



UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI GENOVA
CURRICULUM FILOSOFIA DEL DIRITTO E STORIA DELLA CULTURA
GIURIDICA

LOS USOS CONTEMPORÁNEOS DE LA EXPRESIÓN BIENES COMUNES: UN
MAPA CRÍTICO DE SUS DEBATES Y PROPUESTAS

TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE DOCTORA

RAQUEL SARRIA ACOSTA

TUTORES

ISABEL FANLO CORTÉS

SEBASTIÁN FIGUEROA

GIULIO ITZCOVICH

GÉNOVA, ITALIA (2025)

Tabla de contenido

Introducción.....	5
Preguntas, objetivos y metodología.....	6
Capítulo I: Introducción al debate sobre los bienes comunes: contextos y distinciones relevantes para comprender el campo de estudio.....	8
El uso contemporáneo del término: contexto histórico.....	9
El uso contemporáneo del término: contexto teórico.....	16
Los bienes comunes: usos, ambigüedades y etimología.....	22
Principales críticas de las propuestas de los bienes comunes y de los comunes a las ideas políticas y jurídicas contemporáneas	29
La crítica a la propiedad privada	29
La crítica respecto a la forma de abordar la crisis ambiental	32
La crítica a la distinción moderna público y privado	34
La crítica al agotamiento de lo público	36
Distinciones relevantes del campo de estudio de los bienes comunes	39
¿Quiénes son los comunes de los bienes?: una pregunta por los sujetos del concepto	39
Identidad multicultural	40
Identidad civil-republicana	41
Identidad universal	42
¿Qué hace un bien, común?: una pregunta por los objetos del concepto.....	44
Esencialismo	45
Constructivismo.....	46
¿Qué papel juega el derecho para los bienes comunes?.....	47
Posición de confianza en el derecho	48
Posición de desconfianza en el derecho	49
Capítulo II: sobre los sentidos de la expresión “bienes comunes”	50

Propuestas de clasificaciones de los bienes comunes	52
Clasificación según la perspectiva teórica.....	52
Clasificación por las características de los bienes	54
Clasificación desde los sujetos a los que corresponden los bienes.....	56
Clasificación según las narraciones de los bienes comunes	56
Análisis de las clasificaciones y justificación de una propuesta	58
Desarrollo de la propuesta de clasificación: entender los bienes comunes por sus	
objetivos	59
Sentido 1: Bienes comunes para garantizar derechos fundamentales	60
Sentido 2: Bienes comunes para recuperar lugares públicos.....	66
Sentido 3: Bienes comunes para la gestión comunitaria bienes o servicios	70
Sentido 4: Bienes comunes globales	80
Respuesta a cinco críticas y tensiones del debate.....	86
<i>Capítulo III: Derecho y bienes comunes</i>	<i>91</i>
Tipos de relación entre las propuestas de los bienes comunes y el derecho	91
Los sentidos de los bienes comunes que confían en el derecho	92
El sentido de los bienes comunes que desconfía del derecho.....	93
¿Los bienes comunes rechazan todo el derecho?	96
Síntesis de la perspectiva del derecho en las propuestas benicomunistas	100
Argumentos a favor de contemplar en el derecho los bienes comunes.....	100
Modos en los que el derecho puede organizar los bienes comunes	106
La apuesta de los Bienes Comunes por transformar las ideas al interior del derecho	
.....	112
<i>Capítulo IV - Caso de estudio: la Comisión V de la Convención Constitucional chilena</i>	
<i>(2021 y 2022), el proyecto de constitución (2022) y los bienes comunes.....</i>	<i>115</i>
Diseño metodológico del capítulo	115
Justificación de la elección del caso de estudio.....	116
Contexto general del cambio constitucional en Chile.....	117

Del uso de las expresiones relacionadas con los “bienes comunes” en la Constitución vigente en Chile y en las propuestas constitucionales (2018, 2022 y 2023).....	119
De “las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos”	119
Los Bienes nacionales de uso público	122
La “Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico” de la Convención (2021-2022)	125
Referencias teóricas de los bienes comunes	125
Críticas a la idea de los bienes comunes en la Comisión V	131
Análisis de las categorías de los bienes comunes en las actas de la Comisión V	134
Ambigüedad valores-bienes-uso.....	135
Identidades multicultural, civil-republicana y universal	143
Esencialismo y constructivismo	148
Confianza y desconfianza en el derecho.....	151
Análisis de los sentidos de la expresión bienes comunes en la propuesta constitucional del 2022	156
Bienes comunes para proteger derechos fundamentales	156
Bienes comunes para recuperar lugares públicos	158
Bienes comunes como gestión de la comunidad	160
Bienes comunes como bienes de la humanidad.....	162
Ideas desde la Comisión V y de la propuesta constitucional chilena (2022) para un estatuto de los bienes comunes	163
<i>Conclusiones generales</i>	166
<i>Referencias bibliográficas</i>	169
Anexo No. 1	185
Anexo No. 2	185

Los usos contemporáneos de la expresión “Bienes Comunes”: un mapa crítico de sus debates y propuestas

Introducción

Romain Gary en el prólogo de su libro “Las raíces del cielo” menciona que en el año 1956 durante una comida “alguien pronunció la palabra «ecología». De las veinte personalidades presentes, solamente cuatro conocían su significado...” No hay que ser un experto en temas ambientales para reconocer que durante los sesenta y nueve años que han pasado desde entonces no solo la palabra “ecología”, sino muchas otras expresiones que refieren la protección de la naturaleza han inundado el vocabulario cotidiano, político y jurídico. Y es en una época en la que se han acumulado los problemas de desigualdad, de desintegración de lazos comunitarios con la crisis ambiental, en la que “bienes comunes” han venido a ser una de esas expresiones que integran esa conciencia ecológica y de necesidad del Otro. La verdadera razón de iniciar este escrito con Romain Gary es porque, precisamente, un apartado del manifiesto por la protección de los elefantes de Morel, el héroe de la historia de “Las raíces del cielo”, el que resume, a ojos de la autora de esta tesis, lo que esta quiere expresar -sabiendo que la literatura lo dice todo mejor-:

“En la petición se proclamaba también que «el tiempo del orgullo ha llegado a su fin», y que debemos volvernos con mucha más humildad y comprensión hacia las demás especies animales, «diferentes, pero no inferiores». «¡Diferentes, pero no inferiores!», volvió a repetir Orsini con una especie de exasperada complacencia. Y continuaba así: «El hombre ha llegado a un punto en que necesita realmente de toda amistad que pueda encontrar, y en su soledad necesita a todos los elefantes, a todos los perros, a todas las aves...» (...) «Ha llegado el momento de que nos tranquilicemos a nosotros mismos demostrando que somos capaces de preservar esa libertad gigante y torpe y magnífica que vive todavía a nuestro lado...».” (pp. 55-56)

Lo que encontrará el y la lectora de esta investigación es que “bienes comunes” en su uso contemporáneo es una expresión lingüística que tiene de fondo un intento de traer a la realidad política y jurídica la búsqueda de humildad del alma humana, frente a la soberbia individualista que propuso la modernidad con sus correspondientes consecuencias ambientales, sociales y económicas. La comprensión de que sin los demás no sería posible la

existencia de cada quién: pero no solo de las otras personas, sino del hermano el árbol, como diría San Francisco de Asís, y del hermano el elefante, como diría Morel. Que solo en esa amistad es posible volver a encontrar un modo de vivir que no tienda a la destrucción, ni a la soledad. Un verdadero camino de coexistencia.

El interés por este tema lo motivó el programa europeo del que esta tesis hace parte llamado “CLOE - *Training to complexity: multidisciplinary approaches to rural and mountain sustainable development and conservation*”. Es un programa H2020-MSCA-COFUND-2020 el cual financió a estudiantes doctorales de diferentes facultades de la Universidad de Génova -ingeniería, ciencias políticas, arquitectura, arqueología, entre otras- para el desarrollo de sus diferentes líneas de proyectos. En particular, esta investigación debía encargarse del proyecto titulado: “*Alternatives to private property in the history of legal culture*”; en el análisis de dichas alternativas es que este estudio delimitó su tema llegando así a los bienes comunes.

Preguntas, objetivos y metodología

El objeto de estudio de esta investigación son los usos contemporáneos de la expresión bienes comunes. Siendo así, la pregunta general que guio este estudio fue ¿Cuáles son los modos contemporáneos de comprender la expresión “bienes comunes”? En consecuencia, el objetivo general fue analizar las propuestas contemporáneas, teóricas y prácticas, de los bienes comunes para comprender si en su contenido hay una alternativa a la propiedad. Los objetivos específicos que se plantearon fueron cinco: primero, comprender el contexto político y teórico en el que surgen los bienes comunes como una opción política y jurídica; segundo, identificar las principales preguntas que los bienes comunes se hacen para desarrollar sus propuestas; tercer, proponer un modo de clasificación de los sentidos de la expresión “bienes comunes”; cuarto, analizar la relación entre los bienes comunes y el derecho y, quinto, estudiar el caso de la Convención Constitucional en Chile (2021-2022) como un ejemplo notable de uso de la expresión “bienes comunes” actual, a la luz del marco conceptual construido en la investigación.

El campo de estudio en el que se enmarca esta investigación es el de la sociología jurídica, entendida como lo menciona Kelsen (1982), de la siguiente manera: “La sociología jurídica relaciona los hechos reales que abarca, no con normas válidas, sino con otros hechos

reales, como causas y efectos.” (p. 117) De tal manera, esta investigación se hace cargo, no del contenido de normas jurídicas validas, sino de expresiones lingüísticas como hechos que quieren venir a hacer parte del derecho, como son los bienes comunes, los cuales, en razón del contexto actual, encuentran un lugar relevante tanto en los movimientos sociales y políticos, como en algunas decisiones judiciales y en escenarios de construcción constitucional. Así, este escrito tiene la intención de seguir la tradición analítica de la escuela genovesa de distinguir para poder observar de manera profunda un objeto de estudio y a la vez contribuir con su línea de historia de la cultura jurídica indagando en las ideas políticas que sirven de telón de fondo de las palabras. Aprovechando la apertura disciplinar que implica la sociología del derecho, en el último capítulo se hace uso de la metodología cualitativa para el examen de fuentes que permiten estudiar el caso elegido.

Siendo así, la estructura de la tesis será la siguiente: en el primer capítulo se explora el contexto político, jurídico y teórico que enmarcan los usos contemporáneos de los bienes comunes, y se identifican las principales categorías para entender el debate las cuales reflejan a su vez las principales tensiones al interno de la propuesta. En el segundo capítulo, se describen los diferentes modos de clasificar los bienes comunes y se propone una nueva clasificación de los sentidos de la expresión teniendo en cuenta una perspectiva teleológica. En el tercer capítulo, se analiza la relación entre el derecho y los bienes comunes, y se argumenta su existencia como contenido constitucional. Finalmente, aplicando las categorías creadas en el primer capítulo, la clasificación propuesta en el segundo, y desarrollando la propuesta de la presencia constitucional de lo común, se analiza el caso más notable del uso de los bienes comunes en un escenario institucional: la Comisión V de la Convención Constitucional chilena (2021 y 2022), el proyecto de constitución (2022).

Capítulo I: Introducción al debate sobre los bienes comunes: contextos y distinciones relevantes para comprender el campo de estudio

Este capítulo tiene como propósito principal desarrollar las ideas contextuales y conceptuales que permitan entender la contribución que Italia y España han hecho al campo de estudio sobre los bienes comunes en la actualidad. ¿Cuál es el contexto histórico y teórico que acompaña la retoma contemporánea de este vocablo? ¿Cuáles son sus referentes históricos? ¿Cuáles son sus ambigüedades y su relación con la etimología? ¿Cómo comprender el diagnóstico que este campo de estudio hace de los problemas políticos y jurídicos contemporáneos y sus propuestas de solución? ¿Qué distinciones son relevantes para entender cuando se habla de bienes comunes? Estos son algunos de los interrogantes que se espera responder en este apartado.

La propuesta de este capítulo no es normativa respecto del objeto de estudio, sino que constituye un esfuerzo de reconstrucción y de análisis cualitativo. Para lograr ese objetivo, se realizó una búsqueda bibliográfica dentro del campo de la filosofía del derecho, las ciencias sociales y el pensamiento político. La delimitación espacial de esta búsqueda en Italia y España se justifica por dos razones: la primera es la cercanía con el material documental y la segunda porque, como se verá, son países en los que este debate ha sido prolífico. Con todo y eso, se describirá que en estos dos países el debate ha estado influido por la tradición del pensamiento latinoamericano, anglosajón, francés y germano.

Asimismo, como se mencionó la delimitación temporal de este trabajo se enfocará en los usos contemporáneos del término bienes comunes. Esto se aclara porque esta es una noción, como lo menciona Lloredo (2020) “tan antigua como la humanidad” (p. 215). Por lo tanto, su estudio puede hacerse en cada periodo histórico como se puede observar en diferentes trabajos notables que cabe destacar. A modo de ejemplo, está el trabajo de Paolo Grossi que se puede observar en trabajos como “*Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali* (1992); *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico*” (2006) y en “*Un altro modo di possedere». L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*” (2017). También se puede encontrar el libro de Rafael Altamira y Crevea “*Historia de la Propiedad Comunal*” (1981), en el cual describe el uso de la propiedad comunal desde Roma hasta la España del siglo XIX. En el fundamental trabajo de Riccardo Ferrante (2017) “*Per una Storia Giuridica dei Beni Comuni*”. En el trabajo traducido del

alemán al italiano por Christian Zendri llamado “*Statuti comunali italiani del Medioevo: fondamenti costituzionali, materie disciplinate, cultura giuridica*” (2020) escrito originalmente por Gerhard Dilcher y también en el texto Alessandro Dani (2014) “*Il concetto giuridico di ‘beni comuni’ tra passato e presente*”, entre otros. Y aunque, como se desarrollará más adelante, muchos de los usos contemporáneos del término beben de tradiciones históricas y por lo tanto su referencia es necesaria, los sentidos y usos en los que se concentrará esta investigación son los hechos desde la década de los años 80 hasta el presente.

Definido lo anterior, la estructura que tendrá el capítulo será la siguiente: en el primero se contextualizará el debate y se evidenciará la ambigüedad del término haciendo referencia a la pluralidad de usos que se le da tanto en lenguaje común, como en el de los juristas y, además, se hará una referencia a su etimología. Luego, se identificarán las ideas que enmarcan el debate y, finalmente, se desarrollarán una serie de distinciones relevantes para entender las tensiones internas presentes en el campo de estudio de los bienes comunes.

El uso contemporáneo del término: contexto histórico

Giovanna Vicarelli (2013) identifica el resurgimiento de la cuestión de los bienes comunes en la contemporaneidad como una manifestación de malestar frente al modo de desarrollo neoliberal, de la lógica económica como el fundamento del sistema de valores lo cual genera un deterioro ambiental y promueve un individualismo competitivo dentro de un marco de un capitalismo supranacional. Así, “lo que se propone es una nueva manera de habitar nuestro mundo, de preservarlo mediante una acción común capaz de valorizar sus recursos sin socavar su integridad.” (Rezzesi, 2020, p. 179) Con esta motivación crítica, tanto Broca (2016) como Cornu, Orsi y Rochfeld, (2017, p. XV) identifican la década de los 80¹ como el momento en el que se redescubre o retorna la noción de los bienes comunes, principalmente por la izquierda, pero como se verá también por otras corrientes cercanas al liberalismo

¹ García (1995) sostiene, en un texto que analiza los procesos de privatización del sector público en Italia, que esta década “supuso el acceso al poder en buena parte de las democracias occidentales de formaciones políticas que compartían ese cuestionamiento de la presencia de los poderes públicos en el mercado, bien como operadores económicos, justificándose así políticas de privatización de empresas en mano pública, bien con una función de ordenación, justificándose así los procesos de desregulación o la opción por nuevas fórmulas organizativas de esos procesos de regulación.” (p. 419)

económico y político como lo es el caso de Ostrom. La razón para marcar esta década como un punto de inflexión es porque fue cuando se empezaron a aplicar las políticas de apertura económica y de privatización de servicios públicos por los Estados, lo cual generó una respuesta social variada, entre ella el redescubrimiento de las nociones de lo común, entre ellas, los bienes comunes.

En el caso español, Ortega y Sánchez (2002) sostienen que dicha liberalización tuvo dos etapas: la primera entre 1985² y 1994 en la que las privatizaciones más importantes se hicieron de manera parcial y no siguieron un plan coordinado, sino que “sino que se actuó casuísticamente, respondiendo a problemas concretos, siendo las privatizaciones una más entre las medidas que se siguieron para racionalizar y reestructurar el sector público empresarial (...)” (p. 38) La venta en 1986 de Seat (Sociedad Española de Automóviles Turismo), fábrica pública de automóviles en España, es un punto de inflexión que marca este proceso, en el sentido en que “fue quizás la primera privatización a gran escala en España o, como algunos han llamado, un proceso de “multinacionalización” de una industria española” (Ortega y Sánchez, 2002, p. 34) En 1996, con el triunfo del Partido Popular y la aprobación del “Programa de Modernización del Sector Público Empresarial del Estado” “las privatizaciones se intensifican y se reduce considerablemente el peso del sector público empresarial en la economía, afectando a las empresas de mayor tamaño y rentabilidad.” (p. 38)

En Italia, desde los años treinta, venía sucediendo un proceso de “respiración”, como lo denomina (Cassese, 1996) que incluía la venta de un porcentaje de la participación en la empresa a privados, lo cual no cambiaba la naturaleza pública de la sociedad. El proceso de aceleración de la privatización se produce desde 1983, pero no será sino hasta 1986 que ese proceso se consolidará (Cassese, 1989; Micciarelli, 2014, p. 125), y las ventas del IRI (Istituto per la Ricostruzione Industriale) habían afectado a “25 sociedades que comprendían 50.968 empleados (...)” (Cassese, 1989, p. 380). En la década de los 90 fue “el marco del proceso de integración de la Unión Europea para tener un mercado único” – según el artículo 2 del Tratado de Roma- (García, 1995, pp. 421-422) el que catalizó el proceso de privatización, particularmente desde la suscripción del Tratado Maastricht, ya que sometió a las reglas de

² Ahora bien, las investigadoras también señalan que en años anteriores a 1985 “se había emprendido una política de gestión de la empresa pública según los principios del mercado y una búsqueda de la eficiencia y racionalización del sector público empresarial.” (Ortega y Sánchez, 2002, p. 33)

la competencia. Ahora bien, se señalan también normas internas, como el DL 386/1991 el cual con alcance general autoriza al “Parlamento para proceder a la conversión en sociedades por acciones de los entes de gestión de las participaciones estatales y de los restantes entes públicos económicos, incluidas las denominadas *aziende autonome statali* (organismos autónomos de carácter industrial, comercial o financiero)” (García, 1995, p. 426) Es decir, contrario a lo que había sucedido desde la década de los años 30, algunas empresas públicas en la década de 1990 cambiaron su naturaleza de pública a privada. Si bien este es un tema en el que se puede profundizar en ambos países, estos ejemplos permiten observar, en perspectiva histórica y política, el resurgimiento de la noción de los bienes comunes.

Un antecedente más reciente en ambos países que explica el uso de vocablo benicomunista es la crisis de 2008. Bagué (2020) menciona que esta crisis “abrió la lucha clara por la recuperación de los servicios públicos con el objetivo de frenar la externalización que caracteriza las políticas neoliberales implementadas en las décadas anteriores. Estas luchas se articulaban a través de las demandas de más democracia” (p. 138) Así, esta situación que demostró problemáticas más profundas que iban más allá de lo económico, como por ejemplo que “las personas habían ido cediendo la toma de decisiones y el ejercicio del gobierno.” (p. 142) Así, la relación entre lo comunitario y lo sucedido en el 2008 y los años posteriores, no solo en Italia y España, sino en el resto del mundo, lo demuestran Barrera, Sarasola, y Malagón (2017) en un estudio cuantitativo en el que demuestran la hipótesis “de que los movimientos de base comunitaria que suponen una ayuda a aspectos económicos de las familias e individuos toman fuerza en situaciones de crisis económicas.” (p. 11).

Ahora bien, ¿cómo se puede explicar que el término “bienes comunes” fuese uno de los vocablos que, tanto en España como en Italia, en este contexto histórico devino en su uso en los movimientos sociales y en la teoría? Se propone pensar en tres puntos para dar respuesta a esta pregunta. La primera, una influencia de un periodo histórico relevante para estos contextos en términos de “lo común” como lo fue el medioevo. Es por esta razón que por ejemplo Mattei (2012) Marella (2012) e incluso Barberis (2017) han identificado la propuesta benicomunista una narrativa neomedieval.³ La segunda tiene que ver con la

³ Aquí cabe mencionar que Mattei hace especial énfasis en esta idea en su libro *Beni comuni. Un manifesto* (2012), particularmente en el capítulo llamado “*Transformazioni globali in corso. Il nuovo medioevo*”. En este capítulo nota que esta deriva “neomedievalista” no solo en la cuestión de los bienes comunes, sino que se refleja

reflexión sobre lo común que ha estado presente en el pensamiento político en visiones como la del “comunismo, el comunitarismo o el comunalismo que, sin identificarse necesariamente con ella, se desarrollaron para dar respuesta a problemas parecidos a los que están detrás del auge contemporáneo de «lo común».” (Lloredo, 2020, p. 2016)⁴ El tercer punto, es respecto de la idea de propiedad. Al respecto Rodotà (2013) identifica la Revolución Americana y la Revolución Francesa como los hechos históricos que establecieron el estatuto de la propiedad moderna; Emanuele Conte (2012), por su parte, identifica además de estos dos hechos el modelo privado del Código de Napoleón y las ideas de la burguesía triunfante (Grossi, 1992) en el que el “individuo proprietario assunse consistenza giuridica del nuovo disegno della proprietà privata e nell’abolizione della rete di *dominus* che aveva caratterizzato l’Europa per oltre un millenio” (Conte, 2012, p. 45)⁵ que se desarrollaron en la Ilustración (Grossi, 1992). Dicha idea “empieza su proceso de pérdida de la rigidez de los Códigos Civiles en el momento posterior a la Primera Guerra Mundial con la herejía del art. 153 de la Constitución de Weimar del 1919 - “la propiedad obliga” - hasta su total rechazo, con la revolución soviética de 1917, que funda un Estado único propietario de los medios de producción.” (Rodotà, 2013, p. 11).⁶ Así, el benicomunismo podría entenderse como una etapa ese largo proceso de debilitamiento del paradigma moderno de la propiedad privada.

en la política y en la económica también: “Ora, pur scontando la brutale schematizzazione che ho dovuto seguire per ragioni di spazio, è chiaro che nel quadro sopra descritto il processo di globalizzazione e di policentrismo giuridico noto come «neomedievalismo» non può lasciare indifferente la materia dei beni comuni.” (p. 19) En particular sobre los bienes comunes y su paralelo medieval respecto de la defensa de dichos bienes en el mundo contemporáneo expresa: “Come nel Medioevo le rivolte contadine si scatenarono sempre per difendere luoghi e beni comuni contro la cupidigia del potere formale, così nel nuovo medioevo i tempi sembrano maturi per rivolte e insurrezioni” (Mattei, 2012, p. 24). Esta tendencia a las ideas medievales en las ideas políticas eurooeas las anotó también Paolo Grossi (2002) en su texto “Unità giuridica europea: un medioevo prossimo futuro?”.

⁴ Torres (2023) señala que en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial hubo un escepticismo en el mundo académico respecto de la comunidad, y por tanto términos relacionados, en la medida en que estos habían sido utilizados tanto por fascistas como por comunistas para justificar sus excesos y también porque “(...) para los nuevos sistemas teóricos (estructural funcionalismo y marxismo), la comunidad, como realidad histórica y como concepto, sería necesariamente subsumida por los ineludibles e irreversibles procesos de modernización y de consolidación del capitalismo y el socialismo.” (p. 16)

⁵ Para entender la diferencia entre el dominus y la propiedad, que de modo general hace que el sistema parta de la cosa y no del sujeto titular (Conte, 2012, p. 44), ver Grossi, P. (1992) *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*. Milano: Giuffrè.

⁶ De hecho en la constitución italiana, como en otras constituciones europeas como latinoamericanas, se abría lo que Rodotà identifica como una tercera vía en materia de propiedad pública y privada, porque si bien el artículo 42 inicia con las palabras “la propiedad es pública o privada”, él menciona, “la tercera dimensión surge en el art. 43, donde se prevé, en particular, que se puedan confiar «a comunidades de trabajadores o usuarios ciertas empresas o categorías de empresas, si se refieren a servicios públicos esenciales o a fuentes de energía o a situaciones de monopolio y presentan un interés público primordial». Se adopta así una lógica institucional que libera el interés no individualista en ciertos bienes de la referencia obligatoria a la propiedad pública, a la

Los ejemplos italianos más notables de uso de los bienes comunes en el debate público son la Comisión sobre bienes públicos, presidida por Stefano de Rodotà del 2007 (Míguez, 2014, p. 27) y el proceso de privatización del agua en Italia que llevó a una fuerte movilización social bajo el lema «*acqua bene comune*» que desembocó en el referéndum del 13 de junio de 2011, declarado constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia n. 24 / 2011, en el que 26 millones de italianos votaron a favor de una gestión pública del agua; así el concepto de bienes comunes llegó a la población italiana (García, 2021, p.296; Ferrante, 2017) lo cual se demuestra en la inspiración que encontraron algunos ciudadanos que al día siguiente del referendo, ocuparon el Teatro Valle en Roma⁷ y luego crearon la *Fondazione Teatro Valle Bene Comune* para evitar su posible privatización. Asimismo, la Sentencia del 14 de febrero del 2011, n. 3665 de la Corte de Casación Italiana estableció que la Laguna de Venezia y el Valle de pesca son bienes públicos y bienes comunes que deben ser protegidos, y en el 2012 en Nápoles un grupo de ciudadanos para evitar que fuera vendido a un privado, ocupó el ex – asilo Filangieri, edificio público del siglo XVI (Pecile, 2024). En el contexto de España se tiene el caso de la remunicipalización y democratización de la gestión del agua en Tarrassa,⁸ las movilizaciones del 15-M en el año 2011 (Lloredo, 2020, p. 224)⁹ y actualmente las luchas por el acceso a la vivienda¹⁰, son apenas algunos ejemplos.

Sin embargo, el uso del vocablo no solo es ha sido en el contexto italiano y español, sino que llama la atención la diversidad de temas y de contextos en el que es usado. En Francia el Partido Comunista, particularmente sus miembros del Departamento de Hautes-Pyrénées, hacen conciencia sobre la necesidad de proteger el agua de su región entregando

técnica de nacionalización. Se abre una tercera vía claramente visible entre la propiedad privada y la pública, cuyo alcance se aclara mejor analizando dos referencias esenciales contenidas en el art. 42 - Sobre la afirmación de que la propiedad debe hacerse «accesible a todos» y el papel atribuido a su función social».” (Rodotà, 2013, p. 461-462)

⁷ Giardini, F., Mattei, U., & Sprengelburd, R. (2012). Teatro Valle occupato. La rivolta culturale dei beni comuni. Roma-Bari: DeriveApprodi.

⁸ Un estudio respecto de este caso se puede encontrar en Bagué, E. (2020). La remunicipalización del agua en el marco de la re-definición de la democracia: El caso de Terrassa. Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials, (8), 134–193. <https://doi.org/10.1344/CLIVATGE2020.8.4>

⁹ En el libro Ni público ni privado, ¿sino común? en su introducción Bru Laín (2023) señala esta fecha en España como crucial para el crecimiento de esta “tercera vía” de la siguiente manera: “Ni público, ni privado, sino común es un eslogan que tiene la virtud de capturar semánticamente el sentir de una parte mayoritaria de la ciudadanía en un momento determinado –el del 15 de mayo de 2011–, articulándolo en una doble dirección. (p. 28)

¹⁰ El libro de Méndez de Andés, Hamou y Aparicio (2021) titulado “Códigos comunes urbanos” desarrolla diferentes ideas alrededor de esta esta lucha en clave de lo común.

volantes en su comunidad con el título “*L’eau, un bien commun*” y el movimiento “Zone à défendre” (ZAD) ocupa lugares que considera medioambientalmente esenciales y evita que grandes proyectos se lleven a cabo.¹¹ Por su parte, De Angelis también menciona diversos ejemplos de la defensa de los comunes y su uso como principio político. Entre ellos está como las protestas ecológicas por la demolición del Parque Gezi en mayo de 2013 en Estambul¹², el movimiento de los indignados en España en mayo de 2011 y el Occupy movement en Estados Unidos el cual denunció la inequidad del sistema económico de Wall Street, así como los “struggles against enclosures of land and fisheries by multinational corporations around the world (ejatlas.org) and the self-government of indigenous territories in the Zapatistas-held areas of southeast Mexico.” (De Angelis, 2017, pp. 10-11)

Sobre el caso Latinoamericano, Raquel Gutiérrez (2017) menciona el surgimiento del “horizonte comunitario-popular”, que define como un “*conjunto de esperanzas y prácticas* de transformación y subversión de las relaciones de dominación y explotación (...) en los Andes y Mesoamérica, de diversas maneras, desde el amanecer de 1994 y durante las luchas más intensas en la primera década del siglo XXI.” (p. 67) En su mayoría las propuestas de transformación con una perspectiva de lo común han sido planteadas por movimientos campesinos y por diferentes comunidades indígenas (Gutiérrez, 2017, 2018; Montañez, 2020; Torres, 2023). Respecto de las comunidades indígenas, Glays Tzul-Tzul (2019) muestra cómo sus resistencias han tenido formas comunales de organización. Ahora, el libro llamado “Cuidado, comunidad y común. Experiencias cooperativas en el sostenimiento de la vida” editado por Cristina Vega, Raquel Martínez-Buján y Myriam Paredes (2018), en el que Raquel Gutiérrez escribe el prefacio, recojen un conjunto de trabajos sobre casos concretos que demuestran el papel de las mujeres en la creación y construcción de la vida comunitaria, haciendo énfasis en el cuidado como un común, en contextos como la amazonía ecuatoriana y boliviana, en víctimas de conflicto armado en el pacífico colombiano, pero también en la ciudad Italiana de Trieste y en Madrid.

¹¹ Para saber más sobre este movimiento y cuál ha sido la respuesta instituciones, ver: Hidalgo, C. (2023, 2 de abril). Où se trouvent les principales ZAD actives en France ? Le Figaro. <https://www.lefigaro.fr/actualite-france/ou-se-trouvent-les-principales-zad-actives-en-france-20230402>

¹² En el trabajo de Akbulut y Soyulu (2013) explican el caso a fondo y proponen la tesis de que el parque fuese considerado como un bien común urbano.

Asimismo, el libro de David Bollier y Silke Helfrich (2020) aporta, entre diversos aspectos, otros ejemplos de bienes comunes en todo el mundo que dan cuenta de su diversidad, como la asistencia sanitaria a domicilio de Buurtzorg -que significa cuidado del vecindario en neerlandés- en Países Bajos que “se centra en las múltiples necesidades personales del paciente, sus circunstancias sociales y enfermedades crónicas” (p. 30). También incluyen el ejemplo de la granja sostenida por la comunidad en Estados Unidos, llamada Next Barn Over, en la que “los miembros de la granja reúnen el dinero antes de la producción y dividen la cosecha entre todos sus miembros”. (Bollier y Helfrich, 2020, p. 33) Finalmente, Caffentzis y Federici (2014) muestran críticamente que el concepto también ha sido asumido por instituciones como el Banco mundial, el cual “has embraced it requiring, in April 2012, that all research conducted in-house or supported by its grants be ‘open access under copyright licensing from Creative Commons’” (p. 92-93).¹³ Estos ejemplos permiten observar la relevancia de los bienes comunes en el debate social y político, razón empírica que justifica su estudio. Estas razones prácticas requieren de un estudio analítico y académico que dé cuenta del sentido atribuido al término y permita, de manera sistemática, organizar comprender el debate.

En consecuencia, se puede afirmar que los bienes comunes es una que convoca a la acción política. Esto lo menciona Laval y Dardot (2015) cuando establecen “(l)ejos de ser una pura invención conceptual, es la fórmula de los movimientos y las corrientes de pensamiento que quieren oponerse a la tendencia principal de nuestra época: la extensión de la apropiación privada a todas las esferas de la sociedad, de la cultura y de la vida.” (p.21) Así, la construcción conceptual de los bienes comunes se nutre no solo de ideas teóricas, sino también, en muchas de sus corrientes de experiencias de comunitarias o de movimientos

¹³ El tono crítico a este uso por parte de Caffentzis & Federici (2014) se encuentra cuando afirman “Along the same lines, a broad variety of groups, organizations and theorists look today at the commons as a source of security, sociality and economic power. These include consumer groups, who believe that ‘commoning’ can gain them better terms of purchase, as well as home-buyers who, along with the purchase of their home, seek a community as guarantee of security and of a broader range of possibilities as far as spaces and activities provided. (p. 100). En esta misma línea crítica, y hablando directamente del caso del Banco Mundial, Rebeca Hollender (2016) en un texto llamado: A Politics of the Commons or Commoning the Political? Distinct Possibilities for Post-Capitalist Transformation, en el que hace un llamado a la izquierda política a devolver el significado a lo común, en razón de la usurpación del término por parte de instituciones capitalistas, afirma: “Using the language of the Commons in order to legitimize the privatization of traditional land, a legal property form which is made vulnerable through the colonial legacy of blurry and paternalistic land tenure structures, the World Bank is carrying out a new wave of enclosures in the name of conservation.”

sociales. Esto es a su vez porque los bienes comunes constituyen una categoría catalizadora que interpela a los ciudadanos a interesarse a actuar por el interés general (Cortese, 2017). Es por esto que los bienes comunes son una expresión que quiere enunciar un modo particular de actuación pública y, por lo tanto, política.

De estos casos es posible afirmar que el uso reivindicativo de la noción de los bienes comunes es un asunto que “nace (o mejor, renace) en el léxico jurídico y político solo en tiempos recientes” y “se ha impuesto, por tanto, como un problema de dramática actualidad, no solo de interés jurídico, sino también de movilización política, tanto a nivel local como global.” (Ferrajoli, 2020, p.147) Consciente de los usos sociales tan diversos de la cuestión de los bienes comunes en el mundo, el ámbito académico ha procurado tener una actitud de escucha, analizando sus ideas y aportando así sistematicidad al debate.

El uso contemporáneo del término: contexto teórico

Ahora, desde el punto de vista académico existen dos trabajos que marcaron puntos de revitalización del debate sobre los comunes en actualidad, tanto en Italia como en España. El primero es "*Tragedy of the Commons*" que fue publicado en diciembre de 1968 por Garrett Hardin. El segundo es el trabajo de Eleonor Ostrom: *Governing the Commons The Evolution of Institutions for Collective Action* (1990), por el que posteriormente ganaría el Premio Nobel de Economía en 2009.¹⁴

El primero, plantea su tragedia¹⁵ desde la preocupación del crecimiento demográfico y los recursos limitados del planeta. En el apartado de su trabajo que titula "*The tragedy of*

¹⁴ Si bien el trabajo de Ostrom es relevante en términos teóricos, vale la pena citar lo que Lloredo dice sobre este trabajo en términos de novedad del debate: “En cualquier caso, me parece importante subrayar que el trabajo de Ostrom no fue «pionero», como se suele escuchar a veces, sino que más bien sirvió para recolocar en la agenda académica, sobre todo en sede económica, un viejo tema de la filosofía política (Esposito, 2012, p. 21 ss.). No en vano, la voz «comunes» nos remite a tradiciones de pensamiento como la del comunismo, el comunitarismo o el comunalismo que, sin identificarse necesariamente con ella, se desarrollaron para dar respuesta a problemas parecidos a los que están detrás del auge contemporáneo de «lo común».” (Lloredo, 2020, p. 216) Con todo, y desde una posición crítica, se reconoce que “Desde la publicación en 1990 de *El gobierno de los bienes comunes* de la politóloga estadounidense Elinor Ostrom, el interés por los comunes ha sufrido un crecimiento exponencial. Las teorías y experiencias producidas desde la academia, el activismo, los movimientos sociales o las instituciones públicas proponen reflexiones diversas, a veces incluso contradictorias, sobre la naturaleza de estos procesos. Esta relativa inflación teórica invita a ciertas aclaraciones sobre la posición de nuestra propuesta teórico-práctica respecto a la literatura ya existente.” (Méndez de Andés, Hamou y Aparicio, 2021, pp. 25-26)

¹⁵ Hardin (1968) sostiene el modo que entenderá el concepto de tragedia en las siguientes palabras: “We may call well it the “tragedy of the commons” using the Word “tragedy” as the philosopher Witthehead used it (7):

freedom in a Commons”, con su famoso ejemplo del campo de pasto abierto para todos, Hardin expresa: “Ahí está la tragedia. Cada hombre se encuentra atrapado en un sistema que lo compele a aumentar su ganado sin ningún límite, en un mundo que es limitado. La ruina es el destino hacia el cual todos los hombres se precipitan, persiguiendo cada uno su propio interés en una sociedad que cree en la libertad de los bienes comunes” (Hardin, 1968, p. 1244).¹⁶ Así, lo que Hardin hace con su teoría, en palabras de Cornu, Orsi & Rochfeld (2017) es “descalificar como arcaica y nociva cualquier forma de gestión colectiva de los recursos: abrir el uso de un recurso en beneficio de varias personas conduciría inexorablemente a un consumo excesivo del recurso y, en consecuencia, a su desaparición (...)” (p. XVI)

Sobre el trabajo de Hardin, Di Robilant (2012) llama la atención de que en la década de los 60 los bienes comunes fueron impopulares entre quienes investigaban estos temas ya que “were still influenced by pessimistic accounts, such as Hardin’s allegory of the “tragedy of the commons” and Demsetz’s unidirectional theory of property evolution from the commons to private property regimes.” (p. 265) Sin embargo, desde diferentes disciplinas como la economía, la antropología, la sociología, entre otras, con el tiempo, fueron deshaciéndose de la visión “trágica”, encontrando inconsistencias en el trabajo de Hardin (Goldman, 1997)¹⁷ y así surgió una corriente “antitrágica” de los bienes comunes, que reforzó

“The essence of dramatic tragedy is not unhappiness. It resides in the solemnity of the remorseless working of things.’ He then goes on to say, “This inevitableness of destiny can only be illustrated in terms of human life by incidents which in fact involve unhappiness. For it is only by them that the futility of escape can made evident in the drama.”” (p. 1245)

¹⁶ Nivarra (2012) menciona que esta visión desarrollada por Hardin no es una defensa de la propiedad sin límites, sino que, por el contrario, “Hardin, discostandosi da una tradizione culturale nella quale l’idea di proprietà è strettamente collegata a quella di libertà, propone un’immagine della proprietà come limita alla libertà, come spedito tecnico da utilizzare per salvare una risorsa naturale dal destino tragico che il suo essere “comune” le riserverebbe. Da questo punto di vista, la proprietà si colloca sullo stesso piano della regola che pone freno alla libertà procreativa: è uno strumento coercitivo di governo dalla sopravvivenza, grazie al quale sarebbe possibile impedire il collasso ecologico.” (p. 76)

¹⁷ El propio Di Robilant (2012) refuerza esta idea con los siguientes ejemplos: “The 2011 edition of the Common Core of European Private Law conference was called Commons Core, and the famous Max Planck Institute has established a department devoted to the research on collective goods. Among supranational decision makers, “the [World] Bank is also deeply engaged in, and on the cutting edge of, commons discourse. (p. 266).

la tesis que integra este concepto dentro del estudio de la propiedad ¹⁸ y la relación con los objetos¹⁹.

Por su parte, Ostrom en su texto *El gobierno de los Comunes* (2000), se plantea como propósitos principales:

“1) criticar los fundamentos del análisis político tal como se aplica a muchos recursos naturales, 2) presentar ejemplos empíricos de esfuerzos exitosos y desafortunados de regulación y administración de esos recursos, y 3) iniciar un esfuerzo para desarrollar mejores instrumentos a fin de comprender las capacidades y limitaciones de las instituciones de autogobierno en la regulación de distintos recursos.” (Ostrom, 2000, p. 26)

Una de las contribuciones más relevantes de su trabajo, en el marco de esos objetivos, fue que desarrolló una serie de principios para administrar los comunes.²⁰ Cornu, Orsi y Rochfeld (2017) además de destacar el alcance extraordinario de esta investigación, sostienen que este “legitimará la constatación de la existencia, así como la reflexión en torno, de una tercera vía entre el mercado y el Estado. Sobre todo, dará un impulso considerable al debate y a los estudios sobre los bienes comunes y promoverá en gran medida la estructuración del campo intelectual.” (p. XVI) Uno de los puntos más relevantes del trabajo desarrollado en ese libro, pero también en otros textos relacionados, fue la gran cantidad de casos de gestión y administración de recursos de uso común que hicieron parte de su análisis, que ella destaca en la introducción del libro, junto con el equipo que participó en dicho esfuerzo, siendo “varias de estas experiencias de índole local, casi todas ellas relacionadas con el uso y la

¹⁸ Por ejemplo ver: Abraham Bell & Gideon Parchomovsky, “The Evolution of Private and Open Access Property” (2008) 10:1 *Theor Inq L* 77; Saul Levmore, “Two Stories About the Evolution of Property Rights” (2002) 31:2 *J Legal Stud* S421 y Carol Rose, “The Comedy of the Commons: Custom, Commerce, and Inherently Public Property” (1986) 53:3 *U Chicago L Rev* 711.

¹⁹ Por ejemplo ver: Henry E Smith, “Exclusion Versus Governance: Two Strategies for Delineating Property Rights” (2002) 31:2 *J Legal Stud* S453; Sara Singleton & Michael Taylor, “Common Property, Collective Action and Community” (1992) 4:3 *Journal of Theoretical Politics* 309 at 311, 315 y James A Swaney, “Common Property, Reciprocity, and Community” (1990) 24:2 *Journal of Economic Issues* 451 at 456.

²⁰ Los ocho “Principios de diseño característicos de instituciones de larga duración de recursos de uso común planteados por la autora son: i. Límites claramente definidos; ii. Coherencia entre reglas de apropiación y provisión con las condiciones locales; iii. Arreglos de elección colectiva; iv. Supervisión; v. Sanciones graduadas; vi. Mecanismos para la resolución de conflictos; vii. Reconocimiento mínimo de derechos de organización; viii. Entidades anidadas. (Ostrom, 2000, p. 148)

gestión cooperativa de bienes naturales: campos de labor, montes, acequias, cuencas fluviales, bosques, pesquerías, etcétera.” (Lloredo, 2020, p. 218)²¹

Ahora bien, en la literatura sobre bienes comunes existe cierta confusión acerca de si Ostrom se refería directamente a ellos, a los recursos de uso común, a los comunes, a bienes colectivos o a los *common pool-resources*. La dificultad no es solo en el nivel de la comprensión conceptual, sino que es una duda desde la traducción. Esto se puede notar en la primera nota al pie del traductor al español de El gobierno de los comunes, en su edición del 2000 hecha por el Fondo de Cultura Económica, quien en el primer pie de página del título del primer capítulo “Reflexiones sobre los Comunes”, expresa lo siguiente: “*The commons* en inglés se refiere a los bienes que un grupo, comunidad o sociedad utiliza en común. En la literatura especializada es cada vez más frecuente el uso de la noción *los comunes*, por lo que, en general, hemos conservado esa expresión. En algunos casos, para darle más claridad al sentido del texto, *the commons* se ha traducido como “bienes comunes”.” (Ostrom, 2000, p. 25) Barberis (2017) menciona que este podría ser uno de esos casos en los que, por un malentendido, se generara toda una corriente de pensamiento y que, por tanto, “Diventa essenziale, cioè, il problema della classificazione dei beni, (...) l’equivoca formula dei benicomuni, originata da cattive traduzioni e buone estensioni, è diventata un comodo abracadabra per tutti i delusi della globalizzazione economica e finanziaria. (Barberis, 2017, p. 167) Con todo y la confusión, el trabajo de Ostrom ha sido notable, y ya sea para criticarlo o afirmarlo su referencia es reiterada en los textos que tienen por objeto de estudio los bienes comunes.

Además, existe una pluralidad de conceptos relacionados con lo común desde la perspectiva de la propiedad o de los bienes, Ciechelska (2021) sostiene que, pese a la popularidad del término bienes comunes, tanto teórica como práctica, “no consistent

²¹ Los modelos analizados por su influencia para la gestión de lo común fueron i. el de la tragedia de los comunes, del cual menciona no solo fue descrito por Hardin sino que también fue expuesto por otros autores (Ostrom, 2000, p 28), ii. el juego de la teoría del prisionero y iii. el modelo de la lógica de la acción colectiva de Mancur Olson. Particularmente el modelo de la tragedia ella lo relaciona con el Estado de Naturaleza de Hobbes. Al respecto afirmó: “Hardin no fue el primero en advertir la tragedia de los comunes. Hace mucho, Aristóteles observó que “lo que es común para la mayoría es de hecho objeto del menor cuidado. Todo mundo piensa principalmente en sí mismo, raras veces en el interés común” (Política, Libro II, cap. 3). La parábola de Hobbes sobre el hombre en un estado natural es el prototipo de la tragedia de los bienes comunes: los hombres persiguen su propio bien y terminan peleando entre sí. (Ostrom, 2000 p.27) Sobre esta idea, sostiene la problemática consecuencia política de asumir este modelo, ya que solo un soberano de las características del Leviatán podría evitar la tragedia.

definition of the concept of commons has become generally accepted. To quote Schumpeter (1995; as quoted in: Grabowska, Szawiel 2003: 75) there is no such thing as a uniquely determined common good, that all people could agree on or be made to agree on by the force of rational arguments.” (p. 17682) Si bien, este es un concepto, como lo dice Rodotà (2013), con una “potencialidad inexpressada” y que ha ganado tal protagonismo que “lo hace convertirse en una referencia ineludible” (p. 477), su principal crítica tiene que ver con la amplitud de fenómenos que pretende aglutinar, haciendo que al final sea un término vacío de contenido que no permite distinguir una realidad de otra. Esto es mencionado por el propio Rodotà cuando afirma que la noción de bienes comunes “corre el riesgo de ser pagada con un alargamiento de su catálogo que puede privarlo de fuerza analítica y reconstructiva (si todo es común, no tiene sentido una identificación específica de bienes comunes) (...) Por lo tanto, los juristas, en primer lugar, tienen la tarea de definir las condiciones de uso de esa expresión” (Rodotà, 2013, p. 477) En ese mismo sentido se encuentra Ferrajoli (2019; 2020; 2022), quien menciona el riesgo que tiene el concepto por su uso indistinto con diferentes realidades de ser puramente retórico²².

Este riesgo retórico se debe a la cantidad de fenómenos que se pretenden aglutinar dentro de la misma categoría²³: bienes naturales (bosques), artificiales (museos), urbanos

²² Esta crítica la desarrolla Ferrajoli (2019) en su libro “Manifiesto por la igualdad” de la siguiente manera: En los usos corrientes y en gran parte de la literatura, la expresión “bienes comunes” designa un acervo de valores heterogéneos (...) la inclusión entre ellos de las entidades más diversas: no solo las clásicas res omnium relacionadas por Gayo, sino también la educación, la salud, la cultura, el lenguaje, la información, el saber y hasta el trabajo y el derecho. Semejantes usos retóricos, que aluden con la misma palabra a nociones dotadas de campos o referentes empíricos de diverso género (...) contradicen la gramática del derecho, incurriendo en el riesgo de hacer vana la capacidad explicativa del concepto y su mismo valor pragmática. (p. 216) Posteriormente, en su libro “Ius paria. Los fundamentos de la democracia constitucional”, sigue con la crítica: “Pues bien, a estos efectos la noción hoy corriente de bienes comunes corre el riesgo de convertirse, de un lado, en una categoría demasiado extensa, en la que caben también valores diferentes contrarios que no son configurables como bienes, estos es, como una clase de cosas que requieren técnicas jurídicas distintas de las que pueden ser predisuestas para la tutela de bienes; de otro lado, en una categoría excesivamente estrecha, en la que o tienen cabida bienes que, aun siendo vitales, no son configurables como comunes, esto es, como res communes omnium como, por ejemplo las partes del cuerpo humano o, desde otra perspectiva, los medicamentos salva-vida o los alimentos necesarios para la alimentación básica.” (p.153)

²³ Cortese (2017) da cuenta de la pluralidad de realidades que se incluyen dentro del término bienes comunes: “since at different times the following have been classified as varying types of “commons” or “objects” (material or immaterial): water and natural resources; historical and artistic heritage in general; land; creative works, even digital; genes and biobanks; certain buildings, whether or not they are classifiable as cultural property; images of certain works of art, events, “things” or famous people; healthcare; universities; university teaching (particularly in law faculties); certain urban spaces; cities (or metropolises); work; information; the traditional knowledge of a certain community; trust in public relations; the web and so-called “free” software, etc.” (p. 418)

(parques), rurales (lugares de pastoreo), internacionales (órbita geoestacionaria)²⁴, nacionales (agua), locales (proyectos de comunidades sostenibles), tangibles (comida, en el sentido de seguridad alimentaria), intangibles (conocimiento), entre otros. Esta diversidad de fenómenos, sumado a la pluralidad de términos relacionados, los cuales no son necesariamente incluyentes entre sí, es un reto innegable para una reconstrucción sistemática del debate, aun teniendo en cuenta lo que dice Giannelli (2013): “la definizione dei beni comuni è una questione centrale della politica” (p.601) y, por supuesto, del derecho. Lo que se propone este trabajo es demostrar que los bienes comunes es un conjunto variopinto de propuestas que, desde diferentes perspectivas ideológicas, coinciden en algunos elementos. Sus puntos coincidentes, así como sus diferencias es posible identificarlas y sistematizarlas; eso es lo que pretende ofrecer este trabajo.

Cabe anotar que la teoría económica identifica unos tipos de bienes ya mencionados que se puede confundir con los bienes comunes, pero que en realidad se distancian del modo de entenderlos desde la teoría del derecho y la teoría política. En la economía estos bienes son llamados *common pool-resources* y hacen parte la “*typology of goods*”, entre los cuales se encuentran también otros tres tipos de bienes: los Bienes Públicos, los Bienes Privados y *Roll or Club Goods*-. *Common pool-resources* es posible traducirse como “bienes comunes”, pero también como “bienes de propiedad común” o con “propiedad colectiva”. En un texto del 2003 escrito por Charlotte Hess y por Eleonor Ostrom, identifican qué son cada uno de estos bienes, en qué tipos de bienes se puede ver cada concepto y los clasifican de acuerdo a su alta o baja “rivalidad” y a la facilidad o dificultad de “exclusión”²⁵; los *Common pool-resources* tienen una alta rivalidad, es decir que su consumo por uno le resta o sustrae a otro de la misma posibilidad, y una dificultad en su exclusión, por lo costoso que resultaría excluir de su disfrute.

Para lo fines de este trabajo, la visión económica de los bienes comunes, entendidos como *Common pool-resources* no se tendrá en cuenta por las siguientes dos razones. La primera es que las propuestas de los bienes comunes se fundamentan en general, a pesar de

²⁴ Por ejemplo, sobre este tipo de bienes Rodotà (2013) menciona que “cuestiona la relación histórica entre la soberanía y la propiedad, ya que algunos bienes comunes -agua y conocimiento de manera particularmente evidente - se presentan como “globales”, no pueden cerrarse en las fronteras de los Estados.” (p.14)

²⁵ Para ver el cuadro, ver la página 11 del texto Hess, C., & Ostrom, E. (2003). Ideas, artifacts, and facilities: Information as a common-pool resource. *Law and Contemporary Problems*, 66(1), p. 120.

su diversidad interna, no en la exclusión, sino más bien en la inclusión y la solidaridad. Y si bien es cierto que la rivalidad puede ser una propiedad del bien a tener en cuenta, esta no se aplica para todos aquellos bienes que la diversa propuesta benicomunista quiere considerar como comunes. La segunda es que, como se verá a lo largo de este trabajo, gran parte de la aproximación a los bienes comunes desde la teoría del derecho o las ideas políticas se hacen criticando esta visión económica, o planteando una lógica diferente.

Los bienes comunes: usos, ambigüedades y etimología

“Bienes comunes” es un vocablo compuesto por dos palabras que, por separado, hacen parte en la actualidad del uso corriente o del lenguaje ordinario. Tanto unidas estas dos palabras, como por separado, su significado es ambiguo. Se iniciará esta descripción con los sentidos de las palabras por separado. “Bien”, sustantivo en singular, es un término usado por las personas para denotar un estado del ser: “me siento bien” y a la vez para expresar un sentido moral de alguna cosa o conducta respecto de algo o alguien que lo usa o lo recibe: “esto me hace bien”²⁶; el conjunto de elementos que conforman este sentido moral puede llamarse “bienes”. Ahora, en razón de una apropiación social de un término cuya fuente es jurídica, “bien” o su plural “bienes” se emplea para hacer referencia a un o a una pluralidad de objetos: “ese bien está a la venta”, “esos bienes deberán ser demolidos”. En el derecho es un concepto técnico usado para referirse a una de las instituciones más relevantes del derecho civil en su conjunto: “este caso pertenece al área de bienes”, para designar aquellos valores que protege el derecho penal: “el delito de secuestro protege el bien jurídico tutelado de la libertad” y también para referirse a los objetos materiales en sí mismos: “esos bienes hacen parte de la sociedad conyugal”. En el derecho la palabra “bienes” por lo general viene acompañada de una palabra que especifica una característica relevante de un conjunto de objetos: bienes fungibles, bienes gananciales, bienes muebles, bienes inmuebles, bienes jurídicos tutelados, entre otros.

Por su parte, “comunes”, el adjetivo de la expresión, en su uso natural del lenguaje está atado a los sentidos de su singular “común”. El uso del plural “comunes”,

²⁶ Para ver los diferentes sentidos de la palabra “bien del hombre” o la palabra bueno relacionada con el comportamiento, ver Von Wright (1963) *The Varieties of Goodness*. London: Routledge and Kegan Paul.

principalmente, describe tanto una dimensión de algo que se repite habitualmente, también la naturaleza de un objeto respecto de su posibilidad de acceso y, finalmente, puede tener una connotación negativa. La palabra “comunes” y su relación con el hábito hace referencia al acaecimiento de alguna práctica o característica concreta de manera sostenida durante el tiempo: “esas prácticas son comunes entre nosotros”; respecto del acceso plantea la idea de universalidad o de uso por una comunidad, que puede ser definida o indefinida, respecto de uno o varios objetos: “los libros son comunes para los estudiantes”. La connotación negativa puede darse cuando esta palabra se usa para enunciar la falta de singularidad en razón de la frecuencia de muchos objetos o sujetos con las mismas propiedades: “están proponiendo soluciones comunes para problemas que requieren nuevas perspectivas”.²⁷ Cabe añadir que en Italia “comuni”, comunes en español, es la forma de llamar las divisiones territoriales de orden local, que en singular se llaman “comune”, comuna en español. Por ejemplo, son 67 “comuni” las que conforman la ciudad metropolitana de Génova. Esta denotación administrativa se encuentra también en Francia, cuyo singular es “commune” y su plural es “comunes”.

Ahora, cuando las palabras “bienes” y “comunes” se unen y forman el vocablo “bienes comunes” en su uso contemporáneo se puede identificar tres sentidos y forman lo que se propone llamar la *ambigüedad de valores-bienes-uso*. Esta distinción permite identificar cuando el término es usado socialmente para referirse a un conjunto de valores, también a un conjunto de bienes -cosas de la realidad o servicios- abiertos a que cualquier persona los utilice y, finalmente, a bienes que en efecto son usados de manera recurrente por un grupo más o menos definido de personas:

- a) Bienes comunes como *valores*, es un sentido del concepto que se da sobre todo el ámbito social, político y jurídico, particularmente en el ámbito de las organizaciones internacionales, que el plural “bienes comunes” hace referencia un conjunto de *valores*. Así lo demuestran las Naciones Unidas (2022) cuando, hablando de las sanciones, sostienen que son: “un medio tradicional de relación internacional destinado a proteger los “bienes comunes”, entre ellos la paz y la

²⁷ De Angelis (2017) también se detiene en la composición de las palabras de este termino y menciona: “They are ‘goods’ in the sense of being social objects of value, use values, objects (whether tangible or not) that satisfy given socially determined needs, desires and aspirations. They are common goods, in the sense that they are use value to a plurality. Thus, in the first instance, common goods are use value for a plurality.” (p. 29)

seguridad internacionales, la seguridad nacional, la promoción de la democracia y la protección de los derechos humanos” (p. 17); este contenido moral deviene por ser el plural de un concepto relevante de la teoría política como lo es el “bien común”.

- b) El sentido *bienes* se usa para referirse a unos elementos de la realidad a los que una comunidad más o menos determinada puede tener acceso sin exclusión: “los bosques navarros son bienes comunes”; la comunidad puede tener acceso abierto a ellos, pero para ser definidos como bienes comunes no requieren que la comunidad, de hecho, los use.
- c) Finalmente, el sentido *uso* define unos bienes, o servicios, que son usados por una comunidad de manera reiterativa, sin exclusión; “la sala de estudio es común para todas las estudiantes”. La diferencia con el anterior sentido es que el uso debe ser reiterado.

Para el propósito de esta investigación, será el sentido *bienes* y *uso* las que serán objeto de estudio. Una característica simple, pero que salta a la vista, es que es una expresión constituida por dos palabras; esta composición dual no solo es propia del español. Este concepto es también compuesto en otros idiomas, por ejemplo, en italiano “*bene comune*”, en francés “*biens communs*” y en portugués “*bens comuns*”. Sin embargo, como se profundizará a lo largo de esta investigación, dentro de la variedad de posturas dentro de la propuesta alrededor de los bienes comunes, tiene vital importancia y un relevante lugar teórico una postura que rechaza la palabra “bien” y se queda solo con los “comunes”. Es posible que esta posición tenga, entre otros, inspiración en el inglés ya que en este idioma los bienes comunes no son una expresión compuesta, sino solo formada por una palabra: “*commons*”, la cual se puede traducir, como se vio con el caso del traductor de Ostrom, ya sea como “bienes comunes” o como “comunes”. De hecho, en la introducción del Diccionario sobre Bienes Comunes Cornu, Orsi y Rochfeld (2021) establecen que la palabra “comunes” se identifica con “la aproximación desarrollada por Elinor Ostrom y la Escuela de Bloomington” (p. XVII)²⁸ Así, la expresión “comunes”, ha derivado otros usos vocablos del

²⁸ Sobre el asunto de la traducción Cornu, Orsi y Rochfeld (2021) sostienen un punto sustancial: “La cuestión lingüística, en particular las opciones de traducción, obviamente no son simples operaciones técnicas que consistirían en encontrar naturalmente el equivalente correspondiente. Son portadoras de cuestiones culturales, políticas y científicas. Por un lado, las diferencias en el modo de conceptualización, así como la diversidad de

como el “procomún” (Linebaugh, 2013), pero sobre todo en usos que se distancian del adjetivo y lo vuelven más verbo, como el “comunalizar” o “*commoning*” los cuales mantienen una actitud crítica frente a la propiedad privada y hacen énfasis en la creación continua de lo común a través del ejercicio comunitario (Lloredo, 2020; Bollier, & Helfrich, S., 2021).²⁹ Según Lloredo (2020), esta visión es “una perspectiva republicana radical, en el sentido de que lo común se concibe no como un modo de «ser», sino como un modo de «hacer», de crear y estructurar democráticamente la colectividad (...)” de tal manera que “(p)ara estas teorías, el objetivo de la acción colectiva ha de ser «comunizar», es decir, volver comunes los espacios o las cosas que, en la concepción tradicional, pertenecían al mercado –lo privado– o al Estado –lo público–, y de volverlos comunes mediante formas de participación densas, en clave directa y deliberativa.” (p. 230) Sobre esta discusión se profundizará en la descripción de los sentidos del término.

Desde la etimología del griego y el latín, Laval y Dardot (2015) afirman que las referencias a lo común iluminan el contenido contemporáneo del debate³⁰ En el griego las palabras clave son *koinê*, usadas por Aristóteles con otras palabras para describir *common advantage -koinion sumpheron-* (Miller, 2022) o *common sense or sense-perception -koinê aisthesis-* (Modrak, 1981, p. 407; Hamlyn, 1968, p. 202); también está “poner en común” -*koinôein-* en Aristóteles” (Laval y Dardot, 2015, p. 30), “*koinon*” que quiere decir lo que es

órdenes y sistemas políticos y jurídicos, influyen muy seriamente en el ejercicio de la transposición de una lengua a otra. (...) Por ejemplo, la traducción del término «bienes comunes», derivado del pensamiento de Elinor Ostrom, es en principio «comunes»; sin embargo, también puede referirse a «bienes comunes»; además, el uso del término «bienes comunes», tanto en la literatura como en el lenguaje cotidiano, hoy va mucho más allá de la visión ostromiana. En la misma línea, los beni comuni, objetos de todas las controversias en Italia, no se dejan traducir sin cuestionamiento por los términos «bienes comunes» o «bienes comunes».”. (p. XXII)

²⁹ Teniendo en cuenta palabras relacionadas, en el Dictionnaire des biens communs Frédéric Sultan (2021) hace una entrada sobre los Comuneros, y si bien hace referencia a una perspectiva histórica del término, menciona un aspecto interesante y es que con el auge del movimiento de los bienes comunes o de los comunes se ha retomado este término de la siguiente manera: “Todas estas causas integran la noción de bienes comunes en diversos grados y se refieren a la idea de que los actores son comuneros. Son los activistas de las causas medioambientales y aquellos en el campo del conocimiento y las tecnologías de la información quienes durante las últimas cinco décadas fueron los primeros en captar estas nociones. (p. 221)

³⁰ Aquí cabe aclarar que autores como Emanuele Conte (2012) llama la atención de que en la tradición germánica también hay una gran riqueza etimológica respecto de las palabras para denominar lo común cuya influencia es un tema interesante a explorar, teniendo en cuenta la indudable influencia de Savigny y, por tanto, de la Escuela Histórica del Derecho.

comunal (Arendt, 2009, p. 39) o institución de lo común (Laval y Dardot, 2015, p. 30) y “*koinônia*”³¹ que quiere decir “comunidad” (Miller, 2022).

El significado que se le ha atribuido a esta idea de comunidad es tomado de la Ética Nicómaco (1970) del título IX, que se refiere a la amistad, en el que Aristóteles (1970) escribe “luego es preciso tener conciencia también de que el amigo es, y esto puede producirse en la convivencia y en el intercambio de palabras y pensamientos, porque así podría definirse la convivencia humana, y no, como la del ganado, por el hecho de pacer en el mismo lugar.” (9 1170b) Lo que se resalta de esta visión aristotélica es la idea de “poner en común palabras y pensamientos” lo cual significa “una reciprocidad entre quienes participan en una actividad o comparten un modo de existencia” y la idea de la amistad “que buscan un fin común lo es también, a otra escala, de la ciudad orientada hacia el ‘bien común soberano’”(Laval y Dardot, 2015, p. 30) Es decir que lo común no solo es la suma formal de personas en un espacio, sino que implica la interacción de un conjunto de intenciones y de interacciones del lenguaje por un objetivo compartido y en un ambiente fraterno. Incluso, el hecho de que esta cita esté en el apartado que se refiere a la amistad en la Ética Nicómaco no es un detalle menor, en el sentido de que muestra la relevancia política y comunitaria del encuentro con el otro y en específico de la filosofía de la amistad que vale la pena explorar.

El latín aporta tanto unos modos de nombrar la comunidad, como también un amplio vocabulario para llamar las cosas comunes. Siguiendo el interesante trabajo de Emile Benveniste (1983) en su obra “Vocablo de las Instituciones Indoeuropeas”, se encuentra que el “término latino *munūs* (...) se refieren a una noción de carácter social” y no solo eso, sino que tiene, además, el sentido de “deber, cargo oficial.” (p. 63) Esta palabra que “(h)a formado derivados adjetivos: *mūnis*, *inmūnis*, *commūnis*” (pp. 63-64) y particularmente *commūnis* no significa que “reparte los cargos”, sino propiamente “que tiene un común *mūnia*”. Ahora bien, cuando este sistema de compensación juega en el interior de un mismo círculo, determina una “comunidad”, un conjunto de hombres unidos por ese lazo de reciprocidad.” (p. 64)³²

³¹ Hannah Arendt (2009) siguiendo el ejemplo de Aristóteles en Ética Nicómaco (1133a16), menciona que la comunidad no es unión de muchos, es decir, “no está formada por una asociación (*koinônia*) entre dos médicos, sino entre un médico y un agricultor, y en general entre personas que son diferentes y desiguales.” (p. 326) De aquí se desprende que otro modo de entender *koinônia* es “asociación”.

³² Benveniste (1983) en su texto desarrolla otras palabras que también hacen referencia a la reciprocidad en diferentes escenarios. Por ejemplo, “la actividad de cambio, de comercio, se caracteriza de una manera

Estas ideas se pueden leer en unión con la idea de “ser-en-común” o de “ser juntos” que Roberto Espósito se ocupa en su libro “Communitas”, en el cual procura tomar distancia del lenguaje de la filosofía política moderna para entender la comunidad.³³ Espósito (1998), apartándose de la idea weberiana de pertenencia a una comunidad basada en lazos afectivos o tradicionales y proponiendo un contraargumento contundente a las ideas que dudan de lo comunitario por ahogar el sujeto -no en el sentido de la individualidad, sino al individuo-, descubre desde la enunciación etimológica un modo de entender la comunidad como “una ‘propiedad’ de los sujetos que une” lo cual los refiere como que pertenecen a “una «sustancia» producida por su unión” (p. 22) y en este sentido vienen a ser “sujetos de comunidad. Más sujetos. Sujetos de una entidad mayor, superior o inclusive mejor, que la simple identidad individual.” (p. 23) De modo que esta perspectiva de la comunidad, desde la etimología *cum* -que él define como “con” o de “coexistencia”- es aquella en la que se despliega el *mutuus* entre los integrantes de la comunidad.³⁴ Esto se puede relacionar con lo que Laval y Dardot (2015) identifican como el contenido de la palabra *commune* que hace referencia a una “obligación de reciprocidad ligada al ejercicio de responsabilidades públicas” (p. 29) que según ellos implica una co-obligación entre aquellos que han asumido un compromiso respecto de una misma actividad.

Como se anticipó, en latín el Derecho Romano contenía un amplio vocabulario para nombrar a las cosas comunes. En primer lugar, se puede mencionar la *res omnium* que “se entendían aquellas cosas no pertenecientes a particulares ni a una colectividad política, sino

específica en relación a una noción que nos parece diferente, la del don desinteresado, y es que el cambio es un circuito de dones más que una operación propiamente comercial.”. (p. 45) Haciendo referencia a la tradición germánica escribe: “¿Qué es la ghilde? Es, ante todo, una reunión de fiesta, la comida sacrificial de una “fraternidad”, reunida para una comunión voluntaria, y quienes se unen a ella llevan el mismo nombre.” (p. 49) De allí también la palabra *gild* que puede definirse “en sentido propio como un “tributo de reciprocidad”; es el derecho que uno adquiere personalmente para beneficiarse de un servicio colectivo en el seno de una agrupación fraternal: un derecho de entrada (que se paga bien de una forma, bien de otra) en una cofradía vinculada por un culto común” o como una ““contribución obligada (dada a un grupo del que uno es miembro y beneficiario)”.” (p. 50) Finalmente, se refiere al término *hostis* que “significará “aquel que está en relaciones de compensación”, que es el fundamento de la hospitalidad” y esta última, “se aclara mediante mediante el *potlach* – noción descrita por Marcel Mauss de las poblaciones indias del noroeste de América-, del que es una forma atenuada. Esta fundada en la idea de que un hombre está vinculado a otro (*hostis* tiene siempre un valor recíproco) por la obligación de compensar cierta prestación de la que ha sido beneficiario.” (p. 62)

³³ Sobre estudios históricos de la idea de comunidad, ver Black, A. (Ed.). (1990). *Community in Historical Perspective*. (M. Fischer, Trans.). Cambridge: Cambridge University Press.

³⁴ Sobre estos términos Benveniste (1983) menciona que “muto, que se traduce “cambiar” y *mutuus* se establece por el “intercambio”. Muto es cambiar alguna cosa (un vestido, por ejemplo) por alguna cosa equivalente. Es una sustitución: en el lugar de la cosa dada o quitada, se encuentra una cosa idéntica. (...) Asimismo, *mutuus* cualifica lo que hay que reemplazar por un equivalente.” (p. 121)

que dejadas al goce de todos los hombres” (Míguez, 2014, p. 13); el propio Míguez (2014) muestra cómo estas fueron recogidas por Elio Marciano en el libro tercero de sus Instituciones. De manera concreta, se incluía en esta categoría elementos tales como “el aire, las aguas corrientes, el mar y el litoral de este. Tales cosas, se dijo, eran por Derecho natural destinadas al uso común de los hombres y su extrapatrimonialidad derivaba del hecho de ser comunes a todos.” y, luego, el concepto de *res communis* fue “acogido como elemento bacilar en las Instituciones de Justiniano (Inst. 2.1.1) donde aparece diferenciado de la *res publicae populi romani*, de la *res universitatis* y de la *res nullius*.” (Míguez, 2014, p. 13).

A Bollier y Helfrich (2020) les inquieta el hecho de que los juristas hayan olvidado la figura de los *res nullius*, que no pertenece a nadie y que incluye elementos como “la atmósfera, los océanos, los peces y demás animales salvajes y migratorios, así como todo lo que se considera sagrado” (p. 252). Ellos proponen en su trabajo que esta podría ser una categoría “versátil como para declarar que ciertos bienes son inalienables, impulsando así la creación de procomún” (Bollier y Helfrich, 2020, p. 256). Ahora, Lieto (2011), por su parte, pone en duda la relevancia del aporte de las categorías romanas a los bienes comunes y mas bien afirma que los *res nullis* es una “parole di una concezione molto vicina alla tradizione germanica della comunione – e dunque molto distante dall’impianto proprietario romanistico di stampo essenzialmente individualistico – in base alla quale nell’ambito di un grupo organizzato i beni sono oggetto di proprietà collettiva.” (p.339) Otra de las críticas que suscitan esta propuesta de volver a la *res nullis* es que al no pertenecer a nadie y que por tanto dichas cosas no tengan ningún vínculo con alguna comunidad, favorezca su apropiación de quien tiene el poder y capacidad. Es por eso que a su vez se propone profundizar la visión sobre lo común usada, por ejemplo, por Hugo Grocio en su opúsculo “Mare Liberum” escrito en 1609, en el que entiende los océanos como comunes a todos los seres humanos lo cual confiere el derecho a la libre circulación.

Ya sea para describir una relación entre seres humanos o para referirse a una serie de elementos que por sus características son de relevancia vital para las personas, es llamativo el uso de categorías que indicaban lo común. Lo anterior en contraste con el escenario actual, sobre todo de los sistemas legales, en el que, siguiendo a Murphy (2018), “puede parecer que cada vez existen menos cosas compartidas o generales y, por tanto, menos de aquello que podemos considerar como común” (p. 192) De allí el poder de enunciación de los bienes

comunes; si bien no pretenden expresar todo aquello que se considere común, “(t)hey are common goods, in the sense that they are use value to a plurality. Thus, in the first instance, common goods are use value for a plurality. (De Angelis, 2017, p. 29) Esta cita de De Angelis es muy ilustrativa y permite relacionar las ambigüedades descritas y su relación con la etimología, con dos ideas. La primera es que De Angelis en esta cita hace uso de la palabra de los bienes o cosas que se consideran como comunes como “bienes comunes” en el sentido del término que hace referencia a los *valores*, como un plural del término político *bien común*; esto permite observar la relevancia de la distinción de la ambigüedad valores-uso-bienes a la que hizo referencia para comprender a qué se hace referencia cuando es usado el vocablo. La segunda, es que desde la etimología y los usos de lo común se pueden entrever dos tendencias que serán un parteaguas en la propuesta benicomunista, una que se refiere más a *Res Communes* o *Res communes omnium* y en la ambigüedad en su sentido *bienes*, es decir, una perspectiva que hace énfasis en los bienes para entenderlos como comunes, y otra que subraya en el *Koinôein* y la *Comunitas* y en la ambigüedad usará el sentido *usos*, y que por lo tanto, como se mencionó, prescindirá del sustantivo “bienes” y se quedará solo con los “comunes” o con “comunalizar” haciendo énfasis en las relaciones comunitarias.

Principales críticas de las propuestas de los bienes comunes y de los comunes a las ideas políticas y jurídicas contemporáneas

Con lo desarrollado hasta ahora, ya es posible vislumbrar la pluralidad interna del debate de los bienes comunes o de los comunes. Con la intención de entender sus puntos en común y las tensiones internas que también hacen de puente entre las diferentes posturas, en este apartado se desarrollarán las principales y frecuentes críticas sobre las que el debate contemporáneo desde los bienes comunes, desde sus diferentes posturas, se propone como una alternativa.

La crítica a la propiedad privada

Una de las principales críticas que realiza la cuestión de los bienes comunes es dirigida a la idea moderna de propiedad privada. La definición paradigmática de la propiedad privada en las ideas modernas se encuentra en el conocido capítulo V del “Segundo Tratado sobre el

Gobierno Civil” de John Locke (2010), en su párrafo 26. Si bien él reconoce la situación originaria de propiedad común de los “dones mundanales”³⁵, y en consecuencia, “nadie tiene originalmente un exclusivo dominio privado sobre ninguna de estas cosas tal y como son dadas en el estado natural”³⁶ con todo y eso a renglón seguido afirma que “como dichos bienes están ahí para uso de los hombres, tiene que haber necesariamente algún medio de apropiárselos antes de que pueda ser utilizados de algún modo o resulten beneficios para algún hombre en particular.”³⁷ (p.33) De tal manera, el modo en el que justifica pasar de la propiedad común originaria a un contexto de propiedad privada “(l)a risposta è nota: è il “lavoro del suo corpo e l’opera delle sue mani” che permette all’uomo i appropriarsi i frutti che altrimenti sarebbero di tutti.” (Coccoli, 2012, pp. 35 y 36)³⁸

³⁵ Esta idea de que lo común era un estado originario de las cosas, Coccoli (2012) señala que Locke no fue el primero en afirmarlo, sino que era una idea muy antigua propuesta por autores clásicos: “Locke pone quindi all’inizio della sua storia una situazione di originaria proprietà comune dei beni. Quest’idea di una comunanza primigenia delle risorse naturali ha una storia molto antica. Dalla Repubblica di Platone passando poi per gli stoici, attraversa la patristica (dove però si sostanzia di nuovi significati, soprattutto in riferimento alla Chiesa dei primi Apostoli), riaffiora con forza del Decretum di Graziano (1140 circa), per arrivare al giusnaturalismo moderno, a Rousseau, a Kant.” (p 35 y 36).

³⁶ Sostiene Locke (2010) lo anterior afirmando: “partiendo de la suposición de que Dios entregó el mundo a Adán y a su posteridad para que todos lo tuvieran en común (...)” (p. 33)

³⁷ Esta es una idea de la propiedad influida por las ideas de la modernidad. Sin embargo, haciendo referencia a Santo Tomás de Aquino Coccoli (2012) expresa que esta no había sido la visión imperante sino: “che prima della modernità il proprietario era limitato nei suoi diritti dal ruolo che si pensava egli dovesse svolgere nei confronti della collettività: come scrive per esempio Tommaso, la proprietà delle ricchezze può essere privata, ma ché “secondo il diritto naturale tutto è comune, e la proprietà privata è incompatibile con tal comunanza. Viceversa, a partire almeno dalla seconda metà del Cinquecento, la proprietà tende a diventare diventare un incondizionato ius utendi et abutendi, il diritto cioè di escludere chiunque dal godimento del bene in questione e di disporre di esso a pieno titolo (anche se nei limiti stabiliti dalle leggi civili).” (p. 34)

³⁸ Esta idea de Locke de la transformación de las cosas creadas en cosas propias a través del trabajo humano, es analizado por Hannah Arendt en el libro La condición humana (2009) razón por la cual entenderá el trabajo como uno de los elementos de lo que ella llamará la vida activa. Los tres elementos de la vida activa son la labor -“correspondiente al proceso biológico del cuerpo humano” (p.21)- el trabajo -actividad que “corresponde a lo no natural de la exigencia del hombre” y cuyo producto son cosas que vienen a cohabitar con las naturales y la acción -que se refiere a la pluralidad y es, por tanto, donde se preservan los cuerpos políticos, crea la condición para el recuerdo, esto es, para la historia”-. (p.22) Esta idea respecto al trabajo, también es profundizada por Coccoli (2012) cuando menciona que “Una massa di donne e uomini, spossati dei loro tradizionali mezzi di produzione e sostentamento, si trovarono di fronte alla scelta tra il vagabondaggio e l’illegalità da un lato, e l’ingresso nelle nascenti manifatture industriali dall’altro. Questo processo (che già Tommaso Moro denunciava ferocemente nella sua Utopia, agli inizi del XVI secolo) va sotto il nome di enclosures of the common. (...). (p.39) Además de analizar la Utopía de Tomás Moro y de resaltar su propuesta de supresión de la propiedad frente a este proceso de enclosures en Inglaterra, siguiendo con la idea de la labor, Lloredo (2023) también se detiene en ella y sostiene que “(e)l trabajo se convertía, por tanto, en una fuerza social que doblegaba a la

Así, la noción de los bienes comunes pondrá en duda esta idea de derecho natural de la propiedad privada y también la idea de su titularidad y uso individual, sin límites, así como la exclusión de otros en su uso y “de cualquier otro control minucioso de la sociedad” (Waldron, 2016, p. 1)³⁹ Ahora bien, como se desarrollará hay propuestas benicomunistas que consideran que esta noción es compatible con la propiedad privada; a estas se les llamará nociones *reformistas* de los bienes comunes. Otras nociones encuentran incompatible la existencia de la propiedad privada y los bienes comunes y, en consecuencia, consideran que la propiedad privada debe ser abolida; a estas se les llamará nociones *revolucionarias* de los bienes comunes. Estos dos puntos se desarrollarán tanto en la segunda parte de este apartado como en el segundo capítulo.

Otra de las críticas respecto de la propiedad privada es que su mirada exclusivamente civilista ha resultado en una barrera para su estudio, en palabras de Rodotà (2013) en un “empobrecimiento del concepto”. (p.191) Identificado este problema, se propone un enfoque que aborde de manera multidisciplinaria la propiedad, lo cual permita pensarla por fuera de la visión privatista que acentúa el dualismo público privado, lo cual termina en una defensa del elemento individualista y además “rechazar una interpretación que identifica todos los datos nuevos fuera del derecho de propiedad, descuidando toda su capacidad para operar en este último alguna modificación estructural.” (Rodotà, 2013, p.191) Este enfoque metodológico no solo tendría consecuencias en el estudio de la propiedad privada, sino en los modos de interpretación que abriría para los operadores jurídicos

Además de argumentar en contra de la visión moderna, liberal e individualista de la propiedad, las diferentes propuestas de los bienes comunes se esfuerzan por demostrar que esta no es la única tradición a la que se puede hacer referencia para entender la propiedad privada. Por lo tanto resaltan diversas propuestas como la de desarrolló Santo Tomás de Aquino respecto de la propiedad privada limitada por la colectividad Coccoli (2012) o el

naturaleza, haciéndola salir de su estado originario y legitimando, a su vez, el poder de exclusión frente a los demás...”(Lloredo, 2023, p. 146)

³⁹ Míguez (2014) desde la defensa de los bienes comunes afirma en este sentido: “la decisión sobre la titularidad de los bienes cobra una especial importancia frente al progresivo deterioro de los recursos naturales, la privatización de los bienes públicos y el consecuente debilitamiento de los derechos fundamentales relacionados a ellos. Así, los procesos de privatización impuestos por el progresivo desmantelamiento del Estado social y por el resultado de las recientes políticas neoliberales ponen hoy al centro del debate la privatización de áreas retenidas sensibles por la ciudadanía por concernir bienes esenciales para la existencia y el perfeccionamiento de la personalidad.” (p. 7-8).

elemento comunitario que Marella (2012) destaca en la genealogía de la propiedad de Friedrich Karl von Savigny o la refutación de la propiedad exclusiva y su énfasis en su relación con la articulación de la sociedad de Anton Friedrich Justus Thibaut y también la negación del carácter autorreferencial de la propiedad privada de Friedrich Hegel, lo cual abre una visión más articulada al “l’elemento della responsabilità verso gli altri, la proprietà stessa si rivela una relazione fra soggetti emergono elementi comunitari, fino alla possibilità di far collassare la stessa dicotomia soggetto/oggetto attraverso il superamento della dicotomia essere/avere.” (Marella, 2012, p.13-14)

Si bien la propuesta benicomunista en sus diferentes versiones no es la única que hace estos reclamos, ni apunta a estas críticas respecto de la propiedad privada, si es una en la que de modo sistemático propone repensar los modos de poseer. Esto lo hace, dicen Cornu, Orsi & Rochfeld (2017), a través de la reinterpretación y cuestionamiento de ciertas figuras jurídicas y se pregunta por la posibilidad real de “‘regreso’ de las cosas inapropiables y comunes; sobre propiedad renovada o propiedad, a través de “bienes comunes” o “bienes públicos globales”; en una defensa más firme de los usos comunes (...)” (p. XIV) En esta misma línea García (2021) desde una perspectiva de Rodotà, los bienes comunes menciona que “se oponen tanto a la propiedad como a la soberanía, emergiendo una nueva racionalidad basada en los vínculos sociales que existen sobre los bienes.” (p. 293) Esto a su vez es una idea compartida por Marella (2017) en su texto “*The common goods. A quest for another relation between people and things*”.⁴⁰

La crítica respecto a la forma de abordar la crisis ambiental

Otro aspecto transversal de la cuestión de los bienes comunes es su preocupación por el deterioro ambiental en el planeta, ya que los desastres ambientales, “with the related externalities, are increasingly being studied in the context of common goods. However, in

⁴⁰ Sobre este punto Míguez (2024^a) menciona lo siguiente: “En este campo, los bienes comunes refuerzan la necesidad de observar la disciplina de los bienes a través del prisma del objeto, o sea, de la “primacía del bien sobre el sujeto propietario, valorando la cosa en su intrínseca naturaleza material de bien, es decir, en su especificidad y peculiaridad derivada de su diversidad de naturaleza estructural” (Grossi 2012, p. 1070). (...) Los bienes comunes corroboran estos términos, destronan la primacía del “sujeto dueño” dando un nuevo impulso a la lectura teleológica de la disciplina de los bienes. El resultado es ampliar el campo de observación del intérprete hacia perspectivas centradas en la multiplicidad de valores del ente objetivado, por lo que el discurso se abre a las variadas formas de “relacionarse” con los bienes.” (p. 353)

these new research areas, there are few works that propose a systematic framework for the existing knowledge. Hence, significant research gaps exist in this area. (Ciechelska, 2021, p. 17682) Sobre este punto Ferrajoli (2020) identifica el (re)surgimiento del concepto de los bienes comunes en razón de “la mutación radical que ha tenido lugar en este último siglo en la relación del hombre con la naturaleza. Es este el dato que nos tiene que servir como punto de partida. Ha cambiado nuestra relación con el mundo.” (p. 147)

Para lograr lo anterior, las nociones de los bienes comunes sostienen la necesidad de un cambio en el sistema económico, particularmente a la necesidad de una solución al problema de capitalismo y el uso de la propiedad como caballo de batalla⁴¹. Así lo menciona De Angelis (2017) “Although commons exist in the here and now, their further development and interlacing would also enable us to respond to the inevitable crisis of capital and climate disaster in ways that amplify commons autonomy vis-à-vis capital and the top-down logic of states.”(p.13) Entonces “al vacío no saciable por la propiedad responde hoy la categoría de los bienes comunes; bienes que exigen, como indica Stefano Rodotà, una diversa forma de racionalidad, capaz de encarnar los cambios profundos que estamos viviendo.” (Míguez, 2014, p. 11) Complementa esta idea de nuevo De Angelis (2017): “The twofold character of common goods is at the basis of our understanding of commons as specific social systems, very different from capital, which if they develop into a strong enough social force can contrast with and replace capital production.” (p. 32) Si bien, ambos son problemas correlacionados, los bienes comunes son solo una de esas categorías, dentro de muchas otras, que pueden dar ideas para encontrar soluciones viables a los retos actuales. Con todo y eso, esta investigación pretende ser un aporte en la sistematización de una parte del trabajo existente relativo a la comprensión de los bienes comunes, teniendo en cuenta que es un concepto sensible a las ideas políticas y a las condiciones históricas concretas.

Jurídicamente, respecto del tema ambiental, las propuestas de los comunes vendrían a ser una alternativa conjunta con las corrientes que abogan por la protección y los derechos

⁴¹ Además de los aquí mencionados, esto también se puede entre ver, entre otros, en el trabajo de Ferrajoli (2020) cuando él sostiene que: “Lo que ha sucedido, por tanto, es que las cosas elencadas por Gayo , como el agua, el aire, el mar y los litorales, originariamente dotadas, como escribe Smith, de un enorme valor de uso pero ningún valor de cambio, se han convertido en bienes precisamente porque las agresiones de un capitalismo sin reglas han provocado su escasez, vulnerabilidad y su irreproductividad. (...) De aquí la necesidad de una revolución jurídica y política que imponga la garantía de todos estos bienes vitales o fundamentales contra toda devastación, dispersión o transformación en mercancías por parte de un capitalismo desregulado y destructivo (pp.149-150)

de la naturaleza. En el sentido en el que, si las fuerzas sociales se desarrollan, se expanden y crean “greater spheres of commons ecologies, could represent a meaningful challenge to capitalist processes and statist’s neoliberal policies (De Angelis, 2017, pp.11-12), quitándole así el monopolio de lo ecológico al Estado y devolviéndolo a la organización comunitaria. Además, como los “los bienes comunes nos hablan de la irreductibilidad del mundo a la lógica del mercado” (Rodotà, 2013, p. 474) las propuestas indican la necesidad de pensar los bienes naturales, entre otros, por fuera de la lógica del beneficio económico y pensarlos desde una lógica de la sostenibilidad. Ahora bien, no todas son confluencias: hay unas corrientes de los ecologistas que desconfían de las propuestas de los bienes comunes porque uno de sus esfuerzos ha sido dejar de considerar la naturaleza como un objeto -o un bien- y considerarlo como sujeto de derechos. Con todo y eso, los intercambios entre el ecologismo y el ambientalismo en todas sus versiones puede resultar fructífero con las perspectivas benicomunistas y de los comunes.

La crítica a la distinción moderna público y privado

Unida a la crítica de la propiedad privada, la propuesta de los bienes comunes o de los comunes, pone en duda la distinción moderna de lo público y lo privado. Este tipo de reducción de las dos realidades de las cosas se puede ver reproducido en Códigos Civiles y Constituciones, las cuales expresan que la propiedad es o pública o privada. Pero esto a la vez se extiende a la idea de los ámbitos o espacios de la realidad los cuales, ante los ojos de la modernidad, son privados – relativos al individuo o a la familia- o son públicos – lo cual se identifica directamente con el Estado-. Esto devino en un proceso de destrucción de los espacios colectivos que no involucraran el mercado o las instituciones burocráticas del Estado (Lloredo, 2023); dichos espacios colectivos, con sus prácticas y relaciones sociales que son reivindicados por las propuestas de los bienes comunes, como una tercera vía.

Esto da cuenta a su vez de lo que Rodotà (2013) llama “la crisis de las categorías civilistas”. (p.182) Estas categorías que dieron al estudio de la propiedad solo una visión desde el derecho privado “para acentuar el dualismo entre público y privado, como es una defensa de la estructura individualista, que se considera más plenamente realizada asignando al derecho público todo lo que no es inmediatamente comprensible en el esquema histórico.” (Rodotà, 2013, p.191) Entonces su crítica estará en que el derecho civil de la modernidad,

que fue instituido luego en los códigos civiles, dividió la propiedad en solo dos opciones, concluyendo que este enfoque metodológico devino en una pobreza de la comprensión de la propiedad y haciendo que la legislación ignorara cualquier tipo de posibilidad de reforma de la figura.

De tal manera, los bienes comunes son a la vez una propuesta metodológica de estudio de la propiedad, lo cual hace posible el diálogo con este concepto. Esta metodología implica para Rodotà:

una forma diferente de racionalidad, capaz de encarnar los cambios profundos que estamos viviendo, y que invierten la dimensión social, económica, cultural, política. Estamos así obligados a ir más allá del esquema dualista, más allá de la lógica binaria, que ha dominado en los últimos dos siglos la reflexión occidental: propiedad pública o privada (...) modificando así la configuración misma de los derechos definidos precisamente de ciudadanía, y de las modalidades de su ejercicio. (Rodotà, 2013, pp. 460-461)

Así, la propuesta de los bienes comunes niega la dicotomía público o privado como fundamento de la propiedad y la idea de la exclusión como característica principal del fenómeno propietario en razón de “la multiplicación de formas de compartir, (...) y así desafían la lógica exclusivamente individualista de la relación con los bienes.” (Rodotà, 2013, p.14) Incluso, el debate de los bienes comunes propone identificar áreas en las que “la lógica propietaria debe ceder íntegramente a una lógica diferente, genéricamente definida todavía como “no propietaria” y de las que pueden ser manifestaciones las solicitudes de protección del medio ambiente o de la salud, de control de las inversiones industriales” y, por tanto se plantea “ la identificación de áreas y recursos cuya utilización debe corresponder a los valores colectivos privilegiados, según criterios cuya definición debe ser confiada a sujetos distintos de los que hasta ahora han aceptado las lógicas privativas y burocráticas” (Rodotà, 2013, p.45) Esto implica, para Rodotà (2013), entender que en las constituciones republicanas el ciudadano no solo es considerado “como singulus y como civis, sino también como socius” (p. 199). Con esta idea en mente Abad y Abad (2014) propone la necesidad urgente de “recuperar una reflexión sobre lo común, sobre el espacio común y sobre aquellos bienes que tienen allí su centro, que no son propiedades de nadie, sino que son comunes a

todos los miembros de una sociedad, a los que no se les puede poner precio puesto que son el núcleo de la vida social (...)" (p. 62)

La crítica al agotamiento de lo público

Como se mencionó en la anterior característica, una de las ideas que enmarca el debate de los bienes comunes, de manera implícita o explícita, es la “asfixiante dicotomía de lo público o lo privado.” (Lloredo, 2020, p. 216) Particularmente, dentro de esta dicotomía, además de la ya mencionada crítica al mercado y a la propiedad privada, un elemento común de muchas propuestas de los bienes comunes es que perciben un agotamiento de la propiedad pública y del ámbito público en general. Sobre este punto coinciden los trabajos sobre los comunes de Laval y Dardot (2015), Lucarelli (2007), García (2021), Rodotà (2013), Míguez (2014), Ciechelska (2021), Di Robilant (2012), Cortese (2012), Morella (2012).

El trabajo de Laval y Dardot (2015) luego de expresar que la tragedia actual es la existencia de lo no-común, sobre la propiedad pública manifiestan que no es más un espacio de “protección de lo común, sino una especie de forma «colectiva» de propiedad privada, reservada a la clase dominante, que puede disponer de ella a su antojo y expoliar a la población de acuerdo con sus deseos y sus intereses.” (Laval y Dardot, 2015, p.19); esta idea de “forma colectiva de propiedad” privada es compartida por García (2021, p.293). Laval y Dardot marcan el punto de inicio de esta situación en razón de que el Estado se convirtió “en propietario de todos los medios de producción y de administración, aniquiló metódicamente el socialismo”, motivo por el cual algunas las movilizaciones, como la ecologista desde los años 90, tomaron “como referencia el antiguo término de *commons*, buscando oponerse a lo que era percibido como una nueva ola de *enclosures*.” (Laval y Dardot, 2015, p.21) Desde esta perspectiva, la desconfianza hacia el Estado deviene del hecho de que este posee, como cualquier otro actor del mercado, de medios de producción y que, además, su propósito no es el de proteger aquello que pertenece a todos.

Por su parte, hay quienes en este debate establecen que el agotamiento de lo público se deriva de la tendencia a la privatización de bienes esenciales para la ciudadanía (Anton, 2000). Esto es lo que sostiene Míguez (2014) cuando menciona que al privatizar la energía, la educación, la salud o de bienes y saberes primarios, se genera como consecuencia “una crisis de confianza en las instituciones y en la representación ciudadana, imponiendo al

observador jurídico una necesaria reflexión conceptual sobre el campo de aplicación de los diversos regímenes de propiedad.” (Míguez, 2014, p. 7-8)

Por su parte, Lieto (2011) plantea que la categoría de propiedad pública es insuficiente para establecer “un principio de indisponibilidad absoluta de ciertos bienes considerados esenciales para la existencia de cada individuo” y así librarse del “carácter comprometedor que de alguna manera ha caracterizado la regulación de los bienes públicos, que desde hace tiempo están cada vez más expuestos a usos indebidos que han comprometido su destino natural.” (Lieto, 2011, p.348) Esto podría entenderse por la naturaleza de ciertos elementos que se pretenden proteger, los cuales según “la opinión del padre de la primera teoría del dominio público, Proudhon, para quien estas cosas (el aire, la luz, los cursos de agua y la mar) no forman parte del concepto – de derecho público- “ya que por su inmensidad se sitúan por encima de todo poder del hombre” (Míguez, 2014, p. 21).

Ante la crítica a la propiedad pública, ya sea por comportarse como una forma colectiva de propiedad privada o por la tendencia de privatización de bienes esenciales para los ciudadanos o porque es una categoría insuficiente, surgen posturas plantean la necesidad de integrar el concepto de bienes comunes. Ese es el caso de Cortese (2017) quien plantea que “(i)n this context common goods are the expression of a more general paradigm – that of “common” tout court – as an alternative to the notion of “public,” which has historically degenerated as explained above.” (p. 419). Esto tendría, entre otros, efectos en el derecho y por tanto institucionales como, por ejemplo, la creación de: “a new public law an area of legislation (...) in areas that are connected to the recognition of fundamental human rights or inalienable aspects of individual or collective freedom or of values or interests that are internationally considered universal.” (Cortese, 2017, p. 419)

En suma, si bien el planteamiento del objeto de estudio de los bienes comunes se fundamenta, entre otras razones ya mencionadas, como la acción política, la situación ambiental global, la desigualdad económica e incluso la autonomía y la eficiencia, también lo hace en “su considerazioni legate alla necessità di modernizzare il tradizionale regime dei beni pubblici, sulla consapevolezza di un sistema di gestione di determinati beni che collide forte mente con la loro naturale destinazione.” (Lieto, 2011, p.349) Sin embargo, no todas son certezas respecto del uso de una categoría por fuera de la propiedad pública para definir ciertas realidades.

En esta línea se encuentra Vitale (2021), fuerte crítico italiano de los bienes comunes, quien, si bien comparte la idea de que el Estado y su componente social y de democracia de partidos se desmorona ante el gran poder del mercado y de lo privado, el cual se impone con sus transacciones financieras al poder público, de todos modos encuentra que

“(c)ontraponer lo público y lo común, vaciar y debilitar el primero a favor del segundo (un segundo que, por otra parte, tiene contornos poco definidos y quizá un tanto impracticables) únicamente contribuye al juego del gran capital privado: en el mejor de los casos lo deja indiferente. Y éste es un problema del que la doctrina de los bienes comunes no sería más que una manifestación, un síntoma, pero solo en apariencia una solución. (p. 237)

De tal manera, la solución que Vitale (2013; 2013a; 2016; 2021) propone es fortalecer la noción de lo público, aumentando su credibilidad y distinguiéndolo del mercado, para que así sea realmente un escenario regulador y redistributivo. En esa misma línea irían trabajos como el de Anton (2000), quién plantea una administración comunitaria y democrática de ciertos bienes públicos como un modo de fortalecer de nuevo la propiedad pública-esta propuesta se desarrollará más adelante-. Sin embargo, la transformación que plantean los bienes comunes en algunas de sus propuestas va más allá de la propiedad pública. Propone una transformación profunda de la relación sujeto-objeto, de la democracia representativa, de los límites del mercado, de la visión individualista de los derechos y una apuesta por ampliar los escenarios comunitarios.

Si bien en este apartado se han desarrollado cuatro críticas principales que plantea el estudio de los comunes desde diferentes perspectivas, para el resto del trabajo se tendrán en cuenta dos que las resumen: la crítica a la propiedad privada⁴² y la crítica a la distinción público-privado. Esta es una decisión metodológica se toma porque se considera que estas dos críticas resumen las críticas más relevantes y porque así identificadas, facilitará su desarrollo y relacionamiento con los temas a tratar en los capítulos siguientes.

⁴² Sobre esta idea de crítica a la propiedad privada, desde los bienes comunes, se plantea también como crítica a la mercancía: Para eso, podría ser útil la idea de Ian Boal de que los comunes son lo opuesto a la mercancía. Efectivamente, él lo llama una noción anti-estado y anti-mercancía. Y ambas características plantean preguntas de gran alcance, ya que estamos en relaciones imbricadas con el Estado y también con el Mercado. Al mismo tiempo, necesitamos introducir otro término: cooperación, que es lo opuesto a la mercantilización. (Méndez de Andés, Hamou y Aparicio, 2021, p. 12,)

Distinciones relevantes del campo de estudio de los bienes comunes

En la primera parte de este apartado, se desarrollará la pregunta ¿quiénes son los comunes de los bienes comunes? En este sentido se referirá a la idea de las identidades como un factor relevante en el debate de los bienes comunes y las dos principales corrientes que responden a esta pregunta. En la segunda, se darán las dos posibles respuestas que el debate de los bienes comunes da a la pregunta ¿qué hace un bien -o servicio- común? Esas dos respuestas se desarrollarán en la tensión esencialismo y constructivismo. Finalmente, se desarrollará otra tensión identificada en el campo de estudio de los bienes comunes: su posición de confianza o no respecto del derecho.

¿Quiénes son los comunes de los bienes?: una pregunta por los sujetos del concepto

Esta primera distinción se inspira en una pregunta que formula Marella (2012) cuando menciona “La definizione di comune implica infatti una domanda: comune a chi? Ora l’individuazione della comunità di riferimento (...) (p. 21) De esta manera, la propuesta de los comunes, menciona Laval (2023), vuelve sobre “una vieja disputa en la sociología, sobre la idea de comunidad y el valor normativo se le atribuye.” (p. 28) Hasta este punto, se han distinguido dos posturas en el debate de los bienes comunes: una que hace más énfasis en los bienes y otra que hace más énfasis en el carácter comunal del concepto. Como se verá, ya sea que se esté hablando de propuestas de bienes comunes, de comunes e incluso de *commoning* la idea de la comunidad - en menor medida para unas propuestas y en mayor medida para otras - es relevante.

Aquí se presentarán las tres ideas de identidad que se pueden identificar en la propuesta benicomunista. Se tiene en cuenta las corrientes “antitrágicas” de los bienes comunes propuesta por Di Robilant (2012) basadas en la comunidad⁴³ que tiene a su vez dos

⁴³ El también propone otras visiones “antitrágicas” basadas en la libertad, las cuales ven en lo común un lugar de mayor libertad. Ellas encuentran oportunidades para el conocimiento, el intercambio de información y la cultura en los avances tecnológicos, los cuales “have increased the role of nonmarket and nonproprietary production, both by individuals alone and by cooperative efforts in a wide range of loosely or tightly woven collaborations.” (Benkler, 2006, p.2). Proponen entonces una libertad de cooperación, a través de redes, la cual se concreta en ideas como la del “Open Access”. Finalmente, Di Robilant menciona que están aquellas posturas antitrágicas que encuentran sustento en la eficiencia. Contradiendo a Hardin, “(t)hey focus on variations in transaction costs to make sense of reversals from private property rights to open access or common property alternatives.” (Di Robilant, 2012, p. 275)

vertientes: una basada en una “identidad étnica”, que para efectos de este trabajo se denominará “identidad multicultural”, y otra “civil-republicana”. Esta investigación añade una identidad adicional, que es la “identidad universal” ya que también esta se encuentra presente en el campo de estudio de los bienes comunes y es distinguible de las otras dos. La referencia a la individualización del tipo de comunidad de los comunes, resalta Marella (2012) “non deve ridursi all’evocazione di un’entità astratta e idealizzata” (p. 23) sino que, si se quiere pensar en el derecho de los comunes, está debe ser concreta y determinada o determinable mediante ciertos criterios; caminar en ese objetivo es lo que se propone con esta clasificación. Ahora bien, cabe anotar que la propia Marella (2012) señala que este punto, el de la identidad, implica un reto para las diversas propuestas de los bienes comunes en el sentido en que al interno debe darle importancia al pluralismo y no puede presuponer que la comunidad, sea cual sea su perspectiva sobre la misma, es una entidad homogénea.⁴⁴

Identidad multicultural

La “identidad étnica”, que este trabajo llamará multicultural, “claim is that the ideological homogeneity and continuing interaction of group members generate governance rules that are conducive to efficient resource management while also rewarding other vital concerns, such as community or equality” (Di Robilant, 2012, p. 272). Bajo esta perspectiva, una comunidad que tenga valores compartidos y una interacción cara a cara tendrá más éxito en cualquier tipo de acción cooperativa que quiera emprender (Ellickson, 1993). Desde esta visión, se afirma que los bienes comunes se podrían desarrollar en mayor intensidad si hay un elemento comunitario cohesionador que vaya más allá del interés sobre el bien o servicios que se quiera organizar de manera comunitaria.⁴⁵

⁴⁴ Una lecura en defensa de las visiones comunitaristas de los comunes, luego de una la descripción de lo que ellas constituyen entre la teoría política y la filosofía del derecho, ver: Lloredo, L. (2021). Los bienes comunes como aproximación materialista al problema del bien común: Una réplica a Ermanno Vitale. *Revista de Filosofía del Derecho*, (21), 250–283. <https://orcid.org/0000-0002-5483-7346>

⁴⁵ Sobre este punto y desde una perspectiva local, se platea que “La propuesta política de los comunes se imbrica con un «nuevo municipalismo» que entiende el gobierno desde y hacia el territorio no como la escala local de un proyecto político nacional, sino como instancias de gestión de espacios donde poner en práctica principios de democracia política, económica y social de manera radical. Ahora bien, hoy en día resulta inviable una gestión de lo colectivo que no sea consciente de su interdependencia. Así, el gobierno «desde lo próximo» parte de la necesidad de articularse con otras escalas, la metropolitana o regional, y otros modos de supra-localidad, como las mancomunidades o las biorregiones, transformando y complementando decisiones que van, de manera simultánea, de lo global a lo local, y de lo local a lo global. (Méndez de Andés, Hamou y Aparicio, 2021, p. 43)

Esos valores compartidos pueden ser culturales – por ejemplo, comunidades indígenas o campesinas en Latinoamérica como las que estudian Raquel Gutiérrez (2017) y Glays Tzul-Tzul (2019) - o políticos – por ejemplo, entre miembros de una organización social o política, perspectiva por ejemplo de Laval y Dardot (2015), Hardt y Negri (2011), Caffentzis y Federici (2014), y particularmente Federici (2019) en su texto “*Re-enchanting the World Feminism and the Politics of the Commons*” llama la atención de las oportunidades del feminismo en defensa de lo común⁴⁶, así como también lo proponen Mies y Shiva (2014) en su libro “Ecofeminismo” -. De tal manera, “(l)os comunes, en cambio, serían prácticas o bienes concretos, circunscritos a comunidades específicas que definen comunicativamente sus principios de actuación colectiva y que no pueden extrapolarse sin más a todo un país – menos aún a toda la humanidad–(Mattei, 2015; Laval y Dardot, 2015, pp. 32-39).” (Lloredo, 2020, p. 225) En el marco de esta identidad, lo común se desarrollará no por una agregación de intereses individuales, sino por un fuerte entramado de relaciones sociales (Aparicio, 2023).

Identidad civil-republicana

Según Di Robilant, Ostrom es la mayor exponente de la identidad civil-republicana y esto se ve reflejado en el diseño de sus ocho principios para gobernar los comunes, porque “(c)ommon ownership delivers the desired outcomes of a civic-republican ethos (i.e., participation, deliberation, knowledge production, and responsibility).” (Di Robilant, 2012, p. 273) Desde esta perspectiva, los bienes comunes y su realización dependen de unas prácticas institucionales ligadas a la organización republicana de los Estados y a la idea de ciudadanía, en sentido amplio, entendiendo a todos los habitantes de un territorio. Pero no se queda allí, sino que a su vez entiende que los escenarios de lo comunitario pueden coincidir con las formas organización político-administrativa del Estado: el nivel nacional – por ejemplo, respecto del agua en Italia- o en el nivel municipal o local -por ejemplo, con la gestión del agua de Tarrassa-. Aquí el sistema jurídico de cada Estado puede jugar un papel

⁴⁶ En este libro Federici (2019) señala que actualmente se han creado nuevos enclousures que han derivado en un nuevo tipo de acumulación a través del sistema financiero que busca endeudar a grupos vulnerables. Asimismo, señala las oportunidades que las iniciativas sociales basadas en lo común representan, pero también de las problemáticas que en África y Latinoamérica han tenido, particularmente, las mujeres para realizarlas.

fundamental en avalar qué son esos bienes comunes, ya sea por una demanda ciudadana - *bottom-up*- o por una decisión institucional -*up-down*-. Laval (2023) al respecto menciona que estas propuestas de “‘comunalismo’ o ‘neocomunalismo’ contemporáneo pretende hacer de la comuna a nivel local, el lugar por excelencia de la vida democrática” y a la vez “(s)e opone al poder estatal central con una nueva arquitectura compuesta por comunas autoorganizadas.” (p. 35) Esto contrasta con lo que sucede en la “identidad multicultural” en la que la decisión se da al interior de las comunidades, independientemente de las demarcaciones hechas por el Estado.

Esta perspectiva de la identidad, coincide a su vez con visiones como la de Moroni (2024) quien afirma que “commons in this sense do not necessarily imply – as is often mistakenly assumed – the existence of a “community” held together by close, warm ties (Dagan & Heller, 2001: p. 565)” sino que un grupo de personas “can be connected by simple constraints of opportunity – relating, for example, to the most effective joint use of a certain resource – and not necessarily by stronger community and identity bonds.”(p. 7) Concluye, que con simple relaciones de reciprocidad en el acceso a los recursos bajo una lógica de salvaguarda inteligente, es decir, a través del beneficio mutuo sería suficiente para organizarse entorno a un común, y que ellas se generan de manera voluntaria y espontánea.⁴⁷ Esta es una posición que disiente con la sostenida, entre otros, por Laval y Dardot (2015) quienes señalan la necesidad de una conexión profunda entre la comunidad, más allá de intereses individuales, para que los comunes sean posibles y sean realmente comunes.

Identidad universal

En esta visión se propone una idea más general de la identidad “que además corre en paralelo a una concepción más bien racionalista y universalista de la lógica de la acción colectiva” y por tanto “presupone la posibilidad de identificar un elenco de principios o reglas universales definibles para alcanzar la justicia social, de arriba hacia abajo” (Lloredo, 2020, p. 225) De tal manera, aquello que sea mejor para “la humanidad” será el elemento clave para entender

⁴⁷ Este carácter espontáneo lo menciona de la siguiente manera: “The spontaneously emerging nature of consensual forms of management of assets held in common surprised many commentators only because the twentieth-century state-centred mentality made them forget that certain rules of interaction and coexistence can – and had long done so in history, for example in Europe – spontaneously emerge and be voluntarily accepted (Beito et al., 2002; Body-Gendrot et al., 2008; Andersson & Moroni, 2014).” (Moroni, 2024, p. 9).

qué son los bienes comunes. En general esta perspectiva se puede observar en visiones de los bienes comunes cercanas a propuestas de protección medioambiental que proponen pactos universales -como tratados o acuerdos internacionales, o como lo propone Ferrajoli (2022) a través de “una constitución de la tierra”- y que se promueven a través de organismos internacionales o de la unión entre Estados. También, esta perspectiva está presente en visiones que Lloredo (2020) identifica como “teológicas” de los bienes comunes, las cuales beben en gran medida de la idea aristotélica del Bien Común⁴⁸ y de un humanismo universalista que él identifica, por ejemplo, en la Encíclica *Laudato Si’* “Sobre el cuidado de nuestra casa común” (2015) en el que el papa Francisco I habla de la madre tierra como “la casa común” en referencia a los bienes comunes globales que deben ser protegidos para toda la humanidad.⁴⁹

A pesar de la fuerza discursiva que puede tener hablar en términos de “la humanidad” Garcés (2013) llama la atención de sus limitaciones. Sobre este tipo de identidad señala que a pesar de que las personas se dependen más que nunca unas de otras “la interdependencia a escala planetaria no ha traído consigo una nueva idea del nosotros (...) Entre el yo y el todo no sabemos dónde situar nuestros vínculos, nuestras complicidades, nuestras alianzas y solidaridades.” (Garcés, 2013, p. 21)⁵⁰ Esto pone en duda la eficacia de protección que pueda

⁴⁸ Esto se puede ver en el texto del papa Francisco (2023) *Io avrò cura di te. La chiamata per il bene comune*. Sofferino: Italia.

⁴⁹ En el artículo titulado “*Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales. Análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno*” Lloredo (2024) formula tres críticas a esta perspectiva de bienes comunes de la humanidad. Esta esta dentro de una dicotomía que él llama la atención en el texto, presente en las propuestas sobre los comunes que él llama “localistas-globalistas”. Las críticas se pueden resumir de la siguiente manera. La primera crítica es que la idea de los bienes comunes de la humanidad usurpa los bienes comunes de sus comunidades locales. La segunda es que es una visión incurre en un “marcado antropocentrismo”. La tercera es que “la humanidad como sujeto universal, se lleva a cabo una abstracción conceptual difícilmente compatible con las formas mediante las que construimos nuestra identidad.” (p. 258)

⁵⁰ Garcés desarrolla esta idea crítica de lo universal sosteniendo que: “El universalismo contemporáneo ha sido propuesto como una respuesta ética y política a los desafíos que plantea el mundo global: la inmigración como realidad estructural de todas las sociedades desarrolladas, la formación de entidades políticas transnacionales, la proliferación y agudización de los conflictos culturales, religiosos y de valores, el desgobierno producido por la violencia del capitalismo neoliberal y, en el fondo de todos estos fenómenos, la desagregación profunda y creciente de la vida social. Autores como U. Beck, Z. Bauman, J. Habermas, D. Held y tantos otros han visto en la restauración del cosmopolitismo universal, más o menos matizado respecto a su tradición moderna y kantiana, la posibilidad de dar un cauce y una salida a los problemas mencionados. Pero, buscando una salida, lo que hacen precisamente es no atacar su raíz: el hecho de que nuestra existencia ha sido privatizada con una agresividad y una intensidad hasta hoy desconocidas. (...) El jurista italiano Pietro Barcellona habla de la globalización como «triunfo de lo privado», un escenario con dos características complementarias: por un lado el individuo ha llegado a culminar la fantasía onnipotente de la modernidad, que se resume en el ideal de llegar a ser hijo de sí mismo. Por otro lado, «se configura la locura de una totalidad-sistema que asume en su interior

traer la identidad universal en las propuestas de los comunes, en el sentido que corre el riesgo de diluirse en una abstracción incapaz de generar vínculos políticos efectivos, lo que cuestiona su potencial como fundamento sólido para la institucionalización de los bienes comunes.

Hasta aquí en la descripción de las diferentes identidades cabe notar que en definitiva sea cual sea la naturaleza del vínculo que reúna una comunidad en torno a un bien o un servicio que quiera ser considerado como común exige fortalecer el principio de “ayuda mutua” (Lloredo, 2020, p. 229). Ahora bien, esto genera un dilema bien identificado por Marella (2012) entre la cooperación y la libertad individual que es relevante no perder de vista, en el sentido en el que “Il soggetto può rimanere ingabbiato nella relazione reciprocamente costitutiva fra bene comune e comunità.” (p. 24) Esta idea resulta ser un aspecto en el que las diferentes propuestas de los bienes comunes tienen por explorar, en el sentido de cómo manejar en esas comunidades creadas en torno a los comunes: las intensidades de las interacciones de los diferentes sujetos relacionados e incluso quienes habiendo querido participar una vez, quieren dejar de hacerlo.

¿Qué hace un bien, común?: una pregunta por los objetos del concepto

A continuación, se hará referencia a las dos posturas que se encuentran en tensión en el campo de estudio de los bienes comunes sobre qué hace que un bien sea considerado como común. Se presentarán las dos clasificaciones que se pueden identificar al respecto: la postura esencialista -objetivista- y la postura constructivista -subjetivista-. Se relacionarán estas distinciones con la anterior, para mostrar la mixtura de las diferentes perspectivas presentes en las visiones benecomunistas. A primera vista, se podría pensar que esta división es entre “recursos naturales” y “sistemas sociales” (De Angelis, 2017; Lloredo, 2023), pero como se verá esta no recoge una comprensión completa de la división. Más bien, como se verá, la diferencia es más bien entre una visión que entiende lo común como aquellos elementos de la realidad, no necesariamente recursos naturales, que por sus características intrínsecas

a cada individuo de manera totalmente autónoma».4 Paradójicamente, el individuo de la época global se encuentra destinado, a la vez, a su autosuficiencia más radical y a su impotencia más absoluta...” (p. 24-25)

deben ser comprendidos como comunes, y otra que le entrega el poder denominativo de lo común a la comunidad.

Esencialismo

Las posturas esencialistas -también llamadas objetivas- son las que establecen que el concepto de bienes comunes recae sobre unos bienes, que por sus características requieren de una protección particular respecto de otros, es decir, “determinados bienes que, por su naturaleza intrínseca, no pueden ser apropiados privadamente —el sol o el aire, por ejemplo— y deberían ser blindados” (Lloredo, 2020, p. 219). La importancia que se da a dichas características intrínsecas pueden ser, ya sea, por la consideración de la imposibilidad de apropiarse de ellos por sus características, porque su acceso “es vital para todas las personas” (Ferrajoli, 2020, 153) o porque es relevante para el mantenimiento del ecosistema local, nacional o mundial. Ahora, bajo esta perspectiva no solo se incluyen aspectos de la naturaleza, sino elementos de la cultura como la lengua, la educación o el conocimiento.

Esta es una concepción que Lloredo (2023) “natural”, en contraste con la “social”, no porque esta solo considere los recursos de la naturaleza, sino porque “por su naturaleza intrínseca, son comunes a todas las personas y no puede ser objeto de cercamiento, ni público ni privado.” (p. 149) En otras palabras, esta visión tiene en cuenta o le interesa la naturaleza de las cosas para determinar su comprensión como común. Quienes sostienen esta perspectiva tienden a afirmar que los bienes comunes son una lista identificable de realidades, pero que no necesariamente requieren que en la práctica sean utilizados o gestionados por una comunidad como comunes; retomando la ambigüedad de *valores-bienes-usos*, esta visión entiende los bienes comunes como *bienes*. Respecto de la identidad, es una visión presente en las tres categorías desarrolladas, con mayor intensidad en la civil-republicana y la identidad universal.

Ahora, aquellos factores que determinan que un bien pase a ser un bien común, según Ciechelska (2021) pueden ser exógenos y endógenos. Exógenos cuando la decisión de convertir el bien viene de afuera de una comunidad, por ejemplo, por una decisión estatal o por una organización de derecho internacional. Endógenos cuando es una comunidad la se

pone de acuerdo en actuar sobre algún bien – museo, agua- o actividad social – salud, educación- como un bien común y toman decisiones en dicha dirección⁵¹.

Constructivismo

De Angelis (2017) rechaza la perspectiva esencialista afirmando: “Si bien cualquier principio para seleccionar lo que constituye un bien común debe basarse en criterios estratégicos, esta afirmación no puede basarse en alguna característica inherente del bien en cuestión.” (p. 62) Esto da paso a la perspectiva constructivista- también llamada subjetiva- que, por su parte, entiende que los bienes comunes son el “resultado de una serie de prácticas e instituciones que aspiran a trabajar en común” (Lloredo, 2020, p. 219), es decir que los bienes comunes no son, se hacen. Esta perspectiva se puede observar en la propuesta de, por ejemplo, Hardt y Negri (2011) quienes entienden los bienes comunes como

“la riqueza común del mundo material -el aire, el agua, los frutos de la tierra y todos los dones de la naturaleza (...). Por común debe entenderse, con mayor precisión, todo lo que se recaba de la producción social, que es necesario para la interacción social y para proseguir la producción, como los conocimientos, los lenguajes, los códigos, la información, los efectos, etc.” (pp. 7-8)

Esta cita permite observar que, si bien la visión esencialista no deja de ver la relevancia de la naturaleza y las realidades allí presentes, su cuidado a través de su propuesta de lo común es porque ellas son claves, precisamente, para la vida comunitaria. Mattei (2013) afirma que la visión constructivista es relevante porque el concepto de bienes comunes “(n)o puede ser aprehendido con la lógica mecanicista y reduccionista típica de la Ilustración, que separa netamente al sujeto del objeto” es por esta razón que “no admiten una conceptualización teórica desconectada de la praxis” y por lo tanto los bienes comunes son tales, “no en función de presuntas características ontológicas, objetivas o mecánicas, sino de contextos en los que adquieren relevancia específica.”. (p. 66) Así, que la visión constructivista, no solo identifica

⁵¹ Ciechelska (2021), en el trabajo de Euler (2018) titulado “Defining the Commons: The social practice of commoning as core determinant”, identifica “(a)mong the social behaviors that may cause commoning, Euler mentions: (re)production, satisfaction of needs through volunteering, self- organization of community members, as well as inclusion and mediation.” (p. 17685)

la relevancia social de la mencionada “riqueza común del mundo material”, sino que además esta tiene que ser, en efecto, gestionada por la comunidad.

Así, en esta perspectiva, la cual “tiene una enorme fuerza expansiva”, ya que desde la visión “‘natural’ de los comunes, hay muchas cosas que inevitablemente quedarán fuerza de su alcance” (Lloredo, 2023, p. 152), las relaciones sociales son un elemento clave para entender la creación y desarrollo de los bienes comunes en el marco de una comunidad (Bennhold-Thomsen, 2012). Esto a su vez significa que es un concepto que puede variar con el tiempo, ya que es la comunidad quien “decide, de forma «intersubjetiva», definir algo como común y actúa en consecuencia, estableciendo una serie de lazos de gestión cooperativa sobre el bien o el espacio del que se trate.” (Lloredo, 2020, p. 227) En suma, dentro de las relaciones sociales, relacionándolas con los bienes comunes, se podrían observar tres escenarios relevantes: i. la configuración de lo que se entenderá como bienes comunes; ii. las interacciones que se generan dentro de lo que ha sido definido como bienes comunes y iii. los cambios en las relaciones para que un bien considerado común, ya no lo sea.

En relación con lo desarrollado a lo largo del capítulo, esta visión subjetivista hace más énfasis en aquella perspectiva de lo común que se identificó en el apartado de etimología de este capítulo como aquella presente en los conceptos de *Koinôein* y *Comunitas*, y respecto de la ambigüedad, aquellas visiones de lo común que hacen énfasis en el *uso* de esos bienes. Asimismo, en lo que respecta a la identidad, aquellas clasificaciones que principalmente acogen esta perspectiva es la de la identidad multicultural y la civil-republicana, particularmente para gestión de asuntos locales, ya que la identificación de la comunidad en la administración de los bienes es relevante para esta postura.

¿Qué papel juega el derecho para los bienes comunes?

Finalmente, se describirán las dos actitudes identificables en el campo de estudio de los bienes comunes respecto del derecho. Para esta clasificación, se entenderá el derecho como un sistema de normas jurídicas creadas por el Estado para guiar la conducta. La primera actitud es la de “confianza en el derecho”, que lo entiende como una herramienta a través de la cual se pueden realizar las diferentes reformas que los sistemas jurídicos necesitan en búsqueda de construir un sistema normativo con un contenido más comunitario. A modo contrario, la siguiente actitud que se llamará “desconfianza en el derecho”, entiende que este

ha sido una herramienta que ha generado la crisis actual, y por tanto hay que cambiarlo radicalmente.⁵²

Posición de confianza en el derecho

Esta actitud entiende que el derecho vigente y, por lo tanto, el sistema jurídico vigente puede ser un escenario de protección y desarrollo de los bienes comunes. De tal manera, ve con buenos ojos que el Estado ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de un reclamo social, contemple en diferentes fuentes del derecho este tipo de bienes. Vale la pena aclarar que eso no quiere decir, que estas posiciones no dejan de sostener las críticas que se han desarrollado en este capítulo, particularmente a el régimen de la propiedad privada y la distorsión de las nociones de lo público y lo privado, pero ven el derecho como un aliado en la búsqueda de esas reformas (Marella, 2012; Rodotà, 2013). De tal manera, estas visiones son *reformistas* en el sentido de que, si bien confían en el derecho, buscan de todos modos reformar las instituciones que han criticado.

Relacionándola con las clasificaciones anteriores, es posible afirmar que esta perspectiva está presente, sobre todo en la identidad civil-republicana y en la identidad universal, ya que la consagración de lo común en constituciones, leyes y tratados internacionales es algo deseable. Ahora bien, esta actitud puede que ofrezca “una protección particularmente garantista de ciertos comunes por parte del Estado, pero sin incorporar las dosis de democracia participativa que serían necesarias para trascender el paternalismo estatal” (Marella, 2012, p. 75).” (Lloredo, 2020, p. 228) Sin embargo, que esto no sea así dependería de la organización comunitaria y de los arreglos institucionales que se establezcan en las reformas.

⁵² Quizás por ello encuadre a Rodotà dentro de un reformismo radical frente a la posición de Hardt y Negri que sería una propuesta revolucionaria. (García, 2021, p. 298) Se toman los términos de reforma y revolución porque son los que usualmente se usan en el lenguaje de las propuestas de los comunes, como se puede ver en la siguiente cita de Lloredo: “Pensemos, por ejemplo, en el clásico eje de reforma-revolución: las concepciones anarquistas se ubicarían en el polo de la revolución, mientras que las socialdemócratas abrazarían la estrategia reformista. Las visiones marxistas, en cambio, se situarían a priori en el lado de la revolución, pero podrían bascular ocasionalmente hacia posiciones más o menos reformistas. Por otra parte, algunas teorías de los comunes no marxistas en sentido estricto, como la de David Bollier y Silke Helfrich, denuncian la propia validez de la dicotomía entre reforma y revolución (Bollier y Helfrich, 2020: 325 y ss.)” (Lloredo, 2024, p. 254)

Posición de desconfianza en el derecho

Esta actitud respecto al derecho, entiende que este ha sido responsable de la crisis de lo común y cómplice de la debacle de lo público y de lo comunitario por su deriva principalmente privatista y enfocada en la economía de mercado, como se comentó en el contexto histórico al comienzo de este capítulo. Este entendimiento se puede ver de manera clara en el texto de Capra y Mattei (2023) titulado “La ecología del Derecho. Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad.” En él, entre otras ideas, los autores identifican que en la modernidad jurídica “pasó de una situación de bienes comunes abundantes y de capital escaso, a la actual de capital excesivo, de escasos bienes comunes ecológicos y lazos comunitarios dramáticamente débiles”. (p.20) Por lo tanto, estas actitudes respecto del derecho en el campo de los bienes comunes, propone un campo radical, una *revolución* del sistema jurídico, que implique el cambio radical del entendimiento del derecho no solo respecto a la propiedad privada y a su favorecimiento con el capitalismo, sino también a su des tecnificación y por lo tanto a su democratización (Hardt y Negri, 2011; Lloredo, 2019).

Capítulo II: sobre los sentidos de la expresión “bienes comunes”

“La torre de Babel de los Bienes Comunes” imagen -acertada- con la que Micciarelli (2014) describe la cuestión sobre los bienes comunes. Como se ha visto hasta este punto, los bienes comunes no constituyen una propuesta homogénea, sino un conjunto de propuestas, muchas de ellas excluyentes entre sí. Ya vistas desde adentro, parece que cada corriente parece hablar su propio idioma y, al no dialogar con las demás, viene a ser un impedimento para la construcción de la torre común. Son tres las razones que pueden explicar este hecho. Primero, como señalan Cornu, Orsi & Rochfeld (2021), que los bienes comunes además de remitir “a múltiples definiciones y aprensiones” (p. XVII) a la vez “se relacionan con múltiples registros” (p. XIII), es decir, se relacionan con otros muy variados términos, de lo cual da cuenta su extenso “*Dictionnaires des biens communs*”. La segunda razón, es tomada de Laval y Dardot (2015) quienes explican que esa diversidad presente en las diferentes de los bienes comunes o de los comunes responde a que “(l)ejos de ser una pura invención conceptual” son “la fórmula de los movimientos y las corrientes de pensamiento que quieren oponerse a la tendencia principal de nuestra época: la extensión de la apropiación privada a todas las esferas de la sociedad, de la cultura y de la vida.” (p.21) La tercera es una razón interdisciplinar, mencionada por Nivarra (2012), que se explica por el hecho de que “la nozione di bene comune viene indagata e valorizzata da una pluralità di prospettive – economico, giuridico, filosofico, politico, sociologico – mantenendo, tuttavia, un certo grado de indeterminatezza forse, almeno allo stato della riflessione, ineliminabile.” (p. 70)⁵³

Con todo, lo descrito hasta ahora ha sido un modo de demostrar que, en esos desencuentros o tensiones, hay un lenguaje común que es posible identificar con el propósito de sistematizar el debate y que desmienten que los bienes comunes sean una propuesta vacía de contenido, como sugieren algunos de sus críticos. En esta misma línea de encontrar características transversales, Cortese (2017) identifica una serie de características básicas y compartidas por la teoría de los bienes comunes, de las cuales se pueden resaltar las siguientes: i. la pluralidad de definiciones respecto de lo que es común “tanto con respecto al

⁵³ Esa popularidad, tanto social como teórica, menciona Moroni (2024) “has come at the expense of conceptual clarity” (Vaccaro & Beltran, 2019: p. 337). Obviously, any concept, and therefore also the concept of “commons”, does not have an “essence”. (p. 2)

objeto mismo de la definición, como a la variabilidad social y territorial de las evaluaciones relativas”; ii. El fuerte vínculo entre “el recurso (o el servicio) que proviene del “común” y la comunidad de referencia”; iii. “la variedad y heterogeneidad de las partes que coparticipan” y iv. ya sea reformando el derecho vigente, o a través de una propuesta revolucionaria, como se mostró en el capítulo anterior, los bienes comunes “representan una necesidad de institucionalización” la cual parte de “un nuevo concepto de forma de Estado, ciudadanía y el papel de la dicotomía público-privada en la economía y en la prestación de ciertos servicios que se han vuelto "abiertos" al mercado.” (p. 435). Cirat (2021) menciona que “sería conveniente reservar el término "bienes comunes" para todos aquellos tipos de bienes comunes que consisten en recursos "abiertos" o de acceso compartido, que conciernen a un número muy grande de personas” los cuales cuentan con “reglas de acceso y/o de uso pero que tienen la característica de no estar administrados por una estructura de gobernanza claramente establecida e identificable, capaz de garantizar que las reglas sean respetadas por los usuarios. (p. 113) Por su parte, para Rebecca Hollender (2016) identifica esos puntos básicos y centrales de todas las propuestas de los comunes en que i. formulan, mediante diferentes vías, el reclamo de los bienes comunes; ii. propugnan la construcción de las relaciones comunitarias y iii. proponen la democratización de los procesos políticos.

Hay quienes, para acotar el debate, pretenden ceñir el contenido de los bienes comunes a un listado particular de bienes. Sin embargo, incluso las posturas que se suscriben a la perspectiva más esencialista niegan esta opción, “porque los bienes que deberían convertirse en comunes dependerán del grado de conciencia que los ciudadanos tendrán de sus derechos o intereses compartidos, (...) vinculadas a conceptos políticos o morales controvertidos, como aquel según el cual los bienes comunes incluyen todo lo que se necesita «para garantizar una vida humanamente decente para todos, para asegurar una “convivencia” pacífica, conveniente y cooperativa para todos»”. (Diciotti, 2013, p. 356) Además de que lo único relevante, como ya se insinuaba desde el primer capítulo, pero se hará más explícito en esta segunda parte, y es que en los bienes no se puede reducir el interés de las propuestas benicomunistas, sino que también “quiere expresar algo más: el intento de rearticular en clave democrática poderes que el público, en su forma institucional moderna, ya no es capaz de ejercer, abrumado por la racionalidad, incluso antes que la fuerza, de la economía.” (Micciarelli, 2014, p. 132)

Antes de seguir con la clasificación que este trabajo pretende aportar en la sistematización de las propuestas de los bienes comunes o de los comunes, se resaltarán algunos modos de clasificación de los bienes comunes. Estas permitirán seguir observando la diversidad de puntos de vista desde los cuales es posible observar este debate. La primera se refiere a los diferentes campos de estudio que han abordado las ideas de los bienes comunes. La segunda clasifica a los bienes comunes por la característica de los bienes que pretende aglutinar. La tercera clasificación a resaltar responde a la pregunta de a quién corresponden los bienes comunes. La cuarta y última, es una clasificación que identifica desde la historia de las ideas lo que subyace al resurgimiento contemporáneo de este debate. Finalmente, se desarrollarán las razones por las cuales es posible proponer otro modo de clasificación, lo cual servirá de puente para la segunda parte del capítulo.

Propuestas de clasificaciones de los bienes comunes

Clasificación según la perspectiva teórica

Como se ha mencionado de modo tangencial en algunos apartados de este trabajo, no hay ideas sobre los bienes comunes o sobre los comunes que no respondan a un conjunto de ideas políticas que los inspiren y orienten. Las corrientes que se colocan bajo este rótulo son numerosas y proceden de muchos sectores ideológicos tal y como lo identifica Lloredo en la siguiente cita:

“desde un marxismo crítico con el estanilismo soviético (Laval y Dardot, 2015),⁵⁴ hasta un anarquismo comunalista, frecuentemente aliado con perspectivas ecologistas (Bookchin, 2015), pasando por algunas posiciones socialdemócratas críticas al neoliberalismo (Ramis, 2017), o aquellos feminismos que han puesto en el centro el papel de la vida reproductiva (Federici, 2020) (...) la aportación de los enfoques poscoloniales, empeñados en subrayar la relevancia de los modos de organización comunitaria que, pese al empuje neoliberal, han pervivido o se están reconstituyendo en el Sur global (Tzul-Tzul, 2016). (Lloredo, 2023, p. 149)

⁵⁴ Lloredo (2024) en otro texto también resalta dentro de los bienes comunes inspirados por las teorías marxistas a Silvia Federici, Massimo de Angelis, Raquel Gutiérrez de los cuales afirma: “Todos ellos han sido críticos con las variantes estatistas del marxismo y, de hecho, se han agarrado al principio de lo común como alternativa frente a la idea del Estado como un centro de mando de la organización social.” (p. 253)

Consciente de esta variedad y, con el fin de aclararla, Lloredo (2020) desarrolla una clasificación de los campos de estudio desde los cuales se han abordado los bienes comunes. El primero que identifica, es una *concepción teológica* la cual desarrolla “reorientaciones del discurso sobre los comunes que parten de posicionamientos religiosos, en algunos casos con tintes meramente reformistas y en otros casos –los menos– desde enfoques anticapitalistas.” (Lloredo, 2020, p. 226) Es decir, parte de ideas como la del Bien Común y de principios como el de la solidaridad, que hacen parte de la Doctrina Social de la Iglesia. Siendo sus referentes teóricos Aristóteles y Santo Tomás, Lloredo (2020) identifica como participantes de esta visión a Houtart (2012) al papa Francisco (2015) en la encíclica *Laudatio Si*; Riccardo Petrella (1997; 2004) quien desde un “cristianismo progresista” ha propuesto el agua como bien común público de la humanidad e Imanol Zubero (2012).

La siguiente es la *concepción económica*, cuya fuente identifica Lloredo (2020) en Amartya Sen desde la cual se explora “las posibilidades de reinventar la economía del libre mercado en una clave más «humana», introduciendo las categorías de bien común o bienes comunes como paliativo frente a las injusticias del sistema” (Lloredo, 2020, p. 226) Esta concepción es fuertemente criticada, entre otros, por Rebeca Hollender (2016) cuando sostiene: “académicos de izquierda también señalan cómo las instituciones capitalistas han comenzado a emplear discursos y prácticas parciales de los bienes comunes” con el fin de solucionar “los problemas sociales y ambientales creados por el capitalismo sin abordar las raíces sistémicas de esos problemas.”⁵⁵ Por su parte, la *concepción jurídica* identifica “una serie de propuestas que parten de una exégesis atemperada de las investigaciones de Ostrom y apuestan por introducir la categoría de los comunes como un *tertium* en la clásica dicotomía de los bienes públicos y privados” (Lloredo, 2020, p. 227), cuyos exponentes identifica en Marella (2012) y Ferrajoli (2013). La siguiente es la *concepción comunalista* la cual suele desconfiar del derecho y que “lo que se afirma desde esta perspectiva es que, sin «comunidad», sin «lazos de solidaridad recíproca», no pueden erigirse prácticas de «lo común» consecuentes y sinceras” (Jiménez Martín y Puello-Socarrás, 2017, p. 40). (Lloredo,

⁵⁵ Al respecto, ella menciona que este uso por corrientes no transformadoras, porque ella clasifica los bienes comunes en transformadores y no transformadores, deviene en diversos “desafíos que enfrentan los movimientos radicales para construir solidaridad interna, horizontalidad y democracia, al mismo tiempo que participan en prácticas antagónicas a gran escala y a largo plazo para dismantelar estratégicamente los sistemas dominantes.” (Hollender, 2016)

2020, p. 229)⁵⁶ Finalmente, hace referencia a la *concepción política* la cual identifica como la más radical, y que asume el término de “comunalizar”, “entiende que lo común es más bien un proceso o punto de llegada, el fruto de una actividad política de cooperación, y no un punto de partida o un presupuesto identitario –un sujeto: la comunidad– respecto del cual puedan predicarse una serie de propiedades –unos objetos: los bienes comunes–.” (Lloredo, 2020, p. 230) Esta identifica como ejemplos de sus exponentes a Hardt y Negri (2011); a Ugo Mattei y a Laval y Dardot (2015), y se puede integrar a George Caffentzis (2014) y a Silvia Federici (2010; 2019).

Clasificación por las características de los bienes

La siguiente taxonomía que resalta es la propuesta por Rosaria Marella (2012) en la introducción de su libro *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni*. En ella inicia reiterando una problemática ya identificada y es que uno de los principales problemas para afrontar el tema de los bienes comunes, y por tanto de plantear un posible estatuto jurídico, es la “extrema heterogeneidad de las situaciones en las que se utiliza actualmente el sintagma: hablamos del agua y del medio ambiente como bienes comunes, del conocimiento, del genoma humano como bienes comunes, pero también de la salud, de las universidades, incluso del trabajo y finalmente de la democracia como bienes comunes.” (p. 17) Por tanto, con el objetivo de organizar el planteamiento, ella propone una clasificación de los bienes comunes según sus características. Siendo así, los primeros *bienes materiales* dentro de los cuales incluye los recursos naturales “y bienes que tienen un sustrato material pero que

⁵⁶ La existencia de concepciones como la económica y la jurídica hacen que Di Robilant (2012) se plantee una pregunta central: “¿pueden ser los comunes liberales?” Esto además de conectar con inquietudes dentro la propuesta benicomunista o de los comunes respecto si ella es compatible con la democracia y el derecho presente los sistemas actuales, surge porque entiende que existe una tensión entre las propuestas comunitarias y la libertad individual. Esto lo expresa de la siguiente manera: ¿Puede un régimen de comunes promover con éxito el fin previsto, ya sea "comunidad" o "eficiencia", al tiempo que protege la libertad negativa de los copropietarios individuales (es decir, su capacidad de cambiar de opinión, perseguir nuevos fines y, finalmente, irse)? Hasta ahora, los académicos legales y los formuladores de políticas se han basado en principios de diseño que dificultan la imaginación de soluciones felices. En general, han favorecido la protección de los intereses de los copropietarios como grupo a expensas de la salida liberal. E históricamente, a los ojos liberales, las comunas que han logrado sus objetivos parecen completamente iliberales; su éxito ha dependido de limitar las opciones de salida de sus miembros individuales.” (pp. 276-277) Con todo y eso, identifica que esto se ha armonizado de la siguiente manera: “Este régimen, los comunes liberales, facilita la cooperación comunitaria eficiente, a la vez que protege toda una familia de derechos basados en la libertad negativa, como la salida, la disociación, el derecho a la movilidad y el derecho a una participación justa en el recurso común.” (Di Robilant, 2012, p. 277)

también evocan escenarios más complejos, como el medio ambiente y el patrimonio artístico e histórico-cultural de un país.” (p. 17) La siguiente categoría son los *bienes inmateriales* como por ejemplo el conocimiento *Open Access*, internet, entre otros, “los cuales se ven afectados por una tendencia muy fuerte hacia la apropiación exclusiva y, a la inversa, se reivindica su carácter común, de modo que hoy representa la categoría más amplia”. (pp. 17-18) Luego ella identifica la definición de bienes comunes como *instituciones* que prestan servicios para la garantía de derechos sociales, como, por ejemplo, “el caso de la salud como organización pública instrumental para la realización del derecho fundamental a la salud y de la universidad y de la educación pública en general, funcional para la realización del derecho a la educación.” (p. 18) Luego, como categoría autónoma identifica la ciudad y los espacios urbanos y termina la clasificación de los bienes comunes con aquellos que lo asocian con la “democracia”, al trabajo o con la “información” – como derecho a informar-, bajo el entendido de que “el uso de la expresión está libre de la explotación y/o gestión de un recurso y evoca instituciones, relaciones políticas y/o relaciones económicas bastante complejas que tienen dignidad constitucional y función constitutiva de un orden social y político determinado.” (p. 19)

Se puede encontrar otra clasificación centrada en las características de los bienes considerados como comunes, en el trabajo de Enrico Diciotti (2013) *I beni comuni nell'attuale dibattito politico e giuridico: un chiarimento concettuale, un'apologia e una critica*. La primera comprensión de los bienes comunes, aquellos bienes que “varios individuos tienen el permiso de utilizar o de consumir y al respecto “(l)os derechos de libertad que caracterizan a estos bienes pueden denominarse derechos compartidos de acceso a los bienes.” (p. 350) En la siguiente incluye los bienes comunes como el paisaje o la atmósfera, los cuales son de interés para una pluralidad de individuos y, por lo tanto, “no pueden sufrir ciertas modificaciones por parte de sus propietarios o de cualquiera que tenga derecho a utilizarlos”. En ese sentido son bienes “sobre cuya integridad varios individuos tienen un derecho correspondiente a una obligación de otros de no actuar: derechos de este tipo pueden denominarse derechos compartidos sobre la integridad de los bienes.”(p. 350) Al interior de esta clasificación, Diciotti incluye aquí los servicios de los cuales dependen los derechos. Luego, identifica otra comprensión de los bienes o servicios comunes, como aquellos que están gobernados de manera democrática para garantizar la satisfacción de un interés

colectivo. Por último, identifica los bienes comunes que pueden ser objeto de propiedad privada, que sucede cuando un individuo es propietario de un bien, sobre el cual “una pluralidad de individuos tenga poderes democráticos o reivindicaciones o derechos de acceso”; en el largo plazo, si este bien es “objeto de tantos derechos compartidos que deba ser considerado como objeto de propiedad común.” (p. 351)

Clasificación desde los sujetos a los que corresponden los bienes

En un texto en que revisita de manera crítica los comunes, Moroni (2024) distingue tres tipos de significado del término, bajo el criterio de a quiénes corresponden. El primero, como *recursos de nadie*, es decir, son recursos que “que no tienen un dueño definido. Por lo tanto, todos tienen plena libertad para usarlos” (p. 3) y los identifica con los comunes que Hardin tenía en mente cuando planteó su tragedia. El siguiente son *recursos de algunos* los cuales hace referencia a “recursos apropiados conjuntamente por un grupo: es decir, por un conjunto delimitado de individuos. El grupo de socios tiene, de hecho, un derecho exclusivo sobre ellos y puede excluir a todos los demás individuos y grupos del acceso y uso de los mismos” (p. 5) los cuales identifica con los comunes a los que se refiere Ostrom en su trabajo. En tercer y último lugar identifica los bienes comunes como *recursos de todos* que es una perspectiva que entiende que son bienes a los que todos deberían tener acceso. Identificando a Rodotà y a Mattei como parte de esta propuesta, los define como unos recursos que “(n)o implican un tipo diferente de propiedad, sino lo opuesto a la propiedad. En consecuencia, quedan fuera de cualquier lógica de mercado” Y siguiendo a Rodotà, en referencia a la tensión esencialista y constructivista encuentra que “no es la “naturaleza” ni la “esencia” de un bien lo que permite incluirlo en esta categoría; es más bien su indispensabilidad para satisfacer (...) ciertos derechos considerados (cultural y axiológicamente) fundamentales, y principalmente el derecho a la vida.” (p. 10)

Clasificación según las narraciones de los bienes comunes

Barberis (2017) por su parte, describe tres tipos de narraciones de los bienes comunes, que de alguna manera dan cuenta de las ideas históricas que están presentes en dichas propuestas.

La primera narración que identifica es la “*neomedievalista*”,⁵⁷ cuyo representante identifica en Paolo Grossi, que incluye “bienes colectivos, recursos comunes o comunes estrictamente entendidos” (p. 165) y que incluye la propuesta que él llama “a la Ostrom” la cual incluye realidades como el pastoreo o la pesca. Seguido, se refiere a la narración “*neocomunista o benicomunista*” de Mattei quien “amplía la noción a servicios públicos como la salud, la educación y el transporte: si no a cualquier bien identificado como común, constitutivamente, por las reivindicaciones sociales que se refieren a él.” (p. 165) Finalmente se refiere a la narración “*neoecologista*”, que identifica en la obra de Hardin, que “se centra sobre todo en los recursos globales como el aire, el agua, el medio ambiente, el paisaje, la biodiversidad” (p. 165)

Aportando desde esa visión que tiene en cuenta la narración desde la evolución de la historia de las ideas, Itzcovich se pregunta si los bienes comunes son de un pasado remoto que sobreviven hasta hoy, o si “¿Son una promesa incumplida del pasado, aún no plenamente explorada, violentamente reprimida, o son una institución central de la sociedad del conocimiento en el sistema de producción postfordista? (Itzcovich, 2013, p. 313) De manera general, se responde reconociendo como lo hace la primera clasificación descrita de este apartado, que esta no es un solo una cuestión teórica, sino también política y que el punto central es entender “si los movimientos por los bienes comunes deben entenderse (también)

⁵⁷ Esta idea de que las ideas de los bienes comunes son un volver a ideas medievales tiene eco en varios textos. Por ejemplo, esto se puede ver en la obra de Rodotà (2013) cuando menciona lo siguiente: “Este es un punto a considerar con atención, no para deshacerse del pasado, sino porque ciertas reconstrucciones en materia de bienes comunes traen consigo, explícitas o implícitas, claras referencias a la premodernidad, de la que a veces se propone una revalorización. “En la nueva Edad Media los tiempos parecen maduros para los disturbios y las insurrecciones”. Se capta aquí una consonancia con el “neomedievalismo institucional”, al que se ha referido insistentemente, y con mayor determinación que otros, Manuel Castells, a partir de la premisa de que “la red, por definición, tiene nodos, pero no tiene un centro”. Con efectos de policentrismo, de dispersión “de los poderes soberanos entre actores diferentes entre sí no jerárquicos y que no insisten en el mismo territorio”. La genealogía de este asunto nos lleva a constatar que la categoría de la “Nueva Edad Media” se acuñó en los años de la Guerra Fría y ha conocido una creciente fortuna en los últimos años, especialmente en relación con el proceso de construcción de la Unión Europea. (p. 471) Al respecto, Cornu, Orsi & Rochfeld (2017) identifican esta tendencia por una razón histórica: La perspectiva histórica también está muy presente. De hecho, la noción de común remite fuertemente a determinadas figuras de la Edad Media y del Antiguo Régimen: comunidades, propiedades simultáneas, bienes comunes, etc. Ciertamente no se trata de descartar estas cifras para entender los fenómenos actuales como “rendimientos”, pero hay que tenerlas en cuenta para distinguir con precisión las formas contemporáneas de organización colectiva del uso de bienes y recursos, actualmente vigentes en el mundo, de aquellas que pueden haberlas precedido. (p. XIX) Frente a esto, García (2021) contradice afirmando que en últimas la propuesta de los bienes comunes es más compleja y que “no se trata de una nostalgia que introduce viejas clausuras con nuevos conceptos.” (p. 294)

como vectores de una crítica al individualismo, la Ilustración, el liberalismo y la democracia representativa.” (Itzcovich, 2013, p. 315)

Análisis de las clasificaciones y justificación de una propuesta

Lo descrito hasta ahora en esta investigación permite añadir que “Bienes Comunes” no es solo un término ambiguo, que puede tener diferentes significados, sino que es en realidad un conjunto complejo de propuestas teóricas, legales y políticas con intenciones prácticas, que parten de formular una crítica a diferentes ideas de la modernidad y buscan plantear alternativas. En particular, sus propuestas procuran trazar diferentes modos de relacionamiento de las comunidades con los diferentes elementos necesarios para su existencia. De la clasificación de Lloredo cabe resaltar la diversidad ideológica y de disciplinas que, a pesar de su distancia, coinciden en plantear los bienes comunes como una alternativa ante los problemas que identifican. Esta se complementa a su vez por la clasificación hecha por Barberis, quien identifica las narrativas de tradiciones de pensamiento presentes en las ideas de los comunes. Por su parte, la propuesta de Marella organiza la amplia cantidad de realidades que se han comprendido como comunes, demostrando que aquello que es valioso para una comunidad puede tener muchas formas. Ahora, la más débil de las aproximaciones descritas es la de Moroni porque si bien apunta a responder una pregunta interesante que surgió en el capítulo anterior respecto de quiénes son sujetos de los bienes comunes, su aproximación no abarca la complejidad en relación a los sujetos que las propuestas benicomunistas contienen. De esto da cuenta las diferentes perspectivas presentadas en el apartado anterior. Además, su clasificación está atada a la idea de propiedad, y hace que la clasificación de recursos de todos o recursos de nadie no sean claros, porque las dos son una negación de la propiedad, y se refieren más bien un uso sin exclusión. Según la perspectiva de esta investigación, más que propietarios el modo de entender los bienes comunes y los sujetos que participan, es a través de las identidades y las relaciones sociales que se desarrollan y no desde la idea de propietario.

Analizadas estas clasificaciones, el siguiente apartado tiene como propósito complementarlas proponiendo una nueva tipificación centrada en la finalidad: ¿para qué se plantea cada perspectiva los bienes comunes? Desde este razonamiento se pueden auscultar nuevos elementos de las propuestas benicomunistas, lo cual integra su comprensión. Así, la

clasificación que se desarrollará a continuación identifica los sentidos del término teniendo en cuenta sus fines.

Desarrollo de la propuesta de clasificación: entender los bienes comunes por sus objetivos

Como se anticipa en el párrafo anterior, y también en el título, en el siguiente apartado se desarrollará una clasificación de los sentidos de los bienes comunes, tomando como referencia sus fines. Así, los sentidos de bienes comunes identificados y que se desarrollarán son: a. Bienes comunes para garantizar derechos fundamentales; b. Bienes comunes para recuperar lugares públicos; c. Bienes comunes para la gestión comunitaria de bienes o servicios y d. Bienes comunes para proteger bienes esenciales de la humanidad. Cada uno de los sentidos se relacionará a su vez con las categorías referidas en el primer capítulo, y se mostrará cuál es la posición de cada sentido respecto de las tensiones propias del debate de los comunes. Esto permitirá observar la diversidad y matices del conjunto de propuestas contemporáneas de los comunes. Un resumen de esa relación entre sentidos y categorías se puede observar en la Tabla 1; para mayor claridad en la lectura, se seguirá la siguiente estructura en cada sentido: primero, se presentará la definición de lo que cada uno entiende por bienes comunes según el sentido, luego se desarrollará su posición respecto en la ambigüedad bienes o uso, lo mismo respecto de su visión respecto de la *identidad*, luego respecto su postura entre el *esencialismo* y el *constructivismo* y si dicho sentido del término tiene *confianza o no en el derecho*. Finalmente, el agua, un museo, el servicio de salud y la democracia serán el conjunto de ejemplos que se analizarán a modo de conclusión en cada sentido, para concretar qué sería un bien común en cada perspectiva y qué no.

<i>Sentido 1: Bienes comunes para garantizar derechos fundamentales</i>	<i>Sentido 2: Bienes comunes para recuperar lugares públicos</i>	<i>Sentido 3: Bienes comunes para la gestión comunitaria de bienes o servicios</i>	<i>Sentido 4: Bienes comunes para proteger bienes esenciales de la humanidad</i>
---	--	--	--

Ambigüedad				
valores, bienes y uso	Uso	Uso	Uso	Bienes
Identidad multicultural/ civil-republicana/ universal	Identidad republicana	civil-Identidad republicana	civil-Identidad republicana	<i>Gobierno de los comunes:</i> Identidad civil-republicana <i>Commoning:</i> Identidad multicultural
Esencialismo/ constructivismo	Esencialista, pero con rasgos constructivistas en algunos autores	Constructivista	Constructivista	<i>Visión general:</i> Esencialista <i>Visión específica:</i> constructivista
Confianza/desconfianza en el derecho	Confianza	Confianza	<i>Gobierno de los comunes:</i> Confianza moderada <i>Commoning:</i> desconfianza	Confianza, excepto en los bienes comunes negativos.

Tabla 1: resumen del debate de los bienes comunes. Tabla hecha por la autora.

Sentido 1: Bienes comunes para garantizar derechos fundamentales

Cortese (2017) sostiene que uno de los usos más representativos de esta visión fue la sostenida por la Comisión sobre los bienes públicos – comisión que pretendía reformar el Código Civil italiano-, conocida también Comisión Rodotà, en razón de que Stefano de Rodotà, uno de los exponentes más importantes del *beni commune* en Italia, fue su presidente. La noción de los bienes comunes como aquellos elementos que garantizan derechos fundamentales fue propuesta por la comisión propuso en el artículo 1, numeral 3, parágrafo C de su proyecto de ley de la siguiente manera: “(...) cosas que expresan utilidad funcional

al ejercicio de los derechos fundamentales y al libre desarrollo de la persona.⁵⁸ Los bienes comunes deben ser protegidos y salvaguardados por el sistema legal en beneficio de las generaciones futuras. Los propietarios de bienes comunes pueden ser personas jurídicas públicas o privadas.” Se plantea así un modo de articular los derechos con aquellos bienes que son necesarios para su garantía:

El resultado es un cambio profundo. Derechos fundamentales, el acceso, bienes comunes dibujan una trama que redefine la relación entre el mundo de las personas y el mundo de los bienes. (...) La propiedad, ya sea pública o privada, no puede comprender y agotar la complejidad de la relación persona/bienes. Un conjunto de relaciones se confía ahora a lógicas no propietarias. (Rodotà, 2013, p. 464)

Al respecto, la comisión hizo una enunciación de aquellos bienes fundamentales para la protección de los derechos fundamentales: “Son bienes comunes, entre otros: ríos, arroyos y sus fuentes; lagos y otras aguas; aire; parques tal como se definen en la ley, bosques y zonas boscosas; zonas montañosas de gran altitud, glaciares y nieves perennes; las costas y los tramos de costa declarados como reservas ambientales; fauna y flora protegida; áreas arqueológicas, culturales, ambientales y otras áreas paisajísticas protegidas.” Cabe notar que ese “entre otros” demuestra que esta pretendió ser una lista no exhaustiva de los bienes que cumplirían esas condiciones. Además, Rodotà (2013) menciona la posibilidad de clasificar internamente este sentido entre bienes esenciales para la subsistencia y bienes para garantizar la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. Aquí se presenta un reconocimiento y relación interesante en la idea de que los derechos fundamentales tienen una realidad material concreta, sin la cual no es posible su garantía. Entonces, dicha realidad material es necesario protegerla para “para satisfacer las necesidades de la persona constitucionalizada, por lo tanto, no de un sujeto abstracto, construido en la indiferencia por la materialidad del vivir.” (Rodotà, 2013, p. 479)

Este sentido, además de poner en duda las dicotomías de lo público-privado, el de sujeto-objeto, pondrá en duda la dicotomía entre derecho-deber. En respuesta, propone “la relación entre la plenitud de la vida individual y las responsabilidades sociales compartidas. La solidaridad recupera su función de principio constitutivo de la convivencia.” (Rodotà,

⁵⁸ Para Barberis (2017) este sentido de los bienes comunes, particularmente de los bienes comunes que son inmateriales, es fruto de una interpretación evolutiva y constitucional del artículo 810 del Código Civil.

2013, p. 498) De tal manera, esa materialidad de los derechos, menciona Rodotà (2013) rechaza la idea moderna del sujeto abstracto y, por el contrario, usa los derechos como instrumentos que permiten entender y responder en las necesidades concretas de las personas.⁵⁹

Si bien, la Comisión Rodotà fue uno de los ejemplos más notables del uso de este sentido, existen otros autores que la comparten. Por ejemplo, Lucarelli (2007) se refiere a este mismo tipo de bienes como “*res communes omnium*” los cuales se caracterizan “por poseer una destinación a la utilidad general y al cumplimiento de la cohesión económico-social y territorial.” (p.91) Bajo esta misma perspectiva, Bonetti (2013) retomando a Cammeo,⁶⁰ manifiesta que los bienes comunes pueden entenderse como “aquellas cosas que (...) sirven a usos humanos, pero no son aprehensibles y limitados, no son objeto de relaciones económicas ni jurídicas.” (Bonetti, 2013, p.2) Lieto (2011), a su vez complementa estas afirmaciones, con un diagnóstico que justifica este sentido ya que señala que los bienes esenciales para satisfacer necesidades básicas “son progresivamente sustraídos al sistema de garantías públicas para fluir a mecanismos de gestión privada, perdiendo así su vocación original” (p.347) cuando estos deberían ser protegidos constitucionalmente. Adiciona a su vez que los beneficios de este sentido del término es que luego de tener identificados esos bienes que son esenciales para la garantía de los derechos de la comunidad, “el ciudadano debe poder intervenir en las opciones que le conciernen y su participación no debe ser un fin en sí mismo, sino concretamente capaz, precisamente en virtud del interés que transmite.” (p. 347) De tal manera, la apertura de espacios de participación que verifiquen que le sean garantizados sus derechos sería una manera de corregir una posible mala práctica tanto por parte de actores públicos, como de privados en la gestión de dichos bienes.

A esta postura se le han formulado dos críticas. La primera la realiza Diciotti (2013) quien acepta que si bien es cierto que hay una relación entre derechos fundamentales y bienes comunes, esta debe ser precisada de una mejor manera, en el sentido de que “los bienes

⁵⁹ Sobre esta relación derechos y bienes comunes Míguez (2024^a) menciona: Con los bienes comunes, el mundo de los sujetos y el mundo de los objetos se unen a través de la conexión y el filtro de los derechos fundamentales y de las modalidades de su tutela efectiva. Con ellos se aproxima el ejercicio del poder sobre los bienes a los objetivos sociales que los mismos deben cumplir (Perlingieri 2009, Rodotà 2018). Con los bienes comunes la des-patrimonialización del derecho privado y la función social de la propiedad viven una segunda primavera, (p. 356)

⁶⁰ El trabajo del que Bonetti toma la idea y la desarrolla es Cammeo, F. (1960) Corso di diritto amministrativo, Padova, Cedam, (rist. lezioni 1911-1914), pag. 451 s.

comunes no son necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, sino que son condición necesaria para su existencia” ya que “donde faltan bienes comunes, los derechos calificados de fundamentales simplemente no existen y quedan confinados al reino de las palabras o de las buenas intenciones.” (p. 352) Para desarrollar esta idea, pone el ejemplo del derecho a la salud y menciona que, si este derecho es contemplado en un cuerpo normativo, pero a su vez no se disponen de bienes y los servicios correspondientes para su prestación no se puede decir que no hay derecho fundamental efectivo. Esto lo analiza diciendo que no es posible tener la libertad de hacer una acción X si no se tiene la libertad de usar ciertos bienes Z para hacer esa acción X. Por tanto, “uno sólo tiene estos derechos si otros tienen la obligación de no alterar de determinadas maneras ciertos bienes, como el aire o el perfil de las colinas: si faltan estas obligaciones, faltan también los derechos correspondientes.” (Diciotti, 2013, p. 352) La segunda crítica la formula Barberis (2017) cuando afirma que esta propuesta conceptual tiene el riesgo de ser retórica, si se tiene en cuenta de que bienes o servicios que son privados y que también son necesarios para la garantía de los derechos fundamentales. Él pone el ejemplo del conocimiento el cual está sujeto a reglas, entre otras, de los derechos de autor y el copyright.

Las críticas permiten analizar diferentes puntos: el primero es que la relación entre garantía derechos fundamentales y la disposición de bienes, o servicios: sin disposición de estos últimos para la garantía concreta de un derecho. El segundo punto, es que en esa relación no solo hay bienes públicos o bienes que podrían ser comunes, sino que también está presente el régimen privado. Entonces, para que este sentido fuese posible, se hace necesario o un cambio radical respecto de la propiedad privada o que incluso que aquello que fuese privado pero relacionado con los derechos fundamentales tuviese una lógica de solidaridad y de libertad de acceso para quien lo necesite. Ahora, esta última idea pone de manifiesto una dificultad y es qué de lo dispuesto en la realidad está o no en dependencia de la garantía de un derecho, sobre todo en un momento de expansión de los ámbitos de los derechos, que incluye el acceso a internet, el uso de la inteligencia artificial, entre otros. Hay aspecto que son más claros que otros, por ejemplo, las vacunas o la prestación del servicio de educación. Con todo y eso, este sentido, junto con sus críticas, permite observar que existe una relación compleja e incluso de niveles entre los derechos y los bienes o servicios presentes en la realidad y que les son aplicados diferentes regímenes de propiedad.

El tipo de identidad presente en este sentido es la *civil-republicana*. La primera razón es porque al ser un sentido que su centro son los derechos fundamentales, su sujeto relevante serán aquellos titulares de los derechos fundamentales que, por lo general, son los ciudadanos o, en un sentido amplio, las personas que habitan en un territorio soberano en el que esos derechos han sido contemplados por el derecho. Además, la realización de este sentido, presupone la existencia de una organización institucional estatal que garantice el acceso a dichos bienes para la realización de los derechos. Esto demuestra a su vez, que esta perspectiva está más atada a la idea de bienes comunes como *bienes* y no tanto en su sentido de *uso* comunitario de los mismos. Por lo tanto, es una visión que no exige que la comunidad de titulares de los derechos tenga una perspectiva compartida respecto de los bienes y tampoco presupone que serán ellos mismos los que gestionen dichos bienes o servicios relacionados con los derechos directamente o tengan participación alguna, sino que con la contemplación mediante una norma parecería ser suficiente.

Respecto de la distinción *esencialismo/constructivismo* si bien incluye una lista de bienes que por su naturaleza son entendidos como comunes, por ejemplo, el agua, que a primera vista da la idea de que es una propuesta esencialista, es sobre todo *constructivista* porque comprende como común todo aquello en torno a lo cual se ha construido social, política y legalmente la idea de los derechos y no por ciertas características propias de su naturaleza. Sobre la cuestión de posibilidad de valor intrínseco de esos bienes, por fuera de los derechos fundamentales, el propio Rodotà (2013) expresa que “son las características de cada bien, no su “naturaleza”, las que deben tenerse en cuenta, su aptitud para satisfacer necesidades colectivas y hacer posible la aplicación de derechos fundamentales” (Rodotà, 2013, p. 472); en definitiva, esta perspectiva no plantea una visión meramente objetiva de los bienes comunes (Lloredo, 2021). Parece así, dejar por fuera cualquier tipo de valor en sí mismo de dichos bienes, lo cual podría llegar a ser problemática con otras perspectivas conceptuales y teóricas, como la ecologista o la ambientalista. Luego de ser considerados bienes comunes, la consecuencia será la libertad de acceso, para así “conferire alla persona quella opportunità di sviluppare le sue capacità conferendole la libertà di attivare percorsi che essa ritiene utili a migliorare la qualità della sua esistenza.” (Giannelli, 2013, p.601) Con todo y eso, el criterio del acceso y el principio de solidaridad propuesto por Rodotà para interpretar el uso concreto de estos casos, puede llegar a ser insuficiente sobre todo cuando

los bienes considerados como comunes son rivales, es decir, que el uso del bien por una persona, impide el uso o reduce la disponibilidad para otras personas.

La posición respecto del derecho en este sentido es de *confianza*, en el sentido en que entiende que con y a través de herramientas legales e institucionales que los bienes comunes se dispongan para los derechos fundamentales es posible. Ahora, serían necesarias una serie de reformas del sistema jurídico para que el contenido de este sentido se llevase a cabo. Una de estas reformas estaría encaminada a plantear un cambio de perspectiva respecto de la propiedad porque este sentido del término de los comunes propone una mirada de los bienes no por sus características y fines económicos, sino por la función que cumplen en la sociedad, para lo cual la apropiación no sería un requisito necesario, sino que surge la propuesta de que dichos bienes sean de libre acceso (Rodotà, 2018); de tal manera “los bienes comunes, materiales e inmateriales, salen del paradigma propietario de la exclusión y entran en el paradigma solidario de la inclusión.”(García, 2021, pp. 292-293) y así “(l)as personas y los bienes encuentran así una renovada ubicación social, redefiniendo el ámbito de la propiedad y mostrando concretamente cómo no puede considerarse como un principio de referencia ineludible.” (Rodotà, 2013, p.15) Lo anterior implica, “una lógica que une la satisfacción de los derechos fundamentales con una palabra clave, y diremos antagónica, a la propiedad: el acceso.” (Míguez, 2014, p. 25-26).

Con todo y eso, existen tres aspectos que resulta interesante discutir con este sentido. El primero es ¿son los bienes comunes compatibles con la visión liberal de los derechos establecidos en las constituciones, cuyo contenido comunitario es bastante reducido? El segundo tiene que ver con ¿cuál sería la ingeniería institucional-constitucional necesaria para asegurar la existencia de estos bienes comunes para la garantía de derechos fundamentales? Y, finalmente, el tercero se refiere a una idea que parece derivarse de este sentido, y es que los bienes para entrar dentro de esta categoría requieren de una relevancia social, pero ¿queda algo en ellos de valor en sí mismo así no esté relacionado con algún derecho fundamental? En adición a esto, Lloredo (2020) plantea una crítica contundente a esta visión:

“Los comunes, en cambio, parten de una concepción inextirpablemente colectiva de las relaciones sociales y de la acción política. Desde este punto de vista, reconducir la retórica de los comunes a la «gramática de los derechos», como si sólo ésta fuera

posible y como si aquella fuera prescindible, es una forma de empobrecer, cuando no de amputar, la radicalidad de los commons.” (p. 228)

En este apartado no se pretende dar una respuesta total a estas cuestiones, aunque el tercer capítulo de este trabajo tendrá como objetivo profundizar sobre la posible relación entre derecho y bienes comunes⁶¹; por ahora se describirán las posibles respuestas que quienes plantean este sentido podrían dar a los puntos de discusión mencionados. Sobre los derechos y la visión comunitaria, se propone que sujeto sobre el que recaigan las garantías constitucionales, deje de ser entendido como individual y pase a ser interpretado como un sujeto colectivo, bajo la perspectiva, por ejemplo, de los derechos colectivos, teniendo en cuenta que el gobierno de dichos bienes sea bajo la idea de accesibilidad – mas no exclusión- y de uso -mas no de propiedad-. (Lucarelli, 2013; Mattei, 2012; García, 2021).

Hasta aquí, se ha descrito el primer sentido de los bienes comunes la cual, en suma, parte de entenderlos como todos aquellos bienes necesarios para garantizar derechos fundamentales. Sus presupuestos son la idea i. relación entre la disposición de bienes y servicios y la garantía efectiva de los derechos; ii. la relevancia de ser titular de derechos en un sistema jurídico para el acceso a dichos bienes; iii. el contexto de soberanía nacional en el que exista un sistema legal y constitucional vigente que contemple los derechos fundamentales y iv. que esos bienes considerados como comunes, para el propósito de proteger los derechos, ya sean públicos o privados deben ser dispuestos para todos los titulares de derechos desde una perspectiva de solidaridad y libertad de acceso. Teniendo en cuenta estas condiciones de existencia del sentido, el agua, el museo e incluso la democracia podrían ser considerados como uno bienes comunes por su relación con la garantía de diferentes derechos. Ahora, en el caso del derecho a la salud en sí mismo no sería considerado como común, sino que serían todos los bienes y servicios dispuestos para su garantía.

Sentido 2: Bienes comunes para recuperar lugares públicos

Este sentido es el minoritario en el debate actual, porque en general las voces dentro del debate de los bienes comunes por el contrario señalan el agotamiento de la propiedad pública y de la crisis de confianza general en lo público, a la que se hizo referencia al comienzo de

⁶¹ Por ahora, resulta interesante mencionar el hecho de que Rodotà relacione esta perspectiva con el constitucionalismo de las necesidades, propuesto por Amartya Sen y a Martha Nussbaum (Rodotà, 2013, p. 498).

este apartado. Sin embargo, esta perspectiva plantea el sentido de los bienes comunes como un modo de recuperar la idea de lo público, recuperar en el sentido de volver a comprender que los lugares públicos son los espacios naturales de lo común, de la vida pública (Míguez, 2014) y volver a ocuparlos. Lieto (2011), por ejemplo, señala que “los bienes públicos, en la medida en que son funcionales a la persecución y satisfacción de los intereses colectivos, como factores fundamentales para la realización del Estado social,” su elemento distintivo es “ser «comunes» a toda la comunidad”. (Lieto, 2011, 331) Ella pone de presente la existencia de categorías jurídicas de la propiedad pública que pueden aportar a comunalizar los bienes. Uno de ellas es “diritti collettivi su beni la cui titolarità è in capo a comunità social” cuya característica es “che appartengono non in proprietà individuale a persone, fisiche o giuridiche o a enti pubblici, ma in proprietà collettiva ad una comunità di abitanti; ovvero che sono oggetto di diritti reali parziali (di godimento e d’uso: usi civici) imputati alla comunità d’abitanti medesima” (Lieto, 2011, p.339) De tal manera que la perspectiva de los bienes comunes como propiedad pública viene a ser un modo de modernizar esta última, en palabras de Cortese (2017) de “re-publicitación” (p.426), un intento de dotar de nuevo lo público de una visión social, solidaria y cooperativa como criterios de racionalidad para su entendimiento (Holmstrom, 2000).

Una propuesta llamativa en este sentido, es hecha por Anton (2000) en su capítulo “*Public Goods as Commonstock*”, el cual hace parte de un libro colectivo llamado “*Not for sale: in defense of public goods*”. Luego de mencionar la existencia de un ataque mundial respecto de lo público, establece que la noción de *commonstock* se puede identificar con el uso “histórico de los bienes públicos” (p. 12) y la define como aquella “propiedad social de la cual, como un parque público, tenemos el derecho de no ser excluidos” (p. 4) y a su vez reivindica su importancia para la democracia al ser “lugares para la presión y la democráticas” (p. 15)⁶². Por tal razón, identifica los *commonstock* con: i. condiciones para la democracia; ii. lugares propicios para la preservación; iii. espacios de comunicación o deliberación; iv. igualdad social y v. escenarios comunitarios de reconocimiento de las necesidades compartidas. En suma, su propuesta sostiene que “los bienes públicos deben

⁶² A su vez expresa un problema en el imaginario de la ciudadanía, porque el hecho de que “no se piense ordinariamente en los bienes públicos como los parques nacionales como parte propiedad individual de cada ciudadano, da testimonio de las cuestiones que hemos perdido con el estrechamiento de nuestro concepto de propiedad.” (Anton, 2000, p. 13)

enmarcarse en términos del concepto de *commonstock* y no de manera economicista.” (p. 35). Estos *commonstock* serían una categoría de los bienes públicos, es decir, como lo menciona Barberis (2017) los bienes comunes en este sentido serían una especificación de la categoría de los bienes públicos.

En este sentido de comprensión de los bienes comunes lo más relevante no sería una lista de bienes a proteger, sino que en efecto las personas *usen* los espacios públicos y se apropien de ellos. Esto se puede relacionar con el devenir-común de lo público que Méndez de Andés, Hamou (2021) y Aparicio mencionan en el libro titulado: *Códigos comunes urbanos. Herramientas para el devenir-común de las ciudades*. Esos usos no son como en el sentido que entiende los bienes comunes para la gestión, y que se centra que sea una comunidad la que gobierne o administre un bien, sino que es un uso en sentido amplio: que las personas ocupen y dispongan de un espacio público para poner pensamientos y acciones en común, lo cual incluye actividades culturales, conciertos, visitas, entre otras. Es decir, que sea realmente un espacio de encuentro en igualdad y que no se utilicen bajo una lógica privada. La identidad que aquí se manifiesta es la *civil-republicana* en el sentido en el que para ese uso no hay necesidad de unos valores compartidos por parte de la comunidad o que sean para toda la humanidad en su conjunto, sino que implica una idea amplia de ciudadanía o de presencia en un territorio específico en el que ese bien público existe. Asimismo, es una visión *constructivista* en el modo de que aquellos espacios públicos que son reapropiados a través de una perspectiva de lo común, son una construcción de la comunidad en cuestión y no es que tengan unas características necesariamente intrínsecas que impliquen su protección. Este sentido respecto de los bienes comunes subraya una relación ineludible entre bienes comunes y el ámbito público. En términos de propiedad, en este sentido ha surgido propuestas como la de Rodotà cuando menciona la posibilidad de “llegar a una articulación en diferentes formas de ‘propiedad pública no estatal’”. (Rodotà, 2013, p.27). Adicionalmente, Cortese (2017) subraya esta relación y sostiene

que el debate sobre los bienes comunes está estrechamente entrelazado con el debate administrativo sobre los bienes públicos, la propiedad pública y la forma en que puede o debe gestionarse. Esta conexión puede explicarse en parte por el simple hecho de que muchos de los bienes que se definen como comunes pertenecen a la esfera de los bienes públicos. (p. 430)

Esta postura sería un modo de responder a quienes mencionan que los bienes comunes, como idea general, podrían llegar a ser una especie de *enclosure* o de privatización de lo público. Esto, por ejemplo, lo sostiene Vitale (2021) que en su crítica la noción general de los bienes comunes plantea la pregunta si “¿acaso sustraer espacios y bienes a lo «público» (a los ayuntamientos, a las regiones, al Estado, quizá algún día a la Unión Europea...) para transferirlos a lo «común» no se traduce, en algunos casos, en una especie de «privatización»?” (p. 235) El propone esta pregunta con el ejemplo del museo en Roma, que se mencionó al inicio de este apartado, el cual, si pasa a ser de “una *parte* de los ciudadanos, por mucho que esta parte sea grande y que esté animada por las mejores intenciones; una parte que se convertirá entonces en la comunidad de referencia que cuida, posee o gestiona dicho bien.” (Vitale, 2021, p. 235)

Con todo, si bien el sentido de los bienes comunes como bienes públicos resulta interesante en el sentido que pone de presente los problemas actuales de los bienes público y los modos de retomar su rumbo, parece ser una propuesta difícil de armonizar con algunas posturas de los comunes, sobre aquellas que hacen una defensa radical de lo comunitario sin ninguna intervención estatal. En el sentido de los bienes comunes como una forma de lograr recuperar espacios públicos se puede identificar una postura de *confianza* en el derecho en el sentido de que parte de la existencia de un régimen público de propiedad que contemple este tipo de espacios y que luego de estar dispuestos de este modo, pueden ser comúnmente utilizados de diversas maneras como espacios de encuentro públicos. Es decir, un régimen jurídico que viene desde el Estado es contemplado e incluso necesario. Esta postura frente al derecho y particularmente al Estado que está presente este sentido, es disonante respecto de otras visiones de lo comunes como la de *commoning*, que se desarrollará de manera más completa en el siguiente apartado, y que se puede identificar en la siguiente cita de Caffentzis & Federici (2014) cuando mencionan que “hay una diferencia crucial entre lo común y lo público, ya que este último es administrado por el Estado y no está controlado por nosotros. Esto no significa que no debemos preocuparnos por la defensa de los bienes públicos.” (p. 101-102)

Así, el agua y la salud en cuanto servicios públicos serían bienes comunes bajo este sentido, de hecho, las reivindicaciones en contra de la privatización de los sistemas de salud y de prestación del servicio de agua para preservar su naturaleza pública son un ejemplo de

eso. Respecto del caso del museo, se cambiará por la plaza para así utilizar el ejemplo de Míguez (2014). Él menciona que, si bien la plaza no es un bien común en los estatutos urbanísticos, sino que es un bien nacional de uso público, es un bien común “en cuanto espacio de encuentro, de acceso social, de intercambio existencial. Pues bien, la lectura moderna de los bienes comunes conduce a una comprensión de los bienes públicos como funcionales al perseguimiento y satisfacción del interés de la colectividad” y, por tanto, la naturaleza del bien no se determina por el tipo de régimen de propiedad que le es aplicable “sino del beneficio que ellos generan para la misma colectividad.” (Míguez, 2014, p. 28). Esto demuestra que, para esta visión, no es necesario un cambio en el estatuto de la propiedad del bien público, sino un uso consciente de los ciudadanos de ese bien o servicio como un espacio de encuentro, de manifestación y de disfrute en igualdad y público. Finalmente, la democracia viene a ser un elemento a debatir: si se consideran los espacios democráticos como escenarios relevantes de lo público y que tienen que ser retomados por la comunidad, entonces podría entenderse como un bien común según este sentido.

Sentido 3: Bienes comunes para la gestión comunitaria bienes o servicios

A modo general, en este sentido de la expresión de los bienes comunes se incluyen aquellas perspectivas de lo común que hacen énfasis no en los bienes, sino en que sean gestionados por una comunidad; este es planteado, incluso, como uno de los posibles estatutos jurídicos de los bienes comunes (Marella, 2012, p.24). Ahora bien, hay una distinción interna que hacer en este sentido para mayor entendimiento, ya que este sentido incluye dos corrientes de los comunes que son irreconciliables en sus ideas políticas: una de ellas se denominará *gobierno de los comunes* la cual se toma principalmente del trabajo de Ostrom; la otra es la corriente de la “comunalización” o del *commoning* que fue descrita en parte en el primer capítulo de esta investigación. Lo que comparten estas dos perspectivas es su énfasis en que lo que hace común un bien o un servicio es que haya personas que se comprometen juntas en una misma tarea, es decir que ese conjunto de sujetos lo gestionen. Por eso ambas perspectivas que, aunque políticamente contradictorias, se incluyen aquí como parte del mismo sentido. Sin embargo, si bien se unen en la gestión, los modos que propone cada corriente para lograr dicho objetivo, como se verá, difieren. Así, las dimensiones de análisis que se refieren a la ambigüedad del término, la identidad, esencialismo o constructivismo y

de confianza o desconfianza en el derecho se analizarán en cada corriente por separado, ya que ellas darán cuenta de la diversidad interna de este sentido.

Gobierno de los (bienes) comunes

Como ya se había mencionado, es de la traducción de *El gobierno de los Comunes* (2000) de Elinor Ostrom, y de la Escuela de Bloomington (Cornu, Orsi & Rochfeld, 2017, XVIII) que se popularizó el uso de la palabra “comunes” en vez de “bienes comunes”; aunque en algunas ocasiones para claridad en la expresión se sigue usando el término compuesto – es decir, conformado por dos palabras-. Cabe identificar esta visión con la clasificación de las perspectivas teóricas de los comunes que Lloredo hace en su trabajo, como aquella perspectiva económica de los bienes comunes. Además de ser una perspectiva económica, es una perspectiva que encuentra sus bases teóricas en el liberalismo político, tal y como lo identifican Helfrich & Bollier (2020) cuando sostienen que “ella acepta el postulado del ‘actor racional’ de la teoría económica estándar y de la política económica liberal clásica.” (p. 223) Sin embargo, de la lectura de su trabajo parece que ella si bien parte de la idea del actor racional y parte de ideas liberales, las integra con un producción de arreglos institucionales “desde abajo”, es decir, que son arreglos institucionales en el marco de una comunidad en particular, y menciona que son necesarias en el sentido que “ni el Estado ni el mercado han logrado con éxito que los individuos mantengan un uso productivo, de largo plazo, de los sistemas de recursos naturales” (Ostrom, 2000, p. 26) Esta cita demuestra que su propuesta no parte de una idea liberal clásica.

Así, la politóloga estadounidense hace una propuesta que concretiza en una serie de principios “que permiten a los individuos alcanzar resultados productivos en situaciones en las que las tentaciones de actuar como “gorrón” o de rehuir responsabilidades están siempre presentes” (Ostrom, 2000, p. 43). La amplitud de la propuesta es una virtud, en el sentido de que “(t)hese are principles that apply equally to agricultural collectives, anarchist squats, fishing communities, community-owned gardens, and employee-owned corporations. (Crumley, 2019, vi) Se plantea así, una solución alternativa entre aquellos que para la gestión de los recursos proponen un dilema entre “El Leviatán como la ‘única’ vía” o “La privatización como la ‘única’ vía” (Ostrom, 2000, p. 35 y ss.) Esta cita, como con la del

párrafo anterior permite observar que, si bien ella no rechaza la existencia del Estado y mercado, no encuentra en ellos los escenarios de su propuesta del *Gobierno de los comunes*. Esta será entonces una propuesta en la que no son los bienes y su naturaleza en lo que van a depender que algo sea común o no, sino que dependerá de la aplicación de unos principios que deriven en unos arreglos institucionales entre una comunidad de personas que permitan usar de la manera más eficiente posible dicho bien para el beneficio de cada uno de sus miembros; este sería el modo particular de entender el *uso* en esta perspectiva. Lo que lleva a analizar, además, que esta visión es *constructivista* ya que la decisión de que gestionar un bien o un servicio desde esta perspectiva, dependerá del grupo de personas interesadas en hacerlo y no de ninguna característica esencial del bien.

Ahora, la identidad de esta perspectiva es un asunto interesante de analizar y que marcará un contraste con la corriente del *commoning*. Para la propuesta del *gobierno de los comunes* lo que convoca a una comunidad en torno a un bien o servicio son la suma de intereses individuales y no la intención per sé de actuar en comunidad en torno a unos ideales. En este sentido, la identidad multicultural no sería aplicable en el sentido de que no se requiere que esa comunidad cuente con unos valores o historia compartidas que promuevan lo común. Tampoco lo sería la identidad universal, porque la realización solo es posible en una comunidad concreta e identificable que se comprometa con los principios acordados. Es por eso, que la identidad presente en esta perspectiva es la *civil-republicana*, pero ya no derivada por una idea de ciudadanía como los dos sentidos anteriores, sino porque se deriva de una idea racional del individuo.

Esta perspectiva de la identidad genera una crítica de que los comunes en esta propuesta solo serían las personas que hacen parte de su gestión y gobierno, lo cual no cumpliría con la idea de que los bienes y su propiedad estén basados no en la exclusión, sino en la inclusión. Es el trabajo de Barnes (2006) el que llama la atención sobre este punto, sosteniendo que algunas perspectivas de los bienes comunes parecen estar reservadas para ciertos grupos, pero excluyen otros, como por ejemplo personas que no tienen recursos y que no pueden destinar su tiempo a la gestión de dichos bienes (p. 75 y ss.) Y es que la gestión de lo común en la perspectiva de Ostrom, como lo menciona Moroni (2024) no es usualmente interpretada en el marco de una “different kind of property or a third alternative to public and private property”, sino que se desarrolla bajo la idea de que la “private property can take very

different forms, including several kinds of collective (private) property.” (Moroni, 2024, p. 7) Es por eso, que frente a otras corrientes de los comunes la propuesta de Ostrom no es lo suficientemente crítica de una de las figuras que, a su comprensión, ha implicado la deterioro de lo común como lo es la propiedad privada.

Así, uniendo la crítica al Estado quien no ha podido evitar la destrucción de los recursos naturales, con su propuesta que se distancia de un poder público como el Leviatán para la solución de los dilemas ambientales, esta propuesta teórica se ubica en una *confianza moderada* en el derecho. Se identifica esa confianza como moderada por las siguientes razones: i. no entienden que exista una incompatibilidad entre la propuesta del gobierno de los comunes y la idea moderna de propiedad, en particular de propiedad privada; ii. confía en los arreglos institucionales y en su capacidad de orientar la racionalidad de la elección de los sujetos involucrados, en este caso, en la gestión de un bien o servicio y iii. reconoce la importancia de que dichos arreglos no solo sean desde el Estado, sino que pueden ser hechos al interno de una comunidad. Esto implica una descentralización de la producción de reglas, que vendrán a ser, por ejemplo, reglas sociales, que resulta interesante y que, por supuesto, demuestran que su propuesta no se basa en una idea liberal clásica.

Comunalizar o “Commoning”

Si la perspectiva del *gobierno de los comunes* parte de una idea racional del individuo, esta visión es la que más en serio se toma las ideas que se derivan de las palabras desarrolladas en el primer capítulo cuando se hizo referencia a la etimología y se habló del *koinôein* del *commūnis*, *comune* o del *comunitas*, entre otras. Así, esta es la corriente que constituye la perspectiva política dentro de la familia de teorías sobre los bienes comunes, mencionadas en la clasificación que construye Lloredo, en el sentido de que bajo esta perspectiva “la notion est également porteuse d’une réinterprétation politique: le ‘commun’ serait une forme d’action – le ‘faire commun’- qui pousserait à réinterpréter le rôle des États et de la propriété, qu’elle soit publique ou privée.” (Cornu, Orsi & Rochfeld, 2017, XIV) El elemento definitorio general de los bienes comunes bajo este sentido está dado por la gestión: son bienes comunes todos aquellos bienes que se gestionen comunalmente. Esta postura fue mencionada de paso en el primer apartado de este capítulo y se señalaba que hace especial énfasis en la acción, en que los comunes son más verbo que sustantivo (Lloredo, 2020; 2021).

Las definiciones que se pueden dar de esta corriente son diversas. En su texto llamado *Commoning* Silke Helfrich y David Bollier (2021), mencionan dentro del subtítulo “*Le commoning est peu théorisé*” sostienen que “Dans son sens le plus général, le *commoning* peut être compris comme le processus social par lequel un group de gens -des pairs- s’organisent pour gérer des ressources communes, des savoirs, des espaces et autres domaines.” (Helfrich & Bollier, p. 223) Asimismo, y citando a Rebecca Hollender (2016), se menciona que *commoning* se puede comprender como ““le processus d’experimentation que les communautés de communs recontrent lorsqu’elles construisent les formes organisationnelles, sociales, économiques, politiques et juridiques, qui rendent le partage d’un commun possible, faisant souvent émerger de nouvelles formes de gouvernances inclusive, autonomes et collectives’ (Hollender, 2016)” (Helfrich & Bollier, p. 223) Aquí se puede ver que los arreglos institucionales poco importan en esta corriente de los comunes, sino que su gestión dependerá más de una experimentación de las comunidades en torno a sus valores y modos de acción colectiva.

Por su parte, Euler (2015) menciona que el *commoning* puede ser definido como “self-organized co-(re) production and mediation of peers who aim at satisfying their needs.” (p. 21) En su trabajo identifica seis dimensiones que requieren estar presentes para cumplir con este modo de gestión: i. pro-uso; ii. (re)producción; iii. autoorganización; iv. pares; v. mediación y vi. satisfacción de necesidades. De Angelis (2017), afirma que el *commoning* “is the life activity through which common wealth is reproduced, extended and comes to serve as the basis for a new cycle of commons (re)production, and through which social relations among commoners – including the rules of a governance system – are constituted and reproduced.” (De Angelis, 2017, pp. 201) Se incluye esta derivación del término bienes comunes dentro del sentido que hace énfasis en la gestión, porque el comunalizar se plantea como uno de los modos de gestión posible, pero plantea con mayor intensidad la necesidad de interacción comunitario porque “the individual who uses them becomes an element of the system, not just an external controller.” (Ciechelska, 2021, p. 17685) A su vez, plantea la posición alternativa de comunalizar como un modelo “to make decisions and act upon those decisions to shape the future of communities without being locked into market competition and its anxieties, the blackmail of profit-driven companies, and state agencies. Commoning

is the way the struggle for freedom is actualised: by being free.” (De Angelis, 2017, pp. 204)⁶³ Este énfasis más en la comunidad que en las reglas de la gestión, se da, además, porque esta visión tiene una desconfianza en la visión técnica del derecho y por eso su radicalidad en que la comunidad se autogestione.⁶⁴

Para Lloredo (2020), esta perspectiva rompe, entre otras, con la idea de que se requiere algún tipo de punto de partida identitario para la acción común, ya que al “hablar de comunes y no de «bienes» comunes, en el entendido de que lo común no es un «bien» o un «atributo»” por ende este no “le corresponde a una comunidad previamente dada, sino un sistema social complejo cuya finalidad es, precisamente, constituir y reconstituir esa comunidad.” (p. 230) Esta postura difiere con lo mencionado por Laval y Dardot, (2015) quienes sostienen que la comunidad existe de manera previa a la creación de lo común, como lo dice, refiriéndose a al compromiso que se deriva: “la obligación se funde en una pertenencia dada independientemente de la actividad” y por tanto, “sólo hay obligación entre quienes participan en una misma actividad o en una misma tarea” (p.29) Así se propondrá una idea de amistad, tomada de los griegos (Lloredo, 2021), que se genera a través de la participación de dicha acción común.⁶⁵

⁶³ Sobre la propuesta de commoning de De Angelis, en contraste con Ostrom Lloredo (2021) menciona: “Las teorías de los comunes, en efecto, asumen la comunidad como un punto de llegada, más que como un dato de partida. Aunque quizá las cosas se vean mejor desde la perspectiva dialéctica: para los comunales contemporáneos, una comunidad es algo que se construye política y materialmente, gracias al hacer en común. Y esto es así tanto para las teorías más abiertamente anticapitalistas de los comunes –ahí está el ejemplo de Massimo de Angelis, que ha definido los comunes como «sistemas sociales» y no como objetos materiales–, como para las versiones más moderadas de los comunes, que se basan en una prolongación del enfoque de Elinor Ostrom en clave deliberativa.” (p. 255)

⁶⁴ Esta idea la trabaja Lloredo en diferentes textos. Las raíces históricas de esa tecnificación las identifica en el escrito “Derecho y democracia: juntos, pero no revueltos”, en el que afirma la herencia del derecho romano, en detrimento de la herencia democrática de Grecia, “la presunta cientificidad del derecho justifica la existencia de un gremio profesional especializado, que basa su prestigio en el carácter “técnico” –no político– de su labor. (Lloredo, 2019, p.6)” Su propuesta alternativa ante esta “casta de especialistas, los juristas” la plantea también en términos de comunes en su texto “Los bienes comunes como proyecto de transformación social”. Allí sostiene que, además de ser una herramienta para la comunalización de los diferentes servicios públicos, “el derecho también debe comunalizarse”, lo cual puede lograrse a través de la “destecnificación y socialización del conocimiento jurídico como una de las vías para configurar el derecho como un bien común.” (Lloredo, 2023, p. 156-158). Lo anterior es también secundado por Laval y Dardot (2015) de la siguiente manera: “Lo peor que se puede hacer es dejar el derecho en manos de quienes tienen por profesión dictarlo. Para nosotros, el sistema de las normas es siempre un terreno donde están en juego conflictos, y el derecho es en cuanto tal un campo de lucha.” (p.25)

⁶⁵ Es por esta razón que tanto Lloredo (2021) como Cornu, Orsi & Rochfeld (2021) en su “Dictionnaires des biens communs” resaltarán la expresión de “camarada” como parte del lenguaje de los comunes.

Entonces aquí, lo relevante en esta visión no será directamente la gestión de lo común, sino la capacidad de construir comunidades con valores compartidos que en su proceso de poner pensamientos y acciones en común logren gestionar así sus bienes y servicios; es por dicha razón que la identidad aquí aplicable es la *identidad multicultural*. Aquí cabe resaltar lo dicho por Helfrich & Bollier (2021) cuando mencionan “Tous les être humains ont le potentiel et la capacité de ‘mettre en commun’ (*to common*)” (p. 222) Esto implica que, si bien es necesaria la construcción de una comunidad concreta, en una realidad concreta para la gestión de los bienes o servicios identificados como comunes -contraste con la identidad universal que piensa en la humanidad como un todo y justificativo de lo común- con todo y eso en todos los lugares del donde existan seres humanos hay capacidad de un actuar común.

Ahora, ya sea que la comunidad se forme de manera previa a la “comunalización” o sea fruto de ella, Caffentzis y Federici (2014) resaltan que el elemento clave de los comunes en esta perspectiva es que “(c)ommons are not given, they are produced” y el modo en el que son creados “is only through co-operation in the production of our life that we can create them. This is because commons are not essentially material things but are social relations, constitutive social practices.” (p. 101). En este sentido, “le *commoning* est un processus social qui réunit le gens afin de trouver des solutions à des problèmes communs” (Helfrich & Bollier, 2021, 222) y en consecuencia lo común será aquello entorno a lo cual una comunidad ponga en común pensamientos y acciones, y por tanto *use* como común.

Ahora, los modelos para usar, que en esta visión se relacionan directamente con los modos de gestionar los bienes comunes son diversos: hay perspectivas de gestión democrática representativa, otras de gestión cooperativa u otras, como la que menciona Lloredo (2020), propuestas desde el anarquismo de Murray Bookchin (1982; 1986; 1990) o de Janet Biehl (2015) quienes “han defendido un municipalismo confederal de múltiples niveles, basado en los principios de la democracia directa, la autogestión y la delegación escalonada de autoridad, aunque sólo durante breves periodos y sometida siempre a revocación” (Lloredo, 2020, p. 222) Sobre este punto esta de acuerdo Dani (2013) quien señala que “Los bienes comunes están pues estrechamente vinculados (...) a un modelo alternativo de democracia efectiva y de participación política responsable, de justicia distributiva y solidaridad social, a una visión ecológica, holística y global de la realidad.” (p.

11) Esto no solo muestra la gran diversidad de perspectivas que existen a la hora de gestionar los bienes comunes, sino que plantea la cuestión de que cualquier papel que el Estado se plantee tener, bajo esta perspectiva, debería permitir un gran espectro de libertad en la configuración del gobierno interno en la comunidad.

Esa amplitud de configuración también denota otro elemento de esta concepción y es que la libertad no es solo de uso o acceso, sino a su vez plantea una libertad de realizar reglas propias, de gobernar esos bienes. Lloredo identifica “que la piedra de toque para el funcionamiento exitoso de las experiencias de gestión colectiva era que los comuneros elaborasen sus propias reglas, sus instituciones y sus formas de resolución de conflictos. En otras palabras: que fuesen los artífices de su propio derecho.” (Lloredo, 2020, p. 233) Ahora bien, eso implica que luego de ejercida esa libertad de creación de reglas, viene el momento del deber de seguir dichas reglas dentro de la comunidad, porque de otro modo la gestión del bien no se lograría y no existiría bien común, ya sea un bien o un servicio. Para lograr dicha acción perdurable en el tiempo, los bienes comunes deben ser valiosos para cierta comunidad, porque de otro modo no existiría una cohesión que permitiera la gestión en el tiempo de dicho bien. Dicho así, “it can be assumed that common goods combine an economic category, related to goods and their value, and a social category that determines that value.” (Ciechelska, 2021, p. 17682)

De tal manera que esta visión de los bienes comunes sostiene que “no parece haber nada que *naturalmente* pueda ser considerado común.” (Lloredo, 2023, p.152) Laval y Dardot (2015) están de acuerdo con esta postura y contribuyen haciendo una distinción relevante:

«comunes» el nombre de los objetos de naturaleza muy diversa de los que se ocupa la actividad colectiva de los individuos, «común» es propiamente el principio que anima esta actividad y que preside al mismo tiempo la construcción de esa forma de autogobiernos. Esta precisión es necesaria dado que el término se emplea en contextos históricos muy diferentes y se encuentra históricamente sobrecargado de connotaciones filosóficas, jurídicas y religiosas de lo más heterogéneas. (p.25)

Es por eso que se sostendrá que esta visión de los comunes es una visión *constructivista*, ya que lo común será el resultado de “Les relations sociales internes aux groupes ainsi que les signes et comportements subtils intersubjectifs – un emsemble enraciné dans une histoire, des expériences culturelles, rituels, normes et principes éthiques communautaires, etc. – sont

négligés.” (Helfrich & Bollier, p. 223) Esto coincide con la idea de Negri & Hardt (2010) quienes identifican los bienes comunes como una “producción social”. A diferencia de la propuesta de gestión desde la corriente del *gobierno de los comunes*, los “procesos en los que los sujetos implicados en estas reivindicaciones participativas no están predeterminados, sino que adquieren forma a través de la propia participación y refinan sus propias demandas generalizándolas, abriéndolas a dinámicas de reconocimiento político.” (Micciarelli, 2014, p. 131) En este sentido, además de que “lo común no depende de ciertas cualidades de las cosas, sino más bien de prácticas tendentes a «comunalizar» espacios de la vida” (Lloredo, 2020, p. 215), los modos de gestión no estarán establecidos de manera previa mediante arreglos institucionales, sino que se derivarán de las prácticas al interno de la comunidad. De tal manera, esta postura no solo será constructivista respecto de lo que considera común, sino que también será constructivista respecto de los procesos e instituciones de lo común. Esta idea está presente cuando Mattei (2015) sostiene que las instituciones de lo común, como escapan de la idea del dominio de la propiedad, se constituyen como un poder opositor al poder y hacen frente a la idea del gobierno del derecho tal y como se comprende en la actualidad, son instituciones que se constituyen permanentemente y por lo tanto no están nunca totalmente constituidas.

Esta perspectiva, al igual que la visión de Ostrom, sostienen que los bienes comunes no deben estar sujetos a las reglas del mercado “ni a la gestión coercitiva del Estado” (Lloredo, 2020, p. 218) y que las comunidades tienen gran capacidad de auto organizarse con independencia de estos poderes (Lloredo, 2023, p. 145). Sin embargo, dicha posición no derivará en la búsqueda de una tercera vía dentro de la propiedad público-privada, sino que esta visión va a sostener una visión de *desconfianza* radical en las formas del derecho moderno y va a propugnar por su cambio radical, es decir no es reformadora sino *revolucionaria*, no solo respecto de la figura de la propiedad en la búsqueda de los espacios comunes, sino también en la destecnificación del derecho.⁶⁶ Un ejemplo de esta postura revolucionaria es Mattei (2015) quien sostiene que las propuestas de los comunes y sus

⁶⁶ Sobre este punto, Lloredo lleva esta idea más allá y plantea que los bienes comunes incluso deberían ser un modo “de «comunizar» el derecho desde abajo, forjando prácticas normativas autogestionadas que, eventualmente, puedan emplear las técnicas o las reglas del derecho del Estado, pero que eviten caer en la lógica expertocrática de la cultura jurídica occidental. Aquí está la diferencia con otros movimientos históricos como el «uso alternativo del derecho», que también propugnaba la utilización del ordenamiento con fines sociales, pero radicando su manejo en una élite judicial.” (Lloredo, 2020, p. 233)

aliados políticos deben librarse de la idea de que el Estado es un “amigo” y no caer en la trampa liberal-reformista que por temor a una transformación del *status quo* se “atrinchera” en la retórica del constitucionalismo burgués. Al respecto, Rebecca Hollender (2016) menciona que los “radical Commons initiatives offer to anti-capitalist struggles, without their being overshadowed or absorbed by non-transformative or pro-capitalist variants of the Commons.” (p.1) Así, esta visión no solo plantea los bienes comunes como una tercera categoría de bienes entre la división propiedad pública y propiedad privada, sino que plantea lo común como un modelo alternativo de gobierno, del derecho, económico y de gestión de los bienes y servicios.

Ahora, haciendo énfasis en los modelos de los bienes y los modelos de propiedad, su postura no entiende que la gestión de aquello que una comunidad quiera gestionar como común sea subsidiaria, es decir, no es un modo rezagado de gestión cuando los actores privados del mercado y las instituciones estatales no funcionen, sino que es una alternativa principal. Así, “los usuarios directos son considerados autónomamente capaces de elaborar acuerdos e instituciones idóneas para evitar el monopolio y extinción de los recursos comunes” (Míguez, 2014, p. 24-25) y de tal manera “los comunes se definen como aquellos bienes que no están sujetos ni a las reglas del mercado ni a la gestión coercitiva del Estado (...), sino que se basan en los principios de uso, libre acceso, cooperación y autogestión. (Lloredo, 2020, p. 218) El gobierno sobre los bienes por parte de la comunidad de personas no es subsidiaria, sino que es el elemento esencial y definitorio de este sentido (Lozny & McGovern, 2019). Así mismo, se relativiza la idea de propiedad en la medida en que “(n)o es la apropiación ni tampoco titularidad del bien el objeto de estudio; lo que se propone es más bien el análisis de la función y gestión de ciertos bienes de vocación colectiva en modo tal de garantizar su acceso y uso ecuaníme a todos los ciudadanos interesados.” (Míguez, 2014, p.11-12) En suma, ya sea para la idea de la gestión o como alternativa a la propiedad privada, como lo recuerda Hollender (2016) los movimientos de los comunes bajo esta perspectiva tienen el potencial de combinar prácticas radicales de democracia que confronten las estructuras y relaciones de dominación creadas por el capitalismo.

Ahora, hay un asunto interesante que abre la discusión sobre si esta visión de los comunes es compatible, a pesar de sus críticas, con los Estados democráticos. Sobre este punto llama la atención Di Robilant (2012) cuando menciona que esta propuesta, entre otros,

logra “realizing a variety of desirable values: democratic and responsible management of natural resources; participatory production of diverse cultural artifacts and information; and efficient use of scarce resources when changes in prices or transaction costs make private property inefficient.” (p. 266-267) De tal manera, se podría argumentar que al ser un sentido que está de acuerdo con la promoción de la democracia y del gobierno local, que podrían enmarcarse perspectivas de los actuales Estados que procuran tomarse en serio el constitucionalismo, sin embargo, es un debate abierto.

Así, en este sentido, desde la corriente tanto del *gobierno de los comunes* como del *commoning* el agua, como el derecho a la salud, como un museo podrían ser gestionados por una comunidad, con las diferencias que ya se desarrollaron, y por lo tanto considerados como comunes. Ahora bien, cabe anotar que si bien la corriente ostromiana está pensada, sobre todo, para recursos naturales, sus principios pueden ser aplicados también a otro tipo de realidades que se quieran gestionar de manera comunal. Ahora bien, en esta corriente no pasa lo mismo con la democracia, ya que para la corriente del *gobierno de los comunes* este es un medio posible dentro de los arreglos institucionales, para lograr la gestión común. Ahora, en la propuesta de *comunalizar*, la democracia en cambio sí puede ser un común, pero no como un valor a proteger, sino como una realidad que hay que volver a comunalizar.⁶⁷ De hecho, aplicar las ideas de los comunes a la democracia es un modo de buscar que esta vuelva a ser, como lo propone José Luis Moreno (2019) en su libro *Retorno a Atenas*, realmente un poder antioligárquico.

Sentido 4: Bienes comunes globales

Este sentido se comprende que la protección de los bienes comunes es un asunto de relevancia no solo dentro de las fronteras de los Estados, sino que es un tema de relevancia global “dado que la comunidad de muchos de estos bienes -como el aire, el medio ambiente, el agua- se extiende a la humanidad entera” y eso hace que se convierta en “un problema de dramática

⁶⁷ Sobre el modo de hacer esto Méndez de Andés, Hamou y Aparicio (2021) sostienen que: La producción de lo común trata de satisfacer necesidades sociales no ya desde la delegación en el Estado y en el mercado, sino a través de la multiplicación de los espacios administrados directamente por los habitantes de un territorio. Al mismo tiempo, pretende definir y poner en práctica un principio más general de reorganización de la gobernanza en la construcción de una democracia radical, mediante la co-creación de normas jurídicas y la comunalización de recursos y formas de gobierno. (p. 21)

actualidad, no solo de interés jurídico, sino de también de movilización política, tanto a nivel local como global.” (Ferrajoli, 2020, p. 147) Dentro de este sentido se distinguirán a su vez dos perspectivas: una visión *general*, sostenida por aquellos que entienden los bienes comunes como los llamados *global commons*, y una visión *específica*, desarrollada a través de la idea de bienes fundamentales de Ferrajoli.

La visión *general* de este sentido parte de una redefinición del “Bien Común de la Humanidad” como una “tarea necesaria frente a la destrucción del patrimonio común, como resultado del olvido de la dimensión colectiva de la producción de la vida y de la exclusividad del individualismo.” (Houtart, 2014, p. 276). En suma, lo que busca este sentido “es el blindaje de algunos bienes básicos para la humanidad como el agua, los bosques u otros recursos naturales, evitando así que el Estado caiga en la tentación de privatizarlos.” (Lloredo, 2020, p. 227) Así, esta se constituye como la visión más amplia de los bienes comunes, porque los piensa como aquellos elementos relevantes para toda la población del mundo y que no requiere necesariamente de un sistema constitucional y democrático nacional que los defienda.

La perspectiva *específica*, es identificada en la formulación del concepto de “bienes fundamentales” formulados por Luigi Ferrajoli en sus últimos trabajos⁶⁸. Surgen como una propuesta que procure superar a las críticas hechas a las diferentes concepciones de los bienes comunes, respecto la excesiva extensión del término para tan diversos fenómenos y, en consecuencia, un uso meramente retórico – de ahí la distinción con la perspectiva general-; cabe resaltar que como se mostró, él mismo llama la atención de estos riesgos en el uso del término y plantea que: “una redefinición del concepto de bienes comunes debe ser depurada de sus usos retóricos y anclada lo más posible en el léxico jurídico.” (Ferrajoli, 2019, p. 217) Esta es una propuesta de andamiaje conceptual más amplio, la cual incluye la categoría de bienes comunes, pero no es la única. Los bienes fundamentales son una subespecie de la especie bienes definidos como bienes “que conforman el objeto de *derechos fundamentales*”

⁶⁸ La evolución de esta propuesta se puede ver en los siguientes escritos de Ferrajoli: “Libertad y propiedad, por un constitucionalismo del derecho privado” (2018), “Manifiesto por la igualdad” (2019), luego en “Ius paria, los fundamentos de la democracia constitucional” (2020) y finalmente en “Por una constitución de la tierra. La humanidad en la encrucijada” (2022). Sobre todo, en sus dos últimos libros, se puede encontrar una propuesta más elaborada la cual parte de categorizar los diferentes bienes fundamentales, sus conceptos y sus modos de protección, llegando a la conclusión de la necesidad de un constitucionalismo global que abogue por la protección de dichos bienes en sus diferentes categorías, dentro de las cuales están los bienes comunes.

(p. 153) y que se contraponen a los bienes patrimoniales (Ferrajoli, 2020). En su planteamiento, los bienes comunes vienen a ser una subcategoría de los bienes fundamentales y son definidos como “las *res communes omnium*, cuyo uso o el acceso a los cuales es vital para todas las personas, y que conforman el objeto de derechos fundamentales como la *libertad* de uso o disfrute (...)” (Ferrajoli, 2020, 153). Las otras categorías que Ferrajoli propone para complementar a la subcategoría de los bienes comunes, son las de bienes personalísimos y bienes sociales⁶⁹. Los modos que propone para su protección involucran “la intervención de derechos, esto es, la protección como indisponibles e inviolables y, por tanto, la sustracción al mercado y al arbitrio de las decisiones políticas, incluso por parte de las mayorías.” (p. 155)

La razón por la que se incluye a Ferrajoli en este sentido de los bienes comunes y no en la primera de bienes comunes como *bienes que garantizan derechos fundamentales* es porque, primero, él establece otra categoría para identificar esos bienes que acompañan a los derechos, que es la de “bienes fundamentales”. La segunda, es porque si bien el reconoce la importancia del Estado constitucional para la protección de estos bienes, en razón de la globalización y del problema de ecológico de proporciones mundiales, los acuerdos deben trascender las fronteras y de ese planteamiento surge su propuesta de una Constitución de la Tierra (2022). Por lo tanto, esa visión de subcategoría de los bienes comunes como no única categoría relacionada con la garantía de los derechos y su visión global justifica su ubicación dentro del debate dentro de este sentido del término.

Tanto en su visión *general* como en su visión *específica* este sentido es por esencia una lista de *bienes* que por su relevancia en el equilibrio del medio ambiente global y en la garantía de la vida en la tierra deben ser protegidos. De ninguna manera dicha protección implica un uso comunitario para su reconocimiento. La lista de dichos *global commons* es amplia como se puede observar en la siguiente cita en la que Ciechelska (2021) hace un

⁶⁹ El argumento que Ferrajoli (2020) utiliza para complementar los bienes comunes, además de ampliar el léxico para nombrar ciertas realidades que bajo el concepto de bienes comunes se escaparían, es “no todos los bienes vitales son configurables como comunes, es decir, accesibles a todos pro indiviso. No lo son, por ejemplo, los órganos del cuerpo humano, que pertenecen únicamente a la persona, pero que como los otros han de ser sustraídos al mercado y tutelados como fundamentales. No lo son tampoco ciertos bienes viales como los fármacos salva-vidas o los alimentos básicos. Convendría, por tanto, disponer de una categoría más amplia para designar el conjunto de todos estos bienes vitales: la de los bienes fundamentales, como subclase de la clase de los bienes, y como complemento y en contraposición a la subclase de bienes patrimoniales; los primeros definibles como bienes que conforman el objeto de derechos fundamentales; los segundos como bienes que conforman el objeto de derechos patrimoniales. (p. 153)

esfuerzo por sistematizar los bienes y servicios tanto naturales como antropogénicos que incluye esta visión: inicia por los “goods and services related to information technology (e.g. the internet and information resources)” luego siguen los bienes relacionados con “climate and rainforests” y finalmente menciona el “world cultural heritage, gene pool, radio space and outer space” (p. 17685) Aquí cabe también agregar la categoría de “bienes comunes negativos” que es una expresión que fue acuñada de manera reciente en la teoría por Maria Mies & Veronika Benholdt-Thomsen (2001) en su texto *Defending, Reclaiming and Reinventing the Commons*. Se define como “restos orgánicos” que llegan a lugares que antes eran comunes para una población, los cuales por su cantidad y características no se quieren mantener en el lugar en el que son generados “existe una búsqueda frenética de exportar y verter residuos orgánicos o industriales, en particular residuos tóxicos, en los ‘bienes comunes’ de otras personas, principalmente en el Sur, que se denominan zonas de ‘libre acceso’”(p. 999) Se agregan aquí como un tipo especial de *global commons* porque enmarca en las relaciones Norte-Sur Global.⁷⁰ Esta perspectiva hace que incluso la visión *general* de los bienes comunes para la protección de bienes globales, integre nuevas perspectivas, como se verá, por ejemplo, en el caso de su posición respecto de la identidad y de la confianza o no en el derecho. Es una expresión novedosa en el lenguaje de los comunes que se está abriendo paso y que seguro marca el futuro del debate contemporáneo.

Ahora, el presente sentido de los bienes comunes es el sentido más *esencialista* entre los modos de uso del concepto identificados. Para Lloredo (2020), esta perspectiva “adopta la versión más conservadora de los commons –la «objetiva»–, entendiéndolos como un catálogo más o menos cerrado y escueto de bienes comunes que necesitan una salvaguarda superior a la normalmente brindada por el Estado.” (p. 227) Ahora, cabe anotar que en su sentido específico se puede identificar un *esencialismo moderado* en el sentido en que esos

⁷⁰ Para conocer más sobre esta expresión “bienes comunes negativos” se resaltan dos textos. El primero es de Monnin, (2021) titulado Les « communs négatifs » Entre déchets et ruines en el que además de ofrecer una identificación de los primeros usos del término, llama la atención de que la identificación de este tipo de bienes, o ruinas como lo llama en el texto, plantean un verdadero reto incluso para la propia propuesta de los comunes en un mundo en el que la globalización trae consigo mayores “externalidades negativas” también de dimensiones globales. El segundo es un texto de Citton (2023) “Les communs négatifs entre féralité et remantèlement” en el cual señala que este término permite entender una tragedia actual en el sentido de que todas aquellas cosas que: suministren luz a nuestros hogares, calorías a nuestros estómagos, datos a nuestros ordenadores o inversiones a nuestros edificios, son los mismos flujos que nutren nuestra existencia cotidiana y que hacen que nuestros entornos (fisiológica, social o psicológicamente) sean inhabitables a largo plazo.” (p. 91)

bienes igual están atados a conceptos que son contruidos socialmente, como son los derechos fundamentales. Por eso, es que, si bien esta parece una perspectiva fuertemente esencialista, autores como Helfrich (2012) reconocen que lo que se entiende como bienes comunes también varía según el contexto y las decisiones de las comunidades. De ahí, que sea un sentido en la que tan variado grupo de elementos quieran ser llamados bienes comunes⁷¹.

Respecto de la identidad, tanto en su sentido general como en el específico, esta será la que acogerá esa visión de *identidad universal*, ya que la protección de esos bienes o el daño que ciertos desechos están causando en ciertos lugares del planeta se hace bajo una perspectiva universal, para la protección de la vida humana y animal no importa el lugar del que se venga. Esta postura se hace evidente, por ejemplo, en cuando Ferrajoli, hablando ante las amenazas globales el volver a la búsqueda de la paz y los derechos humanos “sobre la base de la necesaria interdependencia mundial que de ella se deriva y sobre la base de la percepción, cada vez más difundida, de la humanidad como única nación.” (Ferrajoli, 2020, p. 163) Ahora, los “bienes comunes negativos” señalan un aspecto importante y es la desigualdad que la distribución que está presente en las relaciones internacionales. Con todo y eso, dicha visión universal pretende proteger aquellos lugares para todas las personas que habitan el planeta sin importar sus ideas políticas o el Estado del que sean ciudadanos.⁷²

⁷¹ Sobre este punto, Verrax (2019) plantea un argumento interesante desde los bienes comunes en contra de la explotación petrolera de la siguiente manera: “Can we therefore consider fossil fuels or air quality as a common good? Most will argue that we can indeed, in the sense that if oil patches are private goods (typically owned by a company or a sovereign state), it is in fact the land that is private. The resource itself could be understood as a common resource for all humans, present and future, and in this sense current humans can be seen as wrongful appropriators of a common resource, even though the legal and economic system is organized in a way that oil is a private good.” (p. 25). Asimismo, De Angelis (2017) llama la atención del trabajo de Petener Barnes (2006) “Capitalism 3.0: a Guide to Reclaiming the Commons” en el cual este autor amplía los posibles fenómenos que se pueden entender como bienes comunes: “These two general criteria then define commons as common goods: in nature (from air, water and DNA to lakes, solar energy and wind energy); in community (from streets, playground and calendar to capital markets, political institutions and flea markets); and in culture (from language, philosophy and religion to mathematics and open source software). The very broad-range eclecticism of this definition is what gives Barnes’s approach to commons a currency as a method to preserve capitalism, rather than as an entry point to its overcoming.” (p. 58)

⁷² Al respecto, Lloredo que sostiene una visión comunalista de los comunes, propone a los global commons que “para ser verdaderamente revolucionarios, para convertirse en una institución que pueda ir más allá de las lógicas dominantes, los comunes deben partir desde la base. Esto quiere decir que, frente a la idea de los “comunes globales”, el proyecto de los comunes debe tender a la construcción de organizaciones autónomas de gestión de los recursos, en el seno de comunidades concretas involucren democrática y deliberadamente en actividades de puesta en común. Es decir, necesitamos comunidad que comunalicen.” (Lloredo, 2023, p. 152)

Ahora respecto al derecho, este es un sentido de los bienes comunes con una alta confianza en el derecho: considera que contemplar aquello que es común en las fuentes del derecho, especialmente en constituciones y tratados es suficiente para garantizarlos. Para Lloredo (2023) este es un punto débil y a discutir con este sentido de los bienes comunes y plantea las siguientes cuestiones:

podremos protegerlos reforzadamente mediante la institución de un tratado internacional que califique determinados elementos de la naturaleza como *bienes comunes* indisponibles, inapropiables, intransferibles. Pero ¿Quién redactará y firmará dicho tratado? ¿Quién lo interpretará después? ¿Cómo podremos modificarlo si en algún momento posterior nos vemos obligados a introducir una y otra precisión? ¿Quién los ejecutará, decidiendo las sanciones que deban imponerse en caso de incumplimiento? (p. 156).

Este sentido de los *bienes comunes para la protección de bienes globales* -tanto en su visión general como específica- es criticada a su vez por la insuficiencia de la identificación de ciertos bienes en cuerpos normativos como comunes para lograr un cambio en la realidad. Esto lo subrayan Laval y Dardot (2015) cuando expresan que “(e)l mundo no quedará protegido mediante el establecimiento de una especie de reserva de «bienes comunes naturales» (tierra, agua, aire, bosques, etc.) «milagrosamente» preservados de la expansión indefinida del capitalismo” sino que lo que hay que hacer es “transformar profundamente la economía y la sociedad invirtiendo el sistema de las normas que amenaza ahora muy directamente a la humanidad y a la naturaleza.” (pp.17-18) Adicionalmente, Giannelli (2013) sostiene la imposibilidad de universalizar bienes de tan variada naturaleza, a lo cual se le podría sumar la confianza, tal vez excesiva, que este sentido pone en el derecho y en los acuerdos políticos.

Bajo este sentido, el agua podría ser un bien común siempre y cuando se identificaran fuentes particulares de agua que sean relevantes para la humanidad. Ahora, respecto al derecho a la salud y a la democracia resultan ser casos interesantes, en el sentido en el que ya hay normas de derecho internacional que los contemplan y los defienden, pero no como bienes comunes, sino como un derecho social al que hay que se aspira su mayor cobertura y la democracia como una forma de gobierno. Por eso, su definición como comunes bajo el sentido de la protección de bienes comunes globales parece improbable en el sentido de que

colisionaría con las figuras que hoy ya los defienden y porque, sobre todo para el caso de la democracia, no hay al respecto un acuerdo global. Respecto de la plaza, que parece un bien aparentemente local, Mattei (2011) la defiende como un bien global, en el sentido en el que “pertenece” a una “comunità tipicamente globale, ossia di tutti quanti, stanziali o viandanti, possano in astratto godere della sua funzione di luogo di scambio. E ciò nei modi e nelle forme di cui ciascuno è interprete.” (p. 55) Así un espacio por su significancia para la historia compartida y como posible lugar de encuentro para todo el que quiera pasar por allí, podría ser entonces un bien común global.

Respuesta a cinco críticas y tensiones del debate

La unión entre los dos primeros capítulos permite afirmar que identificar toda la diversidad de lo que expresa el término bienes comunes a un solo bien, como el agua, una plaza es una reducción y un error. Por el contrario, la expresión “bienes comunes” hace referencia a un conjunto complejo propuestas teóricas, legales y políticas con intenciones prácticas, que parten de formular una crítica a diferentes ideas de la modernidad y buscan plantear alternativas a problemas contemporáneos concretos. De acuerdo a como se clasifique, este conjunto de propuestas da cuenta de una diversidad de puntos de vista y de perspectivas que vale la pena seguir analizando desde esa pluralidad.

De tal manera, se puede dar respuesta a la primera de las cinco críticas de Vitale (2021) a los bienes comunes, sobre si existe una “una definición mínima, pero convincente, de los bienes comunes” la cual él cree necesaria si se tiene “en cuenta que éstos parecen abarcar desde los teatros hasta el agua, desde las antiguas costumbres de los usos cívicos hasta la Red, desde lo material a lo inmaterial.” (235) Rodotà (2013) mismo ya había formulado esta inquietud afirmando que si bien los bienes comunes son cada vez más protagónicos y que su referencia actual es inevitable, el alargamiento del catálogo de bienes “puede privarlos de fuerza analítica y reconstructiva” y que, por lo tanto, los juristas tienen “la tarea de definir las condiciones de uso de esa expresión” (Rodotà, 2013, p. 477). Lo desarrollado hasta este punto de la investigación, da cuenta que los bienes comunes si bien tiene una relación inevitable con las realidades materiales del mundo, llámense recursos naturales, derechos fundamentales, bienes culturales, el conocimiento, entre otros, las propuestas no se fundamentan en una lista de bienes, sino que proponen diferentes modos de relacionar una

comunidad, que como se vio puede ser variada y entendida de diferentes maneras, con un bien o servicio. Por eso se reitera lo que se mencionó en el párrafo anterior respecto de que identificar toda la diversidad de lo que expresa el término bienes comunes a un solo bien, como el agua, una plaza, entre otros, es una reducción que no da cuenta de lo que proponen el conjunto de teorías de los comunes las cuales, cada una desde su punto de vista, han ido creando las condiciones de la expresión que demanda Rodotà.

La crítica sobre la amplitud del catálogo de bienes comunes llama la atención sobre un aspecto fundamental del debate: la compleja relación entre los sujetos que integran una comunidad, sus normas sociales y las formas de interacción que establecen con el entorno. Esta complejidad influye directamente en la definición de qué bienes o servicios resultan relevantes para esa comunidad. En este marco, conceptos como bienes comunes, lo común y el *commoning* reflejan, como señala Diciotti (2013), que “para realizar una acción es siempre necesario utilizar cosas, es decir, partes y componentes del mundo. Una acción se realiza necesariamente utilizando un espacio del mundo” (p. 349). En esta línea, Mattei (2011) precisa que “una *piazza* no es un bien común por ser un mero espacio físico urbanístico, sino porque es un lugar de acceso social y de intercambio existencial” (p. 54). Así, la relación entre sujetos y objetos no es unilateral ni de dominio: el sujeto es plural — resultado de múltiples interacciones sociales— y el objeto no solo forma parte de esa relación, sino que también la configura, dándole forma y sentido dentro de una comunidad. Si bien es una idea que excede los marcos de análisis de esta investigación, se deja enunciada como elementos relevantes a seguir analizando en las propuestas benicomunistas.

Se responderán a las otras cuatro preguntas críticas que Vitale (2021) formula a los bienes comunes. La segunda es: “¿para quién deben ser comunes los bienes comunes? ¿Cuál debe ser el «pueblo», la multitud, el colectivo o la comunidad de referencia?” (p. 235) Como se demostró tanto en este, como en el capítulo anterior no hay una sola comunidad de referencia, en el sentido de *bienes comunes para garantizar derechos*, como en los *bienes comunes para recuperar lugares públicos* y en la corriente del *gobierno de los comunes* dentro del sentido de *bienes comunes para la gestión de bienes o servicios* predomina la *identidad civil-republicana*; en la corriente del *commoning* predomina la *identidad multicultural* y, finalmente, en el cuarto sentido identificado de *bienes comunes para proteger bienes esenciales de la humanidad* es el único que aboga por una *identidad universal*. Ahora, eso

no termina la discusión, ya que problemas como el que señala Marella (2012) respecto al pluralismo al interno de cada perspectiva es un asunto que puede seguir discutiéndose.

“En tercer lugar, ¿quién administra tales bienes en nombre y por cuenta del colectivo/comunidad de referencia? ¿Y cómo se elegirán sus «administradores»?” (Vitale, 2021, p. 235) De nuevo, no hay una única respuesta a esta cuestión. Como se vio en los diferentes sentidos del término, la comunidad en cada una tendrá un rol, como también en cada una el derecho que se deriva del ejercicio soberano del Estado tiene otro. En los sentidos uno, dos y cuatro, la comunidad tendrá un rol que estará más atado a lo que las reglas del derecho establezcan. Sin embargo, tanto en la corriente del *gobierno de los comunes* como en la de *commoning* del sentido cuatro, las reglas de administración y por supuesto de gestión de los comunes se buscan sobre todo hechas por la comunidad. En el siguiente capítulo se detendrá en analizar qué tipo de rol puede tener el derecho en estos diferentes tipos de relaciones. Pero de manera general, sí hay modelos de propuesta que definen dicha administración, pero teniendo claro que sobre todo en el sentido de *bienes comunes para la gestión de bienes o servicios* dichas reglas de elección son definidas por la comunidad que se organice y por lo tanto no hay un modelo definitivo.

Como cuarto punto pregunta: “la doctrina de los bienes comunes, así como la reformulación de la teoría de la propiedad que implica, ¿es compatible con el orden constituido por las constituciones democráticas (...) o bien pretende ser una superación revolucionaria de las mismas?” (Vitale, 2021, p. 235) Este es una cuestión que anticipa el siguiente capítulo. Por ahora, cabe mencionar que no todas las visiones de los bienes comunes se muestran como incompatibles con la existencia de la propiedad privada, ni con las instituciones de la democracia constitucional; de hecho, solo será la corriente del *commoning* la que plantea una verdadera revolución respecto de los regímenes de propiedad, lo cual surge de las ideas políticas desde el comunismo y el anarquismo. Sin embargo, lo que sí plantean en general y desde diferentes puntos de vista las propuestas de los comunes, es la necesidad de que las instituciones de las democracias contemporáneas revisiten lo comunitario frente a los límites que el paradigma individualista liberal moderno ha demostrado. Por lo tanto, si bien son críticas y proponen reformas, no son del todo incompatibles con las ideas de la propiedad, ni del constitucionalismo democrático. Por supuesto el modelo de los bienes

comunes en cada uno de sus sentidos con su relación con los diferentes elementos de la propiedad es un elemento a seguir analizando.

Como quinta pregunta formula “¿acaso sustraer espacios y bienes a lo «público» (a los ayuntamientos, a las regiones, al Estado, quizá algún día a la Unión Europea...) para transferirlos a lo «común» no se traduce, en algunos casos, en una especie de «privatización»?” (Vitale, 2021, p. 235) Para eso pone un ejemplo de un bien que pasa de ser del ayuntamiento de Roma “a una parte de los ciudadanos, por mucho que esta parte sea grande y que esté animada por las mejores intenciones; una parte que se convertirá entonces en la comunidad de referencia que cuida, posee o gestiona dicho bien.” (Vitale, 2021, p. 235) La clave de la respuesta está en el modo en el que las propuestas de los bienes, en general, entienden la propiedad -la cual no solo es privada, sino que también puede ser pública o colectiva- y es que no está regida bajo el principio de exclusión, sino de inclusión y de posibilidad de uso por parte de toda la comunidad. Por lo tanto, si un bien se dice es comprendido como común bajo cualquiera de los sentidos y luego las poblaciones no tienen acceso a estos, realmente se está frente a un común. Ahora bien, como excepción se podría hacer referencia a la propuesta de Ostrom que, como se mencionó, es la que recibe la crítica de que lo común es para dicha comunidad que acuerda los principios que se traducen en arreglos institucionales, pero los demás están excluidos. Tal vez solo en esta versión la crítica de Vitale (2013; 2013a; 2016) tiene un punto, pero en los demás todo arreglo institucional que pretenda ser bajo la idea de los bienes comunes debe de hacerlo bajo el principio de inclusión, y como propone Rodotà, de solidaridad. Por supuesto, estas respuestas no son definitivas. Son un esfuerzo, primero de tomar en serio las críticas formuladas al término y, además, participar en el camino de esclarecimiento de las dudas que este debate, como cualquier esfuerzo racional respecto del mundo, puede plantear.

Así que ante aquellas voces que preguntan, pero entonces ¿qué son los bienes comunes? Se puede responder con una idea que parece evasiva, pero que en realidad tiene en cuenta la diversidad y complejidad de propuestas sobre este tema: cualquier tipo de comprensión de los bienes comunes debe entender que no hay ningún sentido de los bienes comunes, ni en ninguna de sus clasificaciones que tenga la esencia del concepto. Sino que, como lo menciona Rodotà, las definiciones siempre serán “un a priori o un dato arbitrariamente superpuesto a la disciplina positiva, expresión de la ideología de su autor en lugar de descripción de la

esencia de un concepto como resulta de la normativa o prescripción del uso del término definido.” (Rodotà, 2013, p. 263) Lo que se ha propuesto hasta este punto del trabajo, es como Rodotà (2013) menciona que lo hizo Tarello con su trabajo sobre la propiedad, la “negación de la exclusividad de un punto de vista, y legitimidad de la perspectiva de diferentes hipótesis, e incluso opuestas, uniéndose la prevalencia de una u otra no a su superioridad intrínseca, sino al sistema de relaciones cultural y políticamente prevalentes. (p. 430) De tal manera, se espera que, con la sistematización de las ideas, que se ofrecen como un mapa del debate, que es a la vez una invitación a la lectora interesada en el tema a seguirlo desplegando, desde la complementación de las ideas o la crítica.

Finalmente, la reconstrucción que se ha ofrecido del debate de los bienes comunes hasta este punto confirma la afirmación con la que se identifica el debate de los bienes comunes y es que es un debate heterogéneo (Marella, 2012). Sin embargo, esa heterogeneidad no significa que los bienes comunes sea un término vacío de significado. Si no, que es una noción del que existen diferentes sentidos, las cuales sostienen ideas complementarias, pero que incluso pueden ser excluyentes. Incluso dentro cada sentido, existen unas tensiones. La primera que se puede identificar es la *tensión global-local*; esta pone de relieve si los bienes comunes deberían ser para la protección de comunidades específicas o de la humanidad. La segunda es la *tensión comunidad-estado*; en ella se pone de presente la cuestión sobre quién debería ser tanto el guardián como el que gobierne los bienes comunes y si deberían actuar, o no, en conjunto. La tercera es la de *bienes-acción*; ya se veía esta dicotomía en la ambigüedad del concepto, y plantea el aspecto sobre cuál debería ser el aspecto central que defina lo que son los bienes comunes, una lista de bienes, ya sea que se elijan por su relevancia para una comunidad o porque sean señalados como tal, o porque en efecto sean bienes o servicios utilizados comunalmente y sin exclusión. Finalmente, se tiene la *tensión autogobierno-derecho*; queda la cuestión de si las reglas sobre los bienes comunes deben ser definidas por aquellas personas que lo gobiernan o por el derecho. Adicionalmente, en la Tabla 1, se puede observar una síntesis de lo descrito hasta este punto del capítulo. No todas las tensiones ni visiones descritas se dan en términos de todo o nada; hay un sinnúmero de caminos intermedios por explorar que demuestran la riqueza latente de los bienes comunes.

Capítulo III: Derecho y bienes comunes

El objetivo de este capítulo es analizar las diferentes posiciones respecto al derecho que se pueden identificar en las propuestas teóricas de los bienes comunes estudiadas en el capítulo anterior. Como ya se ha ido desarrollando en los capítulos precedentes, existen principalmente dos actitudes: la de confianza, que además propone ciertas reformas con énfasis en lo común, y la de desconfianza, que propondrá tanto que sean las comunidades y no los poderes públicos quienes regulen este tema, como también cambios radicales en el sistema jurídico para la realización de lo común. Para comprender las posiciones las diferentes visiones que los bienes comunes tienen respecto al derecho resulta útil la distinción entre el derecho en sentido normativo y el derecho como una expresión ideológica. Se sostendrá que la idea de la confianza o desconfianza de las propuestas de los comunes no es al derecho como instrumento normativo, sino al derecho en como expresión de un tipo de ideología, en particular de elementos del liberalismo político y económico y proponen una revolución para su cambio.⁷³ Finalmente, ante los argumentos desde el interno de las propuestas de lo común que abogan por la inclusión de los bienes comunes o de los comunes en el derecho, se hará una propuesta de cuáles pueden ser los modos en los que el derecho puede servir para el desarrollo de los bienes comunes.

Tipos de relación entre las propuestas de los bienes comunes y el derecho

La relación ambivalente entre el derecho y las diferentes propuestas de los bienes comunes se han podido ver tanto en el primer capítulo con las críticas como en el capítulo anterior, con las relaciones de confianza y desconfianza. A continuación, se profundizará sobre este punto, mostrando cómo la posición respecto del derecho es un elemento que reconfigura el debate de los bienes comunes y ofrece un nuevo mapa de sus diferentes propuestas. La justificación que se encuentra para profundizar sobre este punto, es que este demuestra no

⁷³ Se reitera una aclaración que ya había hecho en el pie de página número XX y es que se asumen los términos reforma y revolución, porque son en los que normalmente se expresan las propias propuestas de los bienes comunes, como se puede ver a lo largo del trabajo. Esto se aclara porque si bien, se entiende la carga política que tiene ser considerado un reformador o un revolucionario, también a su vez son términos que aclaran lo que quiere cada postura: unas *reformas* al sistema jurídico, político y económico liberal vigente, que no son menores, o una revolución del mismo, un cambio total de sus lógicas.

solo la relación de los bienes comunes con el derecho como concepto, sino con las reglas de juego que los bienes comunes pretenden construir para su funcionamiento. Asimismo, es una discusión que pretende tomar en serio y además responder a esa pregunta-crítica de Vitale (2021), que se retomaba en las conclusiones del segundo capítulo para responder a ella, que él formula de la siguiente manera: “la doctrina de los bienes comunes, así como la reformulación de la teoría de la propiedad que implica, ¿es compatible con el orden constituido por las constituciones democráticas (...) o bien pretende ser una superación revolucionaria de las mismas?” (p. 235)

Los sentidos de los bienes comunes que confían en el derecho

Como se mencionó cuando se estaban construyendo las categorías presentes en el debate de los bienes comunes y que luego servirían de análisis, en el primer capítulo, por confianza en el derecho se entienden aquellas visiones de los bienes comunes que no rechazan la idea del derecho como conjunto de normas jurídicas autoritativas y que a su vez comprenden el sistema jurídico vigente puede ser un escenario de protección y desarrollo de los bienes comunes y que su existencia no sería incompatible con la propiedad privada. Eso no excluye, por supuesto, las críticas a la propiedad privada, al desgaste de lo público frente a actores privados o a la incapacidad del Estado de evitar el desgaste de recursos naturales. Con todo y esto, consideran que a través de las reformas que las normas jurídicas permiten, se abran espacios para lo común. En esta visión se encuentra la propuesta de Marella (2012; 2017; 2019) quien además en sus textos ha hecho amplias reflexiones acerca de lo que debería incluir un estatuto jurídico de los bienes comunes, Rodotà (2012; 2013; 2015) quien a través de su propuesta de reforma del Código Civil en su comisión es uno de los ejemplos paradigmáticos de esta postura y también Ferrajoli (2018; 2019; 2020; 2022) a través de sus propuestas constitucionales nacionales o globales.

En esta postura también es necesario incluir la propuesta de Ostrom (2000), pero con unos matices. Se incluye en esta postura, en el sentido de que acepta los principios racionales que rigen el derecho, como que el derecho puede guiar la conducta, que el establecimiento de reglas generales y previas puede permitir una mejor gestión y los tiene en cuenta para la creación de sus principios con los cuales la comunidad en cuestión luego administrará lo común. Sin embargo, en la visión ostromiana, si bien para ella los marcos normativos que vienen desde el derecho son relevantes, hará énfasis en los acuerdos que las comunidades

realicen en torno a lo que quieran gestionar como común y para ello propone, como ya se mencionó, sus principios. Por supuesto, dichos arreglos hechos por una comunidad pueden interactuar con los marcos institucionales dados, como por ejemplo la resolución de conflictos que se puedan ocasionar en tribunales, pero con todo y eso esta autogestión será el elemento esencial para la configuración de lo común y que, por supuesto, las reformas jurídicas que beneficien dicha autogestión pueden ser un aporte relevante.

De modo general, y partiendo de la clasificación propuesta en el capítulo anterior, se puede observar que en general las propuestas de los bienes comunes, aunque planteen críticas al derecho confían en sus formas. Es decir, que tanto los bienes comunes en los sentidos: *para garantizar derechos fundamentales, para recuperar lugares públicos, para la gestión comunitaria de bienes o servicios*, específicamente en la visión del *gobierno de los comunes*, y *para proteger bienes esenciales de la humanidad* confían en que a través del derecho se pueden lograr dichos fines. Eso deja como excepción el sentido de los bienes comunes para la gestión comunitaria de bienes y servicios, en su corriente del *commoning*. Esto responde, al menos desde la visión de estos sentidos, a la pregunta de Vitale en el sentido de que sí es compatible, aunque se proponen una serie diversa de reformas.

El sentido de los bienes comunes que desconfía del derecho

Si bien de modo general se puede decir que los diferentes sentidos de los bienes comunes consideran el derecho vigente como un vehículo para llevar a cabo los fines de los bienes comunes, la corriente del *commoning* que entiende que no hay comunes sin comunidad que actúe, el cual fue descrito en el sentido de los bienes comunes *para la gestión comunitaria de bienes y servicios*, es la única excepción. Bajo esta perspectiva, el derecho no solo es criticado, sino que es señalado como cómplice de la crisis de lo común en razón de sus fundamentos modernos en la propiedad privada y en el individualismo y, por tanto, responsable de la debacle de lo público por su preferencia en los actores privados y en la economía de mercado (Bollier y Helfrich, 2020; Mattei, 2012, 2013, 2015) En este sentido, considera que todo derecho que exprese contenidos ideológicos modernos debe ser abolido, porque está contaminado por las ideas privatizadoras y de priorización del mercado y a su vez lleva implícita la idea de que esté debe ser destecnificado.

Ahora, al interno de esta visión se puede observar a su vez dos actitudes. Una de ellas es la de utilizar las figuras que el derecho vigente ofrece para el desarrollo y protección de lo común para así ir transformando el derecho, y en general el poder desde adentro, para así lograr los objetivos de lo común; esta se entiende como una visión revolucionaria *desde adentro*. Por otro lado, está la visión revolucionaria *desde afuera*, la cual sostiene que los bienes comunes solo podrán ser reales si hay un cambio total en el derecho, ya que con las lógicas y fundamentos modernos del derecho vigente no es posible. La primera visión se analizará en el trabajo de Marco Aparicio y la segunda en la propuesta de Mattei.

La primera visión, que propone que ese cambio radical sea *desde adentro* no significa que sea menos desconfiada o menos revolucionaria, sino que en “refuerzo de lo que Marx llamaba la «reproducción ampliada del capital» (Marx, 2009: 597-640), aboga a su vez por soluciones no estatistas más descentralizadas, horizontales y participativas, en las que las comunidades autónomamente organizadas se abroguen el rol de proveer, custodiar y gestionar bienes y servicios básicos.” (Laín, 2023, p. 27) En este sentido Aparicio (2023) propone una “concepción de lo común no solamente como hecho político sino también como institución jurídica capaz de dialogar, tensionar y transformar la institucionalidad propia del Estado y del mercado.” (p. 65) Esa disposición transformadora de los usos del derecho en una lógica de lo común, tiene “una clara naturaleza destituyente, que busca cuestionar el binomio público/privado tal y como se presenta a modo de relación virtuosa: la autonomía individual, apoyada en la propiedad privada y la libertad de empresa, aseguraría la iniciativa y el crecimiento económico, el «desarrollo»” (Aparicio, 2023, p. 67) Así, en su accionar, lo común ganaría terrenos que actualmente son solo de lo privado, abriendo caminos para lo comunitario en todas sus formas lo cual implicaría una transformación al interno del derecho sin pasar, necesariamente, por procesos de reforma. En últimas, Aparicio (2023) plantea una “desestatización de la vida política y su reapropiación a través de una cierta descentralización/dispersión del poder” (Aparicio, 2023, p. 78), lo cual se lograría si el derecho es para las comunidades no un “deber ser” sino a un “querer ser” que ellas mismas establezcan en sus procesos constituyentes de lo común. Esta idea coincide con el objetivo que los Comunes pretende conseguir para Hollender (2016) que es la construcción *botton-up* del proceso política, lo cual significa un uso radical de principios y prácticas democráticas

en la que coexistan diferentes formas políticas de organización, de normas sociales, así como diferentes estructuras socioeconómicas.

La revolución *desde afuera* que se propone desde los comunes se puede observar en el desarrollo del trabajo de Ugo Mattei. Su carácter revolucionario se puede observar cuando él sostiene que en “el contexto que dio origen a la ideología que aún domina la «globalización tardía» en esta última década (y la primera del nuevo milenio), (...) los bienes comunes resurgen con fuerza en toda su dimensión revolucionaria. (p. 9). Esta postura parte de un rechazo a la reforma que hace de manera explícita en un libro que precisamente Mattei (2013) titula “*Contro riforme*”, en el que señala:

las reformas no son más que ideología. Una falsa conciencia, el disfraz que adoptan los saqueadores neoliberales para impulsar su plan reaccionario, cuyo objetivo es acumular recursos de todos en manos de unos pocos. El discurso reformista es, en realidad, un gigantesco y complejo mecanismo que busca la máxima extensión y concentración de la propiedad privada, generando una involución política, social y cultural. (p. 9)

Descartando así cualquier tipo de reforma porque, bajo su perspectiva, cualquier cambio normativo en el marco del derecho vigente estará preso de sus mismas lógicas neoliberales, Mattei (2011) propone “concienciar al público sobre la drástica necesidad de reconstruir nuestras instituciones de forma coherente con la necesidad de preservar y promover los bienes comunes, en primer lugar, mostrando la profunda revolución cultural que esto requiere.” (p. 5) Para este autor, esto implica oponerse a elaboraciones teóricas y pasar directamente a la militancia de los bienes comunes como contraposición en particular de la propiedad privada como a las formas de organización política forma las cuales están constituidas en el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, si los bienes comunes se utilizan como categoría revolucionaria, no pueden sino situarse en una relación subversiva con respecto al derecho constituido.” (Mattei, 2015, p. 53). Ahora, su propuesta revolucionaria no es solo respecto del derecho, sino que “para lograr la conciencia de los bienes comunes, se requiere una transformación del sujeto, una revolución en su aparato motivacional, una visión auténticamente revolucionaria del mundo que solo puede surgir de una auténtica

participación democrática.” (Mattei, 2011, p. 42)⁷⁴ Si bien esta visión tiene en cuenta la posibilidad de una revolución lenta de abajo-arriba, como lo entiende la perspectiva anterior, parte de que la revolución cultural y de las instituciones que los comunes busca no va a venir desde las mismas estructuras que el derecho que se quiere eliminar ha creado.

¿Los bienes comunes rechazan todo el derecho?

Hasta este punto se han estudiado las actitudes de los comunes respecto del derecho. Las críticas al derecho vigente como una manifestación del sistema económico capitalista y de las categorías del liberalismo de la modernidad son una visión que comparten el conjunto de propuestas de los bienes comunes. En este sentido, las propuestas benicomunistas desde diferentes orillas señalan, que la racionalidad del derecho moderno no ha sido capaz de hacerle frente a los retos actuales, por ejemplo, en asuntos ambientales, y que, además, el poder del ámbito privado, en cabeza del mercado ha sometido al poder público a sus lógicas, dejando por fuera el interés general dentro del contenido del derecho que este promulga en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, después de este análisis asalta la pregunta ¿cuál es la comprensión del derecho a las que las propuestas de los comunes dirigen sus críticas? ¿cuál sería la visión del derecho compatible con las visiones benicomunistas? La búsqueda de respuesta se propone hacer bajo la distinción iuspositivista de Kelsen en su *Teoría pura del derecho* que comprende, por un lado, el derecho como sistema de normas, que viene a ser el objeto de estudio de una ciencia del derecho, y por el otro, el derecho como expresión que contiene una ideología en particular. Así, esta distinción servirá de marco analítico para poder establecer que, en su mayoría, las propuestas de los bienes comunes no rechazan la comprensión del derecho como un sistema de normas con validez que gobiernen sobre una comunidad de personas, sino que rechazan el derecho como expresión de las ideologías modernas, en concreto la ideología liberal y capitalista que se manifiestan en el derecho

⁷⁴ Sobre la radicalidad del componente democrático Diciotti (2013) menciona que solo sería posible en un Estado comunista, como lo afirma en la siguiente cita: “De aquí se sigue que un Estado “radicalmente democrático”, es decir, un Estado en el que todas las obligaciones, prohibiciones, permisos y poderes provienen de decisiones tomadas por la mayoría de los ciudadanos, sería un Estado “plenamente comunista”, sin propiedad privada y sin economía de mercado. (p. 354) Sobre este punto disientiría el propio Tarello (2023), quien en su texto *La disciplina costituzionale della proprietà. Lesioni introduttive* identifica la existencia de una idea de propiedad socialista, una propiedad feudal, entre otras.

actual. Ahora, esto no implica que vayan a asumir que el derecho debe ser apolítico, sino que lejos de ello, propondrán que el derecho también exprese otro tipo de contenidos ideológicos, no solamente los liberales, o nunca los liberales, los cuales dependerán del sentido de los bienes comunes al que se haga referencia.

Con el fin de entender el derecho, sin el ruido de otro tipo de disciplinas,⁷⁵ como la moral, la política, la ética o cualquier ideología,⁷⁶ Kelsen expresa que desarrollará “una teoría jurídica pura, es decir: una teoría del derecho purificada de toda ideología política y de todo elemento científico natural, consciente de su singularidad en razón de la legalidad propia de su objeto.” (1982, 9) Así, identifica de manera general que hay un ordenamiento, “(c)uando se afirma que una determinada sociedad está constituida por un orden normativo regulador del comportamiento recíproco de una multitud de seres humanos” (Kelsen, 1982, pp. 100-101) Otros positivistas del derecho como Hart menciona en esta línea que el elemento definitorio del derecho, como realidad singular, comprende “todas las reglas que son válidas según los criterios formales de un sistema de reglas primarias y secundarias, aun cuando algunas de ellas atenten contra la moral de nuestra sociedad o contra lo que podemos considerar que es una moral verdadera o esclarecida.” (Hart, 2015, pp. 258-259) A su vez, para Bobbio, el elemento definitorio del derecho no será la validez, sino la idea de la

⁷⁵ Kelsen (1982) defiende la veracidad de que esta sea una mirada “pura” en el prólogo con las siguientes palabras: “Pero con no menor frecuencia cabe oír que la Teoría pura del derecho no estaría de manera alguna en condiciones de satisfacer sus exigencias metódicas básicas, siendo ella misma nada más que la expresión de una determinada actitud axiológica política. Pero, ¿cuál? Los fascistas la explican como un liberalismo democrático; los demócratas, liberales o socialistas, la tienen por una avanzada del fascismo. Desde el lado comunista es descalificada como ideología del estatismo capitalista; desde el capitalismo nacionalista, es descalificada como un craso bolchevismo o, de pronto, como un disimulado anarquismo. Por su espíritu - aseguran algunos- estaría emparentada con la escolástica católica, mientras que otros creen reconocer en ella las notas características de una doctrina protestante del Estado y del derecho. Y tampoco faltan aquellos que quisieran estigmatizarla como atea. En suma: no hay orientación política alguna de la que la Teoría pura del derecho no haya sido sospechada. Pero justamente ello demuestra, mejor de lo que yo podría hacerlo, su pureza. (p. 11)

⁷⁶ Como ideología, Kelsen va a entender lo siguiente: “solo cuando por ideología se comprende todo aquello que no sea una realidad determinada por una ley causal, o una descripción de esa realidad, solo entonces el derecho en cuanto norma, es decir, en cuanto sentido de esos actos diferente de los actores reales causalmente determinados es ideología. Y entonces la teoría jurídica que no describe esos actos en su específica conexión causal con otros hechos reales, sino que solo los describe como normas; la teoría que describe el sentido de esos actos justamente en enunciados jurídicos, que afirman, como las leyes naturales una conexión causal, sino como una conexión imputativa, estaría orientada a la legalidad propia de una ideología. Entonces sería la teoría pura del derecho la que ha abierto el camino hacia ese punto de vista, a partir del cual el derecho puede ser entendido como una ideología en ese sentido, es decir, como un sistema relacional distinto de la naturaleza.” (Kelsen, 1982, p. 120) “Puesto que la ciencia como conocimiento tiene la tendencia inmanente a descubrir su objeto. La “ideología”, en cambio, encubre la realidad en cuanto, con el propósito de conservarla, defenderla, la transfigura o, con el propósito de atacarla, destruirla o remplazarla por otra, la desfigura.” (Kelsen, 1982, p. 122)

coherencia, ya que para él un ordenamiento jurídico es una unidad, pero a la vez es “un *sistema*, en una palabra, si es una *unidad sistémica*. (...) Para poder hablar de orden es necesario que los entes constitutivos no estén tan solo en relación con el todo, sino que estén también en relación de coherencia entre sí.” (Bobbio, 1999, p. 177)⁷⁷

Esta visión del derecho como elemento autónomo que, como se describió, para Kelsen es una realidad que ordena normativamente el comportamiento, que Hart establece que se define por una idea de validez y que Bobbio lo comprenderá como un sistema, es la que se puede afirmar que todas las propuestas de los bienes comunes reconocen como idea de derecho. Lo cual demuestra que las propuestas benicomunistas critican ciertas instituciones jurídicas, más no toda la forma jurídica. Si, por ejemplo, la propiedad privada fuese un elemento esencial de la existencia del derecho no sería posible este acuerdo. Si bien las propuestas de los comunes no desarrollan una teoría del derecho general, esta distinción permite entender cuál sería la visión del derecho que se puede identificar en todas las propuestas de los bienes comunes.

Con todo y lo que la distinción positivista ayuda a entender cuál sería la visión del derecho que los bienes comunes podrían asumir, las propuestas de los comunes se van a distanciar de la propuesta del iuspositivismo jurídico ya que se van a plantear como uno de los posibles modelos ideológicos que el derecho debería asumir; es decir, si bien su punto de partida no es el rechazo a las formas del derecho, su objetivo no es un derecho puro. En este sentido, las propuestas de los comunes no van a rechazar el uso de una estructura jurídica, pero van a rechazar que en su contenido exprese, solamente, ideas liberales. En este sentido, no es que los bienes comunes quieran un derecho sin política, sino que proponen una serie de ideas, que, por supuesto variarán dependiendo de la perspectiva de los comunes que se asuma, deben ir incluidas en el derecho.

⁷⁷ Bobbio de hecho será de los teóricos que desde el positivismo mostró la necesidad tanto de conocer el derecho para la teoría política, como la política para la filosofía del derecho, tal y como lo señala Ferrajoli (2005). Este punto Ferrajoli (2005) lo sostiene de la siguiente manera: “El papel de Bobbio y, para muchos de nosotros, su enseñanza más preciosa, consistió en haber roto este diafragma y haber puesto en marcha una doble obra de alfabetización: en haber mostrado a los filósofos de la política la necesidad del conocimiento del derecho en tanto condición para toda teoría de la política y de la democracia, ya que las formas y las reglas de la democracia – las famosas “reglas del juego”- son justamente reglas jurídicas, que dan vida a delicados mecanismos y equilibrios complejos, imposibles de dominar sin conocerlos desde el interior; y a la vez en haber mostrado a los juristas el carácter no puramente técnico-jurídico, sino justamente político, tanto de su objeto como de su labor, que no se refiere a una tecnología neutra del poder y de la organización social sino que más bien atañe a las formas, las condiciones y las garantías elaboradas y proyectadas principalmente por el pensamiento filosófico-político, de las libertades y de la democracia.” (p. 90)

Ahora bien, habría que hacer una salvedad respecto de la visión, así llamada en este capítulo, revolucionaria respecto del derecho vigente, ya que esta postura podría no estar de acuerdo con la propuesta del positivismo jurídico. La razón es porque asume que no es posible tener una visión del derecho, que relaciona con la idea de dominio, sin escapar del capitalismo. Uno de los desarrollos más notables de esta posición se puede encontrar en el trabajo del marxista italiano Antonio Gramsci, quien comprendió “el derecho como una ideología y, en consecuencia, el derecho como una parte crucial de la hegemonía intelectual de las sociedades capitalistas” (Vincent, 1993, p. 374) De tal manera, en su desarrollo teórico Gramsci (1999) sostendrá que el derecho ejerce “ejercer una presión colectiva y obtiene resultados objetivos de elaboración en las costumbres, en los modos de pensar y de actuar, en la moral, etcétera.” (p. 22) Asimismo, señala que el Estado tiende a crear y mantener cierta idea de ciudadano y de civilización, lo cual sucede a costa de la desaparición de costumbres y esto lo hace de manera eficaz, siguiendo las lógicas de la economía, es decir, con la superestructura:

y el derecho será el instrumento para este fin (junto a la escuela y otras instituciones y actividades) y debe ser elaborado para que sea conforme al fin, para que sea máximamente eficaz y productivo de resultados positivos. (...) Por el hecho de que se opera esencialmente sobre las fuerzas económicas, que se organiza y se desarrolla el aparato de producción económica, que se renueva la estructura, no debe sacarse la consecuencia de que los hechos de superestructura (...) (Gramsci, 1999, p. 25)

En esta misma línea, Pashukani (1976), jurista soviético, en su texto *Teoría general del derecho y marxismo* sostiene que una “teoría general del derecho que no trata de explicar nada, que vuelve la espalda de antemano a los hechos de la realidad, es decir, a la vida social y que tiene por objeto las normas sin interesarse en su origen (cuestión metajurídica)” (p. 40) podría de llamarse teoría, como la teoría, dice él, del juego del ajedrez, pero de ninguna manera es ciencia. Y es que, para este autor, el estudio del derecho en su doble naturaleza “en norma y poder jurídico” (Pashukani, 1976, p. 44) resulta necesaria para su estudio. Esto es porque la dialógica de conceptos fundamentales como sujeto-objeto, derecho-deber, privado-público “no sólo nos proporciona la forma del derecho en su más completa expansión y articulación, sino que refleja igualmente el proceso histórico real que no es otro sino el proceso de desarrollo de la sociedad burguesa.” (Pashukani, 1976, p. 44-45). Esta visión del

derecho que lo comprende como un elemento esencial de las sociedades capitalistas y que sus lógicas responden a los intereses que ha querido defender la burguesía, encontraría incluso problemas con la concepción del derecho en su sentido más *puro*, lo que llevaría a que fuese rechazado por parte de las visiones que desconfían y que son por tanto revolucionarias del derecho dentro de las propuestas de los comunes.

Síntesis de la perspectiva del derecho en las propuestas benicomunistas

Con lo desarrollado hasta este punto es posible afirmar que las propuestas benicomunistas no rechazan la existencia del derecho, de hecho, en cada una este se manifiesta ya sea desde el Estado o como creación de las mismas comunidades que se reúne alrededor de aquello que quiere tratar como común, sino que rechazan el derecho en su contenido moderno cuya forma y contenido ha destruido las costumbres comunitarias y por su origen prefiere y fomenta las lógicas privadas y económicas con las consecuencias sociales y ambientales que esto implica. A su vez, resulta interesante identificar la coincidencia entre los autores que señalan que la comprensión del derecho no puede darse de manera separada con las ideologías de la modernidad, y las críticas hechas por las propuestas de los bienes comunes al derecho vigente y en las que fundamentan, como se vio, su reforma o su cambio radical.

Ahora bien, aunque las teorías de los bienes comunes no hacen una propuesta sobre la validez o la coherencia del sistema jurídico, lo que sí proponen es otro punto de partida ideológico para la creación y contenido del derecho desde una perspectiva no excluyente, local, no individualista y gestionado mediante un principio de democracia radical. Así los bienes comunes ofrecen un conjunto de perspectivas ideológicas que el derecho puede asumir para proteger los comunes. A continuación, se desarrollarán los argumentos que sostienen que la defensa de lo común se haga desde el derecho y se analizarán los modelos y normas jurídicas desde las cuales se puede desarrollar un estatuto de defensa de lo común.

Argumentos a favor de contemplar en el derecho los bienes comunes

Teniendo en cuenta que hay perspectivas de los bienes comunes que encuentran en el derecho una herramienta de transformación para incluir escenarios comunitarios al interior de las normas y las instituciones, este apartado tiene como propósito reconstruir los argumentos a

favor de incluir lo común en el derecho. Esto servirá como fundamento para el apartado final de este capítulo, en el cual se proponen las diferentes opciones que el derecho creado desde las instituciones del Estado podría tener respecto de proyectos de protección de bienes comunes o de gestión de bienes o servicios de manera común. Todo esto pretende demostrar que con lo analizado hasta este punto, los bienes comunes como un conjunto de propuestas teóricas y prácticas que, aunque heterogéneas, contiene un conjunto de premisas e ideas lo suficientemente robustas como para venir ser parte de estatuto normativo consistente. Así, se podrá empezar a desarrollar lo común en normas jurídicas y luego en la interpretación de las mismas para su protección y promoción, y que a la vez lo relacione en la práctica con otras instituciones más tradicionales del derecho. Así, esta investigación se adhiere a una visión en la que se considera que reformar el derecho es un modo de ir incorporando elementos de los bienes jurídicos al ordenamiento jurídico.

Marella (2012, p. 20) identifica la ausencia de un estatuto de los bienes comunes. A pesar de llamar la atención sobre su necesidad, también señala la dificultad que se encuentra en la inclusión de los bienes comunes en los sistemas jurídicos porque su aplicación haría evidente la tensión “entre individualismo y solidaridad, entre lo exclusivo y lo común, que permea todo el ordenamiento jurídico hasta las estructuras del mercado, pues a partir de aquí es posible pensar desde ahora en la construcción de un estatuto jurídico de lo común.” (Marella, 2012, p. 14) De tal manera, el primer argumento es que la propiedad, en su visión pública y privada, ha estado sola por mucho tiempo en los sistemas jurídicos se plantea como un aspecto interesante que coexista los bienes comunes en sus diferentes sentidos, en tanto *bienes* y en tanto *usos* en el sentido de espacios para la gestión comunitaria de bienes o servicios, en los que las comunidades pongan sus palabras e intenciones en conjunto para dicho fin. Actualmente esa tensión existe en las diferentes vías que los movimientos sociales y políticos encuentran para hacer sus reivindicaciones comunitarias, a través de asociaciones de diferentes tipos, y también los modos indígenas de concebir la propiedad. Sin embargo, la inclusión de lo común en el sistema jurídico, por ejemplo, a modo de principio, le daría una concreción no solo a través del ejercicio del legislador, sino también del interprete que dentro de su derecho aplicable tendría que tener lo común en cuenta para la solución de los casos. Esa posibilidad permitiría encontrar nuevos puntos de compatibilidad e incompatibilidad entre los bienes comunes y otras figuras de los sistemas jurídicos.

Sobre este punto resulta interesante lo que sostiene Cortese (2017) cuando menciona que una de las características que tienen todas las propuestas teóricas de los bienes comunes es “la aptitud parasitaria de la categoría que intentan introducir”. En otras palabras, los proyectos sobre lo común pueden hacer uso de figuras asociativas propias del derecho civil, pero también de los derechos colectivos, como el derecho a un medio ambiente sano, para llevar a cabo sus objetivos. Esto *a priori* parecería contradictorio con lo descrito hasta este punto, ya que pareciera que la mayoría de las propuestas de los comunes pretenden que estos sean una categoría autónoma para entender la gestión comunitaria y la propiedad. Sin embargo, por ejemplo, el sentido 2 descrito en el capítulo anterior llamado “*para recuperar la propiedad pública*” demuestra un aspecto interesante de esta idea “parasitaria” de los bienes comunes: estos proponen una lógica que aplicada a la propiedad pública, privada e incluso colectiva puede generar nuevos modos de entendimiento. Para Micciarelli (2014) esta relación es más bien complementaria cuando afirma que “la propuesta de formalización jurídica de la categoría de bienes comunes como diferentes, pero no excluyentes, de las de bienes públicos y privados.” (p. 124) Así, los bienes comunes proponen una lógica,⁷⁸ y si se quiere también una nueva imaginación de esas categorías que parecen estrechas: pensar una propiedad privada que tenga como principio la inclusión, más allá de su función social, o la propiedad pública realmente en manos y uso de la ciudadanía y no de una clase política.⁷⁹ Esto responde a críticas que sostienen que los bienes comunes son redundantes con la propiedad pública, ya que lo que se observa en los bienes comunes, no solo en uno de los

⁷⁸ Esta lógica que se deriva de las propuestas de los bienes comunes en las instituciones es la unión de todos los elementos que se han mencionado como parte de este trabajo, que en pocas palabras es: “fortalecer la institucionalización de los comunes, entendidos no solamente como bienes comunes tradicionales que se deben proteger, sino también incluyendo una serie de servicios y prácticas nuevas que rechazan el mercantilismo y se basan en la reciprocidad, la democracia participativa, la sostenibilidad y los cuidados de la vida.” (Barcena y Almazán, 2023, p. 14) Sobre este mismo punto Houtart (2014) describe que el propósito de este principio de democracia, es que abarque no solo lo político, sino también lo económico de la siguiente manera: “Un tercer eje en la revisión de los fundamentos de la vida colectiva, en función del nuevo paradigma del Bien Común de la Humanidad está constituido por una generalización de la democracia, no solamente aplicada al sector político, sino también al sistema económico, en las relaciones entre hombres y mujeres, y en todas las instituciones. En otras palabras, la democracia formal, a menudo utilizada como una manera de establecer una igualdad artificial, reproduciendo de hecho desequilibrios sociales no reconocidos, debe transformarse en la formulación política de la solidaridad.” (p. 281)

⁷⁹ Esta crítica se puede leer concretamente en la siguiente cita: “Los críticos que no ceden a la fácil tentación de deslegitimar *a priori* la cuestión, a menudo subrayan los riesgos ligados a la posible degradación de las categorías de lo público: los bienes comunes serían, en el mejor de los casos, una duplicación inútil de los bienes públicos o, en el peor, el reconocimiento del fracaso del Estado, lo que debilitaría aún más los procedimientos que, en el ámbito del derecho público favorecerían proteger el uso colectivo de los bienes y los derechos fundamentales a ellos vinculados” (Micciarelli, 2014, p. 124)

sentidos que se describieron en el segundo capítulo que es el de recuperar los bienes públicos, en sus propuestas, sobre todo en las que proponen lo común como verbo, es crear allí en los la propiedad pública un verdadero escenario que propicie el encuentro *con* otros. Esta idea entonces se une con el primer argumento descrito, ya que contemplar los bienes comunes en el derecho permitiría que su lógica permeara en su aplicación el sistema jurídico.

Ahora, esa idea de permear no solo sería a instituciones como la propiedad, sino dos aspectos esenciales de los sistemas jurídicos con el que los bienes comunes tienen una intensa relación: los derechos humanos y la democracia. Sobre el punto de los derechos humanos, Diciotti (2013) señala la relación entre la existencia de los bienes comunes y la presencia de derechos como el de reunión, asociación y de expresión del pensamiento. Estos parecen ser marcos de derechos que resultan fundamentales para llevar a cabo lo común y a ellos se pueden agregar derechos como el de igualdad y los derechos colectivos, como el medio ambiente sano, por ejemplo. Así, el ejercicio de lo común sería otro modo de ejercicio de sus derechos. Respecto a la democracia Diciotti (2013) se atreve a señalar que: “sería contradictorio afirmar que un determinado sistema es democrático, pero que los bienes comunes están completamente ausentes en él.” (p. 353) Ahora, cabe afirmar que las propuestas benicomunistas no tienen una teoría de la democracia de lo común. Incluso hay visiones, sobre todo las más esencialistas sobre aquello que entienden como común, en las que se puede entrever que la democracia no es un elemento esencial de su perspectiva y que incluso con la sola protección de dichos bienes y la promoción de la investigación científica para su protección es suficiente, como se verá en el caso de estudio en el capítulo siguiente. Pero, especialmente desde las propuestas de los comunes o de la comunalización, no se entiende lo común sin modelos de democracia radical.⁸⁰

⁸⁰ Sobre este modelo de democracia estas propuestas mencionan que no es que sea un sinónimo de extremismo, sino que significa “volver a las raíces y articular un demos como sujeto pensador y hacedor de los cambios ecosociales que han de ser realizados.” (Laval, 2023, p.17) Ahora bien, seguido a esta idea Laval (2023) se cuestiona lo siguiente: “El principio político de los bienes comunes como principio de la democracia radical plantea sin duda toda una serie de problemas de arquitectura social e institucional. Una de las incertidumbres principales se refiere al ámbito de su aplicación: ¿por bienes comunes, en plural, debemos entender unidades elementales de la vida económica y social que se autoorganizan, pero que se reservan la utilidad de su actividad solo a sus miembros? ¿O debemos entenderlos como componentes autónomos de la sociedad que definen sus propias reglas de organización, pero dentro de una organización social y política más amplia que debe garantizar a todas las personas servicios y bienes necesarios para sus derechos y necesidades básicas? Esta es una cuestión muy importante a la que siempre se han entregado las fórmulas cooperativas y de autogestión de la producción económica.” (31-32)

Así, cuando las propuestas de lo común hacen alguna propuesta de gestión democrática, la hacen no desde una perspectiva estatal representativa, bajo el modelo liberal, sino que plantean perspectivas de democracia local que permitan la articulación social desde una perspectiva solidaria, justa y sostenible (Abad y Abad, 2014). Esto significará que mayor poder de influencia, en razón de su organización, menores serán “las desigualdades entre los poderes políticos reales de los ciudadanos, es decir, las desigualdades en su capacidad de influir realmente en el contenido de las decisiones de interés común” (Diciotti, 2013, p. 355) Así, el segundo argumento es que incluir los bienes comunes en el derecho solo será un elemento más en la lucha por generar espacios de democracia y de ejercicio efectivo de los derechos.

El tercer argumento de incluir los bienes comunes en el derecho, tiene que ver con lo mencionan Almazán y Barcena (2023) respecto a la “vulnerabilidad de las instituciones de los comunes y la necesidad de establecer controles y sanciones que hagan posible su mantenimiento y crecimiento.” (p. 14) Ahora bien, el argumento puede describirse de un modo más general, en el sentido de que el contemplar los bienes comunes dentro del derecho fortalecería su aplicación y en caso de verse en peligro tendría cómo acudir a demandar su protección. Sobre los modos en los que estos se pueden hacer se darán algunas ideas en el apartado siguiente de este capítulo. No necesariamente tienen que ser controles y sanciones, sino que pueden ser, por ejemplo, incentivos para las prácticas comunitarias. Ahora bien, se puede pensar la idea de que, para sobreponerse al individualismo preponderante de los sistemas jurídicos actuales, desde una perspectiva de los bienes comunes, se puede contemplar que, si alguien se compromete con una comunidad a la gestión de un bien o servicio y no cumple con su deber, pueda implicar algún tipo de sanción; de tal manera se promovería el cumplimiento de las responsabilidades que asumió sabiendo lo relevante que esto es para el proyecto comunitario en cuestión. Este punto respondería a aquellos preocupados por el aspecto de la libertad y el pluralismo en los bienes comunes: sobre todo para los bienes comunes en el sentido de *gestión comunitaria de bienes y servicios*, parte precisamente de la libertad de querer hacer parte de ello o no, no hay obligación. Ahora bien, lo ideal es que la conciencia de lo común fuese a tal punto que todo miembro de una comunidad entendiese, lo que se mencionó de Espósito en el primer capítulo: que hay una

deuda con los demás que nunca se subsana y que estamos llamados a vivir *con* los demás, en diferentes escenarios y niveles.

Finalmente, el último argumento es que introducir lo bienes comunes al derecho puede permitir que se piense el poder no desde las instituciones centrales del poder del Estado, sino desde las formas que las comunidades les dan a sus propias iniciativas. Este se distingue del fortalecimiento democrático, porque ya no hace referencia a los modos en los que se toman las decisiones, sino el resultado de esa toma de decisiones, el autogobierno mediante reglas comunitarias. Esto implica que cuando el derecho busque regular los bienes comunes debe hacerlo permitiendo y potenciando la actividad de lo común entre las personas y no ahogándola en procesos burocráticos y limitaciones que favorezcan intereses privados. Ahora bien, la aplicación de esto mismo a las instituciones que no sean centrales, Barcena y Almazán (2023) señalan que es un reto de la siguiente manera:

En el plano local, las instituciones comunales suelen basarse en el reconocimiento recíproco y la confianza mutua. Pero ¿cómo construir instituciones de lo común en escalas territoriales superiores donde la gente no se (re)conoce, que eviten las actitudes egoístas y vandálicas que pongan en peligro su desarrollo? A su juicio, diseñar y poner en marcha proyecto comunales requiere a la vez de una dimensión psicológica y otra institucional (cognitiva) que se compaginen conformando lo que denomina “ergonomía institucional” que sea garantía de su éxito (Beckenkamp, 2012: 27). (p. 15)

Esta cita sirve para señalar un último punto en este apartado que se relaciona con la distinción hecha sobre el entendimiento derecho con o sin ideología. Como se mencionó las diferentes propuestas de los bienes comunes no rechazan el uso del derecho, sino que el derecho sea la expresión de ideas liberales, políticas y económicas con todo lo que ello implica. En este sentido, una de su propuesta no es solo el fomento de protección desde lo común de ciertas realidades o la gestión de bienes y servicios de manera comunitaria, sino la transformación a través de la de ese derecho. Así, teniendo en cuenta entonces que la perspectiva de los bienes comunes “nace (o mejor, renace) en el léxico jurídico y político solo en tiempos recientes. En estos años ha llegado en un tema central de la reflexión jurídica y política, en la que ha introducido una nueva reflexión sobre las tradicionales categorías jurídicas” (Ferrajoli, 2020, p.147) todos los argumentos descritos hasta ahora son mecanismos a través de los cuales los

bienes comunes se plantean hacerle frente al contenido de ciertas ideas de la modernidad de las que están impregnadas los sistemas jurídicos vigentes.

Modos en los que el derecho puede organizar los bienes comunes

Habiendo hecho referencia a los argumentos que sostienen que los bienes comunes podrían ser incluidos en el derecho, en este último apartado del capítulo tercero, antes de pasar a un estudio de caso en el que la propuesta de los bienes comunes se planteó confiar en el derecho en un proyecto constitucional, tiene como propósito identificar los modelos generales en los que el derecho puede crear un régimen jurídico de los comunes. Por supuesto, este análisis se hace siguiendo la posición de aquellas propuestas de los bienes comunes que, si bien critican el derecho, lo entienden como un medio para “deshacer las normas y estructuras que impiden la gestión conjunta de los Bienes Comunes y construir alternativas a las tendencias liberales, neoliberales, consumistas e individualizadoras del capitalismo.” (Hollender, 2016)

De manera general, se propone partir de tres posiciones que derecho puede tomar respecto de las reglas sociales que se derivan del uso de los bienes comunes en el marco de una comunidad para cualquiera de los sentidos de los bienes comunes descritos en el capítulo anterior. Como se verá, estas no son compatibles entre sí, y cada una propone una manera particular de proteger los comunes:

- No intervención - árbitro
- Creación de marcos generales de regulación que formalicen dicha práctica social
- Regulación detallada de la creación y gestión de los bienes comunes

La *no intervención* es una posición que favorece la toma libre de decisiones por parte de la comunidad respecto de lo que establece como común. En el marco de los sistemas jurídicos vigentes, esta se visión se puede asumir si se entiende que los proyectos de bienes comunes pueden hacer uso de los mecanismos ya disponibles en los sistemas legales vigentes para cumplir con sus objetivos a través, por ejemplo, de fundaciones, asociaciones, y otras formas de reunión. Se pueden usar las figuras y espacios democráticos disponibles para reapropiárselos desde una perspectiva de lo común, dejando libertad a que las comunidades que quieren hacer uso de lo común establezcan sus reglas y modos de gobierno, siguiendo por supuesto los modelos de gestión democráticos. Es una perspectiva que desconfía que la regulación del derecho que venga desde el Estado pueda desvirtuar los objetivos de los

proyectos comunes. Prefiere así evitar que el Estado intervenga con sus lógicas dominantes en los modos de gestión que quieran establecer las comunidades. Esto encuentra su armonía con las ideas de los comunes que consideran que los comunes, al no tener una sola manera de ser, como se ha visto a lo largo de la investigación y, como lo menciona Rebeca Hollender (2016) los Comunes son escenarios de experimentación comunitaria y, en ese sentido, como “los Bienes Comunes no se definen por resultados singulares, paradigmas socioeconómicos o procesos políticos, no habrá dos iniciativas de Bienes Comunes exactamente iguales, una noción que desafía y se opone a la planificación lineal y orientada a resultados que es inherente a los proyectos capitalistas.” (p. 1) En este rol, además, el derecho fingiría como *árbitro* ya que solo entraría a solucionar casos en los que se den conflictos en el desarrollo de los comunes que no pueda ser gestionados por la comunidad. Este rol del derecho de *no intervención-árbitro* permitiría, precisamente, que fuese principalmente la creatividad de las comunidades la que con las reglas sociales que creen y las instituciones jurídicas existentes lleven a cabo sus proyectos comunes.

El siguiente rol del derecho respecto de los bienes comunes, puede ser el de *creación de marcos generales de regulación* de lo común. Esta, a su vez se puede materializar de dos maneras que Marco Aparicio (2023), en su estudio sobre el derecho y los bienes comunes identifica, primero, como un “*Derecho instrumental*” el cual es colectivo y “que actuaría como herramienta que puede activarse, si existe un sujeto, una comunidad que lo reclama, cuando resulte necesario para posibilitar el ejercicio de otros derechos subjetivos (a menudo individuales).” (p. 29) De tal manera, él sostiene que si un derecho como a la cultura o a la educación o la salud, entre otros, quiere ser comunalizado tendría ese instrumento del derecho que así se lo permita. La segunda manera que ese marco se puede materializar según Aparicio es “*como garantía constitucional*” de la siguiente manera:

los bienes comunes serían garantías institucionales que, en su relación con los derechos, vendrían a expresar la dimensión objetiva que todo derecho incorpora. De este modo, los bienes comunes deberían ser comprendidos constitucionalmente en tanto que «protección de una determinada organización, no en la forma de un statu quo, sino en el respeto de sus rasgos esenciales, tal como se configuran históricamente (dinámicamente). (p. 29)

Esta posición del derecho, ya sea como un instrumento o como garantía constitucional, permitiría dar la libertad suficiente a la creatividad colectiva presente en los proyectos de bienes comunes, que comentaba antes Hollender (2016), y que es compartido por otras visiones de los bienes comunes que sostienen que “es necesario estar en guardia contra un uso “indebido” del término que, favorecido por su carácter relativamente expansivo y la ausencia de una identificación normativa precisa, corre el riesgo de (...) comprometer su eficacia expresiva y trivializar su significado”, perjudicando así los esfuerzos encaminados a configurar el estatuto jurídico correspondiente.” (Bonetti, 2013, p.1) Incluso desde este rol, el derecho puede ser catalizador⁸¹, es decir, que a través de disposiciones jurídicas promueva la gestión común de ciertos bienes o servicios. De tal manera, ese marco implicaría no una definición de los bienes comunes, sino una mención general que los proteja, pero que cualquiera que sea su sentido de uso por parte de la comunidad, como bienes que protejan derechos fundamentales, que recuperen bienes públicos o a través de la comunalización, entre otros, encuentre allí su lugar.

Finalmente, está la posibilidad de que el derecho se plantee una “*regulación detallada de la creación y gestión de los bienes comunes*.” Este podría ser, por un lado, desde la Constitución, con el que Aparicio (2023) denomina “el derecho a lo común” el cual es una manera de “autonomizar la pretensión subjetiva que pueda plantear un grupo humano, una comunidad, a, precisamente, configurarse colectivamente; un derecho a desprivatizar nuestras vidas.” (p. 29) A su vez, para ser detallado, tendría que contar con un cuerpo normativo desarrollado desde el congreso, siguiendo el modelo de la Comisión de Rodotà en el cual se establezcan “los «momentos» fundamentales de la identificación del bien, de los métodos de utilización y de las formas de protección” teniendo en cuenta, ya que sea en la Constitución o el Legislador en una disposición con rango de ley, será el intérprete en su actividad quien defina los elementos relevantes del régimen jurídico en la práctica, especialmente, “en oposición parcial a planteamientos hermenéuticos que parecen

⁸¹ Esta idea tiene en cuenta lo descrito por Ciechelska (2021) quien describe los modos en el que el Estado puede promover, pero también inhibir a través de cambios legislativos los bienes comunes. Lo puede hacer a través de las siguientes acciones:

“- affect the value of a given resource (e.g. waste treated as a resource in circular economy becomes a social value),
- govern the functioning of community members (e.g. resettlement or eviction orders)
- allow state institutions to join the community.” (Ciechelska, 2021, p. 17686)

argumentar en el sentido de incluir dentro de esta categoría incluso “bienes” que no son tales -ni jurídicamente, (...), ni sobre todo “ontológicamente” -, como “trabajo”, “salud”, “democracia”, etc.” (Bonetti, 2013, p.1) Ahora bien, los riesgos de este camino, es el cerrar demasiado los linderos de los bienes comunes a través de reglas desde el Estado, que vacíe de contenido el autogobierno de las comunidades o que no tenga en cuenta en su regulación los diferentes sentidos de los bienes comunes, los cuales como se vio, varían en su forma de entender los bienes comunes, su actitud frente a la identidad de lo común, si lo que hace un bien común es aquello intrínseco a él o es socialmente construido y su posición frente al derecho.⁸² En este cruce entre derecho y práctica comunitaria, es fundamental que el intérprete jurídico asuma una tarea activa: delimitar con rigor los contornos normativos sin sofocar la capacidad innovadora y transformadora de las comunidades que gestionan los comunes.

Finalmente, un aspecto a reflexionar de las dos últimas perspectivas que el derecho puede asumir respecto de lo común, es decir, la *creación de marcos generales de regulación* o la *regulación detallada de la creación y gestión de los bienes comunes*, es si deben contemplarse en una disposición normativa con rango constitucional o con rango de legal. En el desarrollo teórico de los bienes comunes es más fuerte la posición de que los bienes comunes, no como una lista de bienes o servicios, sino la posibilidad de su creación en general, sea introducida en la Constitución. Giangaspero (2017), por ejemplo, se refiere en esta posibilidad como una oportunidad “para la ampliación de los espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones colectivas, frente a un distanciamiento cada vez mayor de las instituciones” (p. 198) Para Mattei (2018), a pesar de su desconfianza en el derecho con contenido liberal, como se describió, entiende que un proceso constituyente nuevo es la oportunidad de llevar a cabo el proyecto de lo común al derecho y sus instituciones. Ahora bien, contemplar los bienes comunes en la constitución como “el derecho a lo común” que plantea Aparicio tiene que tener en cuenta la limitación de que la idea directamente de

⁸² Sobre la diversidad de formas de institucionalizar los comunes, por ejemplo, Brando (2019) destaca que “además, que mientras que los bienes comunes en el sentido ostromiano exigen un mayor autogobierno desde abajo, los bienes comunes en el tercer sentido (es decir, los bienes públicos globales) parecen restablecer la lógica vertical del Estado a nivel global. (p. 556). Incluso, Hollender (2016) que no solo es el tipo de sentido de bien común que se pretenda regular, sino también el contexto (sur global, por ejemplo) el que va a determinar el modo en el que se configuren los proyectos de bienes comunes.

derecho, en el sentido de derecho subjetivo, está atravesada por la idea del individuo.⁸³ Como alternativa Ferrajoli (2019) propone añadir a lo que él llama “constitucionalismo de los derechos” el desarrollo del “constitucionalismo de los bienes”, esto “a la altura de los cambios tecnológicos que hoy aseguran (...) la supervivencia: de un lado, mediante la garantía de la conservación y del acceso de todos a los bienes vitales, por eso susceptibles de ser denominados *bienes fundamentales*. (p. 209) Con todo y eso con el objetivo de lograr “una organización social basada en lógicas completamente diferentes” (Giangaspero, 2017, p. 205) los bienes comunes permiten otras maneras de cimentar los derechos desde sujetos comunitarios.⁸⁴

Ahora bien, plantear los bienes comunes en la constitución plantea unos retos, no solo por su conflicto con los derechos individuales, sino también por sus posibles tensiones con los derechos de la naturaleza -esto para los sistemas jurídicos que los contemplan-. Una idea en la que los defensores de los movimientos por los derechos de la naturaleza han hecho hincapié es que la naturaleza no es un objeto sino un sujeto y, en razón de ello, sujeto también de derechos. Esto puede entrar en conflicto con aquellas perspectivas que protegen elementos naturales desde la perspectiva de los bienes comunes, precisamente porque no se desliga de la idea de bien sin superar la idea de la naturaleza y todo el medio ambiente como una cosa y no como un sujeto.

El elemento que aportan la idea de los bienes comunes es que para la protección de la naturaleza es necesario que la comunidad esté involucrada en su preservación. Con todo y

⁸³ Sobre este punto Ferrajoli (2020) anota que “Pero es igualmente claro que dicha tutela no es, para tal fin, suficiente. En primer lugar, porque los derechos fundamentales corresponden a la persona individual y es impensable que el individuo esté en condiciones, en estos casos, de obtener la garantía. Su objeto, en efecto, consiste en bienes -la atmósfera, los equilibrios ecológicos, el agua, la alimentación básica, los medicamentos salva-vidas- cuya garantía requiere una protección directa como bienes accesibles a todos. En segundo lugar, porque, pese a ser la protección de bienes comunes un interés vital de todos, de dicho interés no son en absoluto conscientes las personas aisladas, que por lo común ni siquiera perciben sus violaciones. (pp. 150-151)

⁸⁴ Sobre este aspecto García (2021) aporta lo siguiente: “Los bienes comunes nos señalan el camino del constitucionalismo de las necesidades, siguiendo aquí Rodotà a Amartya Sen y a Martha Nussbaum (Rodotà, 2013, p. 498), pues construyen una nueva relación entre bienes, necesidades, derechos y sujetos (Rodotà, 2018a, p. 112; Rodotà, 2018b, p. 36). ¿Cómo garantizarlos? No se trata de garantizar los bienes comunes en razón de su naturaleza, sino en tanto tienen un papel particular en la vida de una determinada sociedad. (...) De ahí que para garantizarlos desde las coordenadas de pertenencia colectiva, sustracción a la lógica del mercado, determinación de las finalidades y efectividad de los derechos fundamentales, sea necesario un sujeto concreto de garantía. Por tanto, es preciso individuar el bien, el sujeto (colectivo) y la modalidad de gestión (Rodotà, 2018b, pp. 39 y 41). Ello nos lleva a la idea del gobierno de los bienes comunes asentado sobre las ideas de inclusión, accesibilidad y uso (en relación a derechos colectivos) y no sobre la apropiación (Lucarelli, 2013, p. 70; Mattei, 2012, pp. 210-221). (p. 297)

eso, son elementos que sería interesante ver al intérprete analizar en la práctica. Esto muy seguramente traería el problema que Rodotà, leyendo el trabajo sobre propiedad de Giovanni Tarello identifica respecto de la interpretación constitucional que “la multiplicación de los intereses constitucionalmente protegidos viene a aumentar desmesuradamente el número de variables” y, por lo tanto, complicar el trabajo del intérprete y ampliar los márgenes de la discrecionalidad. (Rodotà, 2013, p. 432) En este caso, si bien esta diversidad de perspectivas entre los derechos políticos y de libertad, los derechos sociales, derechos de la naturaleza y bienes comunes, entre otros, podría implicar ampliar ese margen de discrecionalidad, el escenario interpretativo cuando se presenten conflictos entre estos elementos podría llegar a provocar interesantes resultados que introduzcan la lógica de lo común en el derecho.

Cabe también afirmar que los modos de proteger los bienes comunes en los casos concretos, también dependerán de cuál sean el sentido de los bienes comunes que se contemple en la disposición normativa. De contemplarse en la constitución los bienes comunes, en su comprensión como *bienes*, retomando la ambigüedad de los bienes comunes *valores-bienes-uso* y los sentidos relacionados a dicha comprensión desarrollados en el segundo capítulo (ver tabla 1) su protección consistiría, por un lado, en esfuerzos para la preservación de dicho bien, en el principio de no exclusión y de igualdad de su disfrute de acuerdo a sus características -siendo la propuesta de Ostrom y su comprensión del gobierno de los comunes una excepción-. La imposibilidad de ser excluido se basa en que todas las personas “deben poder acceder a estos bienes comunes, y nadie puede alegar derechos de exclusión sobre ellos, precisamente porque son bienes destinados a satisfacer necesidades básicas, necesidades individuales y colectivas, tanto de las generaciones presentes como de las futuras”. (Moroni, 2024, p. 10)⁸⁵ De tal manera, identificar bienes comunes en su sentido *bienes* en cualquiera que sea la jerarquía normativa de la disposición, constitución o ley, no solo significa su preservación, sino la garantía de su acceso sin exclusión ni discriminación en razón de su relevancia para la comunidad de acuerdo a las características del bien. Finalmente, si se protegen los bienes comunes en su sentido *usos*, lo cual significaría

⁸⁵ Ante el uso reiterativo de la palabra “necesidades” en diferentes niveles respecto de la vida de las personas y de las comunidades, cabe sugerir la lectura del interesante texto de Dimitrios Kivotidis (2025). Against market constitutionalism: a needs-based approach to rights and the case for a socialist constitutionalism. en el cual el autor propone desde una perspectiva marxista redefinir la relación entre necesidades y derechos tanto en lo judicial como en la toma de decisiones políticas.

“fortalecer la institucionalización de los comunes” lo cual implicaría entenderlos “no solamente como bienes comunes tradicionales que se deben proteger, sino también incluyendo una serie de servicios y prácticas nuevas que rechazan el mercantilismo y se basan en la reciprocidad, la democracia participativa, la sostenibilidad y los cuidados de la vida.” (Barcena, 2023, p. 14) Sobre este punto Lieto (2011) menciona que la relación de la colectividad y el Estado es importante promoverla “para la creación de una gobernanza capaz de conciliar el papel de las instituciones y el de la comunidad para una mayor eficacia del uso y disfrute público de estos bienes”. (p.348) Aquí además de los bienes o servicios que se propongan comunalizar, su protección implicaría relacionar y, por lo tanto, garantizar los derechos de asociación y de reunión de las comunidades que así lo decida.

La apuesta de los Bienes Comunes por transformar las ideas al interior del derecho

Lo estudiado en este apartado permite entender que los bienes comunes como el objeto de un conjunto de teorías no solo implican modelos de gestión específicos, sino que revelan una necesidad más profunda de repensar las formas institucionales del Estado, la ciudadanía, propiedad y la dicotomía tradicional entre lo público y lo privado. En específico, en este apartado se desarrolló un mapa de las tensiones y puntos de unión entre los bienes comunes y el derecho. Se pudo observar que, en su mayoría, las propuestas de los bienes comunes no rechazan la comprensión del derecho como un sistema de normas validas que gobiernan sobre una comunidad de personas, sino que rechazan el contenido del derecho que refleja las ideas modernas, la liberal en lo político, y la capitalista en lo económico con todos los elementos teóricos y prácticos que ellas asumen, así como sus consecuencias. Así, se une a aquellas corrientes descritas de la teoría del derecho que no pueden entender el derecho sin las ideas que subyacen a las disposiciones jurídicas y que sobre todo develan que no hay neutralidad en el derecho. Ahora, si bien hay elementos que aún pueden ser desarrollados por las propuestas prácticas y teóricas de lo común, estas ya ofrecen una propuesta lo suficientemente robusta que, no solamente favorece su comprensión, sino también las posibilidades de incluirlas en el derecho.

También, luego de desarrollar los argumentos para contemplar los bienes comunes en el derecho, como lo es el fortalecimiento de la democracia y de ciertos derechos humanos, se señaló que, en principio, las propuestas de los bienes comunes serían compatibles con los

sistemas de derecho vigentes. Cuando se menciona “en principio” es porque igual se requeriría que tanto las instituciones democráticas y como los derechos abandonaran sus elementos modernos y abrieran camino a modos comunitarios de comprensión, de gestión, de normas y de protección, teniendo en cuenta que los bienes comunes no son propuestas utópicas ni a pequeña escala, sino que al final realmente pretenden “proporcionar las bases de un nuevo modo de producción” (Caffentzis & Federici, 2014, p. 94) Así, la creación de espacios de lo común significará “un proceso constituyente derivado de la suma de momentos instituyentes” (Aparicio, 2021, p. 307) que devuelva el poder a las comunidades y sus miembros.

Esta manera de repensar el poder de lo estatal y comunitario, implica que la democracia no sea solo un modo de gobierno de las instituciones del Estado, sino que sea un modelo de gobierno de gestión de las comunidades que así lo elijan. Finalmente, dicha democratización implicaría, como lo propone Lloredo (2023) una des tecnificación del derecho, que no sea un monopolio de ciertos grupos. De tal manera que, las propuestas de los bienes comunes encuentran espacios en el derecho vigente cuando este incluye la democracia y los derechos para buscar sus reformas, pero aun si las propuestas como la de Mattei que busca una revolución, para la construcción de su modelo de Estado y de derecho, igual echaría mano de elementos presentes en el derecho vigente que promueven la participación de la ciudadanía y la protección de ciertos derechos. Por eso la respuesta a la pregunta crítica de Vitale, es sí, son compatibles, pero teniendo en cuenta los matices descritos en este apartado.

Ahora bien a modo de motivar el debate, cabría afirmar que con todo y el sustento de las críticas que el conjunto de comprensiones sobre los bienes comunes hace al derecho moderno, hay elementos del mismo que las propuestas de los bienes comunes deberían preservar, tanto en sus gestiones locales, como en sus propuestas en un derecho desde el Estado: la igualdad, la libertad, la no discriminación entre hombres y mujeres, así como otras minorías, que las decisiones sean públicas y sus procesos de toma de decisiones transparentes. Al ser estos escenarios deseables de cualquier tipo de gobierno, ya sea nacional o local compuesto por ejercicios comunitarios, dichos principios son elementos que cualquier tipo de gestión de lo común no debe abandonar por más revolucionario que este quiera ser respecto del sistema de derecho actualmente establecido. Es decir, la libertad de una

comunidad a establecer un autogobierno de lo común siguiendo diferentes modelos de gestión democráticos no podría de ninguna manera excluir, por ejemplo, a las mujeres o establecer criterios discriminatorios o tomar decisiones de manera secreta respecto de sus miembros, entre otros.⁸⁶

Finalmente, también a modo de suscitar el debate, si bien la comunalización de los bienes y servicios como un modo también de vincular a las personas con sus deberes ciudadanos y comunitarios no significa ni debe significar una claudicación de el deber del Estado y sus instituciones en el avance de cobertura y calidad en la prestación pública de los derechos sociales. De tal manera, el Estado no debería entender la existencia de los bienes comunes como una manera de entregar los mandatos de protección a las comunidades en deterioro de los servicios y bienes públicos. Las diferentes propuestas de lo común vienen a recordar la necesidad de actuar más allá de los intereses individuales, lo cual puede tener grandes impactos en la prestación de los derechos, pero que esto solo se potencia en su garantía y calidad si el Estado de algún modo también participa y se hace cargo de su rol. De tal manera, “(l)a solidaridad juridificada adquiere su propia autonomía e impregna todo el sistema jurídico.” (García, 2021, p. 291) Ahora, la cuestión es si el derecho realmente es capaz de crear comunidad en el sentido, que se mencionaba en el primer capítulo de este trabajo, en la *Ética Nicómaco* de Aristóteles cuando se refiere a la amistad, de poner palabras y pensamientos en común, unido con la idea de “ser-en-común” y de “coexistencia” propuesta por Espósito, que no dependa de procedimientos formales, como lo intentó hacer el liberalismo, sino de la creación de una verdadera conciencia de deber de reciprocidad que lleve a la acción pública de las personas.

⁸⁶ Agradezco las reflexiones que en materia de género, cuidado y comunes la profesora Silvana Álvarez realizó en su conferencia titulada “Constituzionalismo ecofeminista e beni comuni: il valore della cura” en el Congreso llamado “Beni Comuni: movimento sociali e ruolo del diritto” que se tuvo en la Universidad de Génova, diciembre 2025.

Capítulo IV - Caso de estudio: la Comisión V de la Convención Constitucional chilena (2021 y 2022), el proyecto de constitución (2022) y los bienes comunes

Diseño metodológico del capítulo

En este capítulo tiene como propósito desarrollar el estudio de caso, guiado por elementos de la metodología cualitativa,⁸⁷ de un uso contemporáneo de la expresión “bienes comunes” en un escenario institucional. El caso elegido fue la Convención Constitucional chilena (2021-2022), pero en particular, para mayor profundidad en el análisis, se hizo énfasis en la Comisión V de dicha convención llamada “comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico” y el texto final de la propuesta constitucional del 2022 que entregado al pueblo chileno.

La herramienta metodológica utilizada para estudiar ambos casos fue el análisis de fuentes⁸⁸ la cual se utilizó de la siguiente manera. El modo en el que se analizó la Comisión V fue a través de la lectura de sus 67 actas,⁸⁹ como fuentes primarias, ya que en ellas se encuentran todas las intervenciones de la discusión y propuestas de articulado. Su texto se sistematizó utilizando la herramienta de análisis cualitativo de fuentes ATLAS.ti y a través de la cual se identificaron en su contenido de las categorías analíticas construidas en el primer

⁸⁷ Aliberni, Lucidi y Pedón (2008) definen en su texto *Metodologia della ricerca qualitativa* que este tipo de metodología se define por el “el objetivo de un descubrimiento conceptual, empíricamente refutable y basado en datos no estructurados.” (p. 10) Esta idea de “datos estructurados” o “no estructurados” lo establecen en contraste con aquellos datos utilizados por la metodología cuantitativa cuya expresión más que lingüística es numérica o al menos fácilmente traducible a este tipo de lenguaje. Según ellos, los datos no estructurados promueven el análisis de “la naturaleza o esencia de las cosas” y también el “estudio del significado de un fenómeno.” (p. 19) Ragin (2007), por su parte, no la define por el tipo de datos que este tipo de metodología analiza, sino que la describe como una estrategia de investigación y una representación “de una gran cantidad de información detallada acerca de un limitado de casos”. (p. 63) Así, de manera general, las características de la metodología cualitativa coinciden así tanto en sus datos, no estructurados, como en sus fines, estudio del significado de una expresión, con una gran cantidad de información de un número reducido de casos. Sobre la discusión sobre sus principales críticas como el subjetivismo, la falta de rigurosidad y la limitación de dar conclusiones generalizables, ver: Cardano, M. (2003) *Tecniche di ricerca qualitativa. Percorsi di ricerca nelle scienze sociali*, Roma; Carocci y Cardano, M. (2019) *Defending Qualitative Research. Design, Analysis, and Textualization*, London, Routledge.

⁸⁸ Las herramientas metodológicas que tienen por objetivo la recolección de la información, según la metodología cualitativa incluyen: la entrevista, el análisis de fuentes, la etnografía, el focus group entre otros (Aliberni, Lucidi y Pedón, 2008). Para conocer más sobre métodos de investigación cualitativa ver el libro Okoko, J. M., Tunison, S., & Walker, K. D. (Eds.). (2023). *Varieties of qualitative research methods: Selected contextual perspectives*. Springer; Bryman, A., & Burgess, R. G. (Eds.). (1994). *Analyzing qualitative data*. Routledge; Crabtree, B. & Miller W. (eds.) (1992) *Doing Qualitative Research*, Newbury Park, Sage y N. Denzin, K. & Lincoln, Y. (eds) (1994) *Handbook of Qualitative Research*, London, Sage.

⁸⁹ Si bien en la página de la Biblioteca Nacional del Congreso de Chile aparece que son 68, no fue posible acceder al acta 20.

capítulo: i. la ambigüedad valores-bienes-uso; ii. la identidad multicultural, civil-republicana, universal; iii. esencialismo o constructivismo y vi. La confianza o desconfianza en el derecho (ver el anexo 1 un mapa de árbol que muestra la proporción de uso de las categorías en las actas, el cual grafica el contenido de Excel que muestra toda la clasificación). Además, se hizo un cuadro resumen en el que se identificaron las posiciones a favor, las críticas y las fuentes que se usaron para referirse a los comunes (ver anexo 2). Por su parte, para el análisis del texto de propuesta constitucional, el cual se realiza en la segunda parte del capítulo, como el texto era más corto, fue posible analizarlo directamente a través de su lectura en la que se identificaron los sentidos de la expresión “bienes comunes” que fueron desarrolladas en el capítulo II: i. Bienes comunes para proteger derechos fundamentales; ii. Bienes comunes para recuperar lugares públicos; iii. Bienes comunes como gestión de la comunidad y iv. Bienes comunes como bienes de la humanidad.

Justificación de la elección del caso de estudio

Para el campo de estudio de los bienes comunes la referencia a los casos concretos resulta ser un modo de justificar su relevancia en tanto término usado por la realidad jurídica, pero también por la realidad política y social contemporánea. Tal y como se mencionó al inicio del primer capítulo, esos ejemplos que usan el vocablo de lo común son numerosos y se pueden identificar en diferentes tipos de latitudes. Por dicha razón, este último capítulo se quiere hacer cargo del análisis del caso del proceso constitucional chileno como un relevante ejemplo actual del uso de la expresión bienes comunes. Si bien la propuesta de texto fue rechazada en las urnas en septiembre del 2022 este tipo de ejercicios que aunque se hagan dentro de marcos institucionales y aunque no lleguen a ser normas jurídicas válidas, son capaces de inspirar las reflexiones teóricas y esfuerzos políticos prácticos por fuera de las estructuras que usualmente ofrece el derecho. Un ejemplo de ello es la reiteradamente mencionada Comisión de Rodotà, cuya propuesta de cambio al Código Civil italiano si bien al final no fue llevada a cabo, ha inspirado diversas reflexiones sobre lo común, como se

pudo observar a lo largo de esta investigación.⁹⁰ Así, aunque dichas propuestas no vinieron a ser parte del sistema jurídico vigente, su análisis resulta justificado.

El capítulo se ha estructurado en cuatro partes. En la primera se refiere al contexto general del cambio constitucional en Chile y las referencias similares a lo común en su sistema jurídico que han existido antes y durante las propuestas de cambios constitucionales recientes. En la segunda parte, se hace el análisis de la Comisión V a través de las categorías ya mencionadas y en la tercera se estudia el texto de la propuesta constitucional del 2022 a la luz de los sentidos de los bienes comunes también ya mencionados. En la cuarta y última parte, se hace un balance de los logros y desaciertos respecto de los bienes comunes en la propuesta constitucional chilena.

Contexto general del cambio constitucional en Chile

En los últimos 10 años, Chile ha tenido tres propuestas de cambio constitucional a su vigente Constitución de 1980. La falta de legitimidad de la Constitución vigente se puede explicar, en general, por tres razones. Diferentes actores sociales y políticos perciben que el sistema institucional contenido en la Constitución vigente no ha sido capaz de redistribuir la riqueza que el crecimiento económico de Chile ha generado (Verdugo, 2019). La segunda razón es que la Constitución se relaciona con la dictadura de Pinochet por ser redactada por organismos no democráticos (la Comisión de Estudios de la nueva Constitución Política del Estado –conocida también como Comisión Ortúzar-, el Consejo de Estado - órgano consultivo del Presidente de la República y la Junta de Gobierno- (BCN, s.f)), y si bien fue aprobada por un plebiscito, que no contó con las garantías mínimas, luego fue promulgada durante el régimen militar y contó con la firma del dictador.⁹¹ En definitiva, la segunda de su falta de legitimidad se resume “por haber sido redactada bajo un régimen

⁹⁰ Incluso, los comunes han sido inspiración de imaginación colectiva de posibles instituciones, pero que se han realizado como ejercicios fuera de la institucionalidad estatal. Un ejemplo de esto es *La Carta de los Comunes. Para el cuidado y disfrute de lo que todos es*, publicada por Traficantes de sueños (2011). Este fue un esfuerzo colectivo de imaginar cómo podría ser Madrid si no estuviese privatizada por intereses privados. Así esta Carta de los Comunes Metropolitanos, la cual como se menciona en el texto, fue firmada por más de un millón de madrileños y madrileñas (p. 17). El texto de acceso abierto y se puede consultar en el siguiente link: <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/La%20Carta%20de%20los%20Comunes-TdS.pdf>

⁹¹ Esta firma se puede ver en la página 94 de una edición de la constitución impresa en Chile en el mes de marzo de 1981 y que se puede consultar en el siguiente link: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/60446/3/132632.pdf>

autoritario donde no existían garantías democráticas básicas; sin que haya sido producto de la deliberación democrática” (PNUD, 2015, p. 6). La tercera razón es que, a pesar de las reformas del 1989, del 2005 y la reforma electoral del 2015,⁹² “diversos actores políticos y sociales concuerdan en que la actual Carta Fundamental ya no proporciona un marco normativo adecuado para los desafíos políticos, sociales y económicos que enfrenta la sociedad chilena en la actualidad”. (PNUD, 2015, p. 6)

La propuesta de cambio del año 2018 fue hecha por la entonces presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria.⁹³ En los antecedentes que ella presentó ante el Senado como justificación de la necesidad de una nueva constitución, además de hacer un recuento histórico del constitucionalismo chileno, menciona que el cambio de constitución se ha establecido como un tema central del debate político chileno ya que:

Los movimientos sociales desde el año 2011 han incorporado dentro de sus demandas la urgencia del cambio constitucional, la academia lleva años sosteniendo una discusión de alto nivel sobre el cambio constitucional, por lo que se planteaba a la política el desafío de dar respuesta a esta demanda de más de 37 años e iniciar el camino hacia una Nueva Constitución en el Chile democrático actual. (Bachelet, 2018)

El proyecto de constitución de Bachelet fue presentado ante el Congreso, pero con la llegada a la presidencia de Piñera el mismo año, el proyecto no continuó su proceso.⁹⁴ Esa

⁹² Teniendo en cuenta el contenido de este conjunto de reformas, Sergio Verdugo (2019) matiza la idea de que, a pesar de sus orígenes, la constitución actual contenga elementos de un régimen autoritario: “Although the present text of the Constitution is a revised version of the document enacted during the dictatorship, the current constitutional system does not reflect the plan of the authoritarian regime but was changed both in formal and material ways. From a formal point of view, the text is different, the authoritarian enclaves have been removed, and new provisions have been incorporated. From a material perspective, the political community is organized in a different way than in the past. An important change, to name one, is the reform of the electoral system in 2015.”

⁹³ Aquí el informe del PNUD del 2015, el cual se enfoca en “trazar la trayectoria temporal del debate constitucional desde el enfoque de la opinión pública” (p. 7) contiene una idea que da cuenta de cuán difundida estaba la idea de cambio constitucional que “La mayor relevancia del debate constitucional en el último tiempo derivó en que este se transformara en uno de los temas centrales de la discusión programática de las elecciones de 2013. Siete de los nueve candidatos a la Presidencia de la República que compitieron incluían la redacción de una nueva Constitución como parte de su oferta programática, incluyendo a quien resultó electa, Michelle Bachelet.” (p. 6-7) Ella presentaría el proyecto de constitución en su último año en la presidencia.

⁹⁴ Para entender las razones que explican el fracaso del proyecto de constitución de Bachelet del 2018, ver: Henríquez, M. & García, J. (2023) Bachelet’s constitution-making process in Chile (2015-2018): reasons for a (foreseeable) failure, *International Journal of Constitutional Law*, 21(5), pp 1496–1516, <https://doi.org/10.1093/icon/moad072> Ahora, para conocer cómo fue el tratamiento a la naturaleza en este proceso constitucional ver: Costa, E., Susaeta, N., Ledesma, J., & Klener, M. (2020). ¿Receptividad

necesidad de transformación se intensificó luego del Estallido Social del 2019 en Chile.⁹⁵ La ratificación de que los cambios que en materia política, económica y social Chile necesita debían realizarse a través de una “nueva Carta Fundamental” que revisara la institucionalidad vigente, fue hecha en una declaración llamada “Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución” la cual fue firmada por líderes de diferentes partidos políticos, entre ellos el Partido Demócrata Cristiano, el Partido Socialista de Chile, el Partido Liberal, el Partido Comunes, el Partido Revolución Democrática, entre otros, en el que acordaron doce puntos de los cuales once hicieron referencia a una nueva constitución.⁹⁶ La elección de un presidente progresista de izquierda, Gabriel Boric en el año 2021, y dos propuestas constitucionales vinieron después de ello: la propuesta de la constitución del 2022 y luego la del 2023; ambas fueron rechazadas en las urnas.⁹⁷ Si bien ya se sabe cómo termina la historia de estos procesos de cambio constitucional, el contenido de esos proyectos constitucionales y su mayor o menor intensidad de cambio respecto de la Constitución vigente en Chile, resulta ser un elemento interesante de analizar. Por supuesto, esta investigación propone hacerlo dentro del marco de su objeto de estudio: los bienes comunes.

Del uso de las expresiones relacionadas con los “bienes comunes” en la Constitución vigente en Chile y en las propuestas constitucionales (2018, 2022 y 2023)

De “las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos”

Si bien la propuesta de constitución del 2022 es un hito en el desarrollo de un cuerpo normativo completo que se refiere a los bienes comunes, el hecho de que una de sus

deliberativa? El derecho al medio ambiente en la discusión constituyente de Chile 2016–2017. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 88(248), 105–144.

⁹⁵ Este hecho referente de la movilización social de los últimos años en América Latina, con un saldo de víctimas de violencia policial desmedido, vulneraciones a los derechos humanos, es de tal profundidad que cualquier explicación que haga esta investigación resultará insuficiente. Al respecto se recomienda la lectura de Bartoli, C. (2022). *Chile Revolts. From the Uprisings to the Constitutional Process*. Accademia University Press. Disponible en; <https://iris.unipa.it/retrieve/d2e6bf30-53fc-487d-b7d4-a91b41814942/Chile%20Revolts.pdf>

⁹⁶ Este documento está disponible en la BNC en el siguiente link: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf

⁹⁷ Para entender mejor el fracaso en las urnas, sugiero ver: Noguera, Al. (2023). El fracaso del proyecto de Constitución chilena de 2022: el doble desajuste entre la agenda social y la agenda de la convención. *Revista Catalana de Dret Públic*, 67, 221-239; Verdugo, S. y García-Huidobro, L. (2024). How do constitution-making processes fail? The case of Chile’s Constitutional Convention (2021–2022). *Global Constitutionalism*, 13(1), 154-167.

comisiones llevara esta expresión lo confirma, lo común referido a los bienes tanto en la Constitución chilena vigente, como en las otras dos propuestas (propuesta del 2018 y la propuesta del 2023) no es una novedad, en principio, porque como se desarrollará en la propuesta del 2022 lo común fue mucho más allá de los bienes. Esta referencia a lo común se puede observar de manera comparativa en el siguiente cuadro:⁹⁸

Constitución Vigente (1980)	Proyecto Reforma Constitucional 2018	Propuesta Convención 2022	Propuesta Consejo Constitucional 2023
Art. 19 23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.	34. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.	Art. 78 1. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables. 2. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.	29°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los seres humanos o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Tabla 2: Comparación de los artículos de propuestas constitucionales y de la Constitución vigente en Chile respecto del derecho de dominio o de propiedad y sus excepciones.

Resulta interesante ver que, tanto en la Constitución vigente, como en las propuestas constitucionales, se refieren a “lo que la naturaleza ha hecho comunes a todos” como un límite a la libertad del dominio o propiedad. Es decir, en este texto lo común se entiende como bienes dados, no contruidos socialmente, y a la vez como un hecho inevitable y de tal manera relevante que implica una excepción al derecho de propiedad sobre las cosas. Ahora, esta coincidencia no es, por supuesto, aleatoria, sino que encontraría su explicación en la redacción casi idéntica que tiene el artículo 585 el Código Civil chileno, redactado por el

⁹⁸ Esta lectura comparada fue más fácil de realizar gracias a la herramienta “comparador de texto constitucionales” de la Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, que se puede consultar en el siguiente link: <https://www.bcn.cl/comparador/>

venezolano Andrés Bello, referente además para la región latinoamericana, quien en el título II “del dominio” expresa:

Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el derecho internacional.⁹⁹

De la lectura del artículo se puede observar que Bello en su contexto notaba no solo la amenaza al dominio de las personas respecto de estos bienes, sino también de otros países y empresas. Míguez (2014) en un texto que invita a una relectura de este artículo a través de las miradas contemporáneas de los comunes, identifica como antecedentes de esta norma el contenido de lo común de las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, una real provisión de 1541 para la provincia del Perú, la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1860, la derrota de mieses, “esto es, la apertura de las propiedades privadas para permitir el pastoreo común y libre una vez realizada la cosecha de los frutos en los campos.” (p. 14) ¹⁰⁰ Pero además de las normas que recogieron lo común en su texto, él menciona una realidad de la América colonial y es la diversidad de “formas de titularidad difusa” que hubo entre los españoles y las formas de organización de los pueblos indígenas en sus territorios. Todo esto puede explicar el contexto normativo e histórico que se refleja en el Código Civil de Bello.

Ahora, la verdadera diferencia entre, por un lado, el texto de la Constitución vigente, de la propuesta constitucional del 2018 y la del 2023 y, por el otro, la propuesta de constitución del 2022 es que en esta última no se limitó a la mención de lo que la naturaleza ha hecho común como forma excepcional al dominio, sino la formuló, como se mostrará más adelante, tanto en un amplio catálogo de aquello que considera como bienes comunes

⁹⁹ Este artículo vendría a ser uno de esos ejemplos de lo que Lloredo y Míguez (2025) mencionan, siguiendo a Mattei (2015) respecto de que “el derecho privado ofrece una batería de instituciones potencialmente útiles para crear espacios de acción colectiva no mediados por el mercado ni por la injerencia estatal: asociaciones, fundaciones, servidumbres, land trusts, etc. (p. 7)

¹⁰⁰ Para conocer más sobre qué fue la Derrota de mieses, ver: Sánchez, F. (2022) Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII. *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 195, pp. 81-120. Disponible en: https://www.mapama.gob.es/app/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_recap%2Fr195_04.pdf

naturales, que es otra manera de decir “las cosas que la naturaleza ha hecho comunes”, pero no se quedó allí, sino que reconoció también en las formas de organización comunitarias que hace comunes las cosas. En definitiva, la constitución vigente y las propuestas de constituciones del 2018 y del 2023 sí se refieren a lo común, pero de un modo restringido, como excepción al dominio y por lo tanto aplicable solo a ciertos bienes (los cuales no define) y en la propuesta del 2022 lo común dejó de ser tratado como excepción y más bien aplicable a un conjunto amplio de bienes y de realidades sociales. Con todo y eso resulta posible afirmar que un antecedente relevante de lo común en Chile, que se ve reflejado en el texto Constitucional y sus propuestas de cambio posterior se encuentra en el Código Civil.

Los Bienes nacionales de uso público

El Código Civil chileno cuenta con otra expresión que se puede relacionar con algunas ideas contenidas en las diferentes propuestas de los bienes comunes, estos son los “Bienes nacionales de uso público”. Si bien el estudio desde el derecho civil de esta categoría excede los alcances de esta investigación, lo que llama la atención son sus puntos de unión con las propuestas de los bienes comunes. Esos puntos de unión son tres.

El primer aspecto es la coincidencia entre los bienes comunes en su sentido *uso*, desarrollada en el primer capítulo cuando se señala la ambigüedad del término en *valores-bienes-uso*, y que a su vez sea el “uso” el elemento definitivo de los “bienes nacionales de uso público” para distinguirlos de otros bienes nacionales, mencionados en el mismo artículo 589, como lo son “Bienes del Estado o bienes fiscales” los cuales son definidos como “(l)os bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.” Este elemento coincidente se menciona porque permite ver con más claridad un aspecto que las propuestas de los comunes señala y es que bienes públicos no significa necesariamente bienes de todos, sino que hay bienes que son del Estado, pero que este utiliza de manera privativa para sus intereses; en otras palabras, que no implica que sean usados por la ciudadanía, ni para su beneficio. Es decir, esta categoría ya comprendía que hay bienes, no solo unos dados por la naturaleza como en el caso de la expresión de “las cosas comunes a todos”, sino que “calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas” que solo cumplen su función si son bienes, en efecto, usados por los habitantes.

El segundo punto se puede observar en la lectura comparativa de la Constitución vigente y de los proyectos de constitución. El siguiente cuadro facilita esta comparación:

Constitución Vigente (1980)	Proyecto Reforma Constitucional 2018	Propuesta Convención 2022	Propuesta Consejo Constitucional 2023
13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público , se regirán por las disposiciones generales de policía;	19°.- El derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público , se regirán por las disposiciones de la ley;	Art. 75 1. Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente en lugares privados y públicos sin permiso previo. 2. Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley.	16. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley. Quienes participen en estas deberán respetar los derechos de quienes no sean parte de la reunión y la propiedad pública y privada.

Tabla 3: Comparación de los artículos de propuestas constitucionales y de la Constitución vigente en Chile respecto del uso “lugares de uso público”.

Lo primero que se observa es la confirmación de que tanto la Constitución Vigente, como las propuestas de textos constitucionales del 2018 y del 2023 hacen referencia en un artículo a los “lugares de uso público”. Si bien no utilizan la expresión “bienes nacionales de uso público” los lugares que mencionan, como calles y plazas, son coincidentes con los mencionados en el Código Civil. Por su parte, la propuesta del 2022 usa la expresión “lugares de acceso público”, para hacer referencia también a lugares que por sus características y disposición son los lugares naturales de la manifestación y protesta pública. Si bien, no hacen referencia a lo común directamente, la idea de uso o acceso público se relaciona con la idea benicomunista de “no exclusión” de la relación con las cosas, que no esté mediado por la propiedad, ni pública ni privada. Además, se puede entender como un reconocimiento, si bien incipiente, pero al final presente, de los comunes urbanos.

El tercer elemento que relaciona los bienes comunes con los “bienes nacionales de uso público” se puede resumir en una coincidencia y en un rechazo. La coincidencia, es que es a través de la categoría “bienes nacionales de uso público” que el Código Civil chileno

quiso proteger “las aguas” (artículo 595)¹⁰¹ y es a su vez el recurso que más ha generado desarrollo de la propuesta de los comunes.¹⁰² El rechazo se pone como punto de relación, porque es posible explicar la fuerza del uso de los bienes comunes naturales, particularmente en la Constituyente del 2021-2022, en razón de la ineficacia del pasado de los bienes nacionales de uso público como categoría de protección en particular del agua en Chile; es decir, se entendió que la categoría civilista “había sido inútil para contener todos los procesos de expolio y mercantilización de bienes cruciales como el agua” (Lloredo y Míguez, 2025, p. 10) y, por lo tanto, había necesidad de otras categorías jurídicas para una verdadera protección. Esta posición de rechazo a los “bienes nacionales de uso público” se puede observar en una publicación en prensa que escribieron durante el desarrollo de la Convención la entonces convencional y activista Constanza San Juan, miembro de la Comisión V, junto con su asesora Ana Karina Timm y el profesor español Luis Lloredo (2022) en un apartado que titularon “¿Por qué bienes comunes y no bienes nacionales de uso público? En el texto mencionan que si vienen los bienes nacionales de uso público pueden ser los más similares a los bienes comunes en el sistema jurídico chileno, “su reconocimiento no ha impedido la creación de un régimen de dominio que permite la apropiación privada sin límites, quedando (...) en una mera enunciación retórica, totalmente incapaz de resguardar la protección de bienes que son esenciales para la sostenibilidad de la vida.” (San Juan, Timm y Lloredo, 2022, p.1) De tal manera, la coincidencia del objetivo de protección de los bienes comunes y de los bienes nacionales de uso público de un recurso como el agua, pero en el que los bienes nacionales de uso público ya habían mostrado su incapacidad, generó un rechazo a esta última categoría y permitió que los bienes comunes tomarán más fuerza en el debate. Eso explica que, al ser una categoría aún vigente en derecho civil, la propuesta constitucional 2022 solo lo menciona en el artículo 184,¹⁰³ en cambio a los bienes comunes naturales se les dedica un título completo.

¹⁰¹ El texto del artículo es el siguiente: Art. 595. Todas las aguas son bienes nacionales de uso público.

¹⁰² Sobre el tratamiento jurídico del agua en Chile ver: Atria, F. y Salgado, C. (2015) La propiedad, el dominio público y el régimen de aprovechamiento de aguas en Chile. Santiago, Legal Publishing Chile; Costa, E. (2016). Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile. Revista Chilena de Derecho, 43(1), 13–44. Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹⁰³ El texto completo de este artículo es el siguiente: Artículo 184 “2. Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.”

La “Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico” de la Convención (2021-2022)

Hasta aquí se han hablado del contexto de cambio constitucional en Chile y de los usos relacionados a lo común en la Constitución chilena y en sus propuestas de cambio. Si bien, en este desarrollo hay aspectos relacionados con la Comisión V de la Convención del 2021-2022 que se han mencionado, este apartado se enfocará en ella y lo hará a través del análisis del contenido de los debates que se puede encontrar en sus 68 actas. Para ello, primero se hará mención de sus referencias teóricas relacionadas a lo común, luego se pasará a hacer un análisis de la presencia de las categorías benicomunistas en sus discusiones y finalmente se presentarán los argumentos de las posiciones críticas a los comunes presentes en la comisión.

Referencias teóricas de los bienes comunes

La “Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico” era una de las doce comisiones¹⁰⁴ de la Convención Constitucional. Dicha comisión estuvo conformada por 19 convencionales, 9 mujeres y 10 hombres. Según su presentación en la página de la Biblioteca del Congreso Nacional su objetivo fue “tratar, entre otras, las siguientes materias: medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes naturales comunes; derechos de la naturaleza, estatuto de los minerales, de la energía, de la tierra y del agua, desarrollo sostenible, régimen económico y política fiscal, derechos de acceso a la participación, información y justicia ambiental, Estatuto Antártico y estatuto de glaciares y criósfera, y reconocimiento de la función ecológica y social de la propiedad.”¹⁰⁵ En esta comisión es evidente una característica que Lloredo y Míguez (2025)

¹⁰⁴ Las comisiones fueron: i. Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral; ii. Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal; iii. Comisión sobre Derechos Fundamentales; iv. Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico; v. Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional; vi. Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios; vii. Comisión de Participación Popular; viii. Comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacional; ix. Comisión de Enlaces Transversales; x. Comisión de armonización; xi. Comisión de Normas Transitorias y xii. Comisión de Preámbulo.

¹⁰⁵ Ver esta presentación que se cita en el siguiente link. Esta es tomada del artículo 66 del Reglamento en el que se describían las temáticas que se trabajarían en esta comisión: “Artículo 66 del Reglamento General, a)

señalan de la Convención Constitucional en general y es la “presencia muy fuerte de colectivos sociales independientes, cuya formación se nutría en buena medida del activismo social, no de la academia” (Lloredo y Míguez, 2025, p. 6)¹⁰⁶ y, por tanto, no es de extrañar que también se hicieran presentes “demandas de muy diversa naturaleza y planteamientos teóricos heterogéneos: socialdemocracia, liberalismo, republicanism, feminismos, reivindicaciones de pueblos originarios, animalismo, ecologismo, etcétera.” (Lloredo y Míguez, 2025, p. 3) Ahora, esta pluralidad de ideas no solo estuvo presente en razón de las y los convencionales elegidos, sino en el hecho de que las comisiones dedicaran gran parte de sus sesiones a realizar audiencias públicas, escuchando así a la población y organizaciones de diferentes visiones respecto de cuestiones que estuvieran relacionados con su temática. En particular, la Comisión V dedicó desde la sesión 7 hasta la sesión 33, con algunas pocas

Medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes naturales comunes; b) Derechos de la naturaleza y vida no humana; c) Estatuto constitucional sobre minerales; d) Derecho humano y de la naturaleza al agua y estatuto constitucional del agua; e) Estatuto constitucional del territorio marítimo; f) Desarrollo Sostenible, buen vivir y modelo económico; g) Régimen público económico y política fiscal; h) Soberanía alimentaria y resguardo de la semilla ancestral y campesina; i) Crisis climática; j) Democracia ambiental, derechos de acceso a la participación, información y justicia ambiental; k) Estatuto constitucional de la energía; l) Estatuto constitucional de la tierra y el territorio; m) Deber de protección, justicia intergeneracional, delitos ambientales y principios de no regresión ambiental, preventivo, precautorio y otros; n) Estatuto Antártico y estatuto de glaciares y criósfera, y ñ) Reconocimiento de la función ecológica y social de la propiedad.”

¹⁰⁶ Si bien el objetivo de este capítulo no es hacer un análisis de los sentidos de las votaciones de cada convencional respecto de las propuestas sobre derechos de la naturaleza, medio ambiente y bienes comunes, luego de la lectura de las 67 actas (en la página de la Biblioteca Nacional del Congreso de Chile aparecen que son 68, pero no es posible acceder al acta 20) es posible decir que la mayoría de pertenecientes a la Comisión V eran personas que estaban de acuerdo con la aprobación de normas que tuvieran una perspectiva de cambio de paradigma de protección ambiental y también de sistema económico. En este sentido, fue fácil identificar, de manera general, a los convencionales Rodrigo Álvarez, Pablo Toloza, Bernardo Fontaine y Roberto Vega como opositores de muchas de las propuestas heterodoxas que luego fueron aprobadas por la mayoría de la Comisión. Esta composición de la Convención es descrita por Lloredo (2024) de la siguiente manera: La Convención estaba integrada por un alto número de ciudadanos no pertenecientes a ninguna formación política tradicional (solo el 36 % venía de partidos), procedentes de diversas profesiones (solo un 40 % eran juristas), con plena paridad de género (78 hombres y 77 mujeres) y con un cupo de 17 escaños reservados en exclusiva para representantes de pueblos originarios (que también podían acceder a escaños de la cuota general). Además, el proceso arrancó con un plebiscito en el que se apostó por la fórmula participativa que acabo de describir y todos los miembros de la Convención fueron elegidos mediante sufragio universal. Por si fuera poco, la labor de la Convención se desplegó a través de un proceso deliberativo sin parangón en la historia del constitucionalismo. Este proceso involucró, entre otras cosas, «iniciativas populares de norma», «encuentros ciudadanos» y un trabajo sectorial organizado mediante comisiones temáticas, que iban realizando propuestas de articulado al Pleno de la Convención(...)” (p. 259) Esto encuentra además razón en las formas de hacer campaña de los convencionales que resultaron elegidos: “Las elecciones para designar a los 155 convencionales (15 y 16 de mayo de 2021), reguladas por una normativa garante de la igualdad de géneros y de la participación de los pueblos originarios,² dieron cuenta de una preferencia por candidaturas independientes o provenientes de movimientos sociales, cuyas campañas incluían la agenda ecológica, feminista e indigenista, y reivindicaban el acceso a bienes y servicios esenciales que habían sido objeto de privatizaciones desde finales de los años 70.” (Lloredo y Míguez, 2025, p. 2)

excepciones de sesiones en las que solo discutieron asuntos de procedimiento, a las audiencias públicas.¹⁰⁷ Es por eso que en las discusiones aparecen movimientos sociales, líderes, académicos, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, que, aunque no eran convencionales, hicieron parte de la discusión. A continuación, se describirán las principales menciones teóricas relacionadas con los bienes comunes presentes en las discusiones de la Comisión V y que demuestran la apertura de ideas y de lenguaje que tuvo este tema.

Una de las primeras referencias que se hizo presente fue la de la Madre Tierra. Esta fue mencionada por Sergio Chamorro y Manuel Salvatierra, del Consejo de Pueblos Atacameños, quienes usando de fundamento la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, establecieron la necesidad de que esta expresión estuviera presente en el ordenamiento jurídico chileno (Acta 7). Luego esta fue mencionada también por Staff Jurídico Internacional de Derechos de la Madre Tierra Naturaleza, quienes propusieron que a través de una “ecoConstitución” se plasmara una perspectiva ecocéntrica “lo cual implica dejar de ver a la Madre Tierra como un objeto digno de propiedad.” En su intervención tuvieron en cuenta el proceso ecuatoriano como ejemplo, en el sentido de reconocer el ecocidio y la naturaleza como sujeto de derechos. (Acta 8)¹⁰⁸

Esta idea de “ecoconstitución” fue concretada por la intervención de Ezio Costa de FIMA (Fiscalía del Medio Ambiente), quien presentó la expresión de Constitución Ecológica,¹⁰⁹ a la cual incorporó la idea de la función ecológica, no solo social, de la propiedad y el reconocimiento de un conjunto de Bienes Comunes Naturales, “como base de la existencia de la sociedad” y al respecto hizo referencia indirecta a la mencionada “tragedia de los comunes” -ver capítulo uno- para contradecirla, en el sentido de que afirmó “que se

¹⁰⁷ La autora de esta tesis en el ejercicio de lectura de las actas, realizó un resumen de las actas en clave de “bienes comunes” que se puede ver en el Anexo 1. Lo descrito respecto de las audiencias públicas se puede observar allí.

¹⁰⁸ Al respecto, cabe mencionar las referencias a esta perspectiva en la Constitución de Ecuador. En su preámbulo establece: “CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, (...) Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.”

Luego en su artículo 10 afirma: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” Finalmente, todo el capítulo séptimo se refiere específicamente a los derechos de la naturaleza.

¹⁰⁹ Un desarrollo más profundo de esta expresión se puede encontrar en: Costa, E. (2021). Por una Constitución ecológica. Replantando nuestra relación con la naturaleza. Catalonia.

creía que los bienes comunes se destruían por no tener propiedad, lo cual ha sido desmentido por varios estudios.” (Acta 7) Ahora, teniendo en cuenta que la Comisión V también definiría el articulado referente al “sistema económico”, sostuvo la posibilidad de que la Constitución Ecológica y la Constitución Económica estuvieran armonizadas. El término que él propone para armonizar estas dos dimensiones de la Constitución, fue a través de la idea del buen vivir el cual “incorpora otros tipos de bienestar que supera el paradigma materialista que nos gobierna.” La idea del buen vivir la puso como alternativa de la idea del bien común presente en la Constitución chilena vigente. (Acta 7) Esta idea de la Constitución Ecológica, también fue apoyada por la Sociedad Civil por la Acción Climática SCAC, quien luego de señalar las diferentes vulnerabilidades ambientales presentes en Chile teniendo en cuenta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, sostuvo asumir este tipo de constitución “no se restringe a una garantía constitucional o a un artículo particular del texto, pues la ecología es una perspectiva que nos permite abordar los distintos contenidos constitucionales con enfoque o visión ecocéntrica, con bienestar ecológico y con solidaridad intergeneracional, dando reconocimiento al buen vivir, y favoreciendo el establecimiento de una democracia ambiental.” (Acta 8)

Otra referencia que se hizo presente fue la de desarrollo sustentable, la cual fue mencionada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Chile. Esta referencia la hicieron basándose en el “informe Brundtland, Nuestro Futuro Común de 1987” del cual, explicaron, tiene como objetivo un desarrollo que permita “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer a las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, y teniendo en consideración las tres dimensiones que en igualdad de importancia promueve este enfoque de desarrollo sustentable: la dimensión económica, ambiental y social, y que sean viables, vivibles y equitativas.” (Acta 8) Una de las maneras de concretizar dicho desarrollo sustentable fue presentada por la Coordinadora por la Renacionalización del Cobre y los Bienes Comunes y Estratégicos, quienes mencionando la Resolución de 1962 de Naciones Unidas en la cual se declara la soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus territorios y bienes naturales, plantearon la nacionalización como “el acto supremo de soberanía destinado a cambiar el régimen de explotación o aprovechamiento del conjunto de bienes, riquezas o actividades.” (Acta 26) Así se observa la diversidad de términos usados para

nutrir la idea de lo que debería contener una constitución que se tome en serio la protección ambiental.

Otra de las referencias a los comunes se puede agrupar en aquellas que hicieron énfasis en el gobierno de las comunidades respecto de los recursos. Si bien eso se hará más evidente en el desarrollo del apartado siguiente, se resaltarán tres intervenciones en este sentido. La primera fue hecha por los representantes del Consejo de Pueblos Atacameños, quienes además de hacer la ya mencionada referencia a la Madre Tierra, también llamaron la atención respecto de la “gobernanza ambiental del territorio” en sentido de que sus comunidades fueran parte de las “mesas de directorio, por aplicación directa del artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo” (Acta 7). Esto fue apoyado por intervenciones posteriores, como la del antropólogo social, Cristian Riffo Torres, quien desarrolló “el vínculo entre el medio ambiente, las comunidades y los territorios, desde una mirada antropológica.” (Acta 13) El fundamento de este vínculo lo hizo en conceptos de los pueblos indígenas, como el “Ayni” el cual hace referencia a “la reciprocidad armónica entre todos los integrantes de una comunidad; su idea principal está basada en mantener el equilibrio de los elementos que componen el mundo.” (Acta 13) Esa necesidad de participación de la comunidad, fue presentada incluso por el Panel Independiente de Investigadores en Ciencias de la Criósfera, quienes además de señalar que los glaciares requieren de una protección, en razón de ser “recursos hídricos primordiales” esta protección debe hacerse, entre otros, mediante la garantía de “los procesos de participación ciudadana que aseguren el acceso a la información, a las instancias de participación pública y a la justicia ambiental establecidos en el acuerdo de Escazú.” (Acta 22) Esto demuestra que existe una comprensión del papel activo que juegan las comunidades respecto a los recursos y que la sola protección formal no es suficiente.

El siguiente aspecto teórico relevante que estuvo presente en la discusión fue una perspectiva crítica respecto de la propiedad privada. En este sentido, el señor Salvador Rumian de Futawillimapu, territorio que forma parte de la región de los Ríos y de la región de los Lagos, mencionó que el límite que el Código Civil de Andrés Bello establece respecto de la propiedad, en su expresión lo que “la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres” no ha evitado el despojo territorial y cultural de los territorios mapuche williche porque en la Constitución vigente se “establece el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes

corporales e incorporeales, incentivando la privatización de la naturaleza” (Acta 14) Con el objetivo de demostrar de que ya en el ordenamiento jurídico chileno hay precedentes en los que ha prevalecido la protección ambiental a la propiedad, la convencional constituyente señora Gallardo citó la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 245, del 2 de diciembre de 1996, en la que “dicho tribunal ya le exigía al empresario el cuidado sostenible del medio ambiente.” (Acta 39) Además hizo referencia a la Constitución colombiana en la que encontró que, en razón de la mención de la función ecológica de la propiedad, entre otras normas de derecho ambiental se han desarrollado en dicho país “principios de solidaridad e intergeneracionalidad, lo que se ha traducido en diseño e implementación de estrategias para la protección y garantía de un medio ambiente sano.” (Acta 39)

Si bien hasta aquí se han mencionado temas relacionados con los comunes, la protección del medio ambiente y de la Madre Tierra, los comunes como parte de la Constitución ecológica, la gestión comunitaria y la crítica a la propiedad, fue en la discusión presente en el Acta 13, específicamente, en la exposición hecha por Ana Karina Timm en la que se hizo una referencia más sistemática a este tema.¹¹⁰ En su intervención mencionó que su visión contemporánea distingue entre “bienes comunes” - que suele hacer referencia sobre todo a “bienes comunes naturales”, pero llamó la atención de que también existen “bienes comunes culturales” o bienes comunes inmateriales, como el internet- y los “comunes” que ella definió como “una hipótesis política, que tiene presupuestos antropológicos muy distintos a los que están presentes en la construcción del Estado moderno.” (Acta 13) Todos estos elementos coinciden con la descripción que se ha hecho hasta ahora del objeto de estudio. Ahora, la referencia a los bienes comunes en las audiencias públicas de la Comisión V no fue solo para apoyarlos, sino que se hizo también a su crítica más recurrente para ponerlos en cuestión: la ya mencionada “tragedia de los comunes” de Hardin. Esta fue traída a la discusión por parte del profesor Winston Alburquenque, profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quien mencionó que esta tragedia es una idea económica que consiste en que “cuando los bienes son de todos, al final no son de

¹¹⁰ En el texto de Míguez y Lloredo (2025) titulado “Las virtudes del fracaso: bienes comunes naturales y derecho a la interrelación en la propuesta de constitución chilena de 2022” hacen una exploración de las referencias filosóficas y teóricas en general al interior de la Convención en pleno. En este texto dan cuenta de que “la penetración de concepciones filosóficas en los debates de la Convención fue indirecta y capilar.” (p. 5) En este texto señalan las grandes ausencias teóricas en el debate ecológico o de los derechos de la naturaleza.

nadie” lo cual implica la necesidad de “un mecanismo de asignación de los recursos naturales, para que exista un control de saber quién y cómo está explotando.” (Acta 25) Si bien ambas son referencias cortas, lo cual responde también al formato de las audiencias públicas en las que para escuchar a la mayor cantidad de participantes las intervenciones tenían que ser concretas, demuestra uno de los aspectos centrales del debate al interno de los comunes.

Con todo y eso, en una lectura general de las actas de la comisión, la mayoría de los y las convencionales estaban de acuerdo con incluir los Bienes Comunes Naturales, incluso teniendo en cuenta los retos que esto significaba al ser una categoría novedosa. Esto se puede notar en la intervención de la convencional constituyente señora San Juan, quien expresó que con los bienes comunes naturales la comisión se encontraba “ante el desafío de lograr una nueva categoría, incluso ante el mundo, que ve como una oportunidad de ir ordenando, definiendo y precisando.” (Acta 39) Esta apertura a escuchar a la ciudadanía y a nuevas categorías permitió la construcción del apartado referente a la naturaleza y el medio ambiente en la propuesta constitucional del 2022, que fue encontrado controversial por algunos (Acevedo, 2024), pero que para otros resultó ser una interesante apuesta que realmente buscaba restaurar la codependencia entre las personas, la comunidad y la naturaleza.

Críticas a la idea de los bienes comunes en la Comisión V

Si bien en su mayoría los y las convencionales constituyentes pertenecientes a la Comisión V eran favorables a la idea de establecer los bienes comunes en el proyecto de constitución que se construiría, hubo posiciones críticas tanto entre los participantes de las audiencias, como entre algunos de los convencionales. Las principales críticas se pueden agrupar entre las posiciones que hicieron una defensa de la propiedad privada, otras que hicieron referencia a los bienes comunes como un asunto de política pública, otras que se refirieron a la debilidad jurídica de la categoría bienes comunes respecto de otro tipo de categorías de bienes que ya existen en el Código Civil y aquellas que señalaban el carácter antropocéntrico de los bienes comunes naturales.

La defensa de la propiedad privada, fue uno de los puntos que más se repitió como idea crítica de los bienes comunes. Esto se puede observar en el acta 8, el Instituto Libertad y Desarrollo sostuvo “la importancia de que se mantenga a nivel constitucional la protección del derecho de propiedad de los titulares sobre sus derechos de aprovechamiento de agua, lo

que ha sido fundamental para otorgarles a los titulares la certeza jurídica necesaria para que puedan materializarse inversiones privadas en el sector.” En consecuencia, afirmó que si se tenía el objetivo de quitar el dominio a los privados habría que expropiarlos y pagarles la indemnización justa. Un argumento similar fue planteado por el convencional Toloza en el debate presente en el acta 35 respecto de una propuesta de artículo que pretendía la nulidad de pleno de derecho de permisos y autorizaciones de explotación de bienes comunes naturales como el agua o los minerales. Ahora, esta defensa de la propiedad privada se hizo no solo por su importancia en sí misma sino, como lo mencionaría la Cámara Chilena de la Construcción, por el “debido resguardo a la certeza jurídica.” (Acta 26) Otra posición crítica que se planteó desde la propiedad se puede observar en la intervención de la abogada Karin Moore Jaque, quien sostuvo que era importante conocer los límites de los derechos sociales ya que estos podrían significar un “desmedro de la propiedad privada” (Acta 29) Finalmente, llama la atención que respecto del argumento de la importancia de existan titulares que velen por su propiedad, se hiciera referencia al ya clásico reproche a los comunes, que ya fue mencionado en este trabajo: la denominada “tragedia de los comunes”. Esta fue mencionada en el acta 25 por el profesor Winston Alburquenque, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quien sostuvo que, para responder a esa tragedia que resumió en “cuando los bienes son de todos, al final no son de nadie”, debía existir “un mecanismo de asignación de los recursos naturales, para que exista un control de saber quién y cómo está explotando”. En conjunto, estos argumentos reflejan cómo la defensa de la propiedad privada se erigió no solo como una garantía patrimonial, sino también como un contrapeso discursivo frente a la noción de bienes comunes, enfatizando la certeza jurídica y la necesidad de evitar los riesgos asociados a su gestión colectiva.

Respecto a la crítica de que los bienes comunes al plantearse como un modo de gestión de un recurso era más un asunto de política pública que de rango constitucional, si bien fue minoritaria, estuvo presente en la ya mencionada intervención del Instituto Libertad y Desarrollo, cuando afirmaron “(h)ay muchos temas que le competen a las políticas públicas como, por ejemplo, en materias de aguas hay que fortalecer las organizaciones de usuarios, robustecer la institucionalidad ambiental”. (Acta 8) Este resulta ser un punto interesante a analizar si se relaciona con la fuente o jerarquía normativa en el que deberían estar bienes comunes, punto que se discutía en el capítulo anterior. Si bien se mostraron los argumentos

a favor de incluirlo en el texto constitucional, aquí se propone que sea en actos administrativos que contengan políticas públicas en las que lo común se incluya. Aunque no es incompatible con la existencia de los bienes comunes en la constitución, su proyección en escenarios más próximos a las realidades sociales, podría ser una oportunidad para que los bienes comunes y en general la lógica de lo común esté presente en el accionar del Estado en lo concreto.

La crítica de la debilidad de los bienes comunes como categoría jurídica se manifestó desde dos perspectivas: una que sostenía que era una expresión en construcción y la otra que no era necesaria otra categoría de bienes a las ya existentes en la legislación civil; ambas se dieron en el marco del debate de una propuesta de artículos que regulaba el uso de los bienes comunes naturales. La primera perspectiva fue planteada por el convencional constituyente Fontaine quien sostuvo que, si bien era fundamental la protección de la naturaleza, hacerlo a través de la categoría de bienes comunes naturales le parecía débil en razón de que “no hay jurisprudencia internacional, y no hay más que dos constituciones que la nombran, por lo que es una nueva creación que no existe en el derecho.” (Acta 39) Por su parte, el convencional Álvarez, además de afirmar que no estaba de acuerdo con reconocer la titularidad de derechos a la naturaleza, expresó que en el ordenamiento jurídico chileno ya “hay una gran cantidad de bienes comunes, y para ejemplificar, citó el artículo 589 número 5 del Código Civil, y el artículo 19 número 23 de la Constitución Política de la República” y, por lo tanto respecto de las respecto de la categoría de Bienes de la naturaleza comunes la creía incorrecta “en razón de que el listado contenido en la iniciativa puede ser confuso. En él, hay bienes que ya son del Estado o Nación. Pero, al crear otros, pueden traer complejidades y diferencias profundas en cuanto a su definición, por ejemplo, las altas cumbres o en lo referente al bosque nativo.” (Acta 39) Estas objeciones evidencian que desde el punto de vista jurídico las dificultades respecto de los bienes comunes se encuentran en que al momento de llenar de contenido la categoría no les parece a los críticos que haya suficientes fuentes y a la vez hay una percepción de que su incorporación podría generar superposiciones conceptuales y tensiones con los regímenes ya consolidados en el derecho civil y constitucional.

Finalmente, fue la convencional constituyente Camila Zárate, ambientalista y ecofeminista, quien señaló el riesgo de caer en una visión antropocéntrica con los bienes comunes. Esto se puede observar en su intervención en el acta 35 cuando sostuvo que creía

“perfectible en todo lo relacionado a respetar no solamente los elementos de la naturaleza como bienes comunes, y no caer en la propietarización de dichos bienes” y que esto era posible si se sale “de la idea antropocéntrica de que la naturaleza nos pertenece”. Para lograr lo anterior proponía hacer énfasis en los derechos de la naturaleza y el principio biocéntrico. Esta crítica señala una posible incompatibilidad entre las propuestas de los bienes comunes y los derechos de la naturaleza: los primeros parten de comprender la naturaleza como objetos y el segundo reivindica su existencia como sujeto. En la anterior oración se dice “posible” porque es precisamente lo que menciona la constituyente Zárata, respecto la idea no propietaria y por lo tanto de no exclusión que proponen los bienes comunes, en conjunto con una conciencia colectiva de conexión con la naturaleza y con los demás miembros de una comunidad en cuanto necesitados de ella para la subsistencia, lo cual se puede expresar de diversas maneras de organización y de gestión, que se puede encontrar una armonía entre los bienes comunes, los comunes y los derechos de la naturaleza.

Análisis de las categorías de los bienes comunes en las actas de la Comisión V

Luego de este contexto de cambio constitucional, antecedentes de lo común en Chile, así como de las referencias teóricas y conceptuales relacionados con los bienes comunes en la Comisión V en el marco de la Comisión Constituyente (2021-2022), en este apartado se analizará el contenido de las discusiones de las actas a la luz de las categorías de lo común construidas en el primer capítulo. De esta manera, se dará cuenta de cómo se hicieron presentes las tensiones propias de las propuestas benicomunistas – el siguiente orden servirá además de estructura del capítulo-: i. Ambigüedad valores-bienes-uso; ii. las identidades multicultural, civil-republicana y universal; iii. el esencialismo y constructivismo y iv. La confianza o desconfianza en el derecho.¹¹¹ Lo interesante de la aplicación de estas categorías en un caso en el que se busca crear una norma jurídica válida, además con rango constitucional, y que no es solamente un ejercicio teórico, hay matices que se hacen presentes y resultan un material complementario a los esfuerzos teóricos. De tal manera, en el siguiente apartado se desarrollará como asumió la Comisión V en sus discusiones las tensiones

¹¹¹ Para este punto de la lectura, si no se recuerda a qué se hace referencia con cada categoría, se recomienda revisar la segunda parte del primer capítulo.

presentes en los bienes comunes, material relevante para futuras discusiones que pretendan crear estatutos jurídicos de los comunes.

Ambigüedad valores-bienes-uso

Valores

En el sentido valores, es decir una comprensión de aspectos morales que son relevantes para una comunidad, se utilizó la expresión en su versión en singular “bien común”, pero también se utilizó, la ya mencionada, expresión “buen vivir”. Esta segunda se incluye en los “bienes comunes” en su ambigüedad valores, aunque no sea su singular directo por tres razones: primero, en el “buen” hay una coincidencia con la palabra “bien” y sus sentidos morales referidos. La razón segunda es porque fue utilizada en algunas ocasiones como “buen vivir común”. (Acta 32) La tercera razón, es porque esta expresión fue presentada en las discusiones constitucionales como una alternativa a la idea del “bien común” (Acta 7), es decir, como un nuevo horizonte de valores y principios constitucionales que pueden guiar las instituciones y la sociedad en general.

El bien común, como valores, fue mencionado en las intervenciones hechas por la Fundación Terram, la Agrupación por la Vivienda Luchadores de Lo Hermida, de la comuna de Peñalolén, la Universidad de Chile y la Cámara Minera de Chile. En la primera, la representante de la fundación hizo uso de esta expresión para complementar las limitaciones que debe tener la propiedad, no solo en razón de su función social, sino también “amparadas en el bien común, el cual debe prevalecer por sobre el bien particular.” (Acta 33) Por su parte, la agrupación mencionó el bien común como un fundamento para la expropiación de una viña que afecta su comunidad. (Acta 33) Por su parte, el señor Enrique Patricio Aliste Almuna y la señora Beatriz Bustos pertenecientes al departamento de Geografía de la Universidad de Chile sostuvieron que era necesario que en la nueva constitución se privilegiara la “noción del bien común y para incorporar elementos que toquen la idea de la gobernanza de los bienes comunes” (Acta 33), es decir, aquí el planteamiento del bien común se puede ver como ligado al del los bienes comunes, y permite ver el uso diferenciado de la ambigüedad que con su expresión en singular se refiere a valores y la expresión en plural se refiere a bienes. Finalmente, la referencia que hizo la Cámara Minera de Chile, quien mencionó que su

objetivo era “promover los negocios e inversiones del sector” y que esto lo hacía con el cuidado “del medio ambiente, las personas, la economía del bien común y la economía circular.” (Acta 33)

Además de la referencia al buen vivir que hizo Ezio Costa en la ya referida acta 7 de la Comisión V, este término no solo fue usado en otras participaciones de las audiencias públicas dentro de un bloque que fue llamado “desarrollo sostenible, buen vivir y modelo económico”, sino que estuvo en varias propuestas de articulado. Es posible que la inspiración de su uso esté en el ejemplo ecuatoriano, ya que como lo menciona Jaria (2008) “El nuevo texto constitucional (...) está recorrido por la idea del buen vivir y, aparentemente, pretende establecer un nuevo metabolismo social en el Ecuador, basado, al menos en parte, en la interpretación indígena de la experiencia.” (p. 45) De las intervenciones que hicieron uso de la expresión, cabe resaltar, primero, la del señor El señor Eric Torres Melillanca, perteneciente al Centro Innovación Mapuche y a la Confederación Económica Mapuche, quien sostuvo que en una encuesta hecha entre emprendedores mapuches “todos en el estudio declararon proteger al medio ambiente, con el concepto del Kúme Mongen sobre el buen vivir.” (Acta 32)

Luego, en esa misma acta la Organización Infancia Chile en su intervención expresó que “el contacto con el medio ambiente es vital para el desarrollo humano y el buen vivir común”. Ahora, su presencia en propuestas de artículos se puede observar en el Acta 49 en la que se propone un artículo que describe la naturaleza jurídica de las aguas de la siguiente manera:

“Las aguas, Fillke Ko, Champs, Puri, Yakú, Cima, Umanaka, Vai, son un elemento vivo de la Naturaleza, un ciclo dinámico, y un componente esencial para la generación, sustento y permanencia de la vida, la existencia de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza, la dignidad humana, así como para alcanzar el buen vivir.”

De esta cita llama la atención las palabras tan diversas para referirse a las aguas, teniendo en cuenta los usos de las comunidades originarias. Además, se establece el buen vivir como un objetivo en sí mismo que se puede obtener. Es interesante notar que cuando se hace uso de la expresión “buen vivir” o “buen vivir común” se hace cuando en el lenguaje también se incluyen expresiones que reivindican algunos elementos de los pueblos indígenas. Como este

elemento plurinacional tuvo gran énfasis en este proceso constituyente, y la idea de “bien común” se relaciona con la idea que ha dejado por fuera las visiones de los pueblos indígenas, es posible que esto explique su uso en la discusión.

Bienes

Los bienes comunes, como cosas de la realidad que hay que proteger por su relevancia común o porque podrían o deberían ser usados de manera común por todos los miembros de una comunidad estuvo presente en la discusión. Ahora, de las perspectivas que sostuvieron esta ambigüedad de la expresión, se pueden distinguir dos: unas que defendían su inapropiabilidad y las que defendieron la posibilidad de su apropiación. Ahora, en general como se verá, el énfasis se hizo en bienes de la naturaleza, lo cual es coherente con el uso de “bienes comunes naturales” que la comisión tenía en su nombre. Sin embargo, se tuvo en cuenta los bienes comunes digitales dentro de la discusión (Acta 67)

Las que defendían su inapropiabilidad expresaban que “(e)l agua, los glaciares, los humedales, los fondos marinos, son bienes comunes y deben ser reconocidos como tales en esta nueva Constitución.” (Acta 25) Esta lista siempre se planteó como no exhaustiva y fue creciendo durante la discusión. Si bien una de las primeras referencias fue siempre “el agua como un derecho humano definida como un bien común y público” (Acta 12), y con esta referencia se incluían todos los cuerpos de aguas, se solicitó el “reconocimiento de las sustancias mineras como bienes comunes.” (Acta 53) Ahora, si bien se planteó que la lógica de la propiedad privada no aplicaba sobre estos bienes, usando de nuevo el argumento de nuevo del Código Civil de Bello “de lo que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres” (Acta 14) se contrapusieron dos visiones. La primera que sostenía que “el hecho de que sean bienes comunes no significa que no puedan ser utilizados para la industria, sino que deben satisfacer primeramente las necesidades básicas de las personas, y después pueden considerarse otros usos.” (Acta 7) La segunda que afirmó que si se aceptaban los bienes comunes como antítesis a la propiedad y límites a la propiedad implicaba “la paralización indefinida de todos los procesos de constitución de concesiones mineras y derechos de aprovechamiento de aguas, como la caducidad de estos” (Acta 14) y a su vez debía prohibirse toda actividad productiva y concesional sobre estos ecosistemas, salvo, la investigación científica.” (Acta 22) Esta tensión resulta interesante porque muestra que hay perspectivas

que plantean la posibilidad del aprovechamiento de un bien que sea entendido como común, siempre y cuando se priorice su uso para la satisfacción de necesidades básicas, pero después no ignora la realidad de que hay bienes comunes que pueden ser usados, por ejemplo en el caso del uso del agua, para la generación de energía hidráulica y esto no sería contrario al reconocimiento de este recurso como un bien común, ni de su consecuente inapropiabilidad.

Por su parte, las perspectivas que también entendían los bienes comunes como cosas a ser protegidas en razón de su importancia común, pero sin desligarlas de alguna forma de propiedad también se hicieron presentes en la discusión. Una de ellas entendía que este tipo de bienes solo se pueden proteger “si se buscan formas de propiedad comunitaria, o del Estado.” (Acta 7) Es decir, no entendían su propiedad en manos de privados, sino en formas comunitarias o públicas de propiedad. En el acta 51 se puede observar que hubo perspectivas que entendían que los bienes comunes naturales vendrían a complementar un catálogo de otro tipo de bienes y formas de propiedad: “Art. 2.- El Estado garantizará que los bienes comunes, bienes públicos, bienes de propiedad colectiva y de propiedad privada que componen los espacios marinos y el maritorio sean gestionados de manera ecológicamente responsable.” Si bien no se definían los alcances de estas categorías jurídicas, un avance de este tipo de propuestas era saber que los bienes comunes estarían en interacción con otro tipo de categorías jurídicas que también se refieren a las cosas.

Pero fue con la propuesta de un artículo en el acta 39 que la propiedad respecto de los bienes comunes devino el centro de la discusión. El artículo iniciaba de la siguiente manera:

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tienen la titularidad de los bienes comunes naturales que existen en sus tierras y territorios ancestrales, los cuales forman parte de su identidad cultural y permiten, en consecuencia, su supervivencia cultural, social y económica.”

Posteriormente planteaba no solo la posibilidad de uso y beneficio de estos bienes por parte de las comunidades, sino que también incluía la posibilidad de las comunidades indígenas consintieran el “aprovechamiento sustentable por terceros” a lo cual tendrían derecho a participar de sus beneficios. Hubo debate sobre diferentes aspectos de esta norma, pero respecto de los bienes comunes uno de los que intervino fue el constituyente Álvarez quien manifestó que “la iniciativa crea dos nuevas categorías jurídicas, la de Bienes de la naturaleza comunes y Bienes naturales comunes de los pueblos originarios”. Sobre la segunda, sostuvo

que estaba de acuerdo en trabajar en su construcción al haber “experiencia comparada”, pero señaló como incorrecta la categoría de los bienes comunes naturales en el sentido “de que el listado contenido en la iniciativa puede ser confuso. En él, hay bienes que ya son del Estado o Nación. Pero, al crear otros, pueden traer complejidades y diferencias profundas en cuanto a su definición, por ejemplo, las altas cumbres o en lo referente al bosque nativo.” (Acta 39) Sin embargo fue el constituyente Abarca quien señaló el punto central ya que, a pesar de apoyar la norma, cuestionó si la idea de los bienes comunes no sería disonante con la idea de dominio a través de la idea de titularidad que presentaba la propuesta del artículo. Este punto demuestra la dificultad para desligar lo común de la lógica propietaria, de pensarla como lo opuesto a ella (Boyle, 2003, Rodotá, 2012, Míguez, 2014) dentro del debate de la Comisión V.

Ahora, cabe mencionar que en un momento de la discusión y de las propuestas la expresión “bienes comunes naturales” quiso ser sustituida tanto por “bienes públicos naturales” y por “bienes comunes estratégicos”. La primera se puede observar de manera clara en el acta 44, la cual contiene un artículo que incluía un deber del Estado de ser custodio de la Naturaleza -más adelante se analizará este rol de custodio- y en su segundo párrafo mencionaba: “Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras.” Posteriormente hacía un listado de estos bienes, en los que incluía bienes que han sido paradigmáticamente entendidos desde una perspectiva común, como lo es el agua y el aire, entre otros. Si bien lo anterior muestra que hay una conexión entre lo común y la dimensión de lo público, que también se puede ver en la petición de reconocimiento “agua como un derecho humano definida como un bien común y público” (Acta 12), demuestra que aunque se incluyeron los bienes comunes desde el título de la comisión, como una manera de marcar los términos del debate, este no fue pacífico y se procuró la búsqueda de otros análogos. El uso de la segunda se puede observar específicamente en las actas 34, 38 y 55, en las cuales se identificó que había bienes, dentro de la categoría bienes comunes naturales, que son “estratégicos” como lo son los recursos de explotación minera y de hidrocarburos. Lo anterior se planteó de la siguiente manera:

Artículo 6. Administración de los bienes naturales comunes en Chile. Los bienes comunes naturales, considerados estratégicos, son propiedad de los pueblos chilenos, y serán administrados por el Estado Plurinacional. Para su comercialización, el Estado

considerará los impuestos, tasas, derechos y cualquier otra suma de dinero que deba ser pagada al fisco. Las actividades económicas basadas en la extracción de bienes comunes naturales, deberán tener como prioridad su creciente industrialización, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos originarios y sus territorios. (Acta 55)

Esta categoría de “bienes comunes estratégicos” no quedaron en el texto final de la propuesta constitucional. Sin embargo, demuestra cómo los bienes comunes vinieron a ser parte del lenguaje no solo de los constituyentes que defendía una Constitución Ecológica, sino también de sectores que querían defender la continuidad de la explotación de estos recursos utilizando de manera estratégica la nueva categoría de “bienes comunes naturales” y asumiéndola dentro de su discurso.

Uso

La comprensión de los bienes comunes como, en efecto, bienes que son usados por una comunidad en su conjunto estuvo presente en el debate de la Comisión V, con especial énfasis respecto del agua. Como primer elemento, esta presencia protagonista del agua en el reconocimiento de los bien comunes naturales, lo mencionó la constituyente San Juan, encontraba fundamento en el hecho de que fue “una de las demandas más sentidas de las expresadas en la revuelta.” (Acta 40) El uso del agua como bien común, además de la posibilidad de que todas las personas tuvieran acceso al agua potable, se concretaba en un aspecto que mencionó Carolina Vilches: la gestión comunitaria del agua (Acta 1). Esta es solo una de las primeras menciones de un importante número de participaciones en las audiencias que manifestaron modos en los que comunitariamente se había gestionado el recurso hídrico y solicitaban la protección de dicha dimensión como parte de la comprensión del agua como “bien común natural”. Ejemplos de lo anterior se pueden observar en la participación Gloria Alvarado, dirigente social de la comuna de Pichidegua del distrito 16 quien mencionó su trabajo en una cooperativa por el agua en la cual “sus objetivos fueron: crear una ley de servicios sanitarios rural para proteger las formas de administración comunitaria de servicios de agua potable rural y blindarse de la privatización de la misma.” (Acta 1) Esta última intervención resume los dos modos en los que se entendió los bienes

comunes como *uso* en la Comisión V: primero, como la garantía de participación comunitaria para la protección del agua y, segundo, como la garantía de acceso al recurso.

Dicha garantía de participación de las comunidades para la protección del agua fue planteada desde diferentes perspectivas. Su fundamento en la discusión se puede encontrar en la ya mencionada intervención de Ana Karina Timm Hildago, quien luego de hacer su exposición respecto de la clasificación contemporánea de los comunes, sostuvo que desde su perspectiva lo relevante de los bienes comunes “no es la identificación de ciertos bienes que van a ser calificados como bienes comunes, sino que lo esencial es el proceso de participación y de gestión de ese bien específico.” (Acta 13) Teniendo en cuenta esta perspectiva de lo común, unas intervenciones plantearon la participación comunitaria en la gestión del agua como un derecho autónomo que debía quedar establecido en la Constitución (Acta 18) Otros, lo defendieron como una práctica que las comunidades ya habían estado ejerciendo, por ejemplo, a través de cabildos comunales deliberativos (Acta 18), para hacer frente a los abusos que las concesiones de uso de las aguas habían generado en Chile.

Es interesante lo que da cuenta esas formas comunitarias que se han generado para defender el agua, porque permite ver que lo comunitario no solo se piensa para el disfrute de un bien o para su gestión, sino demuestra el poder comunitario para la protección; en otras palabras, la experiencia compartida de despojo de un recurso por parte de un tercero de una tercero crea la conciencia de que solo en acciones comunes se puede hacer más y mejor presión política ante los abusos. Una referencia a esto hace la constituyente Vilches, quien menciona que ante la escasez y desigualdades hídricas que la Constitución vigente permitió en razón del artículo 19 número 25, “se organizaron como comunidad en un movimiento por el agua ” (Acta 11) Luego, los Pueblos Indígenas Unidos, de la Cuenca de Tarapacá, narraron “que la organización se conformó a partir de una lucha que tuvieron al interior de la comunidad contra una minera por un permiso otorgado a través de una declaración de impacto ambiental, para establecer sus faenas en su territorio ancestral, y sin antes haber realizado el correspondiente estudio.” (Acta 27) Esa relevancia de la evaluación de los impactos ambientales para las comunidades hizo que las propuestas de existencia de “un panel de científicos independientes no financiados por empresas en conflicto” (Acta 22) fuera un tema relacionado con los bienes comunes y su protección. Con todo lo anterior, ante la comprensión de que ha sido el Estado el que ha permitido a los privados apropiarse del agua

a través de las concesiones, no resulta sorpresivo que en las intervenciones hubiese una mayor confianza en lo comunitario, como se puede observar en lo que la Organización La Minga expresó de la siguiente manera: “la economía social y solidaria (...) ha demostrado en la práctica que las respuestas colectivas que surgen desde las mismas comunidades son más eficientes en términos económicos y ecológicos para dar respuesta a las necesidades de cada territorio. No es la competencia ni la iniciativa individual la que da mejores resultados, finalizaron. (Acta 21) De tal manera, esto muestra una dimensión de lo común que no solo apunta al gobierno y a la protección de un bien o servicio, sino directamente a la defensa si este se encuentra en riesgo; la organización de una comunidad con este fin debería ser protegida por el derecho.

Esta forma de entender los bienes comunes como uso, en tanto participación de las comunidades, se fue concretando a medida que avanzaba la discusión en articulados. Se pueden resaltar dos ejemplos. El primero es la propuesta hecha en el acta 36 de un artículo en el que se reconocía el derecho humano al agua. En su segundo párrafo expresaba: “En el anterior contexto, de deber de satisfacción de derechos humanos; esta Constitución reconoce el rol histórico e insustituible que, en el ámbito de los territorios rurales y sus habitantes, ha cumplido y desempeña la Gestión Comunitaria de Agua y las Organizaciones que la encarnan.” El segundo ejemplo a resaltar se puede observar en la propuesta de creación de los Consejos Plurinacionales de Cuencas (Acta 49) el cual establecía estaría “integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas, de los consumidores de aguas, de los pueblos originarios, de los gobiernos locales y regionales, de los gestores comunitarios de aguas y de la Autoridad Nacional de Aguas.” (Acta 49) De esta manera se organizaba interdependencia entre las comunidades y el medio ambiente, más allá del reconocimiento de derechos subjetivos a la naturaleza.

La segunda comprensión del *uso* en tanto garantizar a todos el acceso, para en efecto usar el recurso son exclusión fue también usada en la discusión. Esto se concretó no solo con el agua, sino con otros recursos como se puede observar en la “iniciativa convencional constituyente N° 78-5 de las y los convencionales constituyentes señores Nicolás Núñez, Matías Orellana, Gloria Alvarado, Victorino Antilef, Carolina Videla, Francisco Caamaño, Beatriz Sánchez, Marcos Barraza, Isabel Godoy, Jennifer Mella, Alvin Saldaña y Carolina Vilches” que consagraba el derecho de acceso a la montaña. (Actas 30) A modo de

ampliación, en el acta 41 hubo una propuesta de artículo en la se “reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración.” Esta propuesta fue defendida por los convencionales, por ejemplo el convencional Salinas y la convencional constituyente Zárate, quienes mencionaron que aunque hay bienes comunes reconocidos que pasan por terrenos privados sus cerramientos no pueden ser razones para negar “la necesidad de tener acceso a los bienes comunes, por el solo hecho de ser seres vivos” (Acta 41) En este sentido, el establecimiento constitucional de dicho derecho de acceso peatonal y temporal a los bienes comunes sería una herramienta para su garantía.

Identidades multicultural, civil-republicana y universal

Identidad Multicultural

Respecto a las identidades relacionadas con los bienes comunes la multicultural tuvo una importante presencia en las discusiones de la Comisión V. Esto estuvo marcado desde la propia formación de la comisión, ya que tres de sus convencionales constituyentes habían sido electos por los escaños reservados a representantes de Pueblos Indígenas. Ellos son la convencional Isabel Godoy Monardez, quien representó al Pueblo Colla, el convencional Felix Galleguillos Aymani, quien representó al Pueblo Atacameño y el convencional Victorino Antilef Ñaco, quien representó al Pueblo Mapuche. Además, gran parte de las participaciones, como ya se ha ido describiendo, las hicieron diferentes asociaciones de pueblos originarios.

Luego, la forma de entender los bienes comunes con una especial conexión con los pueblos originarios se fue definiendo en los artículos que se propusieron. Son dos los aspectos que demuestran la relevancia de la identidad multicultural al interno de la comisión. La primera, es la apertura a la posibilidad de uso en el texto constitucional de palabras de lenguas de los pueblos originarios. Esto se puede observar en la propuesta de un artículo en el acta 39 la cual establecía: “La naturaleza, mapu, pachamama, pat'ta hoiri, jáu, merremén, o sus

equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida en sus diversas formas y donde se permite la subsistencia, el desarrollo, la espiritualidad y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia (...)” Posteriormente, el ejemplo ya citado del acta 49 que definía la naturaleza jurídica de las aguas y en este sentido iniciaba el artículo con diferentes palabras para referirse al recurso “Las aguas, Fillke Ko, Champs, Puri, Yakú, Cima, Umanaka, Vai”. De tal manera, el reconocimiento de Chile como un Estado plurinacional se concretaba con la posibilidad del uso de otras lenguas dentro de su texto constitucional.

El segundo aspecto que demuestra la relevancia de la identidad multicultural dentro de la perspectiva benicomunista en la Comisión V, fue el especial papel que les era otorgado a las comunidades indígenas para el uso y gestión de los comunes que estuvieran en su territorio. Esto se puede observar en dos ejemplos. Uno de ellos es el propuesto en el acta 40 en el que de un bien reconocido como común, como lo es el agua, establecía que “Las aguas que se encuentren en los territorios indígenas se reputan como tales, y son de propiedad de comunidades, personas naturales y organizaciones indígenas en general, basado en la preexistencia de los pueblos y naciones originarias que tienen respecto del Estado” El segundo ejemplo que resulta interesante resaltar se encuentra el acta 47 que reconocía que “Los pueblos y naciones preexistentes tienen un régimen especial de titularidad colectiva de los bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios. En virtud de este régimen especial, tienen derecho a acceder, utilizar y controlar dichos bienes, los cuales forman parte de su identidad y permiten su pervivencia cultural, social y económica.” Si bien este ya había servido de ejemplo para demostrar la dificultad de desligar la idea de titularidad o propiedad de los bienes comunes, en esta mención lo llamativo es que en estos textos el elemento definitorio que pone en posición de propiedad o titularidad de bienes comunes de ciertos territorios se define por la pertenencia a un grupo originarios.

Esta idea por supuesto generó debate al interno de la Comisión V. Los que defendieron este tipo de artículos como la convencional Olivares, el convencional Galleguillos y la convencional Godoy, estas iniciativas lo que hacían era constitucionalizar derechos que ya existían respecto de las comunidades indígenas en el derecho internacional. (Acta 63) Con el objetivo de defender la norma, la convencional Zárate mencionó que lo entendía como una reivindicación histórica. Por su parte, la convencional Castillo señaló que

la iniciativa presentada tenía algunos problemas de coherencia interna, pues un inciso de la misma declara que ‘las aguas serán inapropiables por privados’, pero luego otorga propiedad de ellas a comunidades indígenas.” (Acta 40) Por su parte el convencional Álvarez criticó la norma en el sentido de “que no esté bien definido cuál sería el territorio de los pueblos indígenas que tendría bienes naturales comunes.” (Acta 63) De este modo, las intervenciones reflejan la tensión entre el reconocimiento de derechos históricos y colectivos, relacionada directamente con las identidades multiculturales, y la necesidad de asegurar claridad y coherencia normativa en el texto constitucional.

Identidad civil-republicana

La distinción de este tipo de identidad, respecto de la multicultural, permite notar un aspecto interesante en el debate que se presentó al interno de la Comisión V. Este consiste en que a pesar de que la idea de los bienes comunes naturales en la discusión se reconocía como comunes a todas las personas, reconociendo un rol prevalente a las comunidades indígenas respecto de los bienes comunes que estaban en sus territorios y reconociendo la relevancia de las organizaciones comunitarias en su gestión, la idea de la “ciudadanía” no había sido hasta ahora relevante para la propuesta de lo común. Sin embargo, hubo una excepción a esto y fue respecto de los minerales.

Esta excepción se constituye por el uso de dos expresiones: la primera la “nacionalización” y la segunda el uso de no directamente de ciudadanos, sino de la expresión “los pueblos de Chile”. Al ser este tipo de recursos en su mayoría explotados y luego utilizados por empresas extranjeras, respecto de los recursos mineros la propuesta fue “la renacionalización de los bienes comunes minerales con control popular de los trabajadores y las comunidades, lo que consiste en los hechos en la nacionalización de la gran minería en interés de la comunidad.” (Acta 25) El uso de la segunda expresión referida se hizo en una propuesta de artículo que trataría sobre “la administración de los bienes naturales comunes en Chile”, pero haciendo énfasis en los ya mencionados “bienes comunes naturales estratégicos” de la siguiente manera: “Los bienes comunes naturales, considerados estratégicos, son propiedad de los pueblos chilenos, y serán administrados por el Estado Plurinacional.” (Acta 55) Otro ejemplo es la propuesta hecha en el acta 53 específicamente sobre los minerales, la cual expresaba que “Los minerales son bienes naturales comunes. Su

administración y resguardo está entregado a los pueblos de Chile y en representación de estos al Estado.” El hecho de ser un conjunto de recursos que han sido despojados no solo por privados, sino por privados extranjeros, puede explicar la tendencia al uso de expresiones más relacionados con la idea de pertenencia a la nación. Y al igual que con el agua, el hecho de que esa actividad extractiva por actores extranjeros fuera hecha con el auspicio del Estado, puede explicar la razón de que en el segundo ejemplo “su administración y resguardo” no fuera entregado al Estado.

Identidad universal

Este tipo de identidad fue el que tuvo una presencia reducida en las discusiones al interior de la Comisión V. De hecho, expresiones como “patrimonio de la humanidad” fueron usados pocas veces en las comisiones, siendo una estas pocas hecha por la Asociación Mapuche por el Rucamanke quien sostuvo que era necesario “reconocer y declarar a los recursos naturales, la biodiversidad y las reservas de la biosfera como patrimonio de la humanidad.” (Acta 13) Con todo y eso, su uso contribuye a un aspecto relevante a la cuestión de si la naturaleza del bien determina, de alguna manera, a quién se le asigna identitariamente dicho bien como común. Si bien en la discusión no hacen de manera directa esa pregunta, aquellos bienes comunes naturales que asignan a una identidad universal dan pistas sobre la respuesta. El ejemplo más notable de lo anterior fue la propuesta de “artículo 30” el cual formulaba:

El Estado reconoce que el Espacio y el cielo son comunes a toda la humanidad. Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y científicos. El Estado adoptará las medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales. (Acta 65)

El primer elemento a resaltar es la idea con la que se inició este apartado: hay elementos que por su naturaleza, el espacio y el cielo, solo pueden ser reconocidos como comunes a la humanidad, tal vez por su indivisibilidad o por su inmensidad no es posible seccionar para asignarlo una población, local o nacional, en particular y si se hace sería realmente una ilusión. Lo segundo, es una idea a subrayar y es no solo la protección del cielo, sino del cielo en la noche, oscuro. Esta idea de la protección de la oscuridad del cielo, además de su componente incluso poético, se estableció como una realidad a ser protegido en razón de la

contaminación lumínica. Esta idea fue propuesta en otro artículo en el que se reconocía la atmósfera como bien común, en conjunto con el espacio aéreo, y en su segundo párrafo mencionaba: “Todas las personas y comunidades tienen derecho al disfrute de una atmósfera libre de cualquier tipo de contaminación, existente en cualquier parte del territorio nacional, que permita respirar aire puro y observar cielos oscuros.” (Acta 34) Esta conciencia de que si los bienes comunes naturales por la acción humana dejan de ser lo que son y se transforman, por ejemplo: la noche que deja de ser oscura, en ello algo irremediable en ese y por lo tanto su forma no contaminada debe ser protegida.

Finalmente, una expresión que se puede relacionar con la identidad universal, respecto de los bienes comunes, es la de “generaciones presentes y futuras”. Primero, porque suelen ser una expresión presente en los tratados internacionales, pero a su vez porque es una manera de expresión universal relativo al espacio, sino de las personas en el tiempo. Su uso se puede ver en, por un lado, respecto de los “bienes públicos naturales”, como ya se mencionó fue una expresión análoga a los bienes comunes, de los cuales se estableció “son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado (...) deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso.” (Acta 44) Por otro lado, un ejemplo de su uso se encuentra en un artículo que se refiere a la posibilidad del consentimiento de uso de los bienes comunes que estuvieran en territorios indígenas el cual, expresaba la propuesta de artículo, “deberá priorizar los derechos de la naturaleza y sus ecosistemas, garantizando la posibilidad de goce de los bienes naturales a las generaciones futuras.” (Acta 58). De esta forma, la referencia a las generaciones presentes y futuras introduce una dimensión temporal en la noción de bienes comunes, reforzando la idea de que su protección trasciende las necesidades inmediatas y compromete a la humanidad en su conjunto, y en la confluyen derechos colectivos, justicia intergeneracional y protección ambiental.

Esencialismo

El hecho de que el proceso constituyente haya elegido la expresión “bienes comunes” con el apellido “naturales” no solo para el nombre de la Comisión V sino para la gran mayoría de referencias benicomunistas, marcaría el derrotero principalmente esencialista en la discusión. Como se ha visto hasta este punto, referente a los bienes comunes se han relacionado solo aspectos de la naturaleza: el agua, el mar, los glaciares, las montañas, los minerales, la atmósfera, el cielo, el aire, entre otros. Ninguna referencia se ha hecho al conocimiento, a las lenguas, a ciertas edificaciones, a la cultura o elementos similares. De tal manera es posible afirmar que en el contenido de los debates de la Comisión V se sostuvo sobre todo una perspectiva esencialista de lo común, pero unido con un aspecto que ya se desarrolló, y es al gobierno comunitario de dichos elementos dados por la naturaleza.

Esta idea esencialista se puede observar en los modos de definir la expresión “bienes comunes naturales, las cuales se pueden que se hicieron presentes en diferentes apartados. En los modos de definirlos se encontraron dos tendencias: una que define desde la naturaleza y otra que precisa la expresión partiendo de la inapropiabilidad. Aquella que define desde la naturaleza, se puede encontrar en el acta 39 cuando expresa que “Los bienes naturales comunes son aquellos elementos o componentes de la naturaleza que son comunes a todos los pueblos y naciones de Chile, personas y seres Vivos, no son susceptibles de propiedad privada y existe un interés general prioritario en su preservación.” En esta definición aquello que es dado por la naturaleza establece lo que es común y viene a ser el fundamento del hecho de no ser apropiables. Aquella que define desde la inapropiabilidad lo hace sosteniendo que “Son bienes comunes a todas las personas aquellos que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación individual, como el aire, el agua, los minerales, el mar y el borde costero, serán siempre de propiedad pública.” En esta es la naturaleza de las cosas, no solo la pertenencia a la naturaleza entendida como todo tipo de recursos naturales, lo que establece la imposibilidad de apropiación individual de dichos bienes.

Al analizar estos dos artículos se pueden encontrar otros contrastes en textos que parecieran referirse a lo mismo. El primero, es que en la definición que expresa que los bienes comunes naturales son “aquello dado por la naturaleza” es una definición amplísima que, si se toma en serio, haría que no se pudiese predicar apropiación sobre nada ya que todo lo que

se tiene y existe sucede de alguna u otra manera por naturaleza. De tal manera que, si todo viene, de manera directa o indirectamente, de la naturaleza la propiedad sería inexistente.¹¹² En razón de esa amplitud, no hay realmente definición porque en donde todo es común, nada sería realmente común. Si bien dicha inapropiabilidad generalizada puede ser coincidente con ciertas propuestas y utopías políticas, resulta ser un modo poco práctico de llevar los bienes comunes a un estatuto jurídico. Por su parte, la segunda definición tiene como precondition una reflexión sobre la naturaleza de las cosas para determinar si son comunes o no. Es decir, la definición de lo común viene de la pregunta qué es la cosa, qué la hace ser ella y no otra entidad; es en razón de la respuesta a esa pregunta, y no de su pertenencia a la naturaleza, de lo que deviene aquello que se entiende como común. Esta segunda perspectiva permitiría visiones menos esencialistas, ya que la pregunta dependerá no solo de la relevancia de un recurso como el agua para subsistencia, como por ejemplo se afirma en el acta 19 “El agua es esencial para la vida. Nadie puede apropiarse de ella”, sino que también las prácticas sociales podrán determinar la relevancia de un bien y determinarlo en ese sentido como común.

Un segundo aspecto que contrasta entre las dos propuestas de artículo es que el primero habla de que los bienes comunes naturales “no son susceptibles de propiedad privada” y el segundo se refiere a que “no son susceptibles de apropiación individual”. Estas dos ideas contrastan porque la prohibición en ambas varía: el ejemplo de propiedad colectiva sirve para demostrar la diferencia entre ambas enunciaciones. En la primera, un modelo de propiedad colectiva sobre los bienes comunes naturales no sería posible porque, si bien involucra un conjunto de personas, excluye quienes no estén en la titularidad de esa propiedad y, por lo tanto, al ser la propiedad colectiva un modo de privatizar ese bien común, no sería compatible con la formulación del artículo. En cuanto al segundo artículo, la propiedad colectiva sí sería posible en cuanto no sería individual, sino que pertenecería a un grupo de personas. Así, la

¹¹² De hecho, este punto que se refiere a bienes que se derivan de la naturaleza, y por lo tanto de los bienes comunes naturales, estuvo presente en la discusión en la propuesta de un artículo que contenía lo siguiente: “El Estado reconoce que la Energía se genera en base a Bienes Comunes Naturales y como tal, las actividades de Producción, Transporte, Distribución, Almacenamiento y Consumo de Energía deben sujetarse, a las condiciones de gestión, que de estos Bienes se establece en la presente Constitución. Sin perjuicio de lo anterior el Estado debe restringir el uso de Fuentes Fósiles y limitará el uso de las fuentes de agua para generación eléctrica de uso productivo e industrial de manera coherente con las definiciones de el Bien Natural Común "agua" que en esta Constitución se establece.” (Acta 52) De esta manera se demuestra que al reconocer ciertos bienes como comunes lo que se deriva de ellos viene a tener, de alguna manera, unas características especiales.

formulación del primer artículo sería más restringido con otros tipos de propiedad incluso que fuesen colectivas, mientras que el segundo siempre y cuando el titular de la propiedad no sea individual podría aceptar que el propietario fuera colectivo, así fuera excluyente.

Constructivismo

Aunque la comprensión esencialista fue prevalente en la discusión, en la Comisión V se hizo también presente una visión constructivista de los bienes comunes. Si bien, en el apartado de “usos” de esta sección de desarrollo de las categorías se desarrolló la relevancia de las comunidades en la comprensión de los bienes comunes en tanto gestión comunitaria, en las que se incluye la protección por parte de las comunidades del bien, y en tanto garantía de acceso para todos a los bienes comunes, en este apartado se complementará lo anterior haciendo énfasis en aquellas perspectivas que encontraron que ese elemento es el definitorio en la comprensión de los bienes comunes.

Aquí, de nuevo, la intervención de Ana Karina Timm vuelve a ser iluminadora. Ella sostiene que lo importante respecto de los bienes comunes no es la identificación de un listado de bienes, “sino que lo esencial es el proceso de participación y de gestión de ese bien específico.” De esta manera, ella plantea el elemento comunitario, que este tenga un verdadero espacio de gobierno de dichos bienes, como el aspecto esencial y constitutivo de los bienes comunes o de lo común. Sin embargo, ella no se queda ahí. En el párrafo siguiente este planteamiento no es solo propositivo, a su vez plantea una manera de superar algunos modelos que han querido proteger la naturaleza, pero que no han apuntado al verdadero problema. Ella menciona la crítica de la siguiente manera: “Este, por ejemplo, ha sido el gran defecto del constitucionalismo ecuatoriano y boliviano, los cuales establecen muy bien conceptos como el buen vivir, pero que no son coherentes con una propuesta distinta a la concentración del poder.” (Acta 13) Este resulta ser un argumento demoledor para las visiones tanto esencialistas de los bienes comunes, e incluso en las visiones que entienden que la protección jurídica de la naturaleza se logrará solo a través del reconocimiento de derechos a la naturaleza. A su vez resalta la razón política por la cual entender que el elemento definitorio de un bien común, no es su naturaleza, sino el hecho de que así quiera ser comprendido y, por lo tanto, gestionado por una comunidad.: aquello que es relevante para las comunidades y que quieren que sea común, no puede estar concentrado en unos pocos.

Así, los bienes comunes vendrían a ser espacios que desconcentración del poder y también de la riqueza.

Ahora, en cuanto a aquellas realidades que se entienden como comunes, pero que no son dadas por la naturaleza, sino que se comprenden socialmente como comunes, hubo un ejemplo dentro de la Comisión V que cabe resaltar respecto al mundo digital. Es así como en el acta 67 aparece la propuesta de artículo que contemplaba “los comunes digitales” y respecto de los cuales expresaba: “El Estado reconoce los comunes digitales como un conjunto de bienes intangibles de interés general, basados en datos, información y conocimientos, sujetos a libre uso y gestión compartida.” Aunque en el texto final de la propuesta constitucional no se incluyó este artículo que reconocía “los comunes digitales, sino que propondría un derecho a la educación digital (ver artículo 90 de la propuesta), este resulta ser un ejemplo paradigmático de la discusión de bienes comunes que son establecidos como comunes, no por ser esenciales para la vida, sino por la relevancia social que se le ha otorgado. Ahora, según su redacción, se puede observar que su comprensión de lo digital como un bien común es en cuanto a su *uso*, no en tanto *bien* esencial, pero que su gestión no es de una comunidad, sino que basta con ser compartida. Esto muestra las diferentes formas que puede tomar la gestión de lo común según el bien.

Confianza y desconfianza en el derecho

Confianza en el derecho

Para iniciar este apartado hay que volver un momento al contexto de inicio de este proceso constituyente: un estallido social en el que hubo, entre otras, una demanda de cambio a las instituciones establecidas con la Constitución de 1980 en Chile y un compromiso, que se hace evidente en el mencionado “Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución” en el que se afirmó que esto se lograría a través de una nueva constitución. Este contexto muestra un punto desarrollado en el tercer capítulo, y es que se puede querer la reforma o el cambio las ideas que expresa el derecho en un conjunto de instituciones, pero eso no significa que se rechace la idea del derecho. En concreto, lo que se quiso en general en la Convención y en particular en la Comisión V era “trascender al constitucionalismo liberal democrático de la segunda post guerra, y para el caso chileno, posibilita la superación del constitucionalismo

neoliberal de la dictadura militar. En ese sentido, es central que cuando piensen en bienes comunes sitúen como elemento central de la categoría al proceso de participación, al proceso político.” (Acta 13) Es así que en dicho nuevo modelo de constitución que quiso plantear la propuesta constitucional del 2022, los bienes comunes no son un elemento aislado, sino un aspecto central de superación del modelo del liberalismo constitucional.

Esa confianza en una nueva constitución, lleva implícita una cautela respecto del papel del Estado, teniendo en cuenta sus extralimitaciones respecto de los comunes. Esto se puede observar cuando la Convencional San Juan, en conjunto con su asesora Timm y el profesor Lloredo (2022) en una columna en la que desarrollan la importancia de contemplar los comunes en la propuesta constitucional afirman que “(n)o se trata de confiar en el Estado como un agente tutelar de la naturaleza sino de idear instituciones jurídico-políticas que eviten la tentación —tanto pública como privada— de poner los bienes naturales al servicio del lucro o de intereses puramente coyunturales.” Es coincidente esta idea con lo afirmado en el acta 33, en la cual se planteó que además de establecer en la nueva constitución, una idea de gestión de los bienes comunes, esta se utilizará “sobre todo, para promover una institucionalidad preparada para los posibles escenarios futuros mediados por situaciones de crisis ambiental, y que así se puedan garantizar condiciones de justicia ambiental para los ciudadanos.” Esto muestra dicha cautela, pero a su vez la confianza en que a través de la creación de instituciones tanto políticas como jurídicas que limiten tanto los poderes públicos como privados, es posible un buen manejo de los bienes comunes naturales.

Con todo y dicha cautela, con el ingrediente adicional del papel preponderante que ya se demostró que se le otorgaba a la comunidad respecto de los bienes comunes, fueron varios los deberes que desde el derecho se le quisieron plantear al Estado en las discusiones de la Comisión V. El primero a resaltar es el deber de “inversión de infraestructura”. Este se planteó en el contexto del agua y como elemento favorecedor de la acción de la comunidad respecto del recurso hídrico de la siguiente manera: “Es deber del Estado la inversión en infraestructura, capacitación y equipamiento puesto al servicio de la gestión comunitaria de agua potable y el saneamiento rural y de zonas extremas.” (Acta 36) Este es un punto que las discusiones de la Convención chilena aportan a los planteamientos de lo común, particularmente aquellos que defienden la comunalización y es que el hecho de que una comunidad gestione y participe del gobierno de un bien común, no significa el olvido del

Estado de dicha actividad; aquí se le recuerda uno de sus deberes en la forma de “inversión en infraestructura”. El segundo deber es uno referente a la distribución:

“El Estado deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios generados por el aprovechamiento de bienes naturales comunes, priorizando las comunidades indígenas y locales donde se encuentran los bienes y las directamente afectadas por su intervención. Asimismo, se establecerá por ley una acción indemnizatoria que vaya en favor de las comunidades ya señaladas cuando exista un daño ambiental sobre la naturaleza.” (Acta 39)

Se identifica en esta propuesta la comprensión de que el derecho, a través de las instituciones públicas, tienen una capacidad de distribución por su capacidad de perspectiva general de la sociedad y en su facultad de, por ejemplo, cobrar impuestos. Ahora, esto no parece estar dentro de la lógica que proponen las diferentes teorías de los bienes comunes, en el sentido de que estos tendrían que estar por fuera del mercado y sus lógicas. Sin embargo, sí parece una visión pragmática respecto de ciertos bienes comunes, como los minerales, que mientras se sigue dando la lucha por un mundo más sustentable que exista sin la explotación de sus recursos, es una manera de hacer partícipes a las comunidades de dichas ganancias. Como parte de ese deber distribuidor, se establecía que en caso de “la expropiación de bienes comunes naturales o de los derechos para utilizarlos, no corresponderá indemnización alguna, excepto por los medios materiales e inmateriales de producción y reproducción que hayan sido aportados para la explotación de los bienes y recursos señalados, por los cuales corresponderá una indemnización justa.” (Acta 58) Este punto, más allá de los debates y miedos que genera la palabra “expropiación”, resulta ser interesante como una herramienta jurídica posible si es que se quiere tomar en serio la idea de que los bienes comunes no pueden ser excluyentes y que, por lo tanto, no pueden estar sujetos a la propiedad privada. La existencia de esta idea en los debates de la Comisión, muestra que cuando se pretende la idea aplicada de una figura, en este caso de los bienes comunes, su interacción con diferentes tipos de nociones jurídicas se hace evidente.

El tercer deber que desde el derecho se planteó darles a las instituciones del Estado, fue el de garante, de protector de los bienes comunes naturales. Dicha posición de garante se propuso en diferentes contextos. Uno de ellos es el Estado como garante de “la integralidad, proyección en el tiempo y aprovechamiento sustentable de los bienes y recursos comunes,

por parte de las economías sociales, solidarias, comunitarias y familiares que dependen de ellas.” (Acta 55) Otro fue como garante de “la gestión ambiental descentralizada, regional y comunal, mediante mecanismos y la destinación de recursos atinentes a la realidad territorial, incluyendo los gravámenes asociados a las actividades.” (Acta 46) También se propuso que el Estado sería garante de lo común mediante el diseño e implementación de “planes y medidas correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los bienes comunes naturales” (Acta 48) lo cual se complementa con el deber declarar la responsabilidad de quienes contribuyeron a la destrucción. El último contexto en el que se puede observar ese papel de garante es que, en las propuestas de artículos de la Comisión V, hay varios de ellos que dejan al legislador el desarrollo de aspectos relativos a los bienes comunes. De esta manera, si bien se aboga por el establecimiento constitucional de los comunes, cuyos beneficios se exploraron en el capítulo anterior, se entiende que el escenario legislativo es un espacio clave de desarrollo de la regulación de lo común. Así, se evidencia que en el escenario de un eventual estatuto jurídico de los bienes comunes no se está atado a optar por una exclusividad entre las opciones de comunidad o Estado, sino que es posible articular un modelo en el que la relevancia comunitaria coexista con un abanico de responsabilidades institucionales, tanto su función administrativa, como las funciones de las otras ramas del poder público.

Desconfianza en el derecho

En la Comisión V, al igual que en el conjunto de propuestas sobre los comunes desarrolladas en los otros capítulos de este estudio, la desconfianza se dirigió hacia el derecho liberal moderno. En este sentido, se situó “la reflexión sobre los bienes comunes en un plano efectivamente constitucional que supere todas las hegemonías filosóficas que han estado presentes en el constitucionalismo contemporáneo.” (Acta 13) Esta idea se concretó, además de en las distintas formas de contemplar los bienes comunes en los artículos ya descritos, en dos propuestas específicas: que el Estado actuara como su custodio y que se declarara la inconstitucionalidad de los tratados de libre comercio que limitaran la actividad comunitaria en torno a los comunes.

En cuanto a la idea del Estado como custodio, aunque estuvo presente en diversos momentos de la discusión, se plasmó con mayor claridad en las últimas actas, particularmente en el artículo que definía los bienes comunes naturales, cuyo tercer párrafo establecía: “El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.” (Acta 60) Esta concepción refuerza la noción de bienes públicos, pero no desde una visión tradicional de la soberanía estatal, sino que entiende al Estado como “un ente sujeto a límites intraspasables, que en este caso son límites ecosistémicos: hay bienes demasiado importantes y delicados, que por lo tanto deben quedar a salvo de los giros de timón y de los cálculos políticos pasajeros que puedan llevar a cabo gobiernos de uno u otro signo.” (San Juan, Lloredo, Timm, 2022) En la misma línea, la convencional Zártegui sostuvo que esta idea de la custodia había sido impulsada por los convencionales “ecoconstituyentes”, entre quienes se incluía, quienes “han tomado la idea de la custodia, y que por lo mismo esta norma constituyó una base doctrinaria importantísima para su teoría de los bienes comunes.” (Acta 44) De este modo, la custodia se presenta como un aporte proveniente de las corrientes ecologistas presentes en la Convención, que no solo rechazan la sujeción de los bienes comunes al principio de exclusión de la propiedad privada, sino que también limitan al propio Estado en su posibilidad de tratarlos como bienes de su titularidad sujetos a gestión discrecional.

El segundo ámbito en que se manifestó la desconfianza hacia el derecho moderno en el marco de los debates de la Comisión fue la identificación de los tratados de libre comercio como posibles amenazas para los bienes comunes. Este señalamiento resulta significativo, aunque no sorprendente, dado que en América Latina tales tratados han sido denunciados desde distintos sectores sociales y políticos como instrumentos de despojo, especialmente de recursos naturales, en beneficio de intereses extranjeros. En coherencia con ello, se estableció que aquellos tratados internacionales de libre comercio que “limiten, restrinjan o coarten la soberanía de los pueblos en aspectos tales como políticas alimentarias, de salud, ambiente, educación; políticas sociales; bienes comunes naturales, derechos humanos y de los pueblos indígenas (...) son inconstitucionales.” (Acta 38) Así, la desconfianza hacia los tratados internacionales se convierte en una expresión más del esfuerzo de la Convención por construir un paradigma jurídico que proteja lo común frente a las lógicas de privatización y subordinación económica propias del orden liberal moderno.

Análisis de los sentidos de la expresión bienes comunes en la propuesta constitucional del 2022

El objetivo del siguiente apartado será analizar los sentidos de los bienes comunes que estuvieron presentes en el contenido de la propuesta constitucional del 2022. Para esto, se harán uso de los cuatro sentidos de la expresión identificados en el capítulo II de este trabajo: Sentido 1: Bienes comunes para garantizar derechos fundamentales; Sentido 2: Bienes comunes para recuperar lugares públicos; Sentido 3: Bienes comunes para la gestión comunitaria bienes o servicios y Sentido 4: Bienes comunes para proteger bienes esenciales de la humanidad. Estos sentidos servirán de estructura para estudiar en qué artículos y de qué modo estuvieron presentes, o no, en la propuesta de constitución presentada al pueblo chileno en el año 2022 que, como se describió al comienzo del capítulo, tuvo un protagonismo del lenguaje de lo común tanto en sus debates, como en el nombre de una de sus comisiones y, luego, en su texto final.

Bienes comunes para proteger derechos fundamentales

Los bienes comunes entendidos como bienes que garantizan derechos estuvieron presente en la propuesta constitucional chilena del 2022 en su artículo 134. La propuesta de artículo expresaba: “Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.” Como primer aspecto, se puede observar que el texto final elegido fue el que definía los bienes comunes en razón de su pertenencia a la naturaleza y no por su inapropiabilidad. El segundo aspecto que salta a la vista es que hay un elemento que aporta esta propuesta al este sentido de la expresión, y es que no es solo para la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino también de la naturaleza. Esto implica una ampliación del ámbito de protección que proponen los bienes comunes: esto no es solo para proteger a los seres humanos, sino también la naturaleza. Ahora, si bien esto parece un avance, presenta a su vez un problema respecto de la naturaleza: ¿en qué momento la naturaleza debe ser protegida en tanto bien común y en qué momento en tanto sujeto de derechos? Esta tensión revela que,

aunque la propuesta constitucional amplía el horizonte de los bienes comunes hacia una dimensión ecocéntrica, todavía persiste la necesidad de delimitar con precisión el alcance de la categoría de naturaleza como sujeto de derechos.

Otra de esa relación entre bienes comunes naturales y protección de derechos que se presentó es respecto al agua porque esta era reconocida como un bien común natural (artículo 134, numeral 2 y 3) y a su vez se establecía un derecho humano al agua (artículo 140). En este doble reconocimiento se advierte tanto la riqueza como la complejidad del marco conceptual. Como bien común, el agua es concebida como un elemento inapropiable, cuya gestión debe hacerse con participación de las comunidades, así como orientarse hacia la sostenibilidad y el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras. Como derecho humano, en cambio, el agua se individualiza como objeto de una pretensión exigible por parte de cada persona, en virtud de su carácter indispensable para la vida y la dignidad. Y si se adiciona, además, el reconocimiento de derechos de la naturaleza respecto de fuentes hídricas, por ejemplo, los ríos o lagunas, ellas serían en sí mismas sujetos de derechos. Esta triple condición pone de manifiesto una tensión estructural: mientras el estatuto de bien común enfatiza la dimensión colectiva y ecológica, el estatuto de derecho humano enfatiza la dimensión subjetiva e individual y a su vez la aplicación de derechos a la naturaleza le otorga a ella una autonomía de protección por fuera, y en límite, de su uso humano. La articulación de estas tres miradas abre un espacio fértil de innovación jurídica, pero al mismo tiempo plantea interrogantes sobre cómo armonizar un régimen que debe, simultáneamente, garantizar el acceso individual, preservar la integridad de un recurso que pertenece a todos y no puede ser objeto de apropiación exclusiva y que a la vez quiere sus fuentes de agua como sujetos de derecho en tanto parte de la naturaleza.

Si bien, como se mencionó al comienzo, la definición de los bienes comunes naturales se hizo respecto de su pertenencia a la naturaleza de todos modos el aspecto de la inapropiabilidad sí se hizo presente, sin embargo, esta no se estableció en la propuesta como un rasgo esencial de los comunes. Esto se deriva, primero, de que en el listado no taxativo que hace el numeral 2 del mismo artículo, en el que menciona el mar territorial, el aire, la atmósfera, entre otros, no se menciona la imposibilidad de poder apropiarse de esos bienes. Luego se menciona por primera vez la inapropiabilidad en el numeral 3 cuando establece: “Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial

y las playas”, pero la idea de que no siempre no pueden ser apropiados se concreta en el numeral 4 en dos ocasiones: al inicio del enunciado que expresa “Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables (...)”, como si esta fuera una subcategoría dentro de los bienes comunes naturales. Finalmente, esta idea de que hay posibilidad de bienes comunes naturales que sean propiedad de privados se concreta cuando en este mismo numeral establece “Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce”. Así, el tratamiento de la no posibilidad de apropiación de los comunes en el texto constitucional abre un debate crucial: si los bienes comunes naturales requieren una definición uniforme que los distinga categóricamente de la propiedad privada, o si, por el contrario, pueden coexistir con ella bajo un régimen especial de custodia estatal.¹¹³

Bienes comunes para recuperar lugares públicos

En la propuesta constitucional del 2022 el Estado siguió teniendo un lugar central respecto de los bienes comunes. Esto se puede ver dentro del título de la propuesta “Bienes Comunes Naturales, que comprendía entre el mencionado artículo 134 hasta el 139. En este grupo de artículos, es el Estado el principal receptor de un catálogo de deberes respecto a los comunes. Entre ellos se encuentra, por ejemplo, el de “conservar la atmósfera y el cielo nocturno” (artículo 135, numeral 1), el de “contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos” (artículo 135, numeral 2),¹¹⁴ el deber de proteger

¹¹³ Respecto a este punto Miguel y Lloredo (2025) desarrollan una fuerte crítica: “además, como consecuencia de las tensiones entre los diversos grupos parlamentarios, se terminó diferenciando entre algunos bienes comunes “inapropiables”—el agua en todas sus formas—y otros “apropiables”, lo cual es sumamente discutible y violenta el concepto de bienes comunes propuesto en un inicio (Míguez Núñez, 2024a, pp. 352-353). Del mismo modo, el énfasis que las primeras iniciativas ponían en los pueblos originarios como sujetos colectivos legítimos para ejercer la custodia de los bienes comunes naturales nunca fue aceptado por el Pleno, de modo que esa labor de custodia terminó recayendo únicamente en el Estado (Lloredo, 2024). Pese a todas estas insuficiencias, la noción de bienes comunes de la propuesta constitucional es un ejemplo valioso de creatividad institucional. En especial, la idea de ligarlos a los derechos de la naturaleza tiene virtudes importantes.” (p. 11)

¹¹⁴ Sobre este punto Lloredo (2024) comenta su duda respecto de si esta investigación científica debería estar acompañada también de procesos democráticos: De este planteamiento se deriva una consecuencia importante a la hora de institucionalizar los bienes comunes, que tiene que ver con el grado de democracia que podemos exigirle a la regulación de tales bienes y con el papel que debe otorgarse a los científicos en su gestión. Si los bienes comunes son tales en virtud de sus características naturales, entonces no cabe plantear ningún debate democrático respecto a qué conviene considerar como común. Menos aún cabe exigir que se orquesten procedimientos democráticos de gobernanza de tales bienes, puesto que nada —o muy poco— habrá que discutir al respecto. La definición de qué son bienes comunes dependerá de una serie de parámetros biofísicos

los glaciares (artículo 137) y los entornos marinos (artículo 139, numeral3), así como asegurar la función ecológica y social de la tierra (artículo 138). Además, proponía la creación de dos instituciones relevantes para la protección de los bienes comunes naturales, la Agencia Nacional del Agua (artículo 144) y la Defensoría de la Naturaleza (artículos 148, 149, 150)¹¹⁵. Esto demuestra que, aunque si bien la propuesta constitucional del 2022 significó un avance en una propuesta benicomunista, esta fue hecha devolviendo o reafirmando al Estado unos deberes respecto a bienes naturales que o habían sido entregados a privados, como el agua, o que hacía falta volver a ver con los ojos de lo público, como los glaciares o el cielo nocturno. Es por esta razón, que estos artículos se ponen bajo la comprensión de los bienes comunes para recuperar lugares públicos.

Ahora, aunque pareciera que es una visión respecto del Estado respecto de los recursos naturales, hay que matizar esto con el hecho de que la propuesta de texto constitucional acogió la perspectiva del “Estado como custodio”. Como ya se vio, esta custodia no es solo de los bienes comunes inapropiables, sino también de los que están en menos de privados y, a su vez, en el artículo 136 establece que “El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.” En este sentido, la noción de custodia implica un desplazamiento significativo: el Estado deja de tener ese rol vertical, de titular de recursos naturales para convertirse en garante de la continuidad de los procesos ecológicos, lo que supone un límite material a la propiedad privada y al mismo tiempo un deber positivo de acción que trasciende la lógica extractiva tradicional.

que la ciencia de la ecología estará llamada a determinar, y las formas de tutela deberán encomendarse a cuerpos de especialistas, que decidirán las políticas necesarias para protegerlos mediante el criterio experto. Por ejemplo, la cuestión respecto a si el Mar Menor puede o no puede considerarse un bien común debería recaer en los científicos y no en los municipios ribereños o los movimientos sociales implicados en su defensa² Corremos así el consabido riesgo tecnocrático que, de hecho, ya recorre buena parte de los debates actuales en ecología: ¿podemos sacrificar la democracia en nombre de consideraciones científicas que no traten de acompañarse con los ritmos y las dinámicas deliberativas de las comunidades humanas? (p. 256-257)

¹¹⁵

Este tipo de entidad fue, entre otras, fue una propuesta que venía desde organizaciones de la sociedad civil como FIMA (2022) y se propuso bajo la idea de que “(p)ara la defensa y representación de la naturaleza se requiere de un institución encargada de su representación, como la Defensoría de la Naturaleza, que se encuentre constitucionalmente habilitada para funcionar.” (p. 54) Para conocer más los fundamentos de esta institución ver: Costa, E. y Riveros, S. (2022). La Defensoría de la Naturaleza en una Constitución Ecológica. Revista Nemesis, XVII, pp. 1-11. Disponible en: <https://revistanemesis.uchile.cl/index.php/RN/article/view/66148/69778>

Con toda y la intención de que esta idea tiene de renovar la idea de soberanía y de verticalidad del Estado respecto de los recursos, hay otros apartados de la propuesta, que muestran que el Estado no solo era custodio. El primer ejemplo se encuentra en el numeral 5 del artículo 134 en el cual se establece que el “El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables” bajo ciertas condiciones. El segundo está en un artículo que está en el título llamado “Estatuto de los minerales” en el cual se establece que El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales (...) sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas. (artículo 145, numeral 1) De este modo, la propuesta constitucional revela una doble dimensión en la relación entre Estado, y bienes comunes: mientras la figura de la custodia buscaba introducir límites ecosistémicos y horizontales, las disposiciones sobre autorizaciones y dominio minero reafirman un papel más habitual de control y soberanía estatal sobre los recursos. Por tanto, aunque se tiene la intención de volver a través de la categoría de bienes comunes naturales que el Estado tiene unos deberes específicos respecto a ciertos recursos, esto lo hace con la combinación de categorías novedosas y otras más tradicionales.

Bienes comunes como gestión de la comunidad

Aquí este sentido de la expresión se analizará en su sentido general que se refiere a que los comunes sean gestionados por la comunidad. Esta perspectiva de lo común se puede encontrar de manera contingente en el derecho a la vivienda digna y de manera central en el título que se refiere al “Estatuto de las aguas”. El primer caso, este se encuentra referido en el artículo 51 el cual además de establecer que el derecho a una vivienda digna debe permitir “el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria”, en el numeral 2 del artículo 52 el cual sostiene que: “El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.” El otro ejemplo se encuentra respecto del agua, de la cual si bien ya se describió que se crea una dimensión de derecho subjetivo a través de la creación del

derecho humano al agua (artículo 57), en todo el articulado referido a el Estatuto de las aguas, la gestión comunitaria viene a ser la otra dimensión central de este recurso.¹¹⁶

Lo anterior se puede observar en dos momentos. El primero es en el artículo 141 el cual expresa que “El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad con la ley.” La manera de concretar esta gestión, además las organizaciones que puedan conformar las comunidades en particular, es mediante la atribución de facultades administrativas de las aguas, participativas y descentralizadas, a los consejos de cuenca.¹¹⁷ Con el fin de evitar que dichos consejos fuesen cooptados por algún poder económico o político, se estableció que estos debían estar integrados “a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.” Así, la propuesta no solo reconocía la gestión comunitaria como un principio rector en materia hídrica, sino que además diseñaba mecanismos institucionales para garantizar su carácter democrático y plural, reforzando la idea de que el agua debía administrarse como un bien común protegido frente a intereses particulares. Pero como se ha desarrollado hasta este punto, este sentido de comprensión de los comunes concurría con otros también presentes en la propuesta constitucional.

¹¹⁶ Estos dos ejemplos ponen en duda lo mencionado por Aparicio (2023) respecto de lo común en el proyecto constitucional chileno del 2022: En todas las ocasiones la noción de lo común aparece vinculada al recurso, al bien; en ninguna, en cambio, se menciona la relación con los otros dos vectores de la relación que, según lo que venimos defendiendo, son necesarios para poder hablar de comunes: el sujeto (la comunidad) y la forma de gestión. Recordemos las aportaciones de Silvia Federici, recogidas más arriba, y que sitúan en el centro de la noción de lo común una cualidad de relaciones, «un principio de coo-peración y de responsabilidad con los otros y la tierra, los bosques, los mares y los animales», porque, como señala la autora, «si la comunitarización tiene algún sentido debería ser la producción de nosotros mismos como sujeto común». (p. 84) Si bien no son escenarios perfectos de comunalización, son referencias que constitucionalmente son novedosas y se plantean como un avance en el reconocimiento de lo común en el plano institucional.

¹¹⁷ Esto se puede observar en diferentes artículos del título “Estatuto de las aguas”, particularmente en los dos siguientes: “Artículo 141 El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad con la ley.”; “Artículo 143 1. El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión. 2. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones. 3. La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.”

Bienes comunes como bienes de la humanidad

Este fue el sentido de los bienes comunes que menos tuvo presencia en el proyecto constitucional del 2022 en Chile. La explicación de este hecho se puede atribuir a que los términos usados en este modo de entender los comunes, “bienes comunes globales, o “patrimonio común de la humanidad”, suelen ser usados de manera prevalente en texto de instituciones que tienen alcances internacionales o multilaterales. Es por eso que en un texto que tiene como propósito servir de carta política de un Estado, que les habla a sus ciudadanos y en general a todos sus habitantes, que tiene como propósito establecer las formas de su soberanía en el marco de unas fronteras, las expresiones de los bienes comunes como bienes de la humanidad parecen las expresiones más apropiadas. Sin embargo, hay dos expresiones que cabe mencionar porque su lenguaje propone la comprensión de los bienes comunes como un asunto que no se puede retener dentro de los linderos un territorio un particular.

Una de esas menciones ya fue analizada en la primera parte de este capítulo, porque es un artículo que sigue el artículo del Código Civil de Andrés Bello. Este se puede encontrar en el artículo 78 de la propuesta constitucional, el cual contempla el derecho de propiedad “salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.” En esta referencia es interesantes observar, primero, el cambio de “a todos los hombres” por “a todas las personas” que propuso la Convención chilena (2021-2022) para evitar sesgos de género, es decir, planteaba una ampliación explícita a de quiénes se hacían comunes dichos bienes. Pero a su vez no hizo tampoco uso de la categoría de la ciudadanía, es decir, que dichos bienes comunes lo son para migrantes, residentes y cualquier habitante que esté entre la naturaleza, que no es otra cosa que cualquiera que habite en el mundo, porque nadie puede salir de aquello que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas. Estos dos elementos, el de la eliminación del sesgo de género, y el de no caer en asignar lo común a la categoría de ciudadanía, da a este artículo un elemento de universalidad.

La otra mención que implica ya no esa amplitud respecto al espacio, sino en el tiempo, fue la que quedó contemplada al final de la definición de los bienes comunes naturales en el ya citado artículo 134, en el que se mencionó que estos se custodian por parte del Estado “con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes

y futuras.” Si bien esta es una idea que ya se había identificado cuando se analizaban las propuestas de artículos en las actas, en la categoría de identidad universal, aquí se muestra que esta fue mantenida en el texto final de la propuesta constitucional. De esta manera, aunque no se hizo referencia a toda la humanidad en el texto, esta amplitud de comprensión de las personas, de la diversidad entre ellas, pero también de su presencia indistinta tanto en espacio como en el tiempo que están y estarán rodeadas de lo que la naturaleza ha hecho común, es un elemento a resaltar.

Ideas desde la Comisión V y de la propuesta constitucional chilena (2022) para un estatuto de los bienes comunes

Es posible afirmar que en la discusión en la Comisión V hubo una fuerte presencia de la identidad multicultural respecto de lo común, con especial presencia de las poblaciones indígenas respecto de lo común y de las poblaciones locales, no solo en el reconocimiento de la gestión sino también en el trabajo comunitario de protección. Así, hizo énfasis en un constructivismo moderado, ya que si bien dio relevancia aquellos bienes que se eligen proteger de manera común, sus elementos esenciales para la vida también fueron tenidos en cuenta. Finalmente, en los debates de la comisión hubo una confianza en que el reconocimiento de todo anterior en el texto constitucional que estaba en proceso de ser construido lograría ser un avance en la protección de la naturaleza y de las relaciones de las diferentes comunidades con ella.

En contraste, el texto final de la propuesta constitucional se decantó por una mirada más general de la identidad bajo la idea civil-republicana. Esto se puede observar en el poco protagonismo que otorgó a las comunidades indígenas respecto de lo común, y aunque no lo hizo tampoco mencionando la ciudadanía, su referencia fue general a las personas y a las comunidades de un territorio sin especificar un rasgo multicultural en ellas permite llegar a esta conclusión. En cuanto al criterio para definir lo que se entendía como bienes comunes, se quedó con una postura más próxima al esencialismo, ya que su definición fue su pertenencia a la naturaleza, siendo el agua una excepción por el reconocimiento taxativo de su gestión comunitaria. Finalmente, respecto de su relación con el derecho, no solo confió en su obvia integración en la Constitución, sino que le dio un papel relevante al Estado respecto de los bienes comunes.

El caso de estudio es un interesante escenario para poder observar en acción un esfuerzo institucional concreto y real de creación de un estatuto de los bienes comunes. Y es que este tipo de escenarios institucionales llevan implícitos elementos de la deliberación y de participación, que crean una inevitable distancia entre el debate y el texto final. Y es que si bien en la Convención Constitucional chilena (2021-2022) tuvo mayorías progresistas interesadas por el avance de los comunes y de la protección del medio ambiente, no estuvo exenta de la necesidad de negociación política con otras fuerzas ideológicas, la necesidad de integrar esta categoría con el resto del sistema jurídico vigente, entre otras, lo cual hizo que la propuesta de texto final a ojos de algunos académicos y activistas fuese insuficiente (Aparicio, 2023)¹¹⁸ respecto de la amplitud de posibilidades de formas que pueden tomar los comunes.

Si bien los aportes teóricos son fundamentales para desarrollar y organizar las formas de comprensión de una categoría —en este caso, los bienes comunes—, también es necesario considerar las condiciones en que se desarrollan los debates institucionales. Estos procesos están atravesados por matices, concesiones y estrategias de persuasión hacia actores políticamente reticentes que aportan una mirada más realista respecto de las formas que puede tomar su regulación. Con todo y eso, como se pudo observar en las audiencias al interior de la Comisión V, que incluso en un ordenamiento constitucional vigente en Chile en el que se identifica una preponderancia del Estado subsidiario y una protección reforzada de la propiedad privada, son múltiples los casos de organización comunitaria para la protección de recursos. Esto muestra que la comunalización y la protección de bienes comunes, aunque puede ser potenciada desde su reconocimiento por parte del derecho, y ese sería el mejor escenario, al ser también una realidad política que consiste en una relación de coexistencia

¹¹⁸ Aparicio (2023) expresa su crítica de la siguiente manera: “Por todo ello, no parecen exageradas las suspicacias, la desconfianza mostrada por quienes ven en tal constitucionalización de los bienes comunes una nueva herramienta en manos del Estado para poner cerco al alcance de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Se trataría, bien se puede apuntar, de una reedición ampliada del modo en que la protección o conservacionismo ambiental de gestión estatal ha servido durante años como límite al ejercicio de la autonomía colectiva de los pueblos indígenas, a través de distintas formas de protección ambiental¹⁰. En tal sentido, además, se sitúa la previsión constitucional del borrador que se refiere a las Áreas Protegidas, uno de los bienes comunes naturales listados por el artículo 12B11.” (p. 87) En consecuencia, señaló los problemas que puede traer el «neofetichismo» constitucional respecto de los bienes comunes, “en lugar de enfrentar determinados conflictos, se superponen previsiones constitucionales que trasladan el conflicto al posterior actuar de las instituciones constituidas que, imbuidas del sello «plurinacional» nos lleven a confundir el horizonte prescriptivo (la consecución de una sociedad plurinacional e intercultural) con una realidad o presente en el que la pauta monocultural y la inercia estatalista sigue imperando.” (Aparicio, 2023, p. 90)

no propietaria y no individual con la naturaleza, al final tomará las formas que el derecho le permita para alcanzar sus objetivos de organización y resguardo de aquello que resulta esencial para la comunidad. Al final, como lo menciona Lloredo (2024) “(d)e lo que se trata es de abrir espacios a la imaginación institucional (p. 273)

Conclusiones generales

Esta investigación tuvo como propósito comprender los usos contemporáneos de la expresión “bienes comunes”. A lo largo del desarrollo de este estudio, se procuró demostrar que esta categoría no posee una comprensión unívoca, sino que su ambigüedad y la diversidad de tradiciones políticas y teóricas que la emplean la convierten en una noción polisémica y dinámica. Los bienes comunes emergen entonces como un significante capaz de articular propuestas heterogéneas que, aunque difieren en sus fundamentos, coinciden en su crítica a las formas dominantes de propiedad, acumulación y gestión de los recursos. Algunas corrientes sostienen la necesidad de superar por completo la propiedad privada, mientras que otras conciben la coexistencia entre bienes comunes y propiedad privada dentro del mismo ordenamiento jurídico. En ambos casos, lo común se erige como una alternativa a la lógica propietaria moderna y como un horizonte normativo que busca reorganizar las relaciones entre sujetos, recursos y comunidad.

El estudio de caso demostró, además, que el lenguaje de los bienes comunes ha adquirido una presencia institucional relevante, convirtiéndose en una categoría ineludible para comprender los debates jurídicos contemporáneos. La sistematización bibliográfica y la construcción de categorías y clasificaciones que se realizó pretende, asimismo, servir como herramienta de orientación para futuras investigaciones. Se espera que el lector o la lectura pueda, a partir de este texto acceder a las fuentes y autores más significativos que conforman el actual campo de reflexión sobre los comunes.

El *primer capítulo* situó históricamente el uso de la expresión “bienes comunes”, mostrando cómo las crisis políticas y económicas favorecen la emergencia de propuestas comunitarias y de cooperación. También analizó su contexto teórico, evidenciando que las interpretaciones contemporáneas han superado la visión pesimista de la “tragedia de los comunes” planteada por Hardin y que las visiones optimistas están tomando muchas formas. A partir del componente lingüístico, se identificaron las ambigüedades semánticas del término y su etimología, con el fin de esclarecer los aportes concretos que ofrece a la conceptualización de lo común. Tras revisar las principales críticas que las propuestas *benicomunistas* dirigen al pensamiento político y jurídico moderno, se establecieron tres elementos mínimos presentes en cualquier formulación de los bienes comunes: una idea

respecto de la identidad, una definición de qué constituye un bien común y una concepción del derecho.

El *segundo capítulo* tuvo como objetivo elaborar una clasificación alternativa a las ya existentes, lo que implicó describir las distintas formas en que los bienes comunes han sido conceptualizados y estudiados. Se evidenció así la pluralidad de enfoques que abordan el fenómeno: desde perspectivas políticas, desde el derecho civil o desde narrativas históricas de la cultura jurídica. Conscientes de esta diversidad teórica, se propuso una tipología de los bienes comunes que toma como punto de referencia de su definición sus fines perseguidos. Los cuatro sentidos identificados fueron analizados a la luz de la ambigüedad del término, pero también a través de los tres elementos fundamentales descritos en el primer capítulo, lo que permitió ofrecer una matriz comparativa que integra, con la mayor coherencia posible, los distintos niveles de análisis.

En el *tercer capítulo* el foco se desplazó hacia las relaciones entre derecho y bienes comunes. Tras describir las posturas que confían en el derecho como herramienta de transformación -aunque demanden reformas profundas- y aquellas que desconfían de él por sus contenidos modernos, esta investigación se inclina por la primera. En tal sentido, se defendió la posibilidad de incorporar los bienes comunes dentro del marco jurídico, especialmente en el constitucional. El argumento central sostiene que esta incorporación podría renovar los fines del constitucionalismo democrático, al fortalecer la garantía no solo de derechos fundamentales individuales, sino también de los derechos colectivos y de los espacios de deliberación y participación que trascienden los límites institucionales del Estado. Lo común se plantea, en este contexto, como un principio jurídico capaz de reconfigurar la relación entre derechos, democracia y comunidad.

El *cuarto capítulo* examinó el caso del proceso constituyente chileno (2021-2022), con especial atención a la Comisión V -dedicada al Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza y Bienes Naturales Comunes- y a la propuesta constitucional presentada en 2022. El análisis permitió identificar cómo el término de bienes comunes fue incorporado en las deliberaciones y plasmado posteriormente en el texto constitucional. Aunque en las discusiones se buscó una comprensión que incluyera prácticas comunitarias y relaciones sociales, la redacción final priorizó una visión centrada en los bienes materiales e inmateriales a proteger. Ahora, la excepción más relevante fue el caso del agua, donde la

noción de bien común se vinculó directamente con la participación comunitaria en la gestión del recurso hídrico, lo que evidenció la posibilidad de que la protección de un bien común implique también su cogobierno democrático o al menos con algún grado de participación. El estudio puso además en evidencia tensiones entre la perspectiva de los bienes comunes y los derechos de la naturaleza, así como los desafíos que supone articular saberes comunitarios con los estudios científicos y técnicos respecto de lo que se considere como común.

En conjunto, el principal aporte de esta tesis reside en ofrecer un mapa sistemático de las distintas propuestas teóricas y prácticas sobre los bienes comunes. Aunque el enfoque descriptivo podría considerarse una limitación en términos de originalidad propositiva, el trabajo contribuye a la consolidación del campo mediante la organización y clarificación de su heterogeneidad conceptual. En particular, las categorías creadas a lo largo del texto y luego aplicadas para el estudio del caso concreto, constituyen una herramienta metodológica útil para analizar otras experiencias contemporáneas de gestión y defensa de los comunes.

Pudiendo ver el objeto de estudio desde una perspectiva general, luego de todo el camino recorrido hasta este punto, es posible afirmar que los bienes comunes constituyen un llamado a repensar la política, la economía y el derecho desde una lógica de reciprocidad, interdependencia y corresponsabilidad. Plantean la necesidad de reconstruir las instituciones -como la propiedad, la democracia, los derechos, entre otras- desde un paradigma que reconozca que la vida social no se sostiene -solamente- en la competencia individualista, sino que debe haber lugar para la cooperación y el cuidado mutuo. Si el pensamiento moderno partió de la desconfianza hacia el ser humano y de una visión antropológica centrada en el individuo aislado, la reflexión sobre los bienes comunes propone recuperar la dimensión comunitaria de la existencia humana y su vínculo imposible de romper con la naturaleza y su destino.

Referencias bibliográficas

- Abad, J. y Abad M. (2014). La economía social y solidaria como alternativa económica: Bienes comunes y democracia. *Recerca: Revista de pensament i anàlisi*, 15, 55-75.
- Acevedo, R. (2024). "Toward a Constitution of Care: Lessons from the Chilean Constitutional Process of 2021-2022", *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 1, pp. 279-325.
- Ackerman, B. A. (1977). *Private Property and the Constitution*. Yale University Press. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1bhkp4m>
- Akbulut, B. y Soylu, C. (2013) ¿Tragedia o cercamiento?: imaginar y promulgar. El parque Gezi como bien común, *Ecología Política*, 46, pp. 43-47
- Almazán, A., y Barcena, I. (Coords) (2023). *Nuevos Comunalismos. Una Hipótesis Política para el Decrecimiento*. Madrid: NED Ediciones.
- Altamira y Crevea, R. (1981). *Historia de la propiedad comunal* (A. Nieto, Pról.). Madrid, España: Instituto de Estudios de Administración Local. (Colección Administración y Ciudadano, 15).
- Anton A. Fisk M. & Holmstrom N. (2000). *Not for sale: in defense of public goods*. Westview Press.
- Aparicio, M. (2021) Más allá de lo constituido. Lo común como hipótesis jurídico-constitucional. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.45, 302-332.
- Aparicio, M. (2023) Lo común como derecho colectivo. Una propuesta de diálogo entre comunidad indígena y común. En Laín, B. (Coord.) *Ni público ni privado, ¿sino común?* Bellaterra Edicions: Manresa.
- Arendt, H. (2009). *La condición humana*. Buenos Aires: Paidós.
- Aristóteles. (1970). *Ética a Nicómaco* (M. Araujo & J. Marías, Trads.). Madrid: Clásicos Políticos.
- Atria, F. y Salgado, C. (2015) *La propiedad, el dominio público y el régimen de aprovechamiento de aguas en Chile*. Santiago, Legal Publishing Chile.
- Bachelet, M. (2018) *Propuesta de Constitución 2018*. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria. BCN. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historia-de-la-constitucion/historia-constitucion/14>

- Bagué, E. (2020). La remunicipalización del agua en el marco de la re-definición de la democracia: El caso de Terrassa. *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials*, (8), 134–193. <https://doi.org/10.1344/CLIVATGE2020.8.4>
- Barberis, M. (2013) Tre narrazioni sui benicomuni. *Ragion Pratica*, 41, pp. 381-390.
- Barberis, M. (2013a). Los derechos humanos como adquisición evolutiva. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 25–40.
- Barberis, M. (2017). Benicomuni: L'eresia e l'abracadabra. In P. Ferretti, M. Fiorentini, & D. Rossi (Eds.), *Il governo del territorio nell'esperienza storico-giuridica* (pp. 163–172). Rome: Aracne Editrice.
- Barberis, M. (2017a). Una filosofía del diritto per lo stato costituzionale. Torino: G. Giappichelli Editore. (Colección Analisi e diritto).
- Barcena, I. (2023) Prólogo. A favor del comun(al)ismo. En Almazán Gómez, A., & Barcena Hynojal, I. B. (Coords.). (2023). *Nuevos comunalismos: Una hipótesis política para el decrecimiento*. España: Ned.
- Barnes P. (2006). *Capitalism 3.0: A guide to reclaiming the commons*, Berrett-Koehler Publishers, San Francisco.
- Baron, J. B. (2014). Rescuing the bundle-of-rights metaphor in property law. 82 U. Cin. L. Rev. Retrieved from <https://scholarship.law.uc.edu/uclr/vol82/iss1/2>
- Barrera E., Sarasola J. L. y Malagón J. C. (2017). Resurgimiento comunitario ante la nueva realidad socioeconómica. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 124, 9-31. <https://doi.org/10.5209/REVE.56131>
- Bartoli, C. (2022). Chile Revolts.From the Uprisings to the Constitutional Process. Accademia University Press. Disponible en; <https://iris.unipa.it/retrieve/d2e6bf30-53fc-487d-b7d4-a91b41814942/Chile%20Revolts.pdf>
- Bell A. & Parchomovsky, P. (2008) The Evolution of Private and Open Access Property. *Theor Inq L*, 10(1), pp. 77-102
- Benkler, Y. (2006). *The Wealth of Networks: How Social Production Transforms Markets and Freedom* (Chapters 2-4). New Haven: Yale University Press.
- Benveniste, E. (1983). *Vocabulario de las Instituciones Indoeuropeas*. Madrid: Taurus.
- Biehl, J. & Murray, M. (2015) *Las políticas de la ecología social municipalismo libertario*. España, Virus.

- Black, A. (Ed.). (1990). *Community in Historical Perspective*. (M. Fischer, Trans.). Cambridge: Cambridge University Press.
- BNC. (s.f.) *Constituciones políticas y Actas constitucionales*. Constitución Política de la República de Chile. Texto promulgado por Decreto Supremo N° 1.150, de 21 de octubre de 1980. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/60446
- Bobbio, N. (1999). *Teoría general del derecho* (2ª ed.). Editorial Temis.
- Bollier, & Helfrich, S. (2020). *Libres, dignos, vivos: el poder subversivo de los comunes* (Primera edición: octubre de 2020).
- Bollier, D. (2016). *Pensar desde los comunes. Una breve introducción*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Bonetti, T. (2013). I beni comuni nell'ordinamento giuridico italiano tra "mito" e "realtà". *Aedon*, 1, <http://www.aedon.mulino.it/archivio/2013/1/bonetti.htm>
- Bookchin M. (1986) *Post-Scarcity Anarchism*. (2d ed.) Montreal-Bufalo, Black Rose Books.
- Bookchin, M. (1982) *The Ecology Of Freedom : the emergence and dissolution of hierarchy*, Palo Alto, CA, Cheshire Books.
- Bookchin, M. (1990) *Remaking society : Pathways to a Green Future*, Boston, MA, South End Press.
- Boyle, J. (2003) The Second Enclosure Movement and the Construction of the Public Domain. *Law and Contemporary Problems*, vol. 66, núm. 1-2, pp. 33-74,. Disponible en <http://www.law.duke.edu/journals/66LCPBoyle>.
- Broca, S. (2016) *Les communs, un Project ambigu*. Le Monde diplomatique. Disponible en: <https://www.monde-diplomatique.fr/2016/12/BROCA/56916>
- Bryman, A., & Burgess, R. G. (Eds.). (1994). *Analyzing qualitative data*. Routledge Crabtree, B. & Miller W. (eds.) (1992) *Doing Qualitative Research*, Newbury Park, Sage.
- Caffentzis, G. (2012) A Tale of Two Conferences: Globalization, the Crisis of Neoliberalism and the Question of the Commons. *Borderlands*, 11, n.2, pp. 1-32.
- Caffentzis, G. y Federici, S. (2014). Commons against and beyond Capitalism. *Community Development Journal*, 49(SI), pp. 92-105.

- Capra, F., & Mattei, U. (2023). *La ecología del derecho: Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Carbonell, F. (2022). Modelando la filosofía del derecho. La función de los modelos en la obra de Paolo Comanducci. En F. J. Arena, E. Cuautle Rodríguez, P. E. Navarro & A. Puppo (Eds.), *El encanto del método. Diálogos latinoamericanos con Paolo Comanducci* (pp. 29-53). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cardano, M. (2003) *Tecniche di ricerca qualitativa. Percorsi di ricerca nelle scienze sociali*, Roma.
- Carocci y Cardano, M. (2019) *Defending Qualitative Research. Design, Analysis, and Textualization*, London, Routledge.
- Cassese, S. (1989). Las privatizaciones en Italia. *Documentación Administrativa*, 218-219, pp. 377-389.
- Cassese, S. (1996). Le privatizzazioni in Italia. *Stato e Mercato*, 47(2), pp. 323–349. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/24650303>
- Chiassoni, P. (1997). Notas para un análisis silogístico del discurso judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (20), 53–90.
- Chiassoni, P. (2017). *Una mirada desde el realismo analítico: vieja metafísica, señorío de las verdades obvias y positivismo sospechoso*. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, (47), 267–303. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i47.326>
- Chiassoni, P. (2019). El problema del significado jurídico, Fontamara, México.
- Ciechelska, A. (2021) *Common Goods Theory: Identification and Review of Research Areas*. *Wroclaw University of Economics and Business*. Pp.17681-17689. Disponible en: https://www.wir.ue.wroc.pl/docstore/download/@UEWReb78578dbac94bf0bed7941ac02e6237/Ciechelska_Common_Goods_Theory_Identification_And.pdf
- Citton, Y. (2023). Les communs négatifs entre féralité et remantèlement. *Multitudes*, 93(4), 91-99. <https://doi.org/10.3917/mult.093.0091>.
- Cohen, M. R. (1927). Property and sovereignty. 13 *Cornell L.Q.* 8.
- Conte, E. (2012) *Beni comuni e domini collectivi tra storia e diritto*. En Marella, M. (Edt.). *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni*. Ombre corte: Verona.
- Coriat, B. (2021). Biens communs (approche économique). En M. Cornu, F. Orsi, & J. Rochfeld (Eds.), *Dictionnaire des biens communs* (2^e éd. pp. 110-113). Paris: PUF.

- Coriat, B. (2021). COMMONING. En M. Cornu, F. Orsi, & J. Rochfeld (Eds.), *Dictionnaire des biens communs* (2^e éd. pp. 222-228). Paris: PUF.
- Cornu, M., Orsi, F., & Rochfeld, J. (2021). *Dictionnaire des biens communs* (2^e édition). Paris: PUF.
- Cortese, F. (2017). What Are “Common Goods” (beni comuni)? Pictures from the Italian Debate. *Polemos*, 11(2), 417-435
- Costa, E. (2016). Diagnóstico para un cambio: Los dilemas de la regulación de las aguas en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 43(1), 13–44. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Costa, E. (2021). Por una Constitución ecológica. Replantando nuestra relación con la naturaleza. Catalonia.
- Costa, E. y Riveros, S. (2022). La Defensoría de la Naturaleza en una Constitución Ecológica. *Revista Nemesis*, XVII, pp. 1-11. Disponible en: <https://revistanemesis.uchile.cl/index.php/RN/article/view/66148/69778>
- Costa, E., Susaeta, N., Ledesma, J., & Klener, M. (2020). ¿Receptividad deliberativa? El derecho al medio ambiente en la discusión constituyente de Chile 2016–2017. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 88(248), 105–144.
- Crumley, C. (2019). Foreword. In Lozny, L. & McGovern, T. (Eds.) *Global Perspectives on Long Term Community Resource Management*. New York: Springer.
- Dani, A. (2013). Le risorse naturali come beni comuni. Edizioni Effigi.
- Dani, A. (2014). Il concetto giuridico di “beni comuni” tra passato e presente. *Historia et Ius: Rivista di Storia Giuridica dell’età Medievale e Moderna*, 6, pp. 1-48.
- De Angelis, M. (2017). *Omnia Sunt Communia. On the Commons and the Transformation to Postcapitalism*. London, Reino Unido: Zed Books.
- Del Buey, R. y Madorrán, C. (2022). La deliberación y la toma democrática de decisiones como bien común. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 66, 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/isegoria.2022.66.17>.
- Denzin, K. & Lincoln, Y. (eds) (1994) *Handbook of Qualitative Research*, London, Sage.
- Di Robilant, A. (2012). Common Ownership and Equality of Autonomy. In *McGill Law Journal*, 58(2), 263-320.

- Diciotti, E. (2013). I beni comuni nell'attuale dibattito politico e giuridico: Un chiarimento concettuale, un'apologia e una critica. *Ragion pratica*, Rivista semestrale, 2, 347-360. <https://doi.org/10.1415/74934>
- Dilcher, G. (2020). Statuti comunali italiani del Medioevo: fondamenti costituzionali, materie disciplinate, cultura giuridica (C. Zendri, Trad.). *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 31, 15–63.
- Euler, J. (2018). Conceptualizing the Commons: Moving Beyond the Goods-based Definition by Introducing the Social Practices of Commoning as Vital Determinant. *Ecological Economics*. 143. 10-16. 10.1016/j.ecolecon.2017.06.020.
- Federici, S. (2010). Feminism and the politics of the commons. En C. Hughes, S. Peace, K. Van Meter & Team Colors Collective (Eds.), *Uses of a whirlwind: Movement, movements, and contemporary radical currents in the United States*. Oakland, CA: AK Press.
- Federici, S. (2017) Revolución en punto cero: trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Federici, S. (2019). Re-enchanting the world: Feminism and the politics of the commons. PM Press.
- Ferrajoli, L. (2005). Norberto Bobbio. De la teoría general del derecho a la teoría de la democracia. En L. Córdova Vianello & P. Salazar Ugarte (Coords.), *Política y derecho: (Re)pensar a Bobbio* (pp. 89–101). Siglo XXI / Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (2018). Libertad y propiedad. Por un constitucionalismo del derecho privado. Palestra, Perú.
- Ferrajoli, L. (2019). Manifiesto la igualdad. Editorial Trotta: Madrid.
- Ferrajoli, L. (2020). Iura paria: los fundamentos de la democracia constitucional. Editorial Trotta: Madrid.
- Ferrajoli, L. (2022). Por una constitución de la tierra. Editorial Trotta: Madrid, España.
- Ferrajoli, L. (2022a). Por una constitución de la tierra. Editorial Trotta: Madrid, España.
- Ferrante, R. (2017). Per una storia giuridica dei beni comuni. En P. Ferretti, M. Fiorentini, & D. Rossi (Eds.), *Il governo del territorio nell'esperienza storico-giuridica* (pp. 173-188). Edizioni Università di Trieste.

- FIMA. (2022). Hacia una Constitución Ecológica Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2022/01/informe-derechos-de-la-naturaleza-1.pdf>
- Francisco (2023) Io avrò cura di te. La chiamata per il bene comune. Soflerino: Ciudad del Vaticano.
- Francisco. (2015). Laudato Si': Sobre el cuidado de nuestra casa común. Vaticano. Recuperado de https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Fuentes, Claudio. (2021). La transición inacabada. El proceso político chileno 1990-2020. Catalonia.
- Garcés, M. (2013). Un mundo común. Baelona, Ediciones Bellaterra.
- García, D. (2021). Los bienes comunes en el pensamiento de Stefano Rodotà. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.45 p.284-301, doi: <http://dx.doi.org/10.7203/CEFD.45.20999>
- García, D. (2021). Los bienes comunes en el pensamiento de Stefano Rodotà. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.45 p.284-301, doi: <http://dx.doi.org/10.7203/CEFD.45.20999>
- García, E. (1995). Procesos de privatización del sector público en Italia. *Revista de Administración Pública*, (138), 405-436.
- Giangaspero, P. (2017). I Beni Comuni Come Base Per Un Nuovo Ordine Costituzionale? In P. Ferretti, M. Fiorentini, & D. Rossi (Eds.), *Il governo del territorio nell'esperienza storico-giuridica* (pp. 163–172). Rome: Aracne Editrice.
- Giannelli, N. (2013). Beni comuni e servizi pubblici: utilità e gestione democratica. *Istituzioni del Federalismo*, 2, pp. 583-615.
- Giardini, F., Mattei, U., & Spregelburd, R. (2012). Teatro Valle occupato. La rivolta culturale dei beni comuni. Roma-Bari: DeriveApprodi
- Goldman, M. (1997). Customs in Common: The epistemic World of the Commons Scholars. *Theory and Society*, 26(1), p.1- 4.
- Gómez, A., & Barcena Hinojal, I. B. (Coords.). (2023). Nuevos comunalismos: Una hipótesis política para el decrecimiento. España: Ned.

- Grossi, P. (1992) *Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali*. Milano: Giuffrè.
- Grossi, P. (2002). Unità giuridica europea: un medioevo prossimo futuro? *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 31(1), 39–57.
- Grossi, P. (2006). La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico. Scientifica.
- Grossi, P. (2017). Un altro modo di possedere». L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria. Giuffrè.
- Gutiérrez, R. (2017). Horizontes comunitario-populares. Madrid, Traficantes de Sueños.
- Gutiérrez, R. (2018). Producir lo común: entramados comunitarios y formas de lo político. En R. Gutiérrez Aguilar (Ed.), *Comunalidad, tramas comunitarias y producción de lo común. Debates contemporáneos desde América Latina*. Colectivo Editorial Pez en el Árbol.
- Hamlyn, D. W. (1968). Koine Aisthesis. *The Monist*, 52(2), 195–209. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/27902074>
- Hamou, D. (2021). Habitar la ciudad en común: Movimientos sociales y luchas por el derecho a la vivienda. En A. Méndez de Andés, D. Hamou, & M. Aparicio (Eds.), *Códigos comunes urbanos: Herramientas para el devenir-común de las ciudades* (pp. 61–73). Icaria Editorial.
- Hardin, G. (1968). The Tragedy of the Commons. In *Science* 13 Vol. 162, Issue 3859, 1243–1248.
- Hardt, C. y Negri, A. (2011) *Commonwealth*. El proyecto de una revolución del común. Akal, Madrid.
- Hark, S. (2023) Come to stay. The right to commune. A new constitutio. The new Institute. Disponible en: <https://thenew.institute/en/media/beyond-liberalism-commons-constitutionalism-and-the-common-good/come-to-stay-the-right-to-commune-a-new-constitutio>
- Hart, H. L. A. (2015). *El concepto del Derecho* (Trad.Carrió, G.). Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Helfrich S. (2012). Common good don't simply exist – they are created, Bolier D., Helfrich S. (ed.) *The wealth of the commons: A world beyond market and state*, Amherst: Leveller Press.
- Heller, M. A. (1999). The boundaries of private property. 108 Yale L.J. 1163, 1191.

Heller, M. A. (2005). Property. In M. Tushnet & P. Cane (Eds.), *The Oxford Handbook of Legal Studies*. Oxford University Press.

Henríquez, M. & García, J. (2023) Bachelet's constitution-making process in Chile (2015-2018): reasons for a (foreseeable) failure, *International Journal of Constitutional Law*, 21(5), pp 1496–1516, <https://doi.org/10.1093/icon/moad072>

Hess, C., & Ostrom, E. (2003). Ideas, artifacts, and facilities: Information as a common-pool resource. *Law and Contemporary Problems*, 66(1), 111–146. Disponible en: <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol66/iss1/5>

Hidalgo, C. (2023). Où se trouvent les principales ZAD actives en France ? Le Figaro. Disponible en: <https://www.lefigaro.fr/actualite-france/ou-se-trouvent-les-principales-zad-actives-en-france-20230402>

Hohfeld, W. (1923). Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning and other legal essays. In W. Cook (Ed.), New Haven: Yale University Press.

Hollender, R. (2016). A Politics of the Commons or Commoning the Political? Distinct Possibilities for Post-Capitalist Transformation. *SPECTRA*, 5(1), . <https://doi.org/None>

Hollender, R. (2016). A Politics of the Commons or Commoning the Political? Distinct Possibilities for Post-Capitalist Transformation. *SPECTRA*, 5(1).

Honoré, A. (1961). Ownership. In A.G. Guest (Ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, First Series (pp. 107–147).

Houtart, F. (2012). De los bienes comunes al bien común de la humanidad. Bruselas, Fundación Rosa Luxemburgo. Disponible en: https://www.cetri.be/IMG/pdf/From_common_goods_to_the_common_good_of_humanity_ES.pdf

Itzcovich, G. (2013) Presentazione. *Ragion Pratica*, 41, pp. 313-318.

Jaria y Manzano, J. (2013). Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4(19), 43-86.

Kelsen, H. (1982) *Teoría pura del Derecho*. Universidad Autónoma de México: México D.F.

Kivotidis, D. (2025). Against market constitutionalism: a needs-based approach to rights and the case for a socialist constitutionalism. *Jurisprudence*, 1–21. <https://doi.org/10.1080/20403313.2025.2461872>

- Laín, B. (2023). Introducción. Implicaciones y alcances acerca de los bienes comunes y la(s) propiedad(es). En Laín, B. (Coord.) *Ni público ni privado, ¿sino común?* Bellaterra Edicions: Manresa.
- Laín, B. (2023). Introducción. Implicaciones y alcances acerca de los bienes comunes y la(s) propiedad(es). En Laín, B. (Coord.) *Ni público ni privado, ¿sino común?* Bellaterra Edicions: Manresa.
- Laval, C. (2023) Comunidad, Común, Comuna. En Almazán Gómez, A., & Barcena Hynojal, I. B. (Coords.). (2023). *Nuevos comunismos: Una hipótesis política para el decrecimiento*. España: Ned.
- Laval, C. y Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona, España: Gedisa.
- Levmore, S. (2002). Two Stories About the Evolution of Property Rights. *J Legal Stud*, 31(2), p.421.
- Lieto, S. (2011). "Beni comuni", diritti fondamentali e stato sociale. La Corte di Cassazione oltre la prospettiva della proprietà codicistica. *Politica del diritto*, 2, pp. 331-350, doi: 10.1437/35195
- Lieto, S. (2011). "Beni comuni", diritti fondamentali e stato sociale. La Corte di Cassazione oltre la prospettiva della proprietà codicistica. *Politica del diritto*, 2, pp. 331-350, doi: 10.1437/35195
- Linebaugh, P. (2013). *El Manifiesto de la Carta Magna*. Madrid, Traficantes de Sueños.
- Lloredo, L. (2019). *Derecho y Democracia: Juntos, pero no Revueltos*. En: *Democracia: perspectivas políticas e institucionales*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Lloredo, L. (2020). Bienes comunes. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, pp. 214–236.
- Lloredo, L. (2021) Los bienes comunes como aproximación materialista al problema del bien común: una réplica a Ermanno Vitale. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 45, p. 250-283. Doi: <http://dx.doi.org/10.7203/CEFD.45.21450>.
- Lloredo, L. (2023). Los bienes comunes como proyecto de transformación social. En A. Almazán Gómez & I. B. Bárcena Hynojal (Coords.), *Nuevos comunismos: Una hipótesis política para el decrecimiento* (pp. 141–160). Madrid, España: Catarata.

- Lloredo, L. (2024). Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales. Análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 241-275.
- Lloredo, L. y Míguez, R. (2025). Las virtudes del fracaso: bienes comunes naturales y derecho a la interrelación en la propuesta de constitución chilena de 2022. *Isegoría*, (72), 1668. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1668>
- Lloredo, Luis (2024). Derechos de la naturaleza y bienes comunes naturales. Análisis de algunas tensiones conceptuales a la luz del caso chileno. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 241-275.
- Locke J. (2010). Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo concerniente al verdadero origen alcance y finalidad del gobierno civil (1.). Tecnos.
- Lozny, L. & McGovern, T. (Eds.) *Global Perspectives on Long Term Community Resource Management*. New York: Springer.
- Lucarelli & Massimo (2013). *La democrazia dei beni comuni. Nuove frontiere del diritto pubblico*. Laterza.
- Lucarelli, A. (2007): “Note minime per una teoria giuridica dei beni comuni”, *Qua- le Stato*, No 3-4: pp. 87-98.
- Madrilonia.org (2011). La Carta de los Comunes. Para el cuidado y disfrute de lo que de todos es. Madrid, Traficantes de Sueños. Disponible en: <https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/La%20Carta%20de%20los%20Comunes-TdS.pdf>
- Marella, M. (2012). Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni. *Ombre*
- Marella, M. (2017) The Commons as a Legal Concept. *Law Critique* Vol. 28, 61–86.
- Marella, M. (2019) The Law of the Urban Common(s). *The South Atlantic Quarterly*, vol. 118 (4).
- Marra, R. (1992) *Dalla comunità al diritto moderno. La formazione giuridica di Max Weber 1882-1889*. Torino: Giappicheli.
- Marra, R. (1995) *La libertà degli ultimi uomini. Studi sul pensiero giuridico e politico di Max Weber*. Torino: Giappicheli.
- Mattei, U. (2012). *Beni comuni. Un manifesto*. Laterza: Roma-Bari.
- Mattei, U. (2013). *Controriforme* Torino: Giappichelli.

- Mattei, U. (2015). *Il benicomunismo e i suoi nemici*. Torino: Giappichelli.
- Méndez de Andés, A., Hamou, D., & Aparicio, M. (Eds.). (2021). *Códigos comunes urbanos: Herramientas para el devenir-común de las ciudades*. Barcelona: Icaria Editorial.
- Micciarelli, G. (2014). Le teorie dei beni comuni al banco di prova del diritto: La soglia di un nuovo immaginario istituzionale. *Politica & Società*, 1, 123-142.
- Mies, M., & Bennholdt-Thomsen, V. (2001). Defending, reclaiming and reinventing the commons. *Canadian Journal of Development Studies / Revue canadienne d'études du développement*, 22(4), 997–1023. <https://doi.org/10.1080/02255189.2001.9669952>
- Mies, M., & Shiva, V. (2014). *Ecofeminism* (2nd ed.). Zed Books. Disponible en: https://dl1.cuni.cz/pluginfile.php/1165830/mod_resource/content/1/Mies%2C%20Shiva%2C%20Salleh%20-%20Ecofeminism.pdf
- Míguez Núñez, R. (2014). De las cosas comunes a todos los hombres: Notas para un debate. *Revista Chilena de Derecho*, 41(1), 7–36. Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Míguez, R. (2024). Tres agitaciones (de)constructivas de los bienes comunes. *Oñati Socio-Legal Series*, 14(2), 348-363.
- Míguez, R. (2014). Of The Commons Things to all Men Notes for a Debate. *Revista chilena de derecho*, 41(1), 7-36. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000100002>
- Míguez, R. (2024a). Tres agitaciones (de)constructivas de los bienes comunes. *Oñati Socio-Legal Series*, 14(2), 348-363.
- Míguez, R. (2024a). Justicia y derecho ecológico: apuntes para una transición en acto. *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*, (167), 11-20.
- Míguez, R. (2024b). Justicia y derecho ecológico: apuntes para una transición en acto. *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*, (167), 11-20.
- Miller, F. (2022) "Aristotle's Political Theory", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring Edition), Zalta, E. (ed.), URL: <<https://plato.stanford.edu/archives/spr2022/entries/aristotle-politics/>>.
- Modrak, D. K. (1981). Koinē Aisthēsis and the Discrimination of Sensible Differences in de Anima III.2. *Canadian Journal of Philosophy*, 11(3), 405–423. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/40231205>
- Monnin, A. (2021). Les « communs négatifs » Entre déchets et ruines. *Études*, Septembre(9), 59-68. <https://doi.org/10.3917/etu.4285.0059>

- Montañez, D. (2020). Hacia un paradigma latinoamericano crítico de los bienes comunes. 37(22), *Revista Lider*, p. 44-62.
- Moroni, S. (2024). Untangling the commons: Three different forms of commonality. *Review of Austrian Economics*. <https://doi.org/10.1007/s11138-024-00639-1>
- Murphy, T. (2018). Bien común – Common Good. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 14, pp. 191-205.
- Naciones Unidas. (2022). La solidaridad internacional y la aplicación extraterritorial de los derechos humanos: perspectivas y desafíos. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/322/47/pdf/g2232247.pdf?token=xmGPhxXVatGOrIaj2u&fe=true>
- Negri, A. & Hardt, M. (2010). *Comune. Oltre il privato e il pubblico*, Rizzoli, Milano.
- Nivarra, L. (2012). Alcune riflessioni sul rapporto fra pubblico e comune. En Marella, M. (2012). *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni*. Ombre corte: Verona.
- Noguera, Al. (2023). El fracaso del proyecto de Constitución chilena de 2022: el doble desajuste entre la agenda social y la agenda de la convención. *Revista Catalana de Dret Públic*, 67, 221-239.
- Okoko, J. M., Tunison, S., & Walker, K. D. (Eds.). (2023). *Varieties of qualitative research methods: Selected contextual perspectives*. Springer
- Ortega, M., & Sánchez, M. (2002). La política de privatizaciones en España. *Revista Momento Económico*, (122), 32-40.
- Ostrom, E. (2015). *Governing the commons: The evolution of institutions for collective action*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Ostrom, E. (2000). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México D. F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Pashukanis, E. B. (1976). *Teoría general del derecho y marxismo*. Editorial Labor S.A: Barcelona.
- Pecile, V. (2024). Between the “southern question” and the “urban question”: The struggle for social justice in touristified southern Italian cities. *Sens Public*. Disponible en: <http://sens-public.org/articles/1647/>

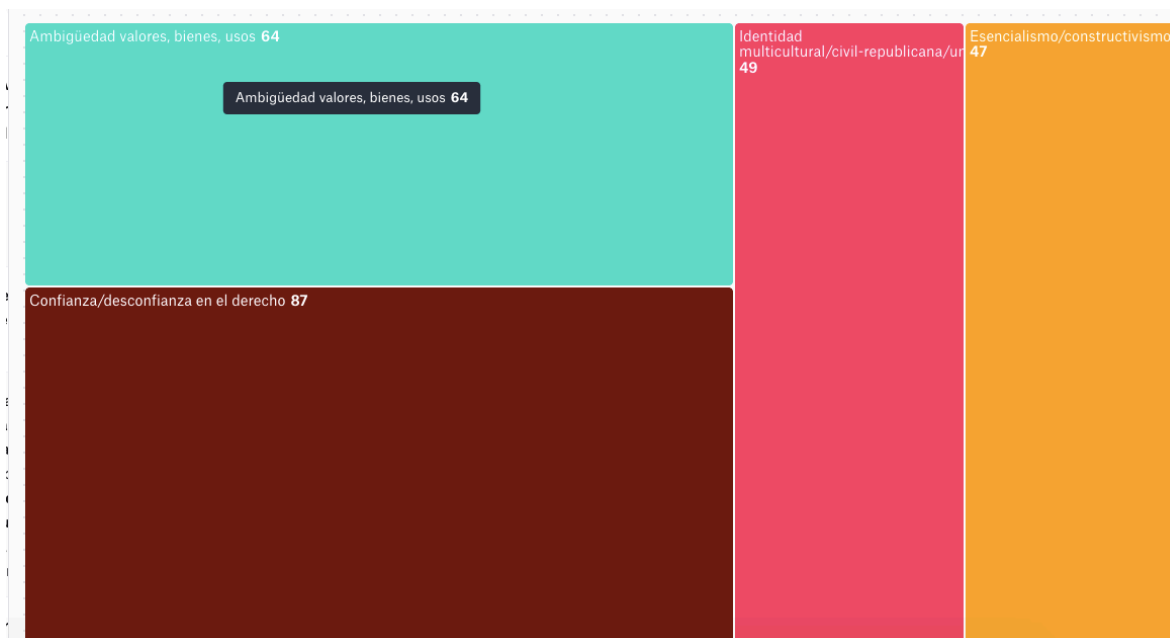
- PNUD. (2015) Opinión ciudadana y cambio constitucional. Análisis desde la opinión pública. Disponible en: <https://www.undp.org/es/chile/publicaciones/opinion-ciudadana-y-cambio-constitucional-analisis-desde-la-opinion-publica>
- Rezzesi, R. (2020). Dictionnaire des Biens Communs. Cornu, M., Orsi, F et Rochfeld, J. (dir.) Paris, Presses Universitaires de France, 2017. *Revue de philosophie économique*. 21(1), 177-185. <https://doi.org/10.3917/rpec.211.0177>.
- Rodotà, S. (2012). Beni Comuni: una strategia globale contro lo *human divide*. Marella, R. En *Oltre il pubblico e il privato*. Ombre corte, Verona.
- Rodotà, S. (2013). Il terribile diritto. Studi sulla proprietà privata e i beni comuni. Il Mulino: Bologna.
- Rodotà, S. (2015). *Solidarietà*. Laterza: Roma.
- Rodotà, S. (2018). *Vivere la democrazia*. Laterza: Roma.
- Rose, C. (1986). The Comedy of the Commons: Custom, Commerce, and Inherently Public Property. *U Chicago L Rev*, 53(3), pp. 711-781.
- Ross, A. (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- San Juan, C., Lloredo, L. y Timm, A. (2022) Qué son los bienes comunes y por qué constitucionalizarlos. +CIPER. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2022/03/24/que-son-los-bienes-comunes-y-por-que-constitucionalizarlos/>
- Sanchés, F. (2022) Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII. *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 195, pp. 81-120. Disponible en: https://www.mapama.gob.es/app/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_reeap%2Fr195_04.pdf
- Vicarelli, G. (2016). Salute e sanità come beni comuni. *Cambio. Rivista Sulle Trasformazioni Sociali*, 3(5), 113–116.
- Singer, J. W. (1996). Property and social relations: From title to entitlement. In G.E. van Maanen & A.J. van der Walt (Eds.), *Property Law on the Threshold of the 21st Century* (pp. 69-90). Antwerp: Maklu.
- Singleton, S. & Taylor, M. (1992). Common Property, Collective Action and Community. *Journal of Theoretical Politics*, 4(3), 309, pp. 311- 315.

- Smith, H. (2002). Exclusion Versus Governance: Two Strategies for Delineating Property Rights”. *J Legal Stud*, 31,(2), S453.
- Sultan, F. (2021). Commoner. En M. Cornu, F. Orsi, & J. Rochfeld (Eds.), *Dictionnaire des biens communs* (2^e éd. pp. 219-222). Paris: PUF.
- Swaney, J. (1990). Common Property, Reciprocity, and Community. *Journal of Economic Issues*, 24(2), pp. 451- 456.
- Tarello, G. (2023). La disciplina costituzionale della proprietà. Lezioni introduttive corso di diritto civile 1972-73. RomaTre-Epress. Disponible en: <https://romatrepress.uniroma3.it/wp-content/uploads/2023/09/ldcp-gita.pdf>
- Torres, A. (2023). El retorno a la comunidad. Problemas, debates y desafíos de vivir juntos. Bogotá: Editorial El Búho S.A.S
- Tzul Tzul, G. (2019). La forma comunal de la resistencia. *Revista de la Universidad de México*. Disponible en <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/7a052353-5edf-45fe-a7ab-72c6121665b4/la-forma-comunal-de-la-resistencia>
- Tzul-Tzul, G. (2016). Sistemas de gobierno communal indígena. *Libertad Bajo Palabra*.
- Vega, C., Martínez-Buján, R., & Paredes, M. (Eds.). (2018). *Cuidado, comunidad y común: Experiencias cooperativas en el sostenimiento de la vida* (1^a ed.). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Verdugo, S. (2019) The Chilean Political Crisis and Constitutions as Magic Bullets: How to Replace the Chilean Constitution?, *VerfBlog*. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/the-chilean-political-crisis-and-constitutions-as-magic-bullets/>, DOI: [10.17176/20191104-162816-0](https://doi.org/10.17176/20191104-162816-0).
- Verdugo, S. y García-Huidobro, L. (2024). How do constitution-making processes fail? The case of Chile’s Constitutional Convention (2021–2022). *Global Constitutionalism*, 13(1), 154-167.
- Verrax, F. (2019). Elinor Ostrom or the Revolution of the Commons. In *Economic Theory and Globalization* (pp. 195-219). Palgrave Macmillan, Cham.
- Viaene, L. (2024). La moda de los derechos de la naturaleza: consideraciones críticas. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 299-326.
- Vincent, A. (1993). Marx and law. *Journal of Law and Society*, 20(4), 371–397. <https://www.jstor.org/stable/1410207>

- Vitale, E. (2013). Contro i beni comuni. Una critica illuminista. Roma-Bari: Laterza.
- Vitale, E. (2013a). Quale tempo per i beni comuni? *Ragion pratica*, (41), pp. 391–402.
- Vitale, E. (2016). Distinguendo. Un'applicazione alla dottrina dei beni comuni. *Diritto e società*, (3), 399–414.
- Vitale, E. (2021). Más allá de la retórica. ¿Qué queda en pie del bonum commune? *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 45, p. 232-249. DOI: <https://doi.org/10.7203/CEFD.45.21207>
- Von Wright. (1963). *The Varieties of Goodness*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Waldron, J. (2016) Property and Ownership. En Edward Zalta (editor), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Metaphysics Research Lab, Stanford University. Disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/property/>
- Weber, M. (2002). Economía y derecho: Esbozo de sociología comprensiva (J. Vallejo, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1922)
- Weinstein, O. (2021). Bien de club (approche économique). En M. Cornu, F. Orsi, & J. Rochfeld (Eds.), *Dictionnaire des biens communs* (2^e éd. pp. 96-98). Paris: PUF.
- Wihl, T. (2023). Towards a Commonist Constitution? The New Institute. Disponible en: <https://thenew.institute/en/media/beyond-liberalism-commons-constitutionalism-and-the-common-good/towards-a-commonist-constitution>

Anexo No. 1

Diagrama de árbol con la proporción de las menciones de las categorías sobre los bienes en las actas de la Comisión V de la Convencional Constituyente chilena



Anexo No. 2

Resumen del contenido de las actas de la Comisión V de la Convencional constituyente chilena (2021-2022) en clave de sus contenidos referidos a los Bienes Comunes

Acta N°	Expresiones favorables a los Bienes Comunes	Expresiones en contra de los Bienes comunes	Fuentes teóricas y normativas referidas
1	Las convencionales Carolina Vilches y Gloria Alvarado mencionan la necesidad de la gestión comunitaria del agua rural. No se refieren directamente a los "bienes comunes"		Derecho fundamental al agua y justicia ambiental.
2	Se establece que, según el artículo 66 del Reglamento General, la comisión tratará, entre otros temas: "Medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes naturales comunes"		Reglamento General de la Convención
3	Discusión de aspectos de procedimiento		
4	Discusión de aspectos de procedimiento		
5	Discusión de aspectos de procedimiento		
6	La convencional Castillo propuso una priorización temática de la discusión en la comisión en tres temas: medio ambiente, bienes comunes naturales y modelo económico.		
7	El señor Sebastián Salazar, del Grupo de Académicos Constitución Económica, expuso sobre la necesaria democratización de la Constitución Económica. Los señores Sergio Chamorro y Manuel Salvatierra, del Consejo de Pueblos Atacameños manifestaron la necesidad de la gobernanza socioambiental del territorio. La convencional constituyente señora Alvarado, preguntó sobre la mejor gobernanza de los bienes naturales comunes. La convencional constituyente señora Zárate consultó si han reflexionado sobre los	Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, expuso el señor Jorge Femenía, expuso que la redacción de la Constitución actual en su art. 19, no. 8 es apropiada y señaló las razones para no incluir los "derechos de la naturaleza".	Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra; artículo 15 del Convenio 169 de la Organización

	bienes que podrían ser inapropiables, y cómo se aplica un modelo basado en el buen vivir. Ezio Costa de FIMA afirma que el reconocimiento de los bienes comunes naturales como base de la existencia de la sociedad, y mostró un listado no taxativo.		Internacional del Trabajo. Estudios que desmienten que los bienes comunes se destruyen.
8	El Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales OLCA indicó la necesidad de romper con la lógica individualista de abordar el tema ambiental y buscar soluciones colectivas a responsabilidades diferenciadas.	El Instituto Libertad y Desarrollo sobre los recursos naturales: primero, en relación al agua, para reconocerla como bien nacional de uso público y su consagración acotada a fines de consumo básico, agua potable y saneamiento. Finalmente, sostuvieron la importancia de que se mantenga a nivel constitucional la protección del derecho de propiedad de los titulares sobre sus derechos de aprovechamiento de agua, lo que ha sido fundamental para otorgarles a los titulares la certeza jurídica necesaria para que puedan materializarse inversiones privadas en el sector.	Manifestó que la concepción del desarrollo sustentable debe estar basada en el informe Brundtland, Nuestro Futuro Común, de 1987; mencionaron que en el proceso ecuatoriano notaron que una de las cosas que complementarí a lo que ya se avanzó, es reconocer los ecocidios como nueva figura penal en la nueva Constitución, a fin de que se persiga y sancione cualquier hecho, acción, omisión o acto jurídico cuyos actos sean perjudiciales de forma grave.
9	Se vuelve a mencionar la distribución de la convencional Castillo - 1.- Medioambiente y Derechos de la Naturaleza; 2.- Bienes Naturales Comunes; y 3.- Modelo Económico – como los tres bloques que ordenarán la discusión.		
10	El convencional constituyente Antilef propone los temas a tratar entre los que incluye: “establecimientos de ordenamientos territoriales en relación al respeto de los bienes naturales comunes y sus ciclos naturales”. Asimismo, la convencional constituyente señora Vilches, junto a la convencional constituyente señora Olivares, propusieron la necesidad de incorporar la democracia ambiental, y la institucionalidad ambiental, de forma tal que pueda fiscalizar de manera oportuna y tomar decisiones de forma descentralizada.	El convencional constituyente Fontaine, sugirió que podrían dividir las audiencias por capítulos, ya que los temas que están en el Reglamento están desequilibrados. Por ejemplo, política fiscal con una letra, y los temas de medioambiente tiene muchos literales en el artículo reglamentario respectivo. El convencional constituyente señor Núñez indicó asimismo, que no se pueden constitucionalizar todos los derechos sin dar una institucionalidad ambiental concreta y actualizada a la crisis climática actual. Si bien esta no es una referencia a los bienes comunes, es un tema directamente relacionado.	El buen vivir, derechos de la naturaleza y de los pueblos indígenas.

11	La convencional constituyente señora Godoy menciona la categoría de “pasivos ambientales” que se relaciona con los bienes comunes negativos.		Derechos de la naturaleza, de los pueblos indígenas, de las comunidades rurales y de poblaciones cercanas a lugares de explotación.
12	En la segunda exposición de la sesión, realizada por el señor Gonzalo Aguilera Retamal, titulada “Primer Paso para la Transición hacia el Decrecimiento” expresó que debe, además, declarar que hay una relación entre el equilibrio humano-Naturaleza y los bienes comunes, de manera de definir adecuadamente cuando una actividad humana es depredadora y rompe ciertos umbrales, y cuando es respetuosa. Asimismo, hay que declarar que existen otras dimensiones para el desarrollo del ser humano, y que se evalúe cualquier proyecto de manera que vaya más o menos en línea con el desarrollo de esas otras dimensiones. El señor Mauricio Ilabaca Marileo, presidente del departamento de medio ambiente del Colegio Médico de Chile, además, profundizó en conceptos, tales como el de justicia ambiental, el principio de la equidad y solidaridad intra e intergeneracional, los derechos de la naturaleza, el agua como un derecho humano definida como un bien común y público. Hay una preocupación generalizada entre los intervinientes y los convencionales sobre los derechos sobre el uso del agua y su régimen actual en general. El señor Francisco Tapia Ferrer abogado de la Universidad de Chile presentó una propuesta de regulación constitucional del antropoceno, en la que señalaba a Chile como un Estado de Derecho Ambiental, y en que se consagran deberes individuales y colectivos, tanto para los individuos como para las comunidades y pueblos, y con una visión transnacional.		Teoría del decrecimiento, cambio climático, derechos de la naturaleza y participación de las comunidades.
13	La Comunidad Atacameña de Peine, representada por el señor Daniel Barrera, se refirió a la organización que poseen como comunidad, y cuyo principal objetivo es promover la protección de la vida del Salar de Atacama, del territorio que lo circunda y de sus recursos naturales. El señor Cristian Riffó Torres, antropólogo social, expuso sobre el vínculo entre el medio ambiente, las comunidades y los territorios, desde una mirada antropológica. Y señaló que hay actores relevantes en este vínculo, como el Estado, los privados, el contexto internacional y cómo éste se ajusta a una realidad nacional con los pueblos originarios. Por último, hizo mención a algunos conceptos propios de los pueblos originarios, como “Ayni” que alude a la reciprocidad armónica entre todos los integrantes de una comunidad; su idea principal está basada en mantener el equilibrio de los elementos que componen el mundo. Ana Karina Timm Hidalgo, reflexionó sobre la categoría de bienes comunes, y comentó que la visión contemporánea suele distinguir entre los “comunes” y los “bienes comunes”. El primer concepto es una hipótesis política, que tiene presupuestos antropológicos muy distintos a los que están presentes en la construcción del Estado moderno. Por otro lado, los bienes comunes es una categoría distinta, que se generó a partir de las necesidades la cuales pueden ser relacionales o materiales. Estas últimas, refiere que los bienes comunes se deben compartir porque, sí no, dejan de ser lo que son. La Asociación Mapuche por el Rucamanke expresó la necesidad, entre otros aspectos de reconocer y declarar a los recursos naturales, la biodiversidad y las reservas de la biosfera como patrimonio de la humanidad.		conceptos propios de los pueblos originarios, como “Ayni”, ecología política, bienes comunes, comunes, bienes comunes naturales, bienes comunes sociales, bienes comunes inmateriales, patrimonio de la humanidad.
14	La señora Claudia Pérez, desde San Pedro de Atacama expresó sus inquietudes, ideas y aspiraciones para la nueva Carta Fundamental. Señaló que los principios de la nueva carta deben asentarse en el valor		Participación ciudadana, superación del

	de la sociedad y los bienes comunes más que privilegiar a la individualidad y al sentido de propiedad; que se fortalezca significativamente el sistema de fiscalización completo aplicando el principio precautorio y castigando a aquel que violente la naturaleza y la vida no humana; que se garantice el agua para la supervivencia de la naturaleza y el derecho a la participación ciudadana efectiva con procesos vinculantes, con empoderamiento de las comunidades y diálogo multicultural, entre otros. El señor Salvador Rumian de Futawillimapu, territorio que forma parte de la región de los Ríos y de la región de los Lagos, dio inicio a su presentación con una breve reseña sobre el contexto histórico y actual, a través de un comentario acerca del Código Civil de don Andrés Bello el cual estableció el derecho de propiedad con ciertos límites como las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres. Sin embargo, la actual Constitución establece el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, incentivando la privatización de la naturaleza y de los territorios mapuche williche, lo que significó un despojo territorial y cultural, a lo que se sumó la negación de derechos colectivos del pueblo mapuche.		individualismo, Código Civil de Andrés Bello y lo que la naturaleza ha hecho común a todos los hombres.
15	Discusión de aspectos de procedimiento.		
16	No hubo mención.		
17	La señora Gina Martini presidenta del Programa de Agua Potable Rural en la localidad de los Pellines en la ciudad de Valdivia, sostuvo que se debe hacer un trabajo mancomunado entre las comunidades y las instituciones para frenar los beneficios que se han otorgado por tanto tiempo a las empresas. La señora Camila Vergara y el señor José Ortiz, del Colectivo Cabildos Constituyentes, se refirieron al tema de los derechos políticos y la defensa de la naturaleza. Propusieron a los cabildos comunales deliberativos como una primera línea de defensa de la naturaleza, con el objeto que los vecinos puedan detectar problemas en sus territorios, y para poder elevar una demanda formal para alertar al Estado, y obligar al Gobierno a solucionar el problema.		Protección del ecosistema, ecocidio, zona de sacrificio ambiental.
18	La señora Marjorie Marcel y el señor Nelson Rojas, del balneario de Los Molles propusieron tres ideas para el debate constitucional: la primera, instalar constitucionalmente un principio de reparación de los daños ambientales causados por proyectos extractivistas, energéticos, agroindustriales o inmobiliarios, principio que llamaron 'rompe-paga?'; la segunda idea es que la participación ciudadana y su injerencia decisiva en la protección del medio ambiente debe quedar garantizada como derecho en la Constitución; finalmente, la última idea que propusieron trató sobre una reorganización de las instituciones del Estado que profundice la gestión de la descentralización medioambiental.		Daños ambientales, derechos políticos, democracia directa.
19	El señor Mario Inay Muñoz, de la provincia de Osorno, propuso algunas ideas para tener en cuenta, como los principios generales mapuches que se relacionan con el buen vivir y los espacios y elementos que lo conforman, todos los cuales deben gozar de derecho y efectiva protección medioambiental y que se cumpla con los estándares exigidos internacionalmente.		Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, santuario de la naturaleza, el buen vivir.
20	No está disponible en la página de la Biblioteca del Congreso de Chile		
21	La Organización La Minga señalaron que resulta de gran importancia la economía social y solidaria, dentro de la cual se enmarca el cooperativismo, el que ha demostrado en la práctica que las respuestas colectivas que surgen desde las mismas comunidades son más eficientes en términos económicos y ecológicos para dar respuesta a las necesidades de cada territorio. No es la competencia ni la iniciativa individual la que da mejores resultados, finalizaron. La señora Tamara Cáceres, de la ONG Tejiendo Ecologías sostuvo que el proceso de toma de decisiones debe abrirse a las comunidades que habitan los territorios, entendiéndose que cualquier actividad productiva genera impacto en el ecosistema, y, por lo tanto, requiere		Cooperativismo, participación de las comunidades.

	de un análisis profundo y participativo del funcionamiento de los mismos.		
22	La Coordinación de Territorios por la Defensa de los Glaciares, representada por la señora María Jesús Martínez, señaló al comienzo de su presentación que han sido las comunidades desde donde nace la lucha por la protección de los glaciares, específicamente, con ocasión del proyecto Pascua Lama. Greenpeace Chile, representada por el señor Matías Asun y la señora Roxana Núñez, hablaron de la protección constitucional de glaciares y de la urgente necesidad de normar dicho resguardo. Recomendaron que, en la formación de la nueva Carta Magna, se determine una naturaleza jurídica idónea para proteger a todos los tipos de glaciares y de sus entornos. Un buen mecanismo, es otorgarles la categoría de bien común, y con una regulación que recoja una mirada glacio sistémica. Por último, señalaron que el Estado debe tener potestad para definir los límites de la gestión y de la protección de los ciclos hídricos. El Panel Independiente de Investigadores en Ciencias de la Criósfera, representado por los señores Hans Fernández e Inti González, señaló Expusieron propuestas para la discusión en materia de gobernanza ambiental, tales como descentralizar la toma de decisiones respecto de proyectos ambientales en base al traspaso de competencias y facultades a gobiernos locales y regionales; la creación de un consejo ciudadano compuesto por civiles y de un panel de científicos independientes no financiados por empresas en conflicto. Asimismo, propusieron garantizar los procesos de participación ciudadana que aseguren el acceso a la información, a las instancias de participación pública y a la justicia ambiental establecidos en el acuerdo de Escazú. La señora Catalina Parra y el señor Sandy Guerrero del Colectivo de Derecho Ambiental de la Universidad Católica de Temuco, expusieron sobre la protección de glaciares en la nueva Carta Fundamental y se refirieron a la forma en que debería otorgarse protección a los glaciares, sin que ella se sujete a los gobiernos de turno. Ello, mediante su consagración como bienes naturales comunes en la nueva Constitución, y prohibiéndose toda actividad productiva y concesional sobre estos ecosistemas, salvo, la investigación científica. Son los glaciares la fuente más exacta a la cual podemos recurrir para saber sus cambios que en el tiempo. Expuso la Asamblea por el Agua del Huasco Alto, representada por las señoras Paula Carvajal y María José Araya enumeraron algunas lecciones que aprendieron en la lucha de la comunidad contra el proyecto minero Pascua Lama, como la importancia de visibilizar al ecosistema glaciar como patrimonio ambiental, y como bien común natural destinado a ser protegido, preservado y conservado.		Acuerdo de Escazú, bienes naturales comunes, descentralización.
23	La Agrupación Social y Ambiental Monte Mar, de la localidad de Metri, hacia el sur de Puerto Montt, expusieron sobre una propuesta de gestión integrada de zonas costeras y propusieron que se realice una gestión integrada de aquellas zonas, pues corresponden a un patrimonio común, natural y cultural de todos los chilenos y chilenas.		
24	La organización Energía Colectiva destacaron, que la generación de energía es un derecho de uso público, colectivo, comunitario, sin ánimo de lucro y territorial, y propusieron su impulso para reparar la democratización, autonomía y la descentralización del poder en las infraestructuras energéticas actuales, tanto por su uso, ahorro, producción, distribución como por su disfrute. La señora Ximena Cuadra Montoya de la Red de Acción por los Derechos Ambientales, RADA, de la ciudad de Temuco, expuso sobre el derecho humano a la energía. Realizó, una breve exposición sobre el trabajo de la organización en la promoción de la defensa del medio ambiente, junto a las comunidades locales, para incidir en políticas de justicia ambiental.		Políticas de justicia ambiental, derecho de uso colectivo.
25	El señor Manuel Viera, presidente de la Cámara Minera de Chile, comentó que el objetivo fundamental de la Cámara es promover los negocios e inversiones del sector: la industria minera pequeña, mediana y la gran minería, todo ello para el fomento y desarrollo sustentable de Chile. Afirmó que son parte de la Red de Compromiso	el señor Winston Alburquenque, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago, expuso sobre: los recursos naturales en la	Bien Común.

	Minero, que está con el cuidado irrestricto del medio ambiente, las personas, la economía del bien común y la economía circular. Los señores Manuel Quiñones Montecinos, Edward Gallardo y Oscar Palominos del Sindicato de Empresas Más Errázuriz propusieron la renacionalización de los bienes comunes minerales con control popular de los trabajadores y las comunidades, lo que consiste en los hechos en la nacionalización de la gran minería en interés de la comunidad.	nueva Constitución, sobre la necesidad de asignar una cuota de dichos recursos, un tratamiento en la Carta Magna, y la regulación ambiental con respecto a ellos. En cuanto al primer punto, se refirió a una idea económica denominada “tragedia de los comunes”, que consiste en que cuando los bienes son de todos, al final no son de nadie. Por lo tanto, se requiere un mecanismo de asignación de los recursos naturales, para que exista un control de saber quién y cómo está explotando. Pues, si se deja libre su consumo, todo el mundo va a tender a buscar un beneficio propio, y no un beneficio común que es el que se requiere.	
26	El señor Fernando Krauss Ruz del Centro de Economía Social y Cooperativa de la Universidad de Santiago de Chile, expuso sobre el reconocimiento constitucional de la economía social, solidaria y cooperativa. Describió algunos antecedentes de la economía social y cooperativa tanto a nivel internacional y nacional. La Coordinadora por la Renacionalización del Cobre y los Bienes Comunes y Estratégicos, se refirió a la Resolución de 1962 de Naciones Unidas en la cual se declara la soberanía permanente de los pueblos y naciones sobre sus territorios y bienes naturales.	El señor Juan Sutil, de la Confederación de la Producción y el Comercio (CPC), expuso sobre los principales aportes económicos y al desarrollo sostenible que han realizado las empresas al país, e indicó que es fundamental que sigan existiendo y creándose buenos emprendimientos, que puedan crecer y desarrollarse hasta convertirse en empresas medianas y grandes. Ello, requiere que la Constitución garantice la libertad de emprender, de desarrollar las actividades económicas de manera sostenible y que proteja, de igual forma, el derecho a la propiedad. La Cámara Chilena de la Construcción, representada por la señora Camila Ramos y el señor Jorge Mas comentaron que unos de los principios que deben estar en la nueva constitución son, entre otros, el principio de colaboración y la protección al derecho de propiedad, teniendo en consideración el debido resguardo a la certeza jurídica.	Resolución de 1962 de Naciones Unidas, buen vivir.
27	La Plataforma Chile Mejor sin TLC, representada por la señora Lucía Sepúlveda de la Red de Acción en Plaguicidas Chile, y el señor Pedro Saldaño, de la Fundación Constituyente XXI del Valle del Huasco, sostuvieron que se necesita reconocer los derechos de la naturaleza y de los ecosistemas y, en consecuencia, el agua debe ser un bien común natural inapropiable y establecerse el derecho humano al recurso hídrico junto a la priorización por las economías territoriales. A continuación, la Asamblea Constituyente de Atacama, representada por la señora Solange von Jentschik Gallardo, basó su ponencia en la economía del buen vivir, la cual apunta a instaurar prácticas y a erigir valores como la solidaridad, la colaboración, la autogestión, el cooperativismo, el reconocimiento de la diversidad, la pluralidad económica, la armonía con la naturaleza y una redistribución seria del producto social generado.	La Federación de Empresa de Turismo FEDETUR expuso algunos principios transversales para el turismo que debieran estar consagrados en la Constitución, como lo son: el compromiso con el desarrollo social, local, cultural y en igualdad de condiciones; la libertad de emprender; el respeto por la propiedad privada; una cultura de integridad al interior de las empresas, donde los principios éticos de confianza y transparencia guíen sus acciones.	Derechos de la naturaleza, buen vivir.
28	No hay mención.		
29	El señor Sergio Arancibia, se refirió a los derechos de la naturaleza y los bienes nacionales de uso público. Y comenzó su intervención con un principio rector que debe que estar presente en cualquier reflexión	Posteriormente, la señora Karin Moore Jaque, abogada de la Universidad de Chile e	Derechos de la naturaleza, bienes

	acerca de la naturaleza, y es que el hombre es parte y producto de la naturaleza.	investigadora de la Universidad Católica, expuso sobre el orden público económico. Su énfasis estuvo en un ámbito que le parece clave para mejorar y profundizar la institucionalidad económica del país: el Estado subsidiario y el Estado social de derechos. Señaló, que no basta con decir que se respetará el derecho de propiedad pues, si se exacerban los derechos sociales, en la práctica ello supondría un desmedro del derecho de propiedad, lo que también sucederá si se establecen limitaciones a derechos específicos	nacionales de uso público.
30	El señor César Moreira y la señora Francisca Alegre, de la provincia de Limarí, antropólogo y trabajadora social respectivamente, expusieron una propuesta ciudadana que vincula actividades de desarrollo económico con un camino de profundización de la democracia bajo una visión mutualista, cooperativista y asambleísta. Estudios Nueva Economía, representada por la señora Francisca Orellana y el señor Roberto Cárdenas, posteriormente, expusieron sobre la necesidad y el deber de replantear la economía actual, con miras a un nuevo modelo de cooperación, asociatividad, igualdad de género, participación y sustentabilidad. Se refirieron al flujo circular de la renta con visiones de la economía feminista y con la mirada ecológico-ambiental, y a las cooperativas como forma de participación en la producción y distribución de bienes y servicios mediante la democratización del poder en cada una de sus estructuras; así como también al trabajo que se realiza al interior de los hogares, el trabajo no remunerado, no reconocido dentro de la economía actual aun cuando es un elemento central en la sostenibilidad de la vida y la comunidad.		Declaración ONU, modelo andino, Hardt y Negri (lo común).
31	Discusión de asuntos de procedimiento.	Tolosa: cuestiona que se desdibuje el rol del Estado.	Constitución boliviana; justicia ambiental.
32	El señor Eric Torres Melillanca, perteneciente al Centro Innovación Mapuche y a la Confederación Económica Mapuche hizo referencia a una encuesta a emprendedores mapuche y señaló que todos en el estudio declararon proteger al medio ambiente, con el concepto del Kúme Mongen sobre el buen vivir. La Organización Infancia Chile, Inchiun Chile, representada por la señora Lira Nicolich López, sobreviviente del sistema SENAME y activista de derechos humanos de la infancia. Señaló la importancia de la educación medioambiental con práctica desde residencias Sename, escuelas y juntas vecinales en conjunto con la generación de políticas públicas para entregar herramientas y fondos para infraestructura medioambiental y animal, porque la ausencia de esto, según enfatizó, genera depresión y otros problemas. El contacto con el medio ambiente es vital para el desarrollo humano y el buen vivir común, finalizó.	Fontaine advierte sobre inseguridad jurídica en minería.	Buen vivir y Kúme Mongen, medio ambiente y desarrollo humano.
33	La Fundación Terram, representada por la señora Flavia Liberona Céspedes, inició su presentación distinguiendo los conceptos de medio ambiente, naturaleza, recursos naturales, ecosistema y la función social de la propiedad, en virtud de la cual se entiende que el derecho de propiedad no solamente otorga facultades, sino que reconoce limitaciones amparadas en el bien común, el cual debe prevalecer por sobre el bien particular. El señor Enrique Patricio Aliste Almuna y la señora Beatriz Bustos pertenecientes al departamento de Geografía de la Universidad de Chile, expusieron sobre la privatización y mercantilización del patrimonio ambiental y natural del país y Sostuvieron también, que es necesario que en la nueva Constitución se incorporen criterios para		Bien común y gobernanza de los bienes comunes, bienes no susceptibles de ser apropiados.

	garantizar maneras de privilegiar la noción del bien común y para incorporar elementos que toquen la idea de la gobernanza de los bienes comunes pero, sobre todo, para promover una institucionalidad preparada para los posibles escenarios futuros mediados por situaciones de crisis ambiental, y que así se puedan garantizar condiciones de justicia ambiental para los ciudadanos. A su turno, el señor Santiago Braithwaite Castillo dirigente de la Agrupación por la Vivienda Luchadores de Lo Hermida, de la comuna de Peñalolén manifestó que la Viña, debiera ser expropiada en miras del bien común o, sus suelos sometidos a un tipo de limitación u orientación, que permita hacer efectiva la dimensión social de bien común que tiene la propiedad. El señor Alberto Tacón, de la Cooperativa Calahuala, basó su presentación en la preocupación existente a nivel mundial sobre el cuidado de la naturaleza y sus ecosistemas, los que están en una situación crítica debido a los cambios de uso en la tierra y reseñó cómo fue que el Estado enfrentó desde el inicio la pérdida de bienes comunes naturales, se reservó el derecho de no privatizar todo, destinando ciertos espacios y entornos para designarlos como áreas protegidas. La señora Viviana Ponce de León Solís Finalmente, se refirió a la importancia de no confundir la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la potestad del Estado para regular y limitar la propiedad, con las causales que habilitan la privación de la propiedad. Por último, planteó el estatuto constitucional de ciertos bienes comunes naturales y de los títulos administrativos que posibilitan su aprovechamiento privativo, siendo necesario admitir, aseveró, que en ocasiones la función ecológica y social de la propiedad puede ser insuficiente para asegurar la compatibilidad entre el derecho de propiedad y la tutela del interés general o la protección del medio ambiente. Para ello, se requiere de una cláusula que establezca explícitamente que ciertos bienes no son susceptibles de apropiación, por tener éstos un carácter común.		
34	Inicio de las discusiones y votaciones del articulado -Iniciativa convencional constituyente boletín 270-5, presentada por las y los convencionales constituyentes señores Olivares, Alvarado, Labraña, Hoppe, Rivera María Magdalena, Royo y Vilches y de los señores Andrade y Saldaña, que establece el estatuto constitucional de los bienes naturales estratégicos. -Iniciativa convencional constituyente boletín 306-5, presentada por las y los convencionales constituyentes señoras Alvarado, Delgado, Flores, Hoppe, Meneses, y Royo y señores Andrade y Labbé, que otorga reconocimiento constitucional a la gestión comunitaria del agua y al saneamiento rural. 1.- Iniciativa convencional constituyente que ?garantiza y protege a la atmósfera como bien común?, Boletín N° 10 ? 5. Articulado propuesto: ?Artículo XX: El Estado reconoce a la atmósfera, dentro del espacio aéreo fijado por acuerdos internacionales sobre la materia, como un bien natural común, el cual comprende desde el aire que respiran sus habitantes hasta el cielo a través del cual ven el espacio. La protección y restauración de sus características naturales son objetivos de interés público y las tareas necesarias para su logro son deberes del Estado. Todas las personas y comunidades tienen derecho al disfrute de una atmósfera libre de cualquier tipo de contaminación, existente en cualquier parte del territorio nacional, que permita respirar aire puro y observar cielos oscuros. Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene la obligación de que sus actos individuales o colectivos no contribuyan a establecer fuentes permanentes de contaminación atmosférica. Las obligaciones del Estado sobre la atmósfera cesan a la altura fijada por acuerdos internacionales sobre la materia. El Estado se esforzará por liderar esfuerzos internacionales que, en base a evidencia científica, regulen las acciones de los seres humanos con efectos en la	Votó en contra, el convencional constituyente señor Rodrigo Álvarez. (Su argumento se base en que este era un tema que ya trataban los tratados internacionales sobre la materia) Se abstuvieron los convencionales constituyentes señores Fontaine y Toloza.	

	atmósfera, buscando mejorar la calidad de vida de los seres humanos y la salud de los ecosistemas. Un estatuto especial regulará las obligaciones del Estado en relación a la protección y restauración de las características naturales de la atmósfera, de modo de garantizar la existencia de condiciones que, a largo plazo y través de las generaciones de seres humanos, favorezcan la supervivencia de la vida en la Tierra, a la vez que permitan una continuidad de la valoración patrimonial y del quehacer científico relacionados con la observación de los cielos y del espacio fuera de la Tierra. Finalmente, y habiéndose cumplido con las palabras solicitadas se procedió, de forma electrónica, a la votación general de la norma que garantiza y protege a la atmósfera como bien común. La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, los señores convencionales constituyentes Abarca, Alvarado, Antilef, Castillo, Gallardo, Galleguillos, Godoy, Martín, Núñez, Olivares, Salinas, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, aprobó la iniciativa convencional constituyente antes expuesta. En consecuencia, se declara aprobada en general la iniciativa convencional constituyente que garantiza y protege a la atmósfera como bien común.		
35	1-Iniciativa convencional constituyente que establece el ?Derecho de los pueblos y naciones preexistentes a la tierra, territorio, recursos y bienes naturales? Boletín N° 74?4, en lo tocante al Apartado II de dicha iniciativa. Artículo transitorio XX: Dentro de los cinco primeros meses posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno de Chile deberá constituir y financiar una comisión especial, plurinacional y paritaria, encargada de desarrollar e impulsar las bases de una política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas, territorios indígenas históricos y espacios sagrados. En la Comisión deberán tener representación proporcional todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado. Las bases de la política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas y territorios indígenas históricos y de la recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, deberá dar preferencia y urgencia a la restitución de tierras que cuenten con espacios sagrados o de significación cultural. Dentro de los primeros tres meses de funcionamiento, la Comisión informará al Gobierno de Chile respecto a las demandas de restitución de tierras que cuenten con informe de factibilidad aprobado por la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena pendiente de ejecución, para que en el plazo de 8 meses se concluya su adquisición. Aquellas tierras indígenas históricas catastradas que estén en posesión del Fisco serán transferidas a título gratuito a las comunidades indígenas respectivas dentro de un plazo máximo de dos años, una vez que presenten solicitud ante el organismo correspondiente designado por la Comisión a que hace referencia este artículo. La Comisión deberá evacuar su trabajo dentro de un plazo máximo de dos años contados desde el momento de su constitución, prorrogables por igual periodo previo requerimiento de la propia Comisión. Artículo transitorio XX: Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas,	El convencional constituyente señor Pablo Toloza, señaló que si bien es cierto la norma está presentada como un todo, analizará brevemente por separado ambos artículos. Respecto al artículo primero, pregunta qué son aquellos lugares que son espacios sagrados o de significación cultural. Esto quiere decir que, si se determina por esta Comisión que tiene la calidad de espacio cultural el Estadio Nacional, la Moneda o la Quinta Vergara ¿habría que restituir? Lo anterior, es absolutamente impracticable e improcedente. Respecto al segundo artículo, éste habla de la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, etcétera. En caso de ser aprobada dicha norma, estaríamos notificando a, por ejemplo, Codelco, Chuquicamata Codelco, El Teniente Codelco, El Salvador, que son operaciones que no fueron consultadas y que, no obstante ser el Estado su dueño, son concesiones mineras, y que con ocasión de esta norma estarían siendo declaradas nulas de pleno derecho y, por tanto, tendrían que dejar de funcionar. Lo anterior, es absolutamente inaplicable, y generaría una cesantía enorme en nuestro país. Por esas circunstancias y por una serie de implicancias jurídicas que son inaplicables, fundamentó su	OIT 169; visión mapuche.

	cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementados sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado. Se evaluará un nuevo otorgamiento de estos permisos, autorizaciones o concesiones en un plazo no mayor a 2 años, después de los correspondientes procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, de acuerdo a las normas en la materia y estándares internacionales aplicables, velando, en cualquier caso, en conjunto con las comunidades, por la preservación del territorio bajo los principios de solidaridad y equidad intergeneracional?. Posterior a la presentación de la iniciativa constituyente, se procedió con el debate de deliberación entre los convencionales. El resultado de la votación fue de 13 votos a favor, 4 votos en contra, y 1 abstención. Votaron en contra, los convencionales constituyentes señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega. Se abstuvo la convencional constituyente señora Castillo. En consecuencia, se declaró aprobado en general el primer artículo transitorio del Apartado II de la iniciativa constituyente que establece el ?Derecho de los pueblos y naciones preexistentes a la tierra, territorio, recursos y bienes naturales? Boletín N° 74?4. La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, los señores convencionales constituyentes Alvarado, Antilef, Gallardo, Galleguillos, Godoy, Núñez, Olivares, Salinas, San Juan, Vilches y Zárate, aprobó el segundo artículo transitorio del Apartado II de la iniciativa convencional constituyente antes expuesta. Votaron en contra, los convencionales constituyentes señores Abarca, Álvarez, Castillo, Fontaine, Toloza y Vega. Se abstuvieron los convencionales constituyentes señores Martin y Sepúlveda. En consecuencia, se declaró aprobado en general el segundo artículo transitorio del apartado segundo de la iniciativa constituyente que establece el ?Derecho de los pueblos y naciones preexistentes a la tierra, territorio, recursos y bienes naturales? Boletín N° 74?4.	intención de votar en contra de esta norma. El convencional constituyente señor Roberto Vega, expresó que es claramente una norma que debe votarse en dos partes. Además, señaló que es importante ocupar bien el lenguaje, pues estamos frente a pueblos preexistentes a la llegada hispánica. Señaló que vamos a enfrentarnos, según la norma, a una serie de reivindicaciones van a alterar el orden público, y para las cuales se necesitaría expropiar terrenos y también preocuparnos de las expectativas. Manifestó su intención de votar en contra de la norma porque no hay una precisión cierta respecto a cuáles son los terrenos a expropiar y cuáles son los montos involucrados. la convencional constituyente señora Camila Zárate, manifestó que votaría a favor de la norma. Fue parte de quienes la patrocinaron, por lo que estaba de acuerdo con elevar la soberanía alimentaria por sobre la seguridad alimentaria, y que dicho concepto debe ir conjuntamente para su práctica efectiva con el establecimiento de las economías locales, de la agroecología, reconocer el rol de las y los trabajadores del campo y el resguardo de la semilla campesina. Por ello, señaló, la norma se refiere a tantos temas. No obstante, cree que es perfectible en todo lo relacionado a respetar no solamente los elementos de la naturaleza como bienes comunes, y no caer en la privatización de dichos bienes. Sin embargo, se debe salir de la idea antropocéntrica de que la naturaleza nos pertenece, y por lo mismo siempre se van a tener que ir haciendo ajustes a la norma de forma tal de poner por delante los derechos de la naturaleza y el principio biocéntrico.	
36	Se rechazó la propuesta que proponía la economía de mercado, la protección a la propiedad privada y el rol subsidiario del Estado. Se aprobó la propuesta de artículo que establece el deber del Estado respecto de las actividades económicas y empresariales de los particulares que respeten el buen vivir. 4.-De forma posterior se dio inicio a la discusión de la iniciativa convencional constituyente que otorga reconocimiento constitucional a la gestión comunitaria del agua y saneamiento rural, boletín N° 306 - 5. Artículo 1: "Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para una vida digna, lo que el Estado de Chile asegurará a todas las personas, garantizando agua		

	potable y saneamiento de manera suficiente, segura, salubre, culturalmente adecuada, y de forma física y económicamente accesible. El Estado deberá velar por la satisfacción de este derecho atendiendo a los requerimientos de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales y zonas extremas. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales. En el anterior contexto, de deber de satisfacción de derechos humanos; esta Constitución reconoce el rol histórico e insustituible que, en el ámbito de los territorios rurales y sus habitantes, ha cumplido y desempeña la Gestión Comunitaria de Agua y las Organizaciones que la encarnan. La Gestión Comunitaria de Agua en Chile constituye un patrimonio inmaterial de orden bio- cultural, el cual representa un modelo cooperativo e identitario de nuestros mundos rurales, capaz y eficaz al momento de proveer a los habitantes de dichas zonas de agua potable y saneamiento, de un modo culturalmente arraigado y ecológicamente sostenible. Artículo 2: El Estado deberá fortalecer y proteger la gestión comunitaria de las aguas, en áreas y territorios rurales. Dicha gestión comunitaria de las aguas, y las organizaciones y sistemas de agua potable y saneamiento en que se concreta, deberán someterse siempre al interés comunitario y social en que se funda su prestación y operarán sin fines de lucro. Es deber del Estado la inversión en infraestructura, capacitación y equipamiento puesto al servicio de la gestión comunitaria de agua potable y el saneamiento rural y de zonas extremas. Esta inversión, infraestructura y capacitación deberán ser permanentes y oportunas en el tiempo, cubriendo todo el ciclo de vida y funcionamiento de los servicios sanitarios rurales, desde su conformación y durante todo su desarrollo. La indicada inversión y equipamiento deberá ser siempre de la calidad, escala y capacidad adecuada para cumplir con su función hídrica, comunitaria y social; de manera de asegurar en el tiempo el acceso adecuado al bien común del agua y permitir, a las Organizaciones que se desempeñan en la Gestión Comunitaria del Agua en zonas rurales, operar en un plano de equidad frente a los usuarios hídricos mas intensivos de la Cuenca hidrográfica que corresponda. El Estado siempre facilitará y autorizará, a través de la ley, a las Organizaciones de gestión comunitaria de aguas y saneamiento rurales a cavar pozos en distintas categorías de suelos, de diversa naturaleza jurídica, a efectos de explorar y utilizar aguas destinadas exclusivamente a usos de subsistencia, domésticos y de consumo humano, siempre que ello no afecte el medio ambiente y la naturaleza. El Estado promoverá, en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, los principios de participación comunitaria; ayuda mutua; compromiso con la comunidad, no discriminación; responsabilidad respecto de recursos económicos; y construcción de capacidades con consideración de los saberes ancestrales de pueblos originarios y campesinos, y de los conocimientos y experiencias locales y territoriales. La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes los y las convencionales constituyentes Abarca, Alvarado, Álvarez, Galleguillos, Antilef, Castillo, Fontaine, Gallardo, Godoy, Martín, Núñez, Olivares, Salinas, San Juan, Sepúlveda, Toloza, Vega, Vilches, Zárate, aprobó el inciso primero del artículo 1 de la iniciativa constitucional que otorga reconocimiento constitucional a la gestión comunitaria del agua y saneamiento rural. Boletín N° 306-5.		
37	Se discutió el artículo que declara que la naturaleza tiene derechos. El convencional constituyente señor Martín Bravo rescató el espíritu de la norma, y además manifestó que es una forma de ver cómo las distintas sensibilidades empiezan a transmitir la manera en que ven las cosas a través de las diferentes normas. Finalmente, reflexionó sobre lo provechoso de rescatar los espacios comunes entre las diferentes	Críticas sobre operacionalización del concepto.	Laudato Sí; principios de sostenibilidad.

	reglas en la etapa de indicaciones, para así, generar el mayor consenso posible. La convencional constituyente señora Zárate, señaló la pertinencia de incorporar a la naturaleza como sujeto de derechos en el artículo primero y respecto del artículo sexto de la iniciativa, manifestó afinidad por lo planteado por la convencional constituyente señora Sepúlveda, en relación a la solicitud de votación separada, ya que creía que respecto de las aguas se debía crear un artículo solitario, y apelaría a seleccionar lo más rescatable de esta norma. Sin perjuicio de que comprendía la necesidad de que los bienes comunes queden consagrados al comienzo de la Constitución, indicó.		
38	Discusión sobre las disposiciones permanentes sobre los bienes naturales estratégicos. Artículo xx: Los bienes naturales como el cobre, el litio, el oro, la plata hidrocarburos líquidos o gaseosos, el uranio, el manganeso, el molibdeno, el cobalto, el boro, las tierras raras y otros minerales son bienes de carácter estratégico para el país, sin perjuicio de la consideración que las leyes o esta Constitución realice respecto de otros bienes y sectores de la economía, como bienes estratégicos. Artículo xx: La explotación de los bienes estratégicos del país se orientará al desarrollo de un modelo económico sustentable para el buen vivir, con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre la actividad económica minera e hidrocarburífera, y la regeneración y protección de la Naturaleza y los ecosistemas. 2.-Iniciativa Convencional Constituyente que resguarda la soberanía, en materia de tratados de libre comercio y otras materias, boletín N° 332-5. Artículo c. Los tratados internacionales de libre comercio y similares que limiten, restrinjan o coarten la soberanía de los pueblos en aspectos tales como políticas alimentarias, de salud, ambiente, educación; políticas sociales; bienes comunes naturales, derechos humanos y de los pueblos indígenas; derechos sociales y laborales; actividad económica estatal, capacidad legislativa y reguladora; y la defensa nacional, son inconstitucionales. Los tratados internacionales que no se refieran a temas de Derechos Humanos no podrán bajo ninguna circunstancia limitar la soberanía del Estado chileno.		Bienes naturales de carácter estratégico.
39	1.-Iniciativa convencional constituyente de los derechos de la Naturaleza y de los bienes naturales comunes, Boletín N° 315-5. Artículo X1. La naturaleza, mapu, pachamama, pat'ta hoiri, jáu, merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida en sus diversas formas y donde se permite la subsistencia, el desarrollo, la espiritualidad y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y, la interacción sistémica y recíproca entre sus distintos componentes. Se reconoce, además, la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con la naturaleza, en cuanto se concibe a ésta, la razón de su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y el bienestar colectivo de estos. Artículo X4 El derecho de propiedad y demás derechos y libertades podrán ser objeto de restricciones para garantizar los derechos de la naturaleza. El respeto de los derechos de la naturaleza no obsta al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones indígenas preexistentes conforme a su derecho propio.	El convencional constituyente señor Álvarez, sostuvo que la iniciativa busca conjugar los derechos de la naturaleza con una nueva categoría de propiedad o de bienes nacionales comunes. Sobre los derechos de la naturaleza, pese a la múltiple variedad que propone la norma, está en desacuerdo que sea una buena solución dar titularidad de dichos derechos, a la naturaleza. Argumentó al respecto, señalando que cree que tanto los Estados, las personas y las comunidades tienen que tener deberes frente a la naturaleza y fortalecerlos. La conveniencia de que la naturaleza sea considerada sujeto de derecho, en su opinión, no funciona jurídicamente en las experiencias comparadas que existen, algunas de las cuales son meramente representativas o simbólicas. Respecto a la segunda categoría de bienes, opinó que hay una gran	- La convencional constituyente señora Gallardo, luego de citar sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 245, del 2 de diciembre de 1996, señaló que ya en esa época dicho tribunal ya le exigía al empresario el cuidado sostenible del medio ambiente. Agregó la definición de abuso del derecho, e hizo una mención a la doctrina en cuanto a que las

DE LOS BIENES NATURALES COMUNES Artículo X5 Los bienes naturales comunes son aquellos elementos o componentes de la naturaleza que son comunes a todos los pueblos y naciones de Chile, personas y seres Vivos, no son susceptibles de propiedad privada y existe un interés general prioritario en su preservación. Para los pueblos y naciones preexistentes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios. Son bienes naturales comunes a lo menos los siguientes: a. Los minerales b. El subsuelo c. El mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera; d. Las aguas continentales en todas sus formas, sus cauces y playas; glaciares y humedales; e. Los Salares. f. Las fuentes de energías renovables, convencionales y no convencionales; g. El aire y la atmósfera; h. El material genético de la biodiversidad nativa plurinacional, Artículo X7: El Estado podrá otorgar permisos, licencias o concesiones temporales de aprovechamiento sobre esta clase de bienes, bajo procesos transparentes y públicos, con participación de las comunidades afectadas, salvaguardando su capacidad de renovación y evitando la degradación y daño del medio ambiente. El uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes deberá estar orientado al buen vivir y deberá respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su goce por las futuras generaciones. Una ley regulará el proceso de otorgamiento de permisos o concesiones, obligaciones, restricciones, causales de caducidad, tarifas y demás requisitos. El Estado deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios generados por el aprovechamiento de bienes naturales comunes, priorizando las comunidades indígenas y locales donde se encuentran los bienes y las directamente afectadas por su intervención. Asimismo, se establecerá por ley una acción indemnizatoria que vaya en favor de las comunidades ya señaladas cuando exista un daño ambiental sobre la naturaleza. Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles e impedir la degradación de ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración. La convencional constituyente señora Olivares, señaló que la interdependencia profunda entre los seres humanos y la naturaleza es real. Hemos vivido quinientos años de profunda desconexión con la tierra. Son las sabidurías ancestrales sobre esta interdependencia las que no se pueden quebrantar y se manifestará integralmente a través de una norma que reconozca los derechos de la naturaleza. Declaró la necesidad de que ésta Constitución declare lo anterior, porque es la única forma en la que se puede profundizar en su respeto. La convencional constituyente señora San Juan, comentó que compartía el espíritu de la norma, sobre todo en lo que respecta a los derechos de la naturaleza, la defensoría de la naturaleza y a los bienes	cantidad de bienes comunes, y para ejemplificar, citó el artículo 589 número 5 del Código Civil, y el artículo 19 número 23 de la Constitución Política de la República. Indicó que la iniciativa crea dos nuevas categorías jurídicas, la de Bienes de la naturaleza comunes y Bienes naturales comunes de los pueblos originarios, y respecto de la segunda estaba de acuerdo con trabajar en ella, porque hay experiencia comparada en este sentido, pero cree incorrecta jurídicamente la categoría general de bienes naturales comunes, en razón de que el listado contenido en la iniciativa puede ser confuso. En él, hay bienes que ya son del Estado o Nación. Pero, al crear otros, pueden traer complejidades y diferencias profundas en cuanto a su definición, por ejemplo, las altas cumbres o en lo referente al bosque nativo. El convencional constituyente señor Fontaine, opinó que es fundamental que esta Constitución le de una protección al medioambiente y al ecosistema muy superior a la que hay, pero en concreto no ha podido entender por qué esta norma es mejor que una obligación intensa de las personas y del Estado de defender el medio ambiente. De hecho, le parece que es más débil porque no hay jurisprudencia internacional, y no hay más que dos constituciones que la nombran, por lo que es una nueva creación que no existe en el derecho. Señaló que sería una mala norma para proteger el medio ambiente, y por ello cree que es mucho mejor centrarse en lo que tiene base jurídica. Por último, indicó que quería una Constitución que tenga como efecto la unión de los ciudadanos y ciudadanas, y el establecer que hay sectores que pueden tener privilegios respecto a los derechos de la naturaleza, o respecto de otros, no los une. Por esas dos razones señaló que votará en contra de la iniciativa.	limitaciones del dominio no se encuentran en una única justificación en la función social de la propiedad. Y por último, se refirió en derecho comparado a la Constitución de Colombia de 1991, la cual tiene cerca de treinta y cuatro normas sobre derecho ambiental, algunas de las cuales hacen expresa referencia a la función ecológica de la propiedad, y ha permitido el desarrollo de los principios de solidaridad e
--	--	---

	comunes. Sostuvo que se encuentran ante el desafío de lograr una nueva categoría, incluso ante el mundo, que ve como una oportunidad de ir ordenando, definiendo y precisando. Habiéndose cumplido con las palabras solicitadas, se procedió a la votación en general de la iniciativa convencional constituyente de los derechos de la Naturaleza y de los bienes naturales comunes, Boletín N° 315-5. Puesta en votación, el resultado fue de 15 votos a favor, 4 votos en contra y 0 abstenciones. A favor, se pronunciaron las y los convencionales constituyentes señores Abarca, Alvarado, Galleguillos, Antilef, Castillo, Gallardo, Godoy, Martín, Nuñez, Olivares, Salinas, San Juan, Sepúlveda, Vilches, y Zárate. Votaron en contra, los convencionales constituyentes señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega. En consecuencia, fue aprobada la iniciativa convencional constituyente de los derechos de la Naturaleza y de los bienes naturales comunes, Boletín N° 315-5.		
40	Iniciativa Convencional Constituyente, Boletín N° 418-5 de los convencionales constituyentes señores Caamaño, Abarca, Baradit, Gomez, Salinas y Uribe, y de las convencionales constituyentes señoras Arauna, Castillo, Gonzalez, Henriquez, Olivares, Reyes, Vallejo, Villena, y Zárate, que RECONOCE EL LIBRE ACCESO A LUGARES Y SITIOS O BIENES NATURALES COMUNES O PAISAJÍSTICOS. 2.- A continuación, se comenzó el análisis y deliberación de la Iniciativa Convencional Constituyente, Boletín N° 390-5 ¿Que consagra el estatuto constitucional del agua?. Esta iniciativa, ha sido presentada por los y las convencionales constituyentes Godoy, Antilef, Barraza, Llanquileo, Linconao, Chinga, Vargas, Caiguan, Bacian, Portilla, Gutierrez, Pérez, Woldarsky, Madriaga, Nuñez, Gallardo, Miranda, Sepúlveda, Videla, Arellano, Vergara y Grandón. El articulado propuesto por la iniciativa es el siguiente: ¿Artículo X1. De las aguas en general El agua en todas sus formas es un bien natural común esencial para el desarrollo de la vida y para la preservación de ecosistemas, indisolublemente vinculado al territorio donde se encuentran y la supervivencia cultural de los pueblos que ahí habitan. En tal carácter, no puede ser objeto de apropiación privada ni de acción alguna que importe una alteración significativa de su ciclo hidrológico o que ponga en riesgo la supervivencia de los ecosistemas y de las comunidades que de ella dependen. El Estado reconoce, respeta y garantiza la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con el agua en diferentes formas y manifestaciones, en cuanto se concibe a ésta, como un elemento vital de su existencia, desarrollo propio, espiritualidad y el buen vivir de estos. El uso y administración de las aguas estará regulado por esta Constitución y las leyes, y en los territorios indígenas, por sus sistemas jurídicos propios. Artículo X4. De las aguas indígenas	- El convencional constituyente señor Vega sostuvo que la gestión del agua siempre ha sido colectiva. Aseveró que no se puede gestionar el agua de forma individual, porque necesariamente se requiere de la ayuda de otro para poder llegar con el agua a un canal. Las aguas si bien son un bien de uso público son mucho más que un derecho humano, aseveró. El agua es un elemento necesario para todos los organismos, por lo tanto, hay que establecer ciertas prioridades para su uso. Prioritariamente, cree que debe estar el consumo para la bebida y usos domésticos, y después vendrá la producción de alimentos y otros usos legítimos. Sin embargo, opinó que esta norma no soluciona el problema, sino que crea una tremenda inseguridad para miles de pequeños tenedores de agua, para la empresa agrícola y la agroindustria en general, porque no define a qué se va referir con agroindustria. Es decir, si va a ser la exportadora o va a ser todo aquel que tiene una parcela y transforma su producto en un destilado o vino. - El convencional constituyente señor Álvarez expresó que una cosa es la evidente visión de la ciudadanía de establecer un principio constitucional de preeminencia para el consumo humano del agua; y otra cosa es resolver temas propios de los pueblos originarios, finalidades	IPCC; principios ecocéntricos y justicia ambiental.

Las aguas que se encuentren en los territorios indígenas se reputan como tales, y son de propiedad de comunidades, personas naturales y organizaciones indígenas en general, basado en la preexistencia de los pueblos y naciones originarias que tienen respecto del Estado. Están sujetas a la administración, uso y asignación que les entreguen los pueblos y naciones preexistentes de acuerdo a sus sistemas jurídicos propios, al derecho de la libre determinación y a los territorios de los cuales son titulares. - El convencional constituyente señor Salinas, señaló que el tema del agua es la vida misma, y compartió totalmente el espíritu de la norma. Respecto del artículo cuarto, alusivo a la propiedad del agua en las zonas indígenas, le pareció que tiene mucho sentido en este sistema de propiedad donde todo está privatizado, y consideró que esa necesidad de preservar el agua por parte de los pueblos indígenas, es algo que sin duda tendrá que aprobarse. Sostuvo que quienes están por una visión ecológica, ven que hay muchos bienes comunes naturales, entre los cuales se encuentra el agua, recurso que incluso es más que un derecho humano: es un derecho biótico de todos los seres vivos del planeta. Entonces, la propiedad como la entendemos los seres humanos no debería aplicarse al agua. Sin embargo, entiende que se le proteja bajo este sistema, por lo que manifestó la necesidad de conversar y ver cómo poder converger esos dos derechos: el derecho de los pueblos originarios al recurso hídrico que está en sus zonas, y también el derecho de todos los seres vivos y de todos los demás seres humanos al agua. - La convencional constituyente señora Zárate, indicó que entendía la reivindicación histórica con respecto a las aguas, ya que lo que se había hecho ahora eran políticas que no habían querido tocar el tema de la privatización y mercantilización de las aguas que se impuso en la dictadura militar. Respecto de la norma, expresó que la categoría de bien natural común era la adecuada, ya que para el agua no debiera existir propiedad ni pública ni privada, porque es un elemento de la naturaleza. Por lo tanto, debían ser capaces de cambiar el paradigma jurídico de apropiación. En torno a la administración del recurso, creía que estaba bien direccionada en reconocer la gestión comunitaria del agua que se haga por cuencas y entender que necesitamos una nueva autoridad. Sin embargo, opina que la norma es insuficiente y que se debe seguir trabajando en ella. Le pareció interesante lo que tiene que ver con las indemnizaciones, entender qué tipo de reconocimiento jurídico les van a dar, por el solo hecho de que deje de existir el aprovechamiento, que es una anomalía a nivel mundial. - La convencional constituyente señora San Juan, celebró el momento histórico que significa esta norma, y opinó que hay un gran consenso en entender el agua como un bien natural común, por ser ésta una de las demandas más sentidas de las expresadas en la revuelta. Expresó la importancia que se especifique que el agua es un bien vital que sostiene la vida. Espera por tanto que haya un trabajo de conciliación e integración. Por último, manifestó su acuerdo con el orden de prelación propuesto, y le pareció interesante lo referido a las normas transitorias, pero indicó reparos en relación al artículo cuarto, pues le pareció complejo y contradictorio con lo planteado por los eco constituyentes. Hay acuerdo en cuanto a contemplar el uso colectivo de las aguas por parte de los pueblos y naciones indígenas. - La convencional constituyente señora Vilches, expresó sentirse representada en varios temas que se plantean en la iniciativa. Sobre todo, en cuanto al agua como bien común inapropiable. Señaló que saben que no cuentan con el apoyo de quienes tienen derechos de aprovechamiento de aguas, ya que forman parte del empresariado que	todas con las estaba de acuerdo. Pero, algo muy distinto es lo que hace esta norma, la cual rechazará, pues establece criterios, categorizaciones de propiedad y, al mismo tiempo, un estatuto totalmente distinto para estas dos primeras finalidades. Prosiguió, señalando que la norma tiene serios problemas en cuanto a la situación económica o las consecuencias de ella. Manifestó que era un error en materia energética dejar de usar las fuentes hídricas, ya que son de las más limpias. Opinó que la iniciativa creaba y confundía una gran cantidad de criterios jurídicos en relación a la propiedad creando distintos estatutos de la misma. Pero también, la rechazará por sus normas transitorias. Una Constitución no puede caducar los derechos de más de trescientas mil personas y decirles que después verá si han tenido un efecto en su patrimonio, cuando es evidente que sí los produce. En conclusión, la norma tenía severos errores desde el punto de vista jurídico, produce consecuencias económicas enormes y situaciones de injusticia totales para miles de chilenos que verían caducados sus derechos por un texto transitorio constitucional. Cerró su intervención indicando que rechazará la iniciativa.
---	---

	ha dejado sin agua a las comunidades, dejando sin agua para beber y regar a las personas que habitan esos territorios. Puesta en votación la iniciativa, el resultado fue de 15 votos a favor, 4 votos en contra y 0 abstenciones. Votaron a favor, las y los convencionales constituyentes Abarca, Alvarado, Galleguillos, Antilef, Castillo, Gallardo, Godoy, Martín, Nuñez, Olivares, Salinas, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate. Se consignó el voto a favor y de viva voz del convencional constituyente señor Galleguillos. Votaron en contra, los convencionales constituyentes señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.		
41	3.- Luego se dio paso a la iniciativa convencional constituyente que Reconoce el derecho de libre acceso a lugares, sitios o bienes naturales comunes o paisajísticos, Boletín N° 418-5. Dicha iniciativa convencional ha sido presentada por las y los convencionales constituyentes Caamaño, Gómez, Arauna, Zárate, Salinas, Villena, González, Uribe, Henríquez, Olivares, Vallejos, Castillo, Reyes, Baradit y Abarca. El articulado propuesto por ella es el siguiente: Artículo XI. La Constitución reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración. Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia. Las personas y comunidades pueden realizar acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales. La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable. - Comenzó, el convencional constituyente señor Salinas, quien comentó los problemas existentes para realizar distintas actividades al aire libre como caminos cerrados con candados, o guardias privados en las entradas de parques o montañas. A su vez, señaló entender la preocupación de quienes sostienen que se deben establecer ciertos deberes de cuidado, lo que probablemente pueda estar radicado a nivel de legal para que las municipalidades desplieguen educación sobre el cuidado de la naturaleza. - La convencional constituyente señora Zárate, señaló que no se debía olvidar que las normas se van complementando en la medida que se iban aprobando, dentro de las cuales está un claro mandato de educación ambiental y de los deberes de las personas al hacer uso del derecho en discusión. Enfatizó en la necesidad de tener acceso a los bienes comunes, por el solo hecho de ser seres vivos, que no puede estar supeditado a los terrenos privados y a sus propios intereses. Le pareció importante que tenga rango constitucional, ya que será una herramienta necesaria para las situaciones que hoy en día se dan como no poder acceder a los ríos, playas o montañas. - La convencional constituyente señora San Juan, manifestó que el tema es de vital importancia, ya que todos tienen experiencias de no poder llegar a estos lugares, aun cuando por ley está asegurado su acceso. Sin embargo, esta no se cumple. Además, comentó estar de acuerdo en armonizar esta norma con otras que ya se han aprobado en cuanto a la educación y los deberes que se deberían establecer respecto de los cuidados en los terrenos a los cuales se accede.	- El convencional constituyente señor Vega, sostuvo que ya había sido aprobada una norma sobre esta materia presentada por el convencional constituyente señor Nuñez, por lo que tiene las mismas dudas. Por ejemplo, preguntó qué pasa con las comunidades agrícolas cuando se deben atravesar grandes extensiones para poder llegar a los ojos de agua, o con los humedales que han sido protegidos por los mismos propietarios de la zona cuando pasan las personas, pues es sabido, relató, que muchos dejan la basura esparcida por todo el terreno. Por lo anterior, como no había deberes señalados en la norma propuesta, iba a rechazarla. - El convencional constituyente señor Galleguillos, comentó que le complicaba la norma, ya que los pueblos indígenas ¿no van a conectarse a la naturaleza?, no van por un tiempo ni para recrearse, sino que viven habitualmente en esos lugares. Y ese era su problema, si las propuestas no contemplan la materia indígena, difícilmente van a contar con su apoyo. Si bien, aprobará esta iniciativa, quiso exponer el problema para que sea tomado en consideración.	Tratados ambientales, modelo boliviano, Rodotà.

42	Se debatió el artículo que proponía reconocer los derechos de la naturaleza y la reconoce como sujeto. - La convencional constituyente señora Sepúlveda señaló que, cambiando algunos conceptos, la norma era bastante rescatable, y que por lo mismo votará a favor. Explicó, respecto a los conceptos, que por ejemplo se utiliza la denominación de recursos naturales, en circunstancias que ya se está hablando de bienes comunes y por ello, entonces, hay que utilizar las palabras y frases adecuadas. Sin embargo, manifestó que el espíritu de la norma es el mismo que se está buscando, solo que la mirada desde dónde se está haciendo es distinta. Ella, la efectúan desde el hombre, y aquí lo que se está buscando es una mirada desde la naturaleza y de una convivencia con ella.	Cubillos alerta sobre rigidez jurídica.	Constitución ecuatoriana; principios de inalienabilidad.
43	- Comenzó la convencional constituyente señora Gallardo, señalando que esta norma, respecto a los bienes naturales comunes, semillas, viene a innovar y a la vez a ampliar la conceptualización de los bienes nacionales de uso público que consagra el Código Civil. Se refirió a las ventajas económicas de las semillas no modificadas, pues la producción de estas puede abrir mercados impensados en el terreno de la producción de alimentos orgánicos. Un ejemplo de ello, es el mercado de consumo orgánico alemán el que es el mayor de Europa, o países como Francia, Alemania, Grecia o Austria, que han manifestado su abierto rechazo a los productos transgénicos expulsando a las corporaciones transnacionales que los producen. Dicho lo anterior, hizo un llamado a aprobar la iniciativa, para poder mejorarla mediante las respectivas indicaciones.		
44	4.- A continuación, se analizó y deliberó la iniciativa convencional constituyente que establece la "consagración de la custodia pública de la naturaleza?", Boletín N° 594?5. El articulado propuesto por la iniciativa es el siguiente: Artículo: El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar la Naturaleza, incluyendo tanto su biodiversidad como geodiversidad, garantizando la integridad de los ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce y la mantención de sus múltiples contribuciones al bienestar de todos, incluidas las generaciones futuras. Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado, como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso. A su vez velará por el acceso público responsable a estos bienes. Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue: A. el mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera; B. las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares; C. los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley; D. el aire y la atmósfera; E. el material genético de la biodiversidad nativa nacional; F. la fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres; G. las zonas de montaña, las áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y H. los minerales y el subsuelo.	Críticas de Vega: necesidad de balance entre protección y desarrollo.	Laval y Dardot, Constitución de Montecristi.

	Todo título administrativo que permita el uso privativo de los bienes naturales públicos será otorgado conforme a la ley, por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de conservación, estableciendo limitaciones, restricciones y tarifas, siempre que ellas estén justificadas en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos no generan derechos de propiedad privada. Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra. - La convencional constituyente señora Zárate, sostuvo que ellos, como Ecoconstituyentes, han tomado la idea de la custodia, y que por lo mismo esta norma constituyó una base doctrinaria importantísima para su teoría de los bienes comunes, pero que no obstante ello, el avance de cómo se ha dado esa discusión los ha llevado a hacer algunas modificaciones los cuales no serían completamente concordantes con los demás incisos de esta norma.		
45	No hay mención.		
46	18.- Iniciativa Popular de Norma sobre Transformación de las Zonas de Sacrificio a Zonas de Restauración Ambiental, Boletín N° 21 ? 5. Dicha iniciativa fue presentada por la organización Zonas de Resistencia Medioambiental. El articulado propuesto es el siguiente: ?A) El Estado debe garantizar la gestión ambiental descentralizada, regional y comunal, mediante mecanismos y la destinación de recursos atinentes a la realidad territorial, incluyendo los gravámenes asociados a las actividades. B) El Estado es garante activo de la preservación de la naturaleza como soporte vital, incluyendo la protección del medio ambiente y asegurando el desarrollo sustentable en la actividad económica, debiendo trabajar mancomunadamente para el logro de estos fines.	Fontaine: objetiva “colectivismo normativo” sin límites claros.	Ostrom, Hardt y Negri, Capra & Mattei.
47	72- Del Convencional señor Núñez y otros, para sustituir en el título de la temática 2 y en la primera sección de la temática 2 donde dice bienes naturales comunes por bienes comunes naturales. Puesta en votación la indicación número 72, fue aprobada por 15 votos a favor, 4 votos en contra y 0 abstenciones. 74- Del Convencional señor Núñez y otros, para sustituir el artículo 14, por el siguiente: Artículo 14. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras. Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios. El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable. Puesta en votación la indicación número 74, fue aprobada por 16 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención. Votaron afirmativamente, las y los convencionales señores Abarca, Galleguillos, Antilef, Martín, Núñez, Salinas y Vega, y las señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate.	Críticas menores sobre “abundancia declarativa”.	Laudato Sí, IPCC, encíclicas ecológicas.

Votaron negativamente, los convencionales señores Álvarez y Toloza. ?Artículo 14. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras. Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios. El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.? Puesta en votación la indicación número 74, fue aprobada por 16 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención. Votaron afirmativamente, las y los convencionales señores Abarca, Galleguillos, Antilef, Martín, Núñez, Salinas y Vega, y las señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate. Votaron negativamente, los convencionales señores Álvarez y Toloza. 93- Para sustituir en el inciso I, la frase "No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación." por "Existe un interés general prioritario respecto de estos bienes, debiendo el Estado establecer las medidas y herramientas para su debida protección y aprovechamiento sustentable"; 97- En el inciso IV, para agregar luego de la frase "gestión participativa,", la frase "aprovechamiento sustentable,"; 103- Para agregar el siguiente artículo transitorio, relacionado con este artículo: "Una ley detallará los bienes naturales comunes que, estando en manos de privados a la fecha de dictación de esta Constitución, pasarán a dominio del Estado, para lo cual deberá calcularse la correspondiente indemnización, la que será pagada con anterioridad a su traspaso. 104- De la Convencional señora Olivares y otros, para agregar, inmediatamente después del artículo 14, un artículo nuevo del siguiente tenor: ?Artículo nuevo. Son bienes comunes naturales a lo menos: las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes.? 105- De la Convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo 14, el siguiente artículo: ?Artículo. Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las Leyes.? Artículo 15. Autorizaciones de uso. El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, intransferible, intransmisible. La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá		
---	--	--

además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes. El uso y la autorización de los bienes comunes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones. 109- De la Convencional señora Olivares y otros: para agregar, inmediatamente después del artículo 15, un artículo nuevo del siguiente tenor: Artículo nuevo. Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso. Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración. 110- De la Convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo 15, el siguiente artículo: ?Artículo. Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales, según lo determine la Constitución y las leyes, de los cuales no podrá otorgarse autorizaciones de uso. Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración. 112- De la Convencional señora Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo 15°, el siguiente artículo nuevo: Artículo. Derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tendrán un régimen especial de uso colectivo de los bienes comunes naturales existentes en sus territorios, los cuales forman parte de su identidad y permiten su supervivencia cultural, social y económica. El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente. La ley establecerá las características propias de este régimen especial. Los derechos de los pueblos indígenas sobre los bienes comunes naturales situados en su territorio reconocen como límite el sistema jurídico de cada pueblo y el resguardo de los derechos de la Naturaleza. El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin la participación y consulta del pueblo afectado, destinada a obtener su consentimiento. 115- Del Convencional señor Álvarez, para sustituir el artículo 16 por el que sigue: Los bienes naturales comunes son aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselos. Existe un interés general prioritario en su preservación. Su uso y goce serán determinados por la ley. Los bienes nacionales son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. 132- Del Convencional señor Fontaine, para sustituir el artículo 18 por el que sigue:		
---	--	--

	¿El uso y goce de los bienes naturales comunes será determinados por ley, el cual deberá estar orientado al buen vivir y al respeto de la naturaleza, habilitando la posibilidad de su goce por las futuras generaciones. El Estado promoverá la participación de la comunidad en las decisiones de carácter ambiental y la colaboración privada en las acciones de restauración, protección y conservación de los bienes naturales comunes, especialmente en el nivel local, mediante políticas públicas que incluyan incentivos a la conservación en áreas y actividades. Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles, e impedir la degradación de los ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración. 144- Para sustituir desde el último punto seguido por "Una ley determinará la forma en que los titulares del respectivo permiso, derecho o concesión, deberán compensar a las personas o comunidades afectadas, por los perjuicios que puedan generarse como consecuencia del aprovechamiento de los bienes naturales comunes". 180.- Del Convencional señor Gómez Castro y otros, para reemplazar el inciso primero del artículo 23 por el siguiente: ¿La Constitución reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes y privados, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, humedales, lagunas, lagos, ríos, mar y sus playas, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración.? 181.- Del Convencional señor Gómez Castro y otros, para reemplazar el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente: ¿Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia, permitiendo que las personas y comunidades realicen acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales. La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable.?		
48	427- De la Convencional señora San Juan y otra, para agregar, inmediatamente después del artículo 79, un artículo del siguiente tenor: Artículo nuevo. El Estado deberá diseñar e implementar planes y medidas correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los bienes comunes naturales. El cumplimiento de este deber en ningún caso excluye la obligación de perseguir la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Estos planes y medidas deberán considerar la participación de la sociedad civil y las comunidades locales de dichas zonas. Puesta en votación la indicación número 427, fue aprobada por 13 votos a favor, 2 votos en contra y 4 abstenciones. 472- De los Convencionales señor Nuñez y otros, para sustituir el artículo 94 por el siguiente: Artículo 94. Derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, tienen la facultad de aceptar o rechazar los proyectos públicos o privados que tengan un impacto en sus territorios y en los bienes comunes naturales, según lo determine la legislación. En caso de proyectos fraccionados, estos deberán ser evaluados conjuntamente.?		

	Puesta en votación la indicación número 472, fue aprobada por 15 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención.		
49	Su articulado propuesto es el siguiente: Título I: De las Aguas Párrafo I: Estatuto general de las aguas Artículo 1°. Naturaleza Jurídica de las Aguas. Las aguas, Fillke Ko, Champs, Puri, Yakú, Cima, Umanaka, Vai, son un elemento vivo de la Naturaleza, un ciclo dinámico, y un componente esencial para la generación, sustento y permanencia de la vida, la existencia de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza, la dignidad humana, así como para alcanzar el buen vivir. Las aguas, en todas sus fases, orígenes, cuerpos y estados, son bienes comunes naturales inapropiables, cuyo acceso y uso público debe asegurarse para las presentes y futuras generaciones humanas, no humanas, y para el equilibrio ecosistémico, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, interseccionalidad, responsabilidad y los demás principios establecidos en esta Constitución. Es deber del Estado y las personas la conservación, preservación, protección y restauración de las aguas y de su ciclo ecológico, el cual es indivisible y continuo. Artículo 7°. De la gestión comunitaria de las aguas. El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la soberanía hídrica a través de la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y en territorios rurales y extremos. Las organizaciones que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro. Es deber del Estado la inversión directa en infraestructura comunitaria, capacitación y equipamiento puesto al servicio del agua potable y el saneamiento en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, especialmente en zonas aisladas y extremas. Esta inversión deberá ser oportuna en tiempo y forma, de calidad, escala y capacidad adecuada para cumplir con su función pública. El Estado promoverá, en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, los principios de participación comunitaria; transparencia; equidad de género; ayuda mutua; solidaridad; no discriminación; eficiencia económica; y la construcción de capacidades con consideración de los saberes ancestrales de pueblos originarios y familias campesinas. El Estado autoriza a las organizaciones de gestión comunitaria de aguas a desempeñar labores que garanticen el derecho humano al agua, entre ellas, autorizará a explorar y a utilizar aguas destinadas exclusivamente a usos de subsistencia, domésticos y de consumo humano, siempre que ello no afecte el medio ambiente y a los ecosistemas. Es deber de los gobiernos regionales y locales apoyar de manera efectiva el fortalecimiento de la gestión comunitaria de las aguas en los territorios rurales. Es deber de las organizaciones y comunidades de agua potable rural integrar y participar activamente en los concejos plurinacionales de cuenca. SISTEMA DE NORMAS PARA LA SUPERACIÓN DEL MODELO FORESTAL Título I. Protección y Regeneración de la Biodiversidad. El Estado reconoce y garantiza el derecho al Buen Vivir y a habitar en ecosistemas sanos, como Derechos Humanos fundamentales. El Estado reconoce a la Naturaleza como sujeta de derechos, y la relación indisoluble de interdependencia de los seres humanos, la naturaleza y su biodiversidad. El Estado de Chile reconoce y protege, como bienes comunes naturales inapropiables, el subsuelo, el agua, la geodiversidad, los		Experiencias internacionales (Tarrassa, Cochabamba).

	ecosistemas naturales, la biodiversidad endémica y su información genética. El Sistema Nacional de Áreas y Ecosistemas Protegidos del Estado (SNAEPE) protege y conserva Parques, Reservas, Corredores Biológicos y Monumentos Naturales, terrestres y marinos, de propiedad y administración pública, en los niveles nacional, regional, provincial y/o local. Es deber del Estado administrar las áreas protegidas con enfoque plurinacional, intercultural y participación vinculante de las comunidades. Las áreas protegidas por el SNAEPE no son licitables ni comercializables. Título IV. Regulación del uso de suelo y de la propiedad. El Estado puede subordinar el ejercicio del derecho de propiedad a las demás garantías constitucionales expresadas en la presente Constitución. El derecho de las personas y de la naturaleza a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el derecho humano al agua y el derecho a la vivienda no se subordinan al derecho de propiedad. El Estado establece una clasificación única de tipos de usos de suelo que distingue los siguientes: zona residencial urbana, zona residencial semi urbana, zona residencial rural, zona industrial, zona de uso agrícola y ganadero, zona de uso forestal, zona de bosques nativos, zona de formaciones áridas o xerofíticas, área de protección de ecosistemas y patrimonios naturales, puertos y aeropuertos, y espacios públicos y/o comunitarios. La propiedad sobre la superficie del suelo en Chile podrá ser pública, privada o mixta. Artículo nuevo. Los suelos y los subsuelos deberán ser ordenados, destinados, protegidos y compatibilizados en cuanto a su uso actual y futuro, tomando especialmente en consideración los patrimonios indígenas, culturales, de valor arqueológico e histórico, la Naturaleza y bienes comunes que en ellos se encuentran, la integridad ecosistémica y las aguas. Es deber del Estado limitar el acaparamiento y la concentración de los suelos y las aguas según las disposiciones legales.		
50	Capítulo. El Mundo Rural Y El Desarrollo Del País. Artículo 1. La Constitución reconoce y valora el Mundo Rural, como un espacio territorial de vida, de hábitat, de producción, recolección y renovación de los bienes comunes de la tierra y de las aguas marítimas, lacustres y de los ríos y demás cuerpos de agua, con una amplia generación cultural, en que viven y se desenvuelve, una parte significativa de la población. Se reconoce su aporte en la generación y expresión cultural de los pueblos originarios y en el conjunto del país. Artículo 14. Una Ley General sobre Desarrollo Rural y Soberanía Alimentaria, regulará los bienes comunes y las actividades productivas de este sector, sin perjuicio de las leyes especiales ya referidas, atendiendo a la preservación de la Biodiversidad, la Sustentabilidad, los desafíos del Cambio Climático y el desarrollo general del Mundo Rural, atendiendo especialmente a la salud, vivienda y educación rural. Artículo (2): Las personas y comunidades que habitan territorios rurales, aislados e insulares tienen el derecho a decidir colectivamente sobre la gestión de bienes naturales comunes, sin perjuicio de las autonomías de los territorios indígenas, los derechos humanos y de la Naturaleza. Su articulado propuesto es el siguiente: Artículo x1. De la Protección especial a bosques nativos y humedales. El Estado se obliga a corregir toda violación al itrofillmongen que	Fontaine: objeto que se convierte en "categoría totalizante".	Marella; Constitución de la Tierra (Ferraoli).

	comprende también ecosistemas y bienes naturales comunes, promovida, amparada o permitida bajo el imperio de la Constitución precedente; y a reparar el daño ambiental, considerando y reconociendo el valor fundamental del bosque nativo y humedales en la captura de carbono y disponibilidad de agua. Artículo Transitorio N°1. Creación del Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal. El Estado instituye una entidad pública denominada "Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal", que reemplazará a la actual CONAF, que tendrá las atribuciones y competencias de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. El Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, así como implementar una Ley de Restauración Ecológica y fiscalizar al sector forestal.		
51	Art. 2.- El Estado garantizará que los bienes comunes, bienes públicos, bienes de propiedad colectiva y de propiedad privada que componen los espacios marinos y el maritorio sean gestionados de manera ecológicamente responsable. Artículo 7. EL Estado tendrá el deber de fijar un Plan Nacional de desarrollo de la actividad marítimo-portuaria vinculada a la transferencia de carga, el cual se organizará en torno a los principios de eficiencia en el uso del borde costero; sostenibilidad ambiental, poniendo especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales, abordando de esta forma los efectos del cambio climático; la participación pública de los recursos que genere la actividad; la vinculación con territorios y comunidades donde se emplacen, siendo la actividad marítimo portuaria factor de mejoramiento de las condiciones de vida de quienes habitan dichos territorios; la carrera profesional portuaria, reconociéndose como Trabajo de Importancia Estratégica y de Alto Riesgo; y la colaboración entre recintos portuarios que integran la Red Nacional Portuaria y Logística para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.		
52	Artículo xx. El Estado reconoce que la Energía se genera en base a Bienes Comunes Naturales y como tal, las actividades de Producción, Transporte, Distribución, Almacenamiento y Consumo de Energía deben sujetarse, a las condiciones de gestión, que de estos Bienes se establece en la presente Constitución. Sin perjuicio de lo anterior el Estado debe restringir el uso de Fuentes Fósiles y limitará el uso de las fuentes de agua para generación eléctrica de uso productivo e industrial de manera coherente con las definiciones de el Bien Natural Común "agua" que en esta Constitución se establece.		
53	Su articulado propuesto es el siguiente: ?art.x1. Los minerales son bienes naturales comunes. Su administración y resguardo está entregado a los pueblos de Chile y en representación de estos al Estado. Los minerales se encuentran en distintos elementos de la naturaleza, siendo estos las sustancias minerales metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles y los hidrocarburos y todos aquellos que en el futuro se determinen como tales. Estos bienes naturales comunes no obstan de la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en donde estuvieren situados o de los derechos que ostenten los pueblos y naciones pre existentes al Estado. -La convencional señora Zárate, luego de agradecer las normas, manifestó su voto favorable respecto de las iniciativas que buscaban un cambio en torno a dos problemáticas, una respecto de la primacía de la minería sobre otras formas de economía, y la segunda con la problemática ecológica. Destacó las distintas estrategias para hacer frente a éstas problemáticas, entre ellas las que postulaban la		

	existencia de concesiones, las que estimó compatibles con aquellas que postulan la nacionalización de la minería. Dentro de la temática ecológica, destacó aquellos temas como las zonas de exclusión, el cambio en el derecho de propiedad respecto de las zonas mineras, el reconocimiento de las sustancias mineras como bienes comunes, y el concepto de post- extractivismo. - La convencional señora Alvarado, destacó la importancia de la búsqueda del equilibrio, que permita mejorar la vida de modo que se proteja los bienes comunes, haciendo un llamado a resguardar la vida. Además, solicito votación separada de la iniciativa Boletín N° 527-5 en su artículo referido al dominio público, en sus dos incisos por separado, y sobre socialización.		
54	No hay referencias.		
55	Artículo c. Los tratados internacionales de libre comercio y similares que limiten, restrinjan o coarten la soberanía de los pueblos en aspectos tales como políticas alimentarias, de salud, ambiente, educación; políticas sociales; bienes comunes naturales, derechos humanos y de los pueblos indígenas; derechos sociales y laborales; actividad económica estatal, capacidad legislativa y reguladora; y la defensa nacional, son inconstitucionales. Los tratados internacionales que no se refieran a temas de Derechos Humanos no podrán bajo ninguna circunstancia limitar la soberanía del Estado chileno. Art.- XX.- PRINCIPIOS ECONÓMICOS. (...) El principio de soberanía económica y el dominio público sobre los bienes naturales comunes y sus riquezas establecerá que éstos sean administrados por el Estado en función del interés general. La ley regulará su uso responsable, sustentable y soberano, para lograr el beneficio de sus habitantes y de las generaciones futuras. Asimismo, el Estado debe participar de las rentas generadas por su explotación vía regalías u otras compensaciones patrimoniales que permitan tanto la recaudación fiscal como el desarrollo de los territorios en que dicha actividad se desarrolle. Adicionalmente, el Estado deberá recibir parte de las plusvalías generadas por sus intervenciones, por medio de mecanismos que la ley establezca. Artículo 6. Administración de los bienes naturales comunes en Chile. Los bienes comunes naturales, considerados estratégicos, son propiedad de los pueblos chilenos, y serán administrados por el Estado Plurinacional. Para su comercialización, el Estado considerará los impuestos, tasas, derechos y cualquier otra suma de dinero que deba ser pagada al fisco. Las actividades económicas basadas en la extracción de bienes comunes naturales, deberán tener como prioridad su creciente industrialización, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos originarios y sus territorios. Artículo 10. Protección de la Propiedad. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, asociativa, cooperativa, mixta, esta deberá cumplir con su función social y ambiental. La ley determinará las maneras de regularlo o de establecer la expropiación, en los casos que proceda. Artículo 4. El Estado debe garantizar la integralidad, proyección en el tiempo y aprovechamiento sustentable de los bienes y recursos comunes, por parte de las economías sociales, solidarias, comunitarias y familiares que dependen de ellas. Artículo 2. El Estado velará que el sistema económico se desarrolle, a lo menos, de acuerdo a criterios de justicia ambiental, sustentabilidad y protección de la Naturaleza; libre iniciativa empresarial, competencia libre de prácticas desleales, iniciativa empresarial y		

	gestión estratégica del Estado, probidad y transparencia, economía circular y tratamiento neutro de residuos, transición ecológica justa de las actividades económicas y desarrollo científico tecnológico del país; responsabilidad fiscal, solidaridad, equidad, buen uso de los recursos públicos e inapropiabilidad de los bienes comunes; desarrollo armónico y equitativo de las regiones y economías locales, reducción y superación de las desigualdades sociales y económicas, responsabilidad social y ecológica de las empresas, protección de los trabajadores y de los consumidores. Artículo 1: El Estado asume y promueve como principio ético, moral y político el Desarrollo Sustentable Regenerativo y sus pilares, lo cual implica restaurar la vitalidad y la salud de los ecosistemas y respetar la capacidad de regeneración de la Naturaleza o bienes comunes naturales.		
56	No hay referencia.		
57	No hay referencia.	.	
58	Su articulado propuesto es el siguiente: Artículo XX: El Estado reconoce la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ecológica. Nadie es dueño del vínculo que existe entre los elementos naturales y su ecosistema o ciclos naturales. El propietario tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos elementos, a restaurarlas en su caso y abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones. La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente, los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. El contenido y los límites de la propiedad serán determinados por las leyes. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley que autorice la expropiación. En el caso de la expropiación de bienes comunes naturales o de los derechos para utilizarlos, no corresponderá indemnización alguna, excepto por los medios materiales e inmateriales de producción y reproducción que hayan sido aportados para la explotación de los bienes y recursos señalados, por los cuales corresponderá una indemnización justa. La Ley determinará la forma de cálculo de la indemnización. “La ley permitirá la creación de empresas públicas específicas que desarrollen sus actividades en sectores estratégicos para el desarrollo, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de bienes naturales comunes u otros bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. La ley que cree cada una de estas empresas será promulgada según la unidad administrativa que corresponda al patrimonio y administración de la empresa. Así, las empresas nacionales serán creadas por ley nacional, las interregionales por ley de cada una de las regiones y las regionales por ley de de la región que corresponda.” Artículo XX2. La ley establecerá la manera en que los contribuyentes deberán propiciar la eliminación o minimización de los daños, perjuicios y externalidades negativas, entendiéndose a lo menos, al medio ambiente, la naturaleza y sus derechos y/o salud de las personas. Esta regla se podrá aplicar a todas las actividades económicas, en cualquiera de sus etapas. Asimismo, respecto de los bienes naturales comunes u otros bienes públicos, el Estado deberá, a lo menos, establecer el cobro de pago justo por aquellos bienes, especialmente en el caso de las grandes empresas y la minería. Estos tributos no sustituyen otros determinados en atención a las rentas de los contribuyentes.		

	ARTÍCULO XX2: Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tienen la titularidad colectiva de los bienes naturales existentes en sus tierras y territorios como parte de su identidad cultural y espiritual, que poseen en virtud de su propiedad ancestral sea por ocupación o utilización tradicional. En ejercicio de este derecho, podrán conservar, resguardar, recuperar, administrar, usar, gozar y disponer directamente de dichos bienes comunes de acuerdo con el derecho propio, a fin de satisfacer sus propias necesidades e intereses, en armonía con los derechos de la naturaleza, sus ecosistemas y buen vivir. ARTÍCULO XX4: El consentimiento otorgado deberá priorizar los derechos de la naturaleza y sus ecosistemas, garantizando la posibilidad de goce de los bienes naturales a las generaciones futuras. No podrá consentir la realización de actividad alguna sobre bienes comunes que de cualquier manera amenace la supervivencia cultural de los pueblos y naciones indígenas. DISPOSICIÓN TRANSITORIA XXX: Las concesiones, permisos o autorizaciones recaídos sobre bienes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, que hubieren sido otorgados por la autoridad pública sin mediar consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y naciones indígenas afectados, cualquiera sea la época de su otorgamiento o que no se hubiere desarrollado el proceso para alcanzar el consentimiento, quedarán sin efecto y deberán dichos bienes ser restituidos a sus titulares ancestrales, o compensados según el caso, conforme al mecanismo general de restitución territorial consagrado en esta Constitución, asimismo tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa por los bienes comunes que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados, de conformidad a la ley, que deberá dictarse en consulta con los pueblos y naciones indígenas. Art.xx4 Son bienes comunes a todas las personas aquellos que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación individual, como el aire, el agua, los minerales, el mar y el borde costero, serán siempre de propiedad pública. El Estado puede conferir derechos sobre éstos, de manera excepcionalísima, siempre que se respeten los derechos de la naturaleza y obedezca a razones del bien común de la sociedad. En caso alguno se podrá lucrar de estos recursos naturales. La presente Constitución y la ley determinarán la forma en que se conferirán derechos sobre los bienes comunes a todas las personas. Los bosques, y flora y fauna, tanto nativa como introducida, aunque se encuentren dentro de un inmueble sujeto a propiedad privada, deberán ser manejados con respeto a sus ciclos biológicos, y respeto a su sintiencia, en el caso de los animales. Será deber del propietario y del Estado su preservación y buen trato de manera tal que no implique el deterioro de micro climas, ecosistemas, ni biodiversidad, tanto respecto de su propio terreno, como de otros colindantes. Esta obligación deberá tener en consideración su permanencia respecto de generaciones futuras. Jamás podrá apelarse al derecho de propiedad para negar el ejercicio de otros derechos fundamentales por parte de las personas que se encuentran en Chile.		
59	Artículo XX1. Principios de Economía Ecológica. La naturaleza, los ecosistemas locales y nacionales y el trabajo de las personas son las fuentes del bienestar y de los diversos patrimonios de los pueblos de Chile. Es deber del Estado que las actividades económicas aseguren el Buen Vivir, resguarden los Derechos de la Naturaleza, se ajusten a los límites ecosistémicos locales y planetarios y respeten la preservación de los Bienes Comunes Naturales, considerando a las futuras generaciones. Una ley establecerá los procedimientos de participación y consulta democrática de los territorios para las políticas económicas relevantes.		

	(...)La evaluación social y ecológica deberá ser transparente, pública y multicriterio, y considerará, a lo menos, evidencia científica, conocimientos locales, aspectos socioculturales y plurinacionales, justicia ambiental, espacial e intergeneracional, la disponibilidad futura de Bienes Comunes Naturales y los efectos sinérgicos con otras actividades. -El convencional constituyente señor Salinas, señaló que aprobaría aquellas normas que propongan un nuevo sistema económico que tienda a preservar los bienes naturales comunes y que reorganice la economía de otra manera. Sostuvo que, actualmente tenemos una economía extractivista, separada de las necesidades reales de las personas y de las exigencias a nivel planetario, en la que el crecimiento sólo se ha enfocado en el aumento de capital de ciertos sectores y no en un bienestar sustentable, donde las personas estén integradas a comunidades tengan todas las herramientas para autoabastecerse desde lo básico y poder contribuir a una economía diversificada		
60	Artículo 12 De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras. Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios. El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable. (Los convencionales propusieron diferentes opciones a la redacción de este artículo.) Artículo 13 Son bienes comunes naturales a lo menos las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes. Artículo 14 Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las leyes. Artículo 15 Autorizaciones de uso. El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, intransferible e intransmisible. La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes. El uso y la autorización de los bienes comunes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones.		

	Artículo 16 Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso. Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.		
61	Artículo XX: No se privatizarán, ni se dará en concesión la extracción, industrialización o actividades similares de bienes comunes.		
62	ARTÍCULO xx: El derecho a la propiedad estará limitado en función de la reparación y resarcimiento del territorio, maritorio, tierra, aguas, recursos naturales y bienes espirituales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes. Asimismo, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, estará limitada por aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y biodiversidades (...) 15°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o los que deban pertenecer a la Nación toda y así lo declare la ley. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. Cuando así lo exija el interés nacional, una ley de quorum calificado podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.		
63	Párrafo I ? Estatuto general de las aguas ARTÍCULO 1° Naturaleza Jurídica de las Aguas. Las aguas, Fillke Ko, Champs, Puri, Yakú, Cima, Umanaka, Vai, son un elemento vivo de la Naturaleza, un ciclo dinámico, y un componente esencial para la generación, sustento y permanencia de la vida, la existencia de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza, la dignidad humana, así como para alcanzar el buen vivir. Las aguas, en todas sus fases, orígenes, cuerpos y estados, son bienes comunes naturales inapropiables, cuyo acceso y uso público debe asegurarse para las presentes y futuras generaciones humanas, no humanas, y para el equilibrio ecosistémico, sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, interseccionalidad, responsabilidad y los demás principios establecidos en esta Constitución. Es deber del Estado y las personas la conservación, preservación, protección y restauración de las aguas y de su ciclo ecológico, el cual es indivisible y continuo. Las aguas son bienes comunes naturales. Las señoras convencionales Vilches y Olivares argumentaron a favor de esta indicación, señalando que su objetivo era superar la categoría de bien nacional de uso público y la idea de la privatización de las aguas. Y crear una nueva categoría denominada ?bienes comunes naturales?, que por su importancia requieren una protección especial del Estado. Por su parte, la señora convencional Zárate indicó que existía otra norma referida a los bienes comunes que se iba a votar, y el agua, en particular, estaría propuesta como un bien común natural inapropiable, elemento que no estaba incorporado en la presente indicación.	Toloza: pide distinción entre dominio público y lo común.	

Artículo 5. Cada cuenca hidrográfica contará con un Consejo de Cuenca. Los Consejos podrán coordinarse y asociarse para cumplir su mandato. Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas; de los pueblos indígenas en los casos que corresponda; de los gobiernos que pertenecen a la cuenca; de las gestoras y gestores comunitarios de aguas; de la sociedad civil; y de la Agencia Nacional de Aguas. La ley regulará sus atribuciones, funcionamiento y composición, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo. Los Consejos de Cuenca podrán solicitar la colaboración de las universidades y organismos competentes.? En su defensa, la señora convencional San Juan indicó que la propuesta se relaciona con el artículo 4to antes aprobado sobre el sistema de gobernanza de las aguas, complementándolo con el detalle de los consejos y su integración. Artículo nuevo. Es deber del Estado otorgar servicios de producción y distribución de agua potable, así como servicios de alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas servidas en orden a garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento. Dicha prestación se realizará directa y exclusivamente por entidades públicas estatales, o por organizaciones comunitarias de agua potable y saneamiento, establecidas en conformidad a la ley. ARTÍCULO 35° ?De la gestión comunitaria de las aguas. El Estado deberá promover, proteger y fortalecer la soberanía hídrica a través de la gestión comunitaria de las aguas, especialmente en áreas y en territorios rurales y extremos. Las organizaciones que participen de esta gestión, deberán someterse siempre al interés público que funda su prestación y operarán sin fines de lucro. Es deber del Estado la inversión directa en infraestructura comunitaria, capacitación y equipamiento puesto al servicio del agua potable y el saneamiento en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, especialmente en zonas aisladas y extremas. Esta inversión deberá ser oportuna en tiempo y forma, de calidad, escala y capacidad adecuada para cumplir con su función pública. El Estado promoverá, en el ámbito del agua potable y saneamiento rural, los principios de participación comunitaria; transparencia; equidad de género; ayuda mutua; solidaridad; no discriminación; eficiencia económica; y la construcción de capacidades con consideración de los saberes ancestrales de pueblos originarios y familias campesinas. El Estado autoriza a las organizaciones de gestión comunitaria de aguas a desempeñar labores que garanticen el derecho humano al agua, entre ellas, autorizará a explorar y a utilizar aguas destinadas exclusivamente a usos de subsistencia, domésticos y de consumo humano, siempre que ello no afecte el medio ambiente y a los ecosistemas. Es deber de los gobiernos regionales y locales apoyar de manera efectiva el fortalecimiento de la gestión comunitaria de las aguas en los territorios rurales. Es deber de las organizaciones y comunidades de agua potable rural integrar y participar activamente en los concejos plurinacionales de cuenca. ARTÍCULO 36° Gestión comunitaria de las aguas. Es obligación del Estado garantizar la gestión comunitaria de las aguas mediante la generación de mecanismos de participación popular vinculante en su uso, gestión, deliberación y planificación. Esta gestión comunitaria deberá relacionarse con la institucionalidad del agua, de forma colaborativa y deliberante. La gestión comunitaria de las aguas deberá ser de carácter plurinacional, territorial y sostenible, ordenada por cuencas hidrográficas y puede ejercer libre participación en igualdad de		
--	--	--

condiciones, asimismo deberá garantizar la soberanía alimentaria y las economías territoriales. RTÍCULO 49.- ¿Los suelos y los subsuelos deberán ser ordenados, destinados, protegidos y compatibilizados en cuanto a su uso actual y futuro, tomando especialmente en consideración los patrimonios indígenas, culturales, de valor arqueológico e histórico, la Naturaleza y bienes comunes que en ellos se encuentran, la integridad ecosistémica y las aguas. Es deber del Estado limitar el acaparamiento y la concentración de los suelos y las aguas según las disposiciones legales. Se considerará a las cuencas hidrográficas como unidades funcionales de gestión y gobernanza. Dichas unidades deberán conducir sus actuaciones siguiendo todos los criterios pertinentes para su labor y se entenderán como complementarias a las distintas unidades administrativas y políticas que las contengan o que atraviesen. ARTÍCULO 12° De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza no susceptibles de apropiación. El Estado es custodio de estos bienes, debiendo conservarlos, resguardarlos y administrarlos, asegurando una gestión participativa y democrática. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas respecto de los bienes comunes naturales (...) Artículo 1. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia, cuya finalidad es asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras. Este deber existe respecto de todos los bienes comunes naturales, sean apropiables o inapropiables. - Artículo 2. Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta de montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire; los reconocidos por el derecho internacional; y los que la Constitución o las leyes declaren como tales. - Artículo 3. Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero. - Artículo 4. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción. - Artículo 5. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivos, no generan derechos de propiedad.		
--	--	--

- Artículo 6. Los derechos de los pueblos indígenas sobre bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios serán determinados por la ley. Esos derechos en todo caso implicarán los deberes establecidos en el artículo tercero. - Indicación número 3 de la señora convencional Sepúlveda y otros, para agregar un nuevo artículo 5, que reemplaza en parte el artículo 12. Art. 5. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivos, no generan derechos de propiedad. Artículo 6. Los derechos de los pueblos indígenas sobre bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios serán determinados por la ley. Esos derechos en todo caso implicarán los deberes establecidos en el artículo tercero. (Debate de diferentes formas de redacción de este artículo) - Indicación número 8 de la señora convencional Godoy y otros, para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 12, del siguiente tenor: ?Artículo nuevo: "La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el derecho a usar, administrar y resguardar colectivamente los bienes comunes naturales que existan en sus tierras y territorios, para su supervivencia cultural y económica, y el mantenimiento de sus sistemas de vida. Este derecho es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable." Puesta en votación la indicación número 8, fue rechazada por 8 votos a favor, 9 votos en contra y 2 abstenciones. Indicación número 9 del señor convencional Galleguillos y otros, para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 12, del siguiente tenor: ?Artículo nuevo. La ley asegurará a los pueblos indígenas los derechos colectivos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos a los bienes comunes naturales que existan en sus tierras y territorios.? Puesta en votación la indicación número 9, fue rechazada por 8 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones. ARTÍCULO 66° Las personas y comunidades que habitan territorios rurales, aislados e insulares tienen el derecho a decidir colectivamente sobre la gestión de bienes naturales comunes, sin perjuicio de las autonomías de los territorios indígenas, los derechos humanos y de la Naturaleza. ARTÍCULO 74° ?De la Protección especial a bosques nativos y humedales. El Estado se obliga a corregir toda violación al itrofillmongen que comprende también ecosistemas y bienes naturales comunes, promovida, amparada o permitida bajo el imperio de la Constitución precedente; y a reparar el daño ambiental, considerando y reconociendo el valor fundamental del bosque nativo y humedales en la captura de carbono y disponibilidad de agua. Por permitir directamente la mitigación de efectos adversos del cambio climático, los bosques nativos y humedales gozarán de especial protección,		
---	--	--

	siendo los suelos de aptitud forestal bienes de carácter estratégicos tanto para el país como para los pueblos y naciones preexistentes al estado; obligando a todos los órganos del Estado a lograr el objetivo de cero deforestación de bosques nativos, e impulsar la reparación de éste ejerciendo la nacionalización de la actividad forestal y empresas forestales por exigirlo así la equidad y solidaridad intergeneracional. ARTÍCULO 97° La Constitución reconoce y valora el Mundo Rural, como un espacio territorial de vida, de hábitat, de producción, recolección y renovación de los bienes comunes de la tierra y de las aguas marítimas, lacustres y de los ríos y demás cuerpos de agua, con una amplia generación cultural, en que viven y se desenvuelve, una parte significativa de la población. Se reconoce su aporte en la generación y expresión cultural de los pueblos originarios y en el conjunto del país. Fue defendida por la señora convencional Alvarado, quien señaló que la ruralidad era un espacio de vida de bienes comunes, cultura y tradiciones, los cuales producen los productos para la mesa nacional, y donde en la actualidad ya existe una escasez de algunos productos como zapallos y papas. El objetivo es hacer prevalecer la soberanía alimentaria, la cual está en constante conflicto con el comercio exterior. Así, la idea de la indicación es resguardar la producción nacional, de una forma natural y libre de pesticidas, dando paso a una transición hacia la agroecología.		
64	ARTÍCULO 164° El Estado garantizará que los bienes comunes, bienes públicos, bienes de propiedad colectiva y de propiedad privada que componen los espacios marinos y el maritorio sean gestionados de manera ecológicamente responsable. ARTÍCULO 179° El Estado tendrá el deber de fijar un Plan Nacional de desarrollo de la actividad marítimo- portuaria vinculada a la transferencia de carga, el cual se organizará en torno a los principios de eficiencia en el uso del borde costero; sostenibilidad ambiental, poniendo especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales, abordando de esta forma los efectos del cambio climático; la participación pública de los recursos que genere la actividad; la vinculación con territorios y comunidades donde se emplacen, siendo la actividad marítimo portuaria factor de mejoramiento de las condiciones de vida de quienes habitan dichos territorios; la carrera profesional portuaria, reconociéndose como Trabajo de Importancia Estratégica y de Alto Riesgo; y la colaboración entre recintos portuarios que integran la Red Nacional Portuaria y Logística para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades. ARTÍCULO 186° El Estado reconoce que la Energía se genera en base a Bienes Comunes Naturales y como tal, las actividades de Producción, Transporte, Distribución, Almacenamiento y Consumo de Energía deben sujetarse, a las condiciones de gestión, que de estos Bienes se establece en la presente Constitución. Sin perjuicio de lo anterior el Estado debe restringir el uso de Fuentes Fósiles y limitará el uso de las fuentes de agua para generación eléctrica de uso productivo e industrial de manera coherente con las definiciones del Bien Natural Común "agua" que en esta Constitución se establece. ARTÍCULO 219° Los minerales son bienes naturales comunes. Su administración y resguardo está entregado a los pueblos de Chile y en representación de estos al Estado. Los minerales se encuentran en distintos elementos de la naturaleza, siendo estos las sustancias minerales metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles y los hidrocarburos y todos aquellos que en el futuro se determinen como tales.		

	Estos bienes naturales comunes no obstan de la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en donde estuvieren situados o de los derechos que ostenten los pueblos y naciones preexistentes al Estado. Artículo nuevo. La propiedad es una función social y ecológica que implica limitaciones y obligaciones. El Estado reconoce la existencia de distintos regímenes de propiedad, y promoverá los regímenes colectivos y comunitarios.? Fue defendida por el señor convencional Salinas, señalando que la función social y ecológica establecía limitaciones y obligaciones. La función ecológica se topa con la propiedad, pues hay bienes comunes en manos privadas. Si bien las personas pueden tener un dominio sobre la propiedad, no tienen la propiedad sobre el vínculo entre el bien común y los ecosistemas. Eso es lo que quiere proteger la función ecológica. ARTÍCULO 249° ?Son bienes comunes a todas las personas aquellos que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación individual, como el aire, el agua, los minerales, el mar y el borde costero, serán siempre de propiedad pública. El Estado puede conferir derechos sobre éstos, de manera excepcionalísima, siempre que se respeten los derechos de la naturaleza y obedezca a razones del bien común de la sociedad. En caso alguno se podrá lucrar de estos recursos naturales. La presente Constitución y la ley determinarán la forma en que se conferirán derechos sobre los bienes comunes a todas las personas. Los bosques, y flora y fauna, tanto nativa como introducida, aunque se encuentren dentro de un inmueble sujeto a propiedad privada, deberán ser manejados con respeto a sus ciclos biológicos, y respeto a su sintiencia, en el caso de los animales. Será deber del propietario y del Estado su preservación y buen trato de manera tal que no implique el deterioro de micro climas, ecosistemas, ni biodiversidad, tanto respecto de su propio terreno, como de otros colindantes. Esta obligación deberá tener en consideración su permanencia respecto de generaciones futuras. Jamás podrá apelarse al derecho de propiedad para negar el ejercicio de otros derechos fundamentales por parte de las personas que se encuentran en Chile. ARTÍCULO 254° El Estado debe garantizar la integralidad, proyección en el tiempo y aprovechamiento sustentable de los bienes y recursos comunes, por parte de las economías sociales, solidarias, comunitarias y familiares que dependen de ellas. ARTÍCULO 269° El Estado asume y promueve como principio ético, moral y político el Desarrollo Sustentable Regenerativo y sus pilares, lo cual implica restaurar la vitalidad y la salud de los ecosistemas y respetar la capacidad de regeneración de la Naturaleza o bienes comunes naturales. ARTÍCULO 308° Principios de Economía Ecológica. La naturaleza, los ecosistemas locales y nacionales y el trabajo de las personas son las fuentes del bienestar y de los diversos patrimonios de los pueblos de Chile. Es deber del Estado que las actividades económicas aseguren el Buen Vivir, resguarden los Derechos de la Naturaleza, se ajusten a los límites ecosistémicos locales y planetarios y respeten la preservación de los Bienes Comunes Naturales, considerando a las futuras generaciones.		
--	---	--	--

	ARTÍCULO 340° La ley establecerá la manera en que los contribuyentes deberán propiciar la eliminación o minimización de los daños, perjuicios y externalidades negativas, entendiéndose a lo menos, al medio ambiente, la naturaleza y sus derechos y/o salud de las personas. Esta regla se podrá aplicar a todas las actividades económicas, en cualquiera de sus etapas. Asimismo, respecto de los bienes naturales comunes u otros bienes públicos, el Estado deberá, a lo menos, establecer el cobro de pago justo por aquellos bienes, especialmente en el caso de las grandes empresas y la minería. Estos tributos no sustituyen otros determinados en atención a las rentas de los contribuyentes.		
65	Artículo 9. El mar territorial, las playas y los ecosistemas oceánicos y costeros, son bienes comunes naturales inapropiables. Defendida por la convencional Zárate, señaló que el objetivo de la indicación era que el ecosistema sea aplicable e incorporado a los bienes comunes naturales, en su artículo 12 letra B. Puesta en votación fue aprobada por 14 votos a favor, 5 votos en contra y 0 abstención. Artículo Nuevo. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras.? Defendida por la convencional señora Vilches, señaló que la indicación tenía por objetivo agregar un artículo nuevo para hacerse cargo de la norma de bienes comunes naturales que no alcanzó en el Pleno los votos. Se manifestó en contra el convencional señor Vega, y señaló que esto no sería necesario al encontrarse aprobada esa norma sobre bienes comunes naturales. La convencional señora Zárate respondió que, si bien se votaron y se aprobaron las normas de bienes comunes naturales, faltaba agregar información que se encuentra en esta indicación. Puesta en votación fue aprobada por 15 votos a favor, 4 en contra y 0 abstención. Artículo 30. El Estado reconoce que el Espacio y el cielo son comunes a toda la humanidad. Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y científicos. El Estado adoptará las medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.		
66	No hay mención.		
67	Artículo 9° El mar territorial, las playas y los ecosistemas oceánicos y costeros, son bienes comunes naturales inapropiables. (...) Indicación número 6 de la señora convencional Zárate y otros, para agregar un nuevo inciso al artículo 9, según lo que sigue: También son bienes comunes inapropiables los ecosistemas oceánicos y costeros. Artículo nuevo. Las regalías que perciba el Estado y las entidades territoriales por el uso o aprovechamiento de bienes comunes naturales, bienes públicos o bienes fiscales deberán estar sujetas al principio de no regresión y no constituirán un gasto deducible."		Comunes digitales.

	Puesta en votación, fue rechazada por 3 votos a favor, 6 votos en contra y 9 abstenciones. Artículo nuevo. De los comunes digitales. El Estado reconoce los comunes digitales como un conjunto de bienes intangibles de interés general, basados en datos, información y conocimientos, sujetos a libre uso y gestión compartida. Una ley determinará su desarrollo, promoción y protección? Puesta en votación, fue aprobada por 14 votos a favor, 3 votos en contra y 0 abstención. Votaron a favor, las y los convencionales señores Abarca, Antilef, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas, y señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate. Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Toloza y Vega.		
68	Artículo Transitorio: El ejercicio del derecho de acceso responsable y universal reconocido en el artículo XX no entrará en vigencia hasta que se dictela ley que lo regule, respecto de lugares que, no siendo bienes comunes o bienes nacionales de uso público, requieran la habilitación de vías de acceso en de propiedad privada. Respecto de los títulos otorgados por el Estado sobre bienes comunes naturales, entiéndase modificados de pleno derecho la naturaleza jurídica de éstos, de conformidad a las normas de esta constitución. El Estado, por intermedio de sus organismos competentes, desarrollará un proceso de regularización de todos estos títulos. Se deberá promulgar en el plazo de 4 años una ley general de títulos y autorizaciones sobre los bienes naturales. (...) Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, u otro de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, que digan relación con los espacios y ecosistemas marinos y marino- costeros, así como con las especies acuáticas tendrán la naturaleza de las autorizaciones relativas a los bienes comunes naturales de pleno derecho, sin perjuicio de la regulación aplicable a los Espacios Costero Marino de Pueblos Originarios y aquellos referidos a áreas de manejo. Sin perjuicio de lo anterior, serán sometidos a una revisión por la autoridad competente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios, derechos y obligaciones aprobados por esta Constitución. 21- Propuesta de la Iniciativa Convencional Constituyente 732-5. Creación del Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal. El Estado instituye una entidad pública denominada ?Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal?, que reemplazará a la actual CONAF, que tendrá las atribuciones y competencias de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. El Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, así como implementar una Ley de Restauración Ecológica y fiscalizar al sector forestal. 33- Propuesta de la Iniciativa Constituyente Indígena 229-5. ?Las concesiones, permisos o autorizaciones recaídos sobre bienes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, que hubieren sido otorgados por la autoridad pública sin mediar consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y naciones indígenas afectados, cualquiera sea la época de su otorgamiento o que no se hubiere desarrollado el proceso para alcanzar el consentimiento, quedarán sin efecto y deberán dichos bienes ser restituidos a sus titulares ancestrales, o compensados según el caso, conforme al mecanismo general de restitución territorial consagrado en esta Constitución, asimismo tendrán derecho a una indemnización justa y		

	equitativa por los bienes comunes que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados, de conformidad a la ley, que deberá dictarse en consulta con los pueblos y naciones indígenas.		
--	---	--	--